Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

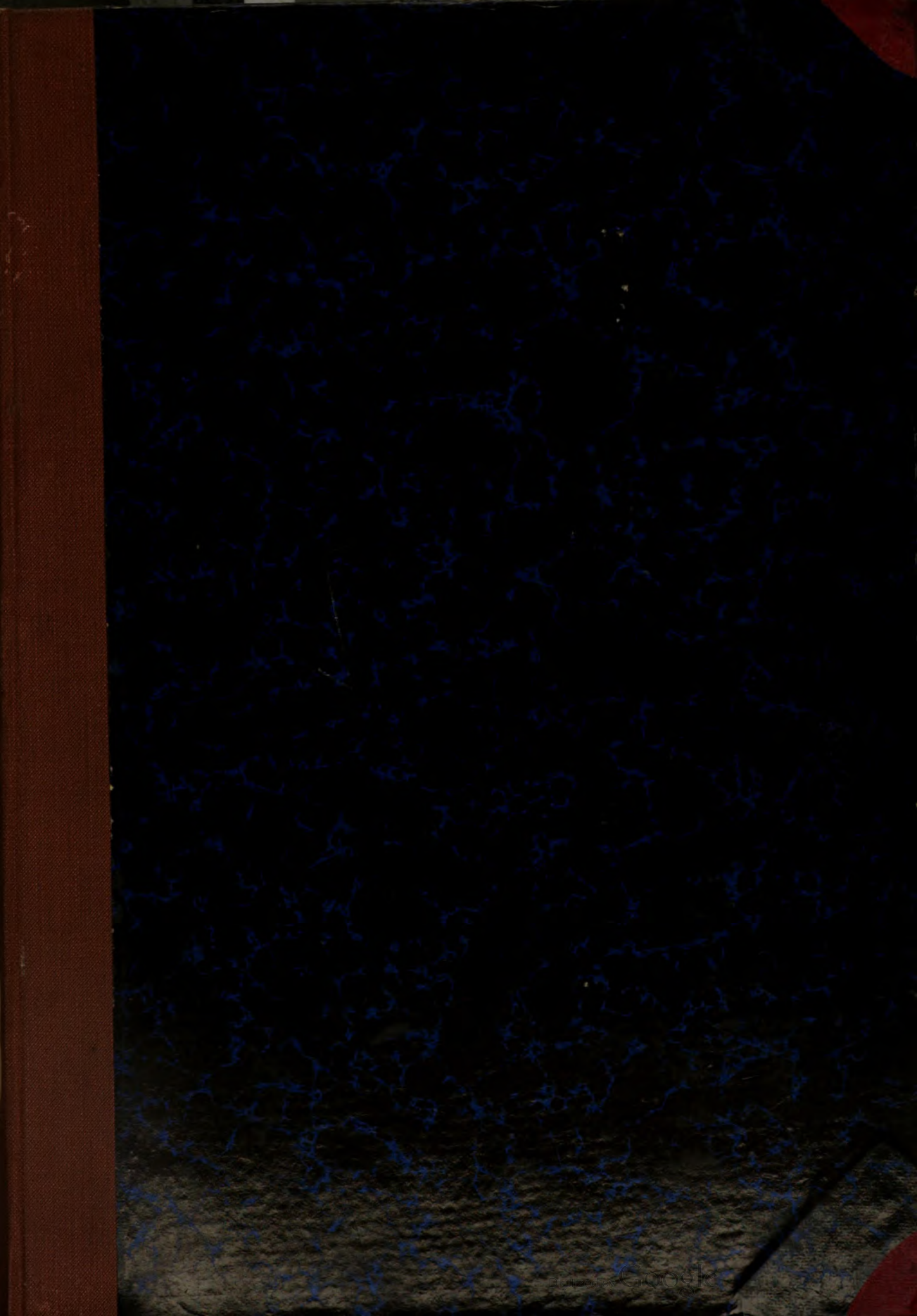

Digitized by Google

FL8
D8.2
C6

Digitized by Google

Digitized by Google

No. 737

Dominican Republic. Laws,

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES,

EMANADOS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADEMAS: EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE CRONOLOGICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.

TOMO DECIMO TERCERO.

SANTO DOMINGO.

IMP. "CUNA DE AMERICA," J. R. ROQUES

1897.

Digitized by Google

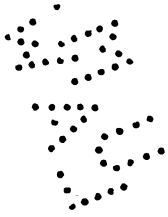

Digitized by Google

ULISES HEUREAUX,

GENERAL DE DIVISION EN GEFE DEL EJERCITO NACIONAL, PACIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el dia 1o de Enero de 1887 hasta la fecha;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el dia primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Julio de 1895; 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

REFRENDADA:
El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:
S. E. VALVERDE.

97050

Digitized by Google

Digitized by Google

EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

CC. EE.....Colegios Electorales.
C. de SS. de E.....Consejo de Secretarios de Estado.
C. N.....Congreso Nacional.
Conv. N.....Convención Nacional.
D.....Decreto.
L.....Ley.
P. E.....Poder Ejecutivo.
P. L.....Poder Lejislativo.
P. de la R.....Presidente de la República.
R.....Resolución.
V. P. de la R...Vice Presidente de la República.
V.....Véase.

El (*) asterisco indica que la Ley, Decreto ó Resolución está en vigor.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADOS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

AÑO 1893.

Núm. 3247.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme temporalmente de esta Capital; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Enero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEREO.

Digitized by Google

Núm. 3248.—RESOLUCION del C. N. declarando cerrada su Legislatura extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que los trabajos extraordinarios para que fué convocado este Alto Cuerpo han sido agotados,

RESUELVE:

Art. 1º Se declara cerrada la presente Legislatura extraordinaria.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Enero del año 1893.

El Presidente.—J. M. MOLINA.—Los Secretarios.—*A. Andreu.—M. J. Jimenez.*

Núm. 3249.—DECRETO del P. de la R. elevando á la categoría de 1ª clase la Legación acreditada cerca de la Santa Sede y promoviendo á su actual Jefe el Ministro Residente, Sr. Justino Foszowicz á las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren, Salud.

Por cuanto conviene á los intereses de la República acrecentar cada vez más las cordiales relaciones existentes con la Santa Sede;

Oído el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que me confiere la Constitución en su artículo 51, sétima atribución, sección tercera, del título sétimo,

DECRETA:

La Legación acreditada cerca de la Santa Sede se eleva á la categoría de 1ª clase, y su actual Jefe el Ministro Residente, Señor Justino Faszowicz, Baron de Farensbach, queda promovido á las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para que continúe al frente de esta misión diplomática, y en recompensa á sus méritos y servicios.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, á 14 de Enero de 1893.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—IGNACIO M. GONZALEZ.

Digitized by Google

Núm. 3250.—CONTRATO celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, autorizado por el Gobierno, y el Señor M. M. Castillo, para la construcción en San Francisco de Macorís de un edificio destinado á Comandancia de armas y arsenal.

Entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Gobierno, de una parte, y el Señor Manuel María Castillo, de la otra, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º El Señor Manuel María Castillo, se compromete á construír en San Francisco de Macorís, un edificio de maderas del país, montado sobre cimientos de mampostería, con techumbre de hierro galvanizado y pisos de ladrillos; con cuarenta y dos piés de largo por treinta de ancho y quince de altura, dividido en tres departamentos, destinados á comandancia de armas y arsenal.

2º Seguido á éste construirá otro también de maderas sólidas del país con techumbre de hierro galvanizado y pisos de ladrillos, con setenta y cinco piés de largo por treinta de ancho y quince de altura, con una galería hacia el frente de seis piés de ancho, el cual se destinará á cuarteles.

3º Seguido á éste construirá otro de cuarenta y ocho piés de largo por treinta de ancho y quince de altura, con techumbre y pisos iguales á los anteriores; dividido en cuatro departamentos destinados á calabozos, con ventanillos á una altura conveniente provistos de fuertes rejas de hierro.

4º Estos edificios tendrán calzadas de ladrillos y serán pintados al óleo por la parte exterior y blanqueados interiormente.

5º Se compromete, además, el Señor Castillo, á construír un muro de mampostería en forma de medio círculo, de mil trescientos treinta y ocho piés de largo con seis de alto y veinte pulgadas de espesor, con sus garitas correspondientes, terminando este muro en la barranca del río Haya.

6º Las obras serán ejecutadas de conformidad al plano y condiciones archivados en este Ministerio.

7º El Gobierno se compromete á satisfacer al Señor Castillo, por las obras mencionadas, la cantidad de diez mil ochocientos pesos, en la forma siguiente: la casa que sirve actualmente de comandancia de armas, la recibe el Sr. Castillo, por la suma de dos mil pesos, y los ocho mil ochocientos pesos restantes, se le irán pagando á razón de trescientos pesos cada mes con el interés de uno por ciento mensual.

8º El Señor Castillo comenzará á recibir los trescientos pesos de que trata el artículo anterior desde el (31) treinta y uno de Mayo de este año; quedando entendido que el balance que resulte en su favor no devengará intereses sino desde la fecha de la terminación y entrega de las obras contratadas.

Hecho, firmado y sellado, de buena fe, en doble original, en

Digitized by Google

el Despacho del Ministerio de Fomento y Obras Públicas el día veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas,
TEOFILO CORDERO Y BIDO.

El Contratista,
M. M. CASTILLO.

Núm. 3251.—CONTRATO celebrado entre el Gobierno de la República y la "San Domingo Improvement Company of New York para la construcción de la sección del Ferrocarril Central de Bajabonico á Santiago de los Caballeros.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado, de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por el Señor Charles W. Wells, Vice-presidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I.

La "San Domingo Improvement Company," se compromete á construír por cuenta del Gobierno Dominicano la sección del Ferrocarril Central de Bajabonico á Santiago de los Caballeros.

§ La línea de dicha sección partirá del río Bajabonico para llegar á Santiago de los Caballeros, en la vecindad del cementerio.

ARTICULO II.

La "San Domingo Improvement Company," se compromete á construír en Puerto Plata un muelle para el uso exclusivo del ferrocarril y para el embarque y desembarque de las mercancías trasportadas por él. Por esa razón quedará dicha Compañía exenta del pago de los derechos de muelle, de depósito y de peso; pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas de "Muelle" y de "Depósito y peso."

Los derechos arriba mencionados continuarán durante el tiempo del contrato de explotación del ferrocarril celebrado entre las mismas partes en la fecha del presente.

ARTICULO III.

La "San Domingo Improvement Company," se compromete á entregar al Gobierno Dominicano, para que éste la ponga al servicio público, la sección del ferrocarril de Bajabonico á Santiago, dentro de tres años después de aprobado por el Congreso el presente contrato, conformándose á las estipulaciones de este convenio, bajo la condición que las dichas estipulaciones y las de los otros contratos celebrados en la presente fecha entre las mismas partes, así como las estipulaciones de los convenios de 1888 y 1890-siempre que estos continúen en vigor-

Digitized by Google

celebrados entre el Gobierno Dominicano y los Señores Westendorp & Co, sean fielmente ejecutados.

§ La "San Domingo Improvement Company," mandará en seguida un cuerpo de ingenieros para estudiar los diferentes caminos entre Bajabonico y Santiago y para después determinar con postes el trazado definitivo de la línea férrea.

ARTICULO IV.

En caso de que el Gobierno dejase, durante el período de la construcción, de pagar los cupones y la amortización de sus empréstitos, la obligación de continuar dicha construcción quedará suspendida hasta que el Gobierno restablezca estos pagos.

§ El tiempo de esta cesación de trabajos de construcción no se contará en los tres años arriba mencionados durante los cuales la Compañía se había comprometido á concluír la línea férrea.

ARTICULO V.

La Compañía se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano el plano preliminar de la línea férrea de Bajabonico á Santiago, siete meses después de promulgada la presente convención.

ARTICULO VI.

Sinembargo, si por causa de fuerza mayor ó por razones técnicas en la ejecución de los trabajos, la Compañía se viese obligada á hacer algunas modificaciones en los planos de la línea, el Gobierno Dominicano otorgará en este caso á la Compañía plena libertad para cambiarlos, á condición de que le dirija una relación justificativa debidamente motivada.

§ Queda entendido que las cláusulas del Artículo V no estarán en vigor en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTICULO VII.

La Compañía podrá utilizar para la vía, sus accesorios y extensiones, los terrenos del Estado que hubiere en el trayecto. Lo mismo estará respecto de los caminos públicos, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

§ La Compañía, en su calidad de contratista, podrá usar sin ningún gravámen ó impuesto, de los terrenos, ríos y arroyos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones, para extraer maderas, piedras y demás materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de la línea.

§§ Los terrenos que necesitare la Compañía para los usos de la vía, así como para el nuevo curso de un río al que sea necesario dar otra dirección ó para la misma vía en casos semejantes, serán suministrados por el Gobierno de la República.

ARTICULO VIII.

Cuando la línea férrea tenga que atravesar por propiedades de particulares, tocará al Gobierno allanar las dificultades que puedan presentar los dueños de éstas, quienes se entenderán di-

Digitized by Google

rectamente con él ó sus ajentes para la cesión y justiprecio de dichas propiedades.

ARTICULO IX.

La Compañía se obliga á establecer líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo del servicio de ferrocarril, con la obligación de respetar los derechos adquiridos por la "Compañía Telegráfica de las Antillas."

ARTICULO X.

El ferrocarril de Puerto Plata y Santiago será -durante su construcción y explotación- exonerado de todo impuesto. De igual modo serán exonerados de todo derecho fiscal y municipal el carbón, los hierros, carros, wagones y máquinas, &, y demás artículos destinados á su construcción y explotación.

§ Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente para este objeto, serán exonerados de todo derecho de puerto, exceptuando aquellos que son personales.

§§ Para probar estas exoneraciones la Compañía trasmitirá á este Ministerio y al de Hacienda, una nota detallada á cada llegada de un buque.

ARTICULO XI.

El Gobierno pagará en bonos de 4 % oro consolidados, una suma que produzca el mismo montante de intereses que los bonos 6 % que el Gobierno había convenido fuera entregada al Sr. Dr. C. J. den Tex Bondt para la construcción de la sub-sección de Bajabonico á Santiago.

§ Mediante esta suma y la operación indicada "La San Domingo Improvement Company," se obliga á construír la línea, arriba mencionada, bajo las condiciones estipuladas.

ARTICULO XII.

Dichos bonos serán depositados por cuenta del Gobierno Dominicano en el "Mercantil National Bank of the city of New York" y serán puestos á la disposición de la "San Domingo Improvement Company of New York" al comenzar los trabajos que deberán ser entregados exclusivamente á dicha Compañía en la proporción que exija el trabajo, previa presentación á dicho Banco de certificación al efecto de los ingenieros constructores.

ARTICULO XIII.

Los bonos correspondientes á la construcción del ferrocarril no comenzarán á devengar intereses 4 % sino cuando la línea haya llegado á la ciudad de Santiago de los Caballeros.

§ Queda entendido que los materiales destinados á la construción ó reparación de la línea, serán conducidos gratis.

ARTICULO XIV.

La Compañía tendrá derecho de ejercer la policía sobre los

Digitized by Google

trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados, por los agentes que el Gobierno pondrá á su disposición.

ARTICULO XV.

Los daños hechos en tiempo de paz á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados contra personas; y en caso de accidente causado por estas ofensas, como verdaderos atentados contra personas y castigados conforme á la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista, es decir, de la "San Domingo Improvement Company" ó sus causa-habientes.

ARTICULO XVI.

Los daños hechos á la línea, su material ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

ARTICULO XVII.

Si la "San Domingo Improvement Company of New York," suspendiese los trabajos de construcción del ferrocarril, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que dicha suspensión produzca á los trabajos del ferrocarril, debiendo repararlos previo juicio pericial.

ARTICULO XVIII.

La "San Domingo Improvement Company of New York" se compromete á continuar la sub-sección de Bajabonico á Santiago con la misma solidez que la sub-sección ya terminada de Puerto Plata á Bajabonico.

ARTICULO XIX.

La Compañía tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención, á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sin embargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse en favor de ninguna Nación ó Gobierno extrangero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

ARTICULO XX.

Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta convención serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Digitized by Google

ARTICULO XXI.

Este contrato será válido y tendrá pleno efecto el día diez y siete de Mayo de 1893, á menos que á esa fecha ó antes el Sr. Dr. C. J. den Tex Bondt entregue al Gobierno Dominicano, para que este lo haga al servicio público, el Ferrocarril Central de Puerto Plata á Santiago, según los términos del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y dicho Sr. Dr. C. J. den Tex Bondt, en fecha 14 de Mayo de 1890. [1]

ARTICULO XXII.

Esta convención, como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecho por duplicado y firmado de buena fé, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noveinta y tres.

TEOFILO CORDERO Y BIDO.

(Sello del Ministerio.)

The San Domingo Improvement
Company of N. Y.,
BY CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(Sello de la Compañía.)

Attest.-FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.-R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3252.—CONTRATO para la explotación, á destajo del Ferrocarril Central Dominicano, celebrado entre el Gobierno de la República y la "San Domingo Improvement Company of New York."

Entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado, de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por el Sr. Charles W. Wells, Vice-presidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella, se ha convenido celebrar el presente contrato, para la explotación á destajo del "Ferrocarril Central Dominicano."

(1) V. núm. 2874, pág. 312, tomo XI.

Digitized by Google

ARTICULO I.

La Compañía se compromete á explotar á todo costo y por cuenta del Gobierno Dominicano la primera sección del Ferrocarril Central Dominicano, durante el término de cincuenta años, á empezar el día en que dicha primera sección se hubiere puesto en explotación definitiva de Puerto Plata á Santiago, bajo las condiciones siguientes.

§ Tan pronto como la línea sea construída hasta un punto favorable á la explotación, la Compañía podrá entregarla al servicio público y explotarla á su propio riesgo y beneficio, haciendo extensión de esta facultad á la sub-sección de Puerto Plata á Bajabonico.

ARTICULO II.

El total de las entregas producidas por el trasporte de los pasajeros y de las mercancías formarán la renta bruta.

§ El cincuenta por ciento de esta renta total lo percibirá la Compañía contratista para los gastos de explotación.

§§ El excedente de la renta total sobre los gastos de la explotación constituirá la renta neta.

§§§ Tres quintas partes de la renta neta quedarán á beneficio del Gobierno Dominicano y dos quintas partes pertenecerán á la Compañía á título de beneficio.

ARTICULO III.

El Gobierno Dominicano garantiza á la "San Domingo Improvement Company of New York" un mínimum de veinte y cinco mil libras esterlinas por el cincuenta por ciento considerado como gasto de explotación en el Artículo II.

ARTICULO IV.

Con las palabras explotar la línea de Puerto Plata á Santiago, las partes entienden:

1o Organización de un servicio de trenes entre los dos puntos determinados, suficiente para satisfacer las exigencias legítimas del tráfico.

2º Mantener en buen estado de conservación la vía con sus accesorios, las estaciones, los puentes, las obras de arte, y hacer las reparaciones ordinarias y extraordinarias procurando comodidad y buen trato á los viajeros.

§ Sin embargo, las reparaciones ocasionadas por acontecimientos políticos ó que tengan por orígen la malevolencia de las poblaciones, serán por cuenta del Gobierno.

§§ Ellas serán ejecutadas de oficio por la Compañía para que las comunicaciones no se interrumpan sino el menos tiempo posible y sus cuentas serán remitidas al Gobierno y rebajadas de la parte que le corresponda.

Digitized by Google

ARTICULO V.

Para garantizar los intereses del Gobierno, éste nombrará un Inspector el cual vigilará la marcha regular de la empresa.

§ Un reglamento especial definirá las atribuciones de este empleado y el modo de ejercerlas, y fijará las responsabilidades que resulten del tráfico de mercancías & &.

ARTICULO VI.

La Compañía entregará mensualmente á este Ministerio y al de Hacienda las cuentas de las entradas juntamente con el Inspector del Gobierno al cual dará descargo.

ARTICULO VII.

Al fin del año de explotación la Compañía retendrá de la renta neta perteneciente al Gobierno, cuanto sea necesario para el pago de cualquiera parte de los intereses debidos por el Gobierno sobre los bonos del ferrocarril y el resto le será entregado á éste.

ARTICULO VIII.

La Compañía tendrá derecho de ejercer la policía sobre la línea en una zona de cinco kilómetros de cada lado de la vía, por el intermedio de agentes puestos á su disposición por el Gobierno, los Gobernadores ó los Ayuntamientos, obrando conforme á las leyes del país.

§ Los nombramientos de estos empleados serán hechos de acuerdo con el Gobierno y la remuneración de sus servicios verificada por la Compañía.

§§ Todo daño hecho á la vía, al material rodante ó á las obras de arte, será considerado como tentativa contra las personas y en caso de accidentes por causa de dicha tentativa, como atentados contra las personas y castigados como tal.

§§§ Las persecuciones serán hechas de oficio ó bajo la queja de la compañía ó de sus causa-habientes.

ARTICULO IX.

Las contestaciones ó diferencias no previstas en el presente contrato que puedan surgir entre el Gobierno y la Compañía, serán sometidas á juicio de árbitros, y en caso de no avenimiento, á los Tribunales de la República.

ARTICULO X.

El Gobierno Dominicano concederá á la Compañía en los terrenos del Estado, si los hubiere, en los valles por donde pase la línea, porciones de dos kilómetros en cuadro por cada klómetro de trazado.

§ La Compañía tendrá el derecho de tomar de preferencia los terrenos más próximos de la línea. Los productos de estos

Digitized by Google

terrenos quedarán exentos, durante seis años, de todos los derechos de exportación.

ARTICULO XI.

El Gobierno se obliga á exonerar de todo derecho el material de la empresa durante el término de la convención.

ARTICULO XII.

La Compañía tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato, bajo la condición de avisar al Gobierno Dominicano este traspaso. Sinembargo, queda bien entendido que este traspaso no se puede hacer á favor de ningún Gobierno extrangero, so pena de nulidad de los derechos concedidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A.–La Compañía abandonará en favor del Gobierno Dominicano las dos quintas partes de la renta neta que le son otorgadas en el Artículo II de este acto, por el tiempo que sea esta suma necesaria para alcanzar la cifra correspondiente al pago de los intereses y amortización de las obligaciones de la primera hipoteca sobre la línea de que se trata.

B.–La "San Domingo Improvement Company of New York," se compromete á constituír en el plazo de un año, á contar de la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, una sociedad anónima para la explotación de la vía y á la cual traspasará los derechos que le confiere el presente contrato.

El capital de la sociedad de explotación, arriba mencionada, será de doscientos cincuenta mil pesos oro americano de los Estados Unidos de América, por lo ménos.

C.–La sociedad de explotación tendrá derecho á la adquisición de terrenos para beneficiarlos por medio de cultivos ú otra clase de labor, todo conforme á las leyes del país. Podrá también, bajo condiciones estipuladas previamente con el Gobierno, establecer vías y caminos carreteros, canales, diques, y mejoramiento de puertos, en correspondencia con el servicio y ulterior desarrollo de la vía férrea, y para las comunicaciones con las localidades vecinas. Asimismo podrá dicha sociedad, conformándose con las leyes del país, emprender la explotación de minas y bosques, ú otras empresas semejantes.

ARTICULO XIII.

Este contrato será válido y tendrá pleno efecto el día diez y siete de Mayo de 1893 á menos que á esa fecha ó antes el Sr.

Digitized by Google

Dr. C. J. den Tex Bondt, entregue al Gobierno Dominicano para que éste lo haga al servicio público el Ferrocarril Central Dominicano de Puerto Plata á Santiago, según los términos del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y dicho Sr. Dr. C. J. den Tex Bondt, en fecha 14 de Mayo de 1890. [1]

ARTICULO XIV.

Este contráto, como de utilidad pública, y que es extendido en papel libre, será registrado en la Oficina del Registro Civil y controlado gratis.

Hecho y firmado de buena fé en doble original, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República el día veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

TEOFILO CORDERO Y BIDO.

(L. del S.)

The San Domingo Improvement
Company of New York,
BY CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.-FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.-R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3253.—CONTRATO de traspaso de los derechos y obligaciones de los Sres. Westendorp y C.ª á la "San Domingo Improvement Company of New York," celebrado entre el Gobierno Dominicano y la referida Compañía Americana.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por el Señor Charles W. Wells, Vicepresidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por élla, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano acepta la sustitución hecha por los Señores Westendorp & Cª de Amsterdam (Holanda) á la "San Domingo Improvement Company of New York" por acto notificado el 27 de Mayo 1892 de los derechos y obligaciones inherentes á los Contratos de Empréstitos 1888 y 1890 y por la cual entra la referida Compañía de pleno derecho á ejercer las funciones y prerrogativas de los citados Señores, recaudando directamente todas las rentas aduaneras de la República Domini-

(1) V. núm. 2874, pág. 312, tomo XI.

Digitized by Google

cana y á llenar las obligaciones que los instrumentos de 1888 y 1890, imponían á los Señores Westendorp & Ca.

§ Por el presente contrato el Gobierno pone á la Compañía en posesión de la Caja de Recaudación (Regie de Aduana) y autoriza y obliga á los directores de ella á ejercer en adelante los poderes conferídoles antes por los Señores Westendorp & Ca y después por la Compañía en virtud de dichos contratos de 1888 y 1890 y por los contratos y leyes convenidos por la presente negociación.

Art. 2o Todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la República Dominicana procedentes de leyes existentes y las que puedan ser creadas en lo futuro serán recaudadas de pleno derecho por la Compañía, y ésta tendrá el derecho de percibirlas y destinarlas al pago de las deudas del Gobierno.

Art. 3o Bajo la condición de percibir todas las entradas ordinarias y extraordinarias arriba mencionadas, la Compañía se compromete á pagar al Gobierno para el servicio del presupuesto nacional la suma de noventa mil pesos, plata corriente, mensualmente desde el primero de Marzo bajo las condiciones siguientes:

1.) Los pagos se harán por entregas de á 22.500 pesos mejicanos los días 1-8-15 y 22 de cada mes.

2.) Ningún pago de dicha suma se hará por anticipación y ningún Director, ni el Director General, ni el Contralor General de la Caja de Recaudación tendrán facultad de aceptar giros á plazos ó á cargo de estas sumas, ó por cualquiera parte de ellas.

3.) El Gobierno garantiza una reforma radical en el servicio de las Aduanas, y á ese fin se compromete á lo siguiente:

a.) Todos los oficiales y empleados de las Aduanas serán nombrados de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Director General de la Caja de Recaudación.

b.) En caso de falta de acuerdo sobre tales nombramientos, el Director de la Caja de Recaudación de la Aduana respectiva desempeñará temporalmente el empleo vacante, si fuere dominicano dicho Director, hasta que se haya provisto definitivamente y de común acuerdo dicho empleo.

Si el Director de la Regie no fuere ciudadano Dominicano, el oficial primero de la Aduana desempeñará la vacante temporalmente hasta que se haga el nombramiento definitivo; pero la demora de éste no podrá exceder de un mes.

c.) Los oficiales y empleados de las Aduanas serán removidos á requerimiento del Director General de la Caja de Recaudación y de común acuerdo con el Ministro de Hacienda.

d.) Ningún miembro de la familia del Interventor de la Aduana ó de la del Director de la Regie podrá ser nombrado oficial ó empleado de la misma Aduana.

e.) El Director General de la Caja de Recaudación tendrá derecho, siempre que lo considere oportuno, de nombrar un Contralor General de la Regie que tendrá poderes para controlar las operaciones de las Aduanas lo mismo que los libros, documentos y las cuentas de éstas.

Digitized by Google

f.) Los Interventores de las Aduanas estarán obligados á pedir la asistencia y el control de los Directores de la Regie, en sus puertos respectivos, durante la verificación de las mercaderías importadas ó exportadas; y el Director de la Regie estará obligado á prestar esta asistencia y control. Ninguna mercadería podrá salir de la Aduana, sea de importación ó de exportación, sin esta verificación y control.

g.) Un ejemplar de todos los manifiestos que se presentan actualmente á la Administración de Hacienda, será entregado temporalmente al Director de la Regie, y el Director de la Regie se servirá de este ejemplar durante la verificación, después de efectuada será devuelto á la Administración de Hacienda.

h.) Todas las liquidaciones serán visadas y firmadas por los Directores respectivos de la Regie, y los comerciantes no estarán obligados á firmar los pagarés por los derechos indicados si la liquidación no está visada por el Director de la Regie.

i.) Ningún pagaré por derechos causados será tampoco válido si no está visado asimismo por el referido Director.

4.) En caso de que no se cumplan las cláusulas del presente contrato (especialmente respecto á la Administración de las Aduanas, del convenio celebrado con la Compañía en la misma fecha, y de la Ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente), los pagos de la suma mensual para el presupuesto cesarán, y los efectos del presente contrato serán suspendidos. En este caso la Caja de Recaudación cobrará y guardará el treinta y cinco por ciento del total de las entradas para el servicio de los empréstitos, y las otras cláusulas del convenio de Diciembre 1891 quedarán en vigor para lo futuro.

Art. 4o -1.) Considerando que el Congreso autorizará la emisión de bonos oro 4 % que se llamarán "Dominican Gold ("Debentures") por la suma de $ 1,250.000 nominales oro americano para pagar con ellos la Deuda Interior de la República que asciende más ó menos á $ 658.000 mejicanos, el Gobierno se compromete á crear inmediatamente tales "Debentures" y á entregarlos de una vez á la Compañía. Los intereses se pagarán semestralmente el 1o de Marzo y el 1o de Setiembre de cada año en la misma moneda de oro y en los mercados de Europa y de América que la Compañía indique.

Estos "Debentures" serán pagaderos con una amortización de $ 6.000 oro al año para cancelar esta deuda en 66 años.

2.) La Compañía recibirá por medio de la Caja de Recaudación el pago de los intereses y de la amortización de la deuda precitada, sobre las entradas de las Aduanas y otras rentas de la República, después del pago de los servicios de los empréstitos 1888 y 1890.

Como garantía especial, fijada por la ley, la Compañía cobrará desde el 1o de Marzo de 1893 (y el Gobierno lo traspasa por el presente á la Compañía) 1o) el montante del aumento íntegro de todos los derechos de puerto de la República, decretado por la ley del 19 de Mayo 1892, afectado al pago de un saldo de $ 80.000 adeudado al Señor Cosme Batlle, que asciende hasta

Digitized by Google

ahora á un término medio anual de $ 35.000 mejicanos. 2o) El recargo de 5 % de los derechos de importación que ha sido creado en favor del Banco Nacional de Santo Domingo y afectado á él, después del pago de la deuda por cuya razón este recargo ha sido decretado, recargo que hasta ahora produce una suma anual de cerca de 60.000 pesos mejicanos. 3o) Como el recargo de que se trata en el párrafo anterior está grabado con una deuda de $ 243.000 á favor del Banco, el Gobierno pagará á la Compañía la suma de $ 25.000 mejicanos el 1o de Setiembre y el 1o de Marzo de cada año, hasta que la deuda del Banco quede cancelada enteramente y hasta que estos recargos y derechos especiales queden libres de todo gravámen. Por esta suma el Gobierno proporciona á la Compañía la garantía de una persona de su confianza.

La Compañía anulará los cupones y amortizará los bonos por un montante igual á las sumas pagadas á ella según las estipulaciones del artículo presente.

4º) En consideración del pago por la Compañía de la dicha Deuda Interior de $ 658.000 mejicanos, el 1º de Marzo de 1895 ó antes, el Gobierno dará en pago á la Compañía la totalidad de los "Debentures." Sin embargo, dicho pago por la Compañía se hará solamente si las cláusulas del presente contrato, las del convenio de esta fecha, y las de la ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente contrato, fueren plenamente observados por parte del Gobierno.

Art. 5o Los pagos de los intereses y amortización de todos los empréstitos de la República Dominicana serán hechos mensualmente á la Compañía en New York por la Caja de Recaudación (Regie) ó por las que la sustituyan á élla ó por la comisión financiera después del reembolso de los avances sobre el presupuesto, la Compañía pagará los cupones y amortización de las deudas con este dinero según las obligaciones respectivas.

Art. 6º La Compañía tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato y de la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, bajo la condición *sine qua non* de que este traspaso no se podrá hacer á favor de ningún Gobierno ni Nación extrangera so pena de nulidad de los derechos concedidos.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1893.

SANCHEZ.

(L. de S.)

The San Domingo Improvement
Company of New York,
BY CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.–FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.–R. JUND.
of Counsel.

Digitized by Google

Núm. 3254.—ADICION al Contrato anterior.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio debidamente autorizado, de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of New York" representada por el Señor Charles W. Wells, Vice-Presidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella.

En adición al Contrato público ejecutivo entre las partes arriba mencionadas en fecha de hoy, y á la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1o [1] Los bonos oro consolidados de la República Dominicana de que se trata en la dicha ley serán de £ 20 y £ 100, pudiendo ser á requerimiento de la Compañía determinados en francos ó en dollars de los Estados Unidos de América, y para facilitar á la Compañía el establecimiento de mercados para estos bonos, la Compañia está autorizada por el presente á dirijirse á los comités de las Bolsas de Europa y á la "New York Stock Exchange" para pedir la cotización oficial de estos bonos. A requerimiento de la Compañía el Gobierno se unirá á esta solicitud.

El Gobierno Dominicano cangeará, de tiempo en tiempo, algunos de estos bonos, entregados y cancelados, contra la misma cantidad de nuevos bonos y del mismo tenor, en la forma que requieren las Bolsas de Europa ó de la "Stock Exchange."

[2] El texto de los bonos oro consolidados y de los nuevos "*Debentures*" será en la forma que indicará la Compañía. Ellos serán firmados y sellados por los Ministros de Hacienda y Comercio y Fomento y Obras Públicas, en nombre de la República y refrendados en nombre de la Compañía por el Presidente ó el Vice-Presidene de la Compañía.

Los bonos definitivos de ambas clases serán entregados á la Compañía, el 1º de Junio de 1893 ó antes.

Estos bonos serán al portador con los cupones anexados para el pago de los intereses; pero podrán ser registrados á requerimiento del tenedor.

[3] El frente de los bonos será impreso en idioma inglés con la traducción del mismo texto, en el reverso, en francés y español á requerimiento de los tenedores.

[4] El montante de dinero aplicable á la amortización de ambas clases de bonos, será invertido para estos bonos por sorteos semestrales, hechos y confirmados por un Notario.

Debida nota de estos sorteos será publicada en uno de los periódicos de las Ciudades de Santo Domingo, New York, Londres, Amsterdam y Bruxelas.

[5] Una comisión de ½ % sobre el total de los pagos de cupones y amortización, será pagada semestralmente á la Compa-

Digitized by Google

ñía ó á los que representen sus derechos. Las diferencias de cambio que resulten de las remesas para el pago de cupones y amortización, así como los gastos de trasmisión serán por cuenta del Gobierno, al cual se cargarán cada seis meses.

Art. 2º La Compañía queda autorizada á descontar los pagarés que tengan plazos al tipo de 1 ½ % mensual debiendo cargar intereses al Gobierno solamente por el déficit que resulte á fin de mes, para cubrir el presupuesto y los intereses y descuentos. El tipo de interés convenido á ese fin será de 1 ½ % mensual.

Queda convenido que sobre los fondos que haya que trasladar de un lugar á otro para el servicio del presupuesto se cobrará una comisión de 1% sobre la suma trasmitida.

Art. 3º Las estipulaciones de leyes existentes y los reglamentos que se refieren al cabotaje quedarán en vigor durante un año.

Art. 4º Queda entendido que un tercera parte de los beneficios netos que resultarán para la Compañía de la conversión de la Deuda interior actual, pertenecerá al Gobierno y se quedará en manos de la Compañía como garantía del pago de los avances á cuenta del presupuesto y de cualquiera otra deuda del Gobierno con la Compañía.

Después del pago de todos los déficits que puedan resultar del servicio del presupuesto y otras deudas del Gobierno á la Compañía, el Gobierno podrá retirar esta garantía.

Art. 5º [1] La Deuda interior que será pagada por la Compañía es poco más ó menos como sigue:

A J. de Lemos.....	$ 20.000	mejicanos.
A J. B. Vicini.....	" 150.000	"
A id. id.	" 49.000	"
A P. A. Lluberes.....	" 220.000	"
A Cosme Batlle.....	" 220.000	"

[2] La Compañía estará obligada á pagar esta deuda interior solamente en cambio de la emisión total de los Devengados ["Debentures"] oro, de la manera siguiente:

Al Sr. J. de Lemos el 1º de Marzo de 1893, con un giro á 60 días vista sobre New York....$ 20.000 mejicanos, lo que constituirá el pleno pago del Balance á él debido.

Al Señor J. B. Vicini el 1º de Marzo de 1893....$ 28.000 mejicanos, en un giro del mismo modo.

Para el pago del resto de su acreencia de $ 49.000, la Compañía le entregará Devengados [Debentures] oro por el valor á la par de $ 25.000 dollars oro, que dicho Señor se ha comprometido á aceptar en pago y á no venderlos á menos de 60 % de su valor, dando, dicho Señor, á la Compañía la opción de comprarlos al mismo precio.

Al mismo Señor J. B. Vicini para el pago de su otra acreen-

Digitized by Google

cia de suministros por valor de $ 150.000 la Compañía pagará $ 2.000 mensuales desde el mes de Marzo cada fin de mes durante dos años, debiendo pagar en efectivo el balance que resulte á la conclusión de los dos años.

Al Señor Pedro A. Lluberes como sigue:

El 1º de	Junio de 1893.....	$ 25.000
" 1º de	Setiembre id.	25.000
" 1º de	Diciembre id.	25.000
" 1º de	Marzo de 1894.....	25.000
" 1º de	Junio id.	12.500
" 1º de	Setiembre id.	12.500
" 1º de	Diciembre id.	12.500
" 1º de	Marzo 1895 el balance restante.	

Al Señor Don Cosme Batlle, se pagará el 1º de Marzo de 1895 en efectivo, plata corriente, la suma de ciento cuarenta mil pesos una parte de la totalidad de su acreencia, y al mismo tiempo la Compañía le entregará bonos al tipo de 36 % del capital, bajo la condición que la Compañía podrá obtenerlo el 1º de Marzo de 1895 al mismo precio.

[3] Ha sido convenido entre los arriba mencionados acreedores y la Compañía que todos los intereses de la dicha deuda interior cesarán el 1º de Marzo de 1893.

Art. 6º Para hacer frente al aumento de los gastos que resulten de los servicios adicionales impuestos á la Caja de Recaudación, la mensualidad á pagar á ésta por el Gobierno, queda elevada á $ 3.500 plata corriente.

Art. 7º El Gobierno se compromete á obtener del Congreso Nacional la clausura del puerto de Barahona, debiendo conceder libertad de derechos de permiso de costa para los buques que vayan á tomar carga de exportación á dicho puerto.

Art. 8º La Compañía "San Domingo Improvement" convertirá en nuevos bonos consolidados oro las £ 49.900 que tienen en su poder como balance de la deuda interior en bonos de 1890 y las £ 38.960 de la provisión que se menciona en el contrato de 1890 celebrado con los Señores Westendorp & Cª.

§ Al terminar un año de la firma del presente convenio el Gobierno tendrá el derecho de exijir á la Compañía la entrega de una tercera parte de los nuevos bonos y el de cederlos á la misma Compañía con un 5 % menos del precio á que se coticen. Al término de dos años, sea un año de la primera entrega, tendrá derecho para exijir la otra entrega de las dos terceras partes y cederlas á la Compañía con iguales condiciones.

Art. 9º La Compañía otorgará al Ministro de Hacienda y Comercio dos recibos de depósito por las cantidades de los nuevos bonos que habrá de entregar al Gobierno: uno por la suma

Digitized by Google

de £ 49.900 nominales y el otro por la de £ 38.960 nominales también, de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior.

Santo Domingo, 28 Enero 1893.

SANCHEZ.

(L. del S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,
BY CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.-FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.-R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3255.—RESOLUCION del P. E. anexando al Despacho del Correo la pieza contigua á esta Oficina y autorizando al Administrador General para hacer las reparaciones que exije el mal estado de la citada pieza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el incremento que ha tomado el movimiento postal, hace necesario el ensanche de la localidad que ocupa actualmente la Oficina de Correo; y

Atendiendo: á la solicitud que ha elevado el ciudadano Administrador General del ramo al Ministerio de lo Interior y Policía, encareciendo la urgencia en la atención de esa necesidad,

RESUELVE:

Art. 1º Anexar al Despacho del Correo la pieza contigua á esta Oficina que se extiende hasta la puerta principal del Palacio Nacional en su frente sobre la ría.

Art. 2º Autorizar al ciudadano Administrador General para que proceda á hacer las reparaciones que exije el mal estado de la citada pieza, de conformidad con el presupuesto de gastos que ha elevado al Ministerio de lo Interior y Policía para el efecto, ascendente á la suma de trescientos pesos.

Art. 3º Autorizar del mismo modo al referido Administrador General para cubrir ese egreso con el producido de las especies postales que tiene en depósito, dedicadas al franqueo de la correspondencia oficial, y supliendo lo que pudiere faltar con las economías de la Oficina; de todo lo que rendirá cuenta detallada oportunamente.

Digitized by Google

Art. 4o Comuníquese por el Ministerio correspondiente para los efectos de ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 de Enero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEREO.

Núm. 3256.— [*] RESOLUCION del C. N. prorrogando por diez años la concesión otorgada al Sr. Esteban Pozo en fecha 29 de Octubre de 1884.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición dirijida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Juan Esteban Pozo, pidiendo prórroga por diez años á la concesión con privilegio que le fué otorgada á su padre en fecha 29 de Octubre de 1884 para la extracción del jugo de la fruta anacardo occidental, conocida bajo la denominación común de *cajuil*;

Considerando: Que la referida industria nacional ha merecido en dos Exposiciones y por dos veces, mención honorífica y medalla de plata, así en la de Bruselas como en la Universal de París, el año de 1889, lo que prueba la eficacia y bondad del producto exhibido;

Considerando: Que desarrollada como ha sido en pequeña escala esa industria no ha podido dar un resultado beneficioso al concesionario en el término de la dicha concesión, y que la compra de aparatos llevada á efecto para ensancharla, le ha causado cuantiosos gastos de que no podrá resarcirse en mucho tiempo;

Considerando: Que los Poderes del Estado deben protección decidida á toda industria Nacional como la presente, cuya producción ha sido reconocida en el exterior y premiada en las Exposiciones de referencia, lo que le da puesto preferente entre nuestros productos nacionales que pueden dar nombre al país,

RESUELVE:

Art. 1o Se prorroga por diez años la concesión que al ciudadano Esteban Pozo, hoy representado legalmente por su heredero el ciudadano Juan Esteban Pozo, le fué otorgada en fecha 29 de Octubre de 1884. (1)

Art. 2o Esta prórroga principiará á contarse desde la fecha en que espire la primitiva concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

---

(1) V. número 2306, página 179 tomo IX.

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. MOLINA.—Los Secretarios.—*R. Damirón.—A. Andreu.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 7 de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3257.—RESOLUCION del P. E. declarando la vigencia de la concesión del acueducto de Santo Domingo, otorgada al Dr. Santiago Ponce de León.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Dr. Santiago Ponce de León, concesionario del acueducto de esta ciudad, en instancia de fecha 15 de Diciembre último, dirijida al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento, manifiesta que: á no ser por los serios inconvenientes que se le presentaron en Europa con la existencia del cólera en el Havre y en Amberes, que no permitían que ningún buque quisiera correr el riesgo de una larga cuarentena, hubieran estado en esta ciudad los primeros materiales para dar principio á los trabajos en el tiempo indicado por la concesión; y que en vista de tales razones, se declare que dichos materiales han llegado en tiempo oportuno;

Considerando: que el Ejecutivo, conforme con los principios de equidad y de justicia que siempre han imperado en él, debe acojer como verdaderas razones de fuerza mayor las expuestas por el concesionario del acueducto, y en tal virtud, resolver en consecuencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del artículo 11 del título de concesión otorgada al Dr. Santiago Ponce de León en 20 de Julio de 1889,

RESUELVE:

Declarar, como por la presente declara, vigente la concesión del acueducto de esta ciudad, otorgada al Dr. Santiago Ponce de León en 20 de Julio de 1889 y aprobada por el Congreso en 29 del mismo mes y año.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3258.—RESOLUCION del P. E. modificando algunos artículos de la concesión otorgada al Señor Pedro M. Espaillat en fecha 28 de Marzo de 1890 para el establecimiento de un acueducto en Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicaea.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Pedro María Espaillat, concesionario del acueducto de Santiago de los Caballeros, se ha dirijido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 7 de Diciembre del año ppdo. solicitando la modificación de los artículos 1o, 2o, 3o y 6o de su concesión.—Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 51 de la Constitución,—RESUELVE:—1o Modificar como por la presente modifica, los artículos 1o, 2o, 3o y 6º de la concesión otorgada al Señor Pedro María Espaillat en fecha 28 de Marzo de 1890 para el establecimiento del acueducto de Santiago, como sigue: Artículo 1o Derecho exclusivo para proveer de agua por medio de tuberías á toda la ciudad de Santiago y los campos circumvecinos, por el término de noventa y nueve años. 2o Exención de derechos de importación para los materiales necesarios á la empresa para su instalación, extensiones y reparación durante el término de la concesión, para lo cual el concesionario habrá de presentar al ciudadano Ministro de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de estos materiales, una relación detallada de ellos, para que, una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la interventoría de Aduana por donde se introduzcan dichos materiales para que produzca sus efectos. 3o Derecho de establecer una ó más plumas de agua en cada casa ó lugar tanto en Santiago como en sus campos cuyos dueños lo deseen, previo convenio con el concesionario; como también derecho para establecer, sin indemnización de ningún género, depósitos, máquinas, aparatos y oficinas en terreno del Estado; y en los del Municipio ó de particulares previo convenio con estos, y en caso necesario con arreglo á la ley. 6o El concesionario se obliga y compromete: 1o á establecer sin retribución de ningún género bocas de incendio en los lugares que indique el Ayuntamiento conforme juicio de un ingeniero, siempre que en dichos lugares se hayan establecido cañerías; 2o á establecer tan pronto se ponga en explotación el acueducto: dos llaves en el Pala-

Digitized by Google

cio de Gobernación y tres en los principales edificios de la fortaleza de San Luís: 3º á establecer, después de tener 500 plumas instaladas, bajo contrato, una fuente pública en los Chachases y 2 plumas de agua en el Palacio Consistorial, y 4º á establecer, después de tener instaladas 1499 plumas, también bajo contrato, 4 fuentes públicas en los lugares que le indique el Ayuntamiento y que se hayan establecido tuberías y una en el centro de la fortaleza de San Luís. La presente Resolución será enviada al Poder Lejislativo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3259.- [*] RESOLUCION del P. E. modificando algunos artículos de la concesión otorgada al Señor Pedro Pepín, en fecha 23 de Abril de 1892 para la construcción de un tranvía en Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Por cuanto el Señor Pedro Pepín, concesionario del tranvía de Santiago de los Caballeros, en instancia fecha 6 de Diciembre del año ppdo. pide al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, sean modificados los artículos 2º, 9º, 11, 12 y 14 de su citada concesión, en un sentido favorable para darle fácil realización á una empresa tan util para los intereses de aquella ciudad;

Considerando: Que sin las modificaciones pedidas por el concesionario, se hace por el momento, si no imposible, difícil y costoso, el establecimiento del tranvía mencionado, por falta de una vía fácil de comunicación;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de las facultades que me confiere la 12 atribución del Artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

1º Modificar los artículos 2º, 11, 12 y 14 de la concesión otorgada al Sr. Pedro Pepín en fecha 23 de Abril de 1892 y aprobada por el Congreso Nacional el 20 de Junio del mismo año como sigue: 2º Los trabajos de construcción deberán principiar, á más tardar, un mes después de llegar á la ciudad de Santiago el Ferrocarril Central Dominicano y quedar terminados dentro de tres años á partir de aquella fecha. 11. Se concederá al empresario para su paradero y depósito de útiles y materiales, la

Digitized by Google

extensión de terreno que juzgue necesaria en el sitio expedito más conveniente siempre que esta pertenezca al Estado, y si fuere de particulares ó del Ayuntamiento deberá el concesionario obtenerla de estos por medio amistoso y en caso necesario con arreglo á la ley. 12. Quedan exonerados de derechos de importación durante la presente concesión: los rieles, herramientas, carros, wagones, máquinas, locomotoras, herrajes, correas, animales y útiles destinados exclusivamente á la empresa, y las maderas que necesitare para sus estaciones y depósitos por una sola vez, debiendo presentar al Ministerio de Hacienda la nota detallada de los efectos que reciba para su debida exoneración. 14. La empresa estará funcionando desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, y en caso de que se solicitase su servicio fuera de las horas indicadas, deberán los interesados celebrar convenio con la empresa.

2º La presente Resolución será enviada al Poder Lejislativo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3260.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Relaciones Exteriores al General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, por haberse ausentado del territorio el General Ignacio Mª González.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiéndose ausentado del territorio de la República el General Ignacio M. González, que desempeñaba la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

En uso de la facultad que me concede el Artículo 50 de la Constitución,

DECRETO:

Art. único. Queda nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 10 del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3261.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas y de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia de los Ministros titulares, á los Ministros de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía, respectivamente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en servicio del Gobierno, los Generales Teófilc Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia de los Generales Teófilo Cordero y Bidó y Tomás D. Morales, Ministros de Fomento y Obras Públicas y de Justicia é Instrucción Publica, queda á cargo del General Evaristo Demorizi, Ministro de Guerra y Marina, la Cartera de Fomento y Obras Públicas; y del Gral. W. Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía, la de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 11 de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3262.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.-República Dominicana.-Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 11 de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3263.—DECRETO del P. E. autorizando al Honorable Ayuntamiento de Azua á contratar un empréstito de $ 2.600 para cubrir su déficit hasta Diciembre de 1892.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Honorable Ayuntamiento de Azua, por su exposición elevada al Poder Ejecutivo de fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado, pone de manifiesto la situación apremiante en que le coloca el déficit que arroja la liquidación de sus cuentas hasta la citada fecha;

Considerando: que el Balance que resulta á cargo del Honorable Municipio se justifica por la erogación de gastos indispensables en el ejercicio de algunos años, y particularmente por los ocasionados para la terminación del Templo de aquella ciudad;

Considerando: que el único arbitrio que está al alcance del Honorable Ayuntamiento, para cancelar su deuda, sin alterar el equilibrio económico de sus ingresos y egresos, es la contratación de un empréstito, y, consiguientemente la creación de un impuesto municipal que, á la vez que sirva para garantizar la amortización del capital é intereses á los prestamistas, deje libres las rentas comunales para cubrir las necesidades del Presupuesto local,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Azua para contratar, en la forma que lo solicita, un empréstito por la cantidad de *dos mil seiscientos pesos*, que se destinarán á cubrir el déficit que arroja su contabilidad hasta el 31 de Diciembre del año 1892.

Art. 2º Para garantir el pago de esa suma, junto con el interés convencional que ella devengue hasta su completa amortización, queda aprobada la Tarifa de recargo municipal sobre los artículos de importación y exportación anexa al presente Decreto.

Art. 3º El referido impuesto será recaudado por el Tesorero del Honorable Municipio en la forma de costumbre, para ser aplicado únicamente al objeto de su creación, durante el tiempo que fuere necesario para la extinción de la deuda á cuyo pago se dedica.

Art. 4º La ejecución de este Decreto queda á cargo del Ministro de lo Interior y Policía, y del de Hacienda y Comercio en la parte que les concierne.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—SANCHEZ.

Núm. 3264.—TARIFA de recargo Municipal que se autoriza á cobrar transitoriamente por el P. E. al Honorable Ayuntamiento de Azua, para cubrir el empréstito á que se refiere el Decreto anterior.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

TARIFA de recargo municipal que se afectará al pago de un empréstito contratado para solventar las deudas del Ayuntamiento de Azua, hasta el 31 de Diciembre de 1892, montante á la suma de dos mil seiscientos pesos *y los intereses que se devenguen.*

ARTICULOS DE EXPORTACION.

Cueros de chivo, la docena.....	$	10
Maíz en grano, la fanega		05
Habichuelas, el quintal.....		10

ARTICULOS DE IMPORTACION.

Bacalao, el quintal.....	$	10
Arenques ahumados, la cajita....		01
Macarelas, el barril.....		10
Tablas de pino y toda clase de maderas, el millar de pies.....	2	
Clavos de hierro, el quintal.....		10
Zinc y hierro galvanizado el qq..		10
Lámparas, cada una.....		05
Papel de estrasa, la resma.....		01
Calderos, el quintal.....		10
Manteca y mantequilla, el quintal		15
Carne salada, el quintal.....		10
Jamones, uno.....		01
Barriles vacíos, para miel, uno..		05
Nidos de baules, uno.....		10
Galletas de soda y de dulce, el qq.		10
Sebo de Flandes, el quintal.....		05
Baldes de madera ó de zinc la doc.		10

Digitized by Google

Anís en grano, el quintal..... ..	10
Pimienta en grano, el quintal....	10
Malagueta en grano, el quintal..	10
Maizena, la caja de 80 paquetes..	02
Canela ó canelón, el quintal.....	10
Quesos que no sean de bola, el qq.	15

§ Los efectos de la presente tarifa cesarán tan pronto se haya amortizado el empréstito de *dos mil seiscientos pesos.*

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Febrero de 1893; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—SANCHEZ.

Núm. 3265.—DECRETO del P. de la R. nombrando su Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En virtud de las atribuciones que me acuerda el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado:

Para los Despachos de lo Interior y Policía, General Pedro A. Lluberes.

Para el de Relaciones Exteriores, Ciudadano Manuel de J. Galván.

Para los de Justicia á Instrucción Pública, General Sebastian E. Valverde.

Para los de Fomento y Obras Públicas, General Teófilo Cordero y Bidó.

Para los de Hacienda y Comercio, Ciudadano Modesto Rivas.

Para los de Guerra y Marina, General Ramón Castillo.

§ Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda encargado de esos Despachos el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; y mientras dure la ausencia

Digitized by Google

del General Ramón Castillo, Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de esos Despachos, el General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Febrero de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3266.-[*] CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. E. Demorizi para el establecimiento en Samaná de una máquina para extraer el aceite del coco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor E. Demorizi ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, se le otorgue concesión por el término de cincuenta años, para el establecimiento en el litoral de la Bahía de Samaná, de una máquina destinada á extraer y refinar el aceite de coco;

Considerando: que la concesión que solicita el Señor Demorizi entraña una cláusula beneficiosa para la siembra del coco, y además estimula su cultivo en grande escala, puesto que se establece la condición indispensable para obtener igual derecho, la circunstancia de tener fincas de cocos que no bajen de cuarenta mil matas;

Considerando: que el establecimiento de esta empresa redunda en beneficio de la industria del país;

Considerando: que es deber del Gobierno protejer por todos los medios á su alcance el ensanche de las industrias;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del inciso 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder al Señor E. Demorizi el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a El concesionario se compromete á instalar en el litoral de la Bahía de Samaná una máquina de vapor destinada á extraer y refinar el aceite del coco, en el preciso término de dos años á contarse de la fecha de la aprobación del Congreso Nacional.

2a El Gobierno se compromete á no otorgar igual concesión á ninguna otra persona ó compañía en el Distrito de Samaná, á ménos que cualquier otro solicitante probare poseer fincas de coco de un mínimum de cuarenta mil matas.

3a Se exoneran de los derechos de importación los materiales necesarios á la empresa y los envases que necesitare para su uso exclusivo, debiendo presentar al Ministerio de Hacienda y Comercio la nota detallada de ellos para su aprobación.

Digitized by Google

4ª Quedan exonerados de derechos de exportación por el término de la presente concesión: los cocos y el aceite procedentes de su hacienda.

5ª También quedan exonerados de los derechos de puerto y permiso de costa, los buques que exclusivamente traigan materiales para la empresa ó que vayan á cargar cocos y aceite.

§ Pero si trajeren ó llevaren otra carga, pagarán los derechos de puerto correspondientes.

6ª Se le concede á la empresa en absoluta propiedad, de los terrenos que posea el Estado en el Distrito de Samaná una extensión de cuarenta mil metros cuadrados, para lo cual deberá levantar el plano de dicho terreno y presentarlo al Ciudadano Ministro de Hacienda para que se le expida el título correspondiente.

7ª El término de la presente concesión será de cincuenta años, á partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

8ª El concesionario podrá traspasar los derechos concedidos por esta concesión á cualquier indivíduo ó compañía; pero, en ningún caso, á un Gobierno extrangero, bajo pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

9ª Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 4 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.-S. E. VALVERDE.

Núm. 3267.-[*] DECRETO del C. N. creando una Secretaría de Estado de Correos y Telégrafos y una Sub-secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia, y previas las tres lecturas constitucionales;

Considerando: que los progresos del tiempo y la marcha regular de los negocios del orden administrativo, establecen la necesidad de dar ensanche al personal responsable del Poder Ejecutivo; en virtud de la 14 atribución del artículo 25 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se crea una Secretaría de Estado, cuyo despacho abrazará las secciones de Correos y Telégrafos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la separación de dichas secciones, de los Ministerios de lo Interior y de Fomento y Obras Públicas, á que venían perteneciendo.

Digitized by Google

Art. 3º Se crea una Subsecretaría de Estado para el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 4º El Subsecretario de Guerra y Marina, durante la ausencia, por licencia ó en Comisión del titular, tendrá sus mismas atribuciones y responsabilidades, con voz y voto en el Consejo de Gobierno, cuando actue, y con voz y sin voto cuando se halle presente el titular.

Art. 5º Cuando el Subsecretario no actúe en reemplazo del Secretario de Estado, el Poder Ejecutivo le determinará sus atribuciones particulares.

Art. 6º En la Ley de Gastos Públicos se determinará el sueldo que corresponda á dicho funcionario.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 10 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Juan Estrella.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino. —S. E. VALVERDE.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3268.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano José M. Pichardo B. y Subsecretario de Guerra y Marina al Gral. Braulio Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el Decreto del Honorable Congreso Nacional de fecha 10 del corriente mes; y en uso de las facultades que me concede el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Queda nombrado Secretario de Estado para los Despachos de Correos y Telégrafos el Ciudadano José Mª Pichardo B.

Digitized by Google

Art. 2º Se nombra Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, al General Braulio Alvarez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3269.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, por ausencia de los Ministros titulares, al Subsecretario de Guerra y Marina, y Ministros de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en uso de licencia, el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas, y el Ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio,

RESUELVO:

Mientras dure la ausencia del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia &, Encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas, quedan á cargo del Ciudadano Manuel de J. Galván, Ministro de Relaciones Exteriores, las Carteras de Fomento y Obras Públicas; y del General Braulio Alvarez, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, las de Justicia é Instrucción Pública; y el General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, desempeñará interinamente las Carteras de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del Ciudadano Modesto Rivas, Ministro titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3270.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. William L. Bass, propietario del ingenio "Consuelo," en el Distrito de San Pedro de Macorís, para construir un puente sólido sobre el río "Iguamo."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor William L. Bass, ciudadano de los Estados Unidos de América, propietario del injenio "Consuelo" ubi-

Digitized by Google

cado en el Distrito de San Pedro de Macorís, se ha dirijido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Fomento y Obras Públicas, en fecha 14 del corriente mes, solicitando autorización para construír un puente sólido, de hierro ó de madera, sobre el río "Iguamo," que permita el establecimiento de una vía férrea para la conducción de la caña á su dicho ingenio "Consuelo;"

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede, al Señor William L. Bass, el permiso que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a El puente será construído de modo que no estorbe la navegación de embarcaciones pequeñas.

2a El puente estará siempre en perfectas condiciones de servicio; y en caso de abandono y que amenace ruínas, estará obligado el Señor William L. Bass á quitarlo para evitar desgracias.

3a El tránsito por el puente será libre y gratuíto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento & interino.—MANUEL DE J. GALVAN.

Núm. 3271.—[*] CONCESION otorgada por el P. E. á los Sres. Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean para establecer un ferrocarril que parta de "Las Calderas" ó "Puerto Viejo" de Azua toque en esta ciudad, siga al Norte, pasando por Sabaneta y de allí hácia el N. O. terminando en la bahía de Manzanillo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los Señores Samuel A. Fowle, Ewerett D. Godfrey y Henry L. Bean, se han dirijido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando concesión por noventa y nueve años para establecer un ferrocarril, que partiendo de "Las Calderas" ó de "Puerto Viejo" de Azua, y tocando en esa ciudad y en el pueblo de San Juan, siga al Norte pasando por Sabaneta, y de allí siga hácia el Noroeste, termine en la bahía de "Manzanillo;"

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del inciso 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Otorgar, como por las presentes otorga, á los Señores Sa-

Digitized by Google

muel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, concesión para construír una vía férrea del Sur al Norte de la República, que partiendo del puerto de "Las Calderas" ó de "Puerto Viejo" de Azua y tocando en esa ciudad y en el pueblo de San Juan, siga al Norte, pasando por Sabaneta, y de allí se dirija hácia el Noroeste, terminando en la bahía de "Manzanillo."

Debe entenderse que la presente concesión no habrá de perjudicar, en manera alguna, derechos adquiridos en virtud de otras concesiones para idénticas empresas.

Las condiciones que se fijan para la realización y ejercicio de esta concesión, son las siguientes:

1ª Los Señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, se comprometen á hacer principiar los trabajos del ferrocarril, que se denominará: "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo," dentro del perentorio plazo de dos años, y á terminar la obra dentro de diez años. Ambos plazos se contarán de la fecha en que se publique esta concesión en la "Gaceta Oficial." Salvo impedimento por fuerza mayor ó caso fortuito debidamente justificado.

2ª A falta de dar principio á los trabajos en el plazo de dos años, la concesión quedará nula de pleno derecho, en todas sus partes.

3ª Inmediatamente después de firmada esta concesión, los Señores Samuel A. Fowle, Ewerett D. Godfrey y Henry L. Bean, depositarán en el Tesoro Nacional, la suma de dos mil pesos oro americano, como garantía del fiel cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, y dentro de los doce meses después de publicada en la "Gaceta Oficial," quedan obligados á hacer embarcar, con destino á uno de los puertos mencionados, comprobando debidamente este embarque, una cantidad en materiales de construcción, que no ha de ser menos del valor de cinco mil pesos oro.

§ Estas cantidades en efectivo y en materiales quedarán en favor del Fisco, si transcurridos los dos años prefijados, no se hubieren principiado dichos trabajos.

4ª Es á opción de los concesionarios, comenzar el ferrocarril por el Norte ó por el Sur, ó por ambos extremos á la vez, según les conviniere.

5ª Los concesionarios estarán facultados á inaugurar y á poner al servicio público cada tramo de la línea que construyeren, listo para el tráfico, con una extensión de diez millas, calculadas á razón de diez mil pesos oro cada milla.

6ª La caducidad de la concesión en el caso de que no se completare la vía dentro de los diez años determinados, no podrá tener efecto sino en cuanto á la parte que faltare por construír; en lo que respecta á la parte construída, seguirá la concesión en toda su fuerza y efectos.

7ª El Gobierno garantiza á la empresa un interés hasta de seis por ciento anual sobre cada cuatrocientos mil pesos, más ó menos, que invirtiere en los correspondientes tramos listos para

Digitized by Google

el tráfico, desde que se haya justificado, con pruebas fehacientes, la inversión legal de dicha cantidad por la empresa.

8ª Esta, durante el término de la concesión que más adelante se expresará, gozará de privilegio exclusivo, para la construcción del ferrocarril en los lugares designados, sin que pueda acordarse concesión á persona ó compañía alguna para idéntica empresa en dichos lugares.

9ª Los concesionarios podrán establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se encontraren en el trayecto que ella ha de recorrer, y en los de particulares, mediante previa convención con estos. Más si no fuere posible ese avenimiento, se procederá, con arreglo á Derecho, á la expropiación por causa de utilidad pública.

10. Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril, continuarán expeditos para el tránsito público. En los que siguiere, se dejará un espacio libre, por lo menos de diez y ocho pies de anchura.

11. El Gobierno garantiza á los empresarios el que no se les interrumpa ni moleste por ninguna autoridad ó funcionario público, ni por individuos particulares, en la inspección, estudios y trabajos que hagan en los terrenos por que ha de pasar la vía.

12. Declara el Gobierno que acepta y aprueba los planos depositados en el Ministerio de Fomento, trazados por los ingenieros Fowler y Hernández, que demarcan el trayecto entre el "Puerto Viejo" y el de "Manzanillo."

13. Tan pronto como se hayan construído, conforme á esos planos, diez millas consecutivas de la vía, el Gobierno cederá, en absoluta propiedad, á los concesionarios del terreno que resultare pertenecer al Estado, contiguo á esa vía, y en uno y otro de sus lados, una porción que equivalga á cuatro millas de longitud por una de latitud, ó sean cuatro millas cuadradas, medidas de cada término y separadas alternativamente por secciones iguales, que el Gobierno se reserva. Ese terreno no podrá dedicarse á otros usos que no sean los del servicio directo de la empresa.

14. Si en las inmediaciones de la vía no se encontrare terreno del Estado, la porción ó porciones que correspondan á los concesionarios, les serán compensadas con otras de iguales dimensiones en los lugares en donde las hubiere, siempre que sea dentro de la jurisdicción que recorra la vía. En caso de que no las hubiere en absoluto, el Gobierno quedará exento de responsabilidad.

15. También se faculta á los concesionarios á tomar del terreno del Estado que se hallare en toda la extensión del ferrocarril, la parte que sea necesaria para estaciones, almacenes, depósitos, ó cualquiera otro objeto análogo. Estando, además, facultados á utilizar para sus construcciones las maderas, piedras y otros materiales que puedan encontrarse en dicho terreno.

16. Tendrán, asimismo, derecho á construír ramales, en conexión con la vía principal, bajo iguales condiciones y facultades que las que se dejan estipuladas, especialmente, las que se expresan en las cláusulas 12 y 13 que preceden.

Digitized by Google

17. Los concesionarios están obligados á construír puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios donde fueren necesarios.

18. Igualmente, á establecer y mantener en toda la extensión de la vía férrea, una línea telegráfica ó telefónica para el servicio exclusivo de la línea férrea y del Gobierno, debiendo trasmitir los partes oficiales libres de todo costo.

19. El ferrocarril y todo lo que á él pertenezca, en muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones de todo género.

20. Los materiales, vehículos y demás efectos pertenecientes al ferrocarril, destinados á su construcción, reparaciones, uso y conservación, se importarán libres de todo derecho de aduana. Para el efecto, se presentarán al interventor de aduana, los manifiestos correspondientes, según la ley respectiva para que permita la introducción del contenido de dichos manifiestos.

21. Los buques empleados exclusivamente para esas importaciones, quedan también exonerados de todo derecho de puerto, con excepción de los personales.

22. Siendo el fomento de la agricultura allí, en el territorio comprendido entre "Puerto Viejo" y Manzanillo," de suma importancia y provechosa trascendencia, en todos conceptos, para la República, y uno de los medios que han de dar vida y próspero éxito á tan grande empresa, en que deben invertirse considerables caudales, los concesionarios tendrán el derecho de cultivar los terrenos que adquieran por esta concesión ó de indivíduos particulares, sembrando en ellos toda clase de frutos para la exportación y el consumo en el país.

23. Podrán también explotar y utilizar los árboles y maderas de construcción, de tinte y otras, y demás productos naturales; con derecho de preferencia para la explotacion de toda mina que pudiere encontrarse en aquellos terrenos, según el artículo 7º de la ley de la materia.

24. Asimismo tendrán derecho exclusivo para traer inmigrantes á sus establecimientos agrícolas en los expresados terrenos, sometiéndose en todo á las reglas y disposiciones legales que rigen la materia. Esos inmigrados y demás indivíduos que vinieren á la República por cuenta de los concesionarios, gozarán del beneficio de que los Cónsules dominicanos de los puertos de embarque, les expidan pasaportes libres de derechos.

25. Los concesionarios podrán introducir por los puertos de "Puerto Viejo" y "Manzanillo," á que se refiere la presente concesión, libres de derechos de aduana y cualesquiera otros, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas, textiles y demás fines; semillas, plantas, cepas, ganado mayor y menor para la crianza y otros objetos; guanos y otras sustancias para abono de las tierras; carbón, material metálico para empalizadas, aseras y verjas de toda especie.

26. Como la magnitud de la empresa hace necesario, para su ensanche y progreso, emplear buques para la exportación de sus productos é importaciones, y para traer inmigrantes y pasa-

Digitized by Google

jeros, se autoriza á los concesionarios á establecer una línea de buques de vapor ó de vela, bajo la bandera de cualquiera nación, destinados exclusivamente á los usos anunciados. Los buques de esa línea podrán ser despachados de cualquiera puerto ó puertos extrangeros y para todos los de esta República, todo sin perjuicio de derechos adquiridos por tercero. Estos buques quedan exentos del pago de derechos de puerto ú otros, solamente en los puertos de la "Caldera" ó "Puerto Viejo" y "Manzanillo," pero estarán sujetos al pago de esos derechos cuando toquen en otros puertos de la República; y aún en los mismos mencionados, siempre que traigan carga de efectos no comprendidos en las expresadas franquicias.

27. El Gobierno no podrá conceder á ninguna otra línea ó buque idénticas facultades, ventajas y franquicias á las otorgadas á la línea de la empresa, en cuanto se relacione con dichos puertos de "Puerto Viejo" y "Manzanillo."

28. Tendrán la facultad de establecer otra línea de buques de vapor y de vela y remolcadores, que bajo la bandera nacional dominicana, hagan el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República, no pudiendo ser distraídos del objeto á que están destinados, sino mediante convenio entre la empresa y el Gobierno.

29. El carbón que importe la empresa para su uso, procedente de los EE. UU. de América, podrá ser vendido á otros buques que, por necesidad de navegación, toquen en dichos puertos; sin que en este caso pueda cobrarse derecho fiscal sobre el carbón vendido.

30. Cuando del gran número de inmigrados que la empresa introduzca en el país, dedicados principalmente al desarrollo agrícola de los terrenos que atraviese la línea, surja un gran movimiento comercial, el Gobierno de la República se compromete, mediante contratos que al efecto se celebrarán, á indemnizar á los empresarios los gastos, que de común acuerdo, haya ocasionado la inmigración; todo de conformidad con las leyes del país y previa la aprobación del Congreso Nacional.

31. Las tarifas de los fletes de carga y pasajeros se someterán previamente al Ministerio de Fomento para su aprobación.

32. En ningún caso el precio de pasaje en primera clase, de uno á otro extremo de la vía férrea, podrá exceder de diez y seis pesos, ni el flete de carga ser más de cuatro centavos por kilógramo, asimismo, del uno al otro extremo del camino.

33. Las tropas del Gobierno y los militares en general, en servicio activo, pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

34. Quedan exentos de todo pago por trasporte y pasaje las balijas del correo y el empleado del ramo encargado de su conducción.

35. Los concesionarios tendrán derecho exclusivo para construír almacenes, dársenas, muelles y todas cuantas obras sean necesarias para el uso del ferrocarril. Y edificarán á su costa, en ambos extremos de la vía, las oficinas de aduana necesarias.

36. El Gobierno, á su vez, tiene el derecho de nombrar,

Digitized by Google

cuando y como lo juzgue conveniente, una ó más personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril, con el objeto principal de cerciorarse de si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte y si se observan las condiciones correspondientes de esta concesión, y con arreglo á los planos aprobados.

37. Los ciudadanos dominicanos empleados en la construcción de la vía ó en cualquiera servicio de la empresa, cuando ella esté establecida, quedan exentos, en tiempo de paz, del servicio militar activo.

38. Las máquinas locomotoras del ferrocarril deben ser de la mejor clase para asegurar así, en lo posible, las vidas de las personas y los intereses llevados por ese vehículo.

39. Los wagones de carga y los coches para pasajeros han de ser de sólida construcción; los últimos han de estar dispuestos, en cuanto á comodidad, conforme al gusto y perfección modernos.

40. El plazo que ha de durar la presente concesión en toda su fuerza y efectos, es de noventa y nueve años.

§ Una vez vencido ese plazo, entrará el Estado en el pleno goce, con la Compañía concesionaria, de la mitad de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles que han de estar en buena condición.

41. Tienen los concesionarios la perfecta facultad de ceder y traspasar la presente concesión con todos sus derechos, privilegios y franquicias, así como también con sus cargas y obligaciones, en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

§ Pero nunca esa cesión ó traspaso ni enagenación en ninguna forma podrá hacerse á ningún Gobierno ó Estado, ni tampoco admitirse estos como accionistas ó asociados de la empresa; siendo por tanto, nula y sin efecto toda convención ó contrato que se celebrare con infracción de esta cláusula.

42. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el Gobierno y los concesionarios, en todo cuanto concierna á la presente concesión, serán juzgadas y resueltas definitivamente por los Tribunales de la República ó sometidas á juicio de árbitros, elejidos por las respectivas partes, y si esos árbitros no pueden avenirse, nombrarán un tercero.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—MANUEL DE J. GALVAN.

Digitized by Google

Núm. 3272.—RESOLUCION del P. E. permitiendo á la "Compañía de Cerveza de Santo Domingo" expender en toda la República el hielo que elabore la expresada Compañía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que en nombre de la "Compañía de Cerveza de Santo Domingo" eleva al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, el Señor William Schmit, Administrador General de dicha Compañía, solicitando, como ampliación á la concesión que le fué otorgada en 11 de Octubre de 1890, (1) permiso para expender en toda la República el hielo que se elabore en la expresada fábrica;

Considerando: que el permiso solicitado por la Compañía de Cerveza, en nada perjudica los derechos adquiridos por tercero;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVE:

Conceder á la Compañía de Cerveza de Santo Domingo "The New Jersey & San Domingo Brewing Co" el permiso que solicita, bajo las cláusulas siguientes: -Queda autorizada dicha Compañía á expender el hielo que se elabore en su fábrica de Cerveza, en todo el territorio de la República, con excepción de Villa Sánchez, el día que el concesionario para el establecimiento de fábricas de hielo en aquella Villa, las hubiere establecido. 2ª La empresa deberá proveer, gratis, el hielo que, por prescripción médica, sea necesario para uso de los hospitales de caridad, civiles ó del Estado, situados en los lugares en que haya expendio, debiendo para ello exhibirse la receta firmada por el médico.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento & interino.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3273.—[*] CONCESION de franquicias otorgadas por el P. E. al Señor E. Demorizi para la siembra, cultivo y comercio en la bahía de Samaná, de frutas tropicales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Por cuanto el Señor E. Demorizi, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públi-

(1) V. número 2965, página 443 tomo XI.

Digitized by Google

cas, solicitando franquicias para establecer el cultivo y comercio de frutas tropicales, en terreno de su propiedad en la bahía de Samaná, y para el trasporte de dichas frutas á los puertos de la Unión Americana;

Atendiendo: á que es deber del Gobierno favorecer el desarrollo de la agricultura bajo todos sus aspectos y muy especialmente cuando van enlazadas las empresas agrícolas con las empresas comerciales que dan salida á los productos del suelo;

En uso de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al Sr. E. Demorizi, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1ª El Sr. E. Demorizi podrá establecer en terrenos de la bahía de Samaná pertenecientes á él ó que pueda adquirir de particulares por compraventa ó en arrendamiento, ó bien por cesión gratuíta con arreglo á la ley, siendo del Estado, plantíos de frutas tropicales exportables, tales como plátanos, guineos, piñas, cocos, naranjas, limones y otras de cultivo menor del mismo género.

2ª Podrá celebrar contratos con todas las personas domiciliadas en la República para la siembra de frutas, por su cuenta, garantizándole el Gobierno las franquicias á esa industria.

3ª Podrá igualmente introducir inmigrantes para sus trabajos, sin exijir retribución alguna, gozando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones del caso prescritas por la ley de la materia de 5 de Junio de 1879. (1)

4ª Tendrá el concesionario la libre introducción, por los puertos habilitados ó que se habilitaren en la bahía de Samaná, de los siguientes efectos destinados exclusivamente al uso de sus fincas y depósitos de frutas: los útiles, herramientas, máquinas, rieles, locomotoras, carros y techumbre, de cualquiera clase que sea, para objetos y fines agrícolas, las semillas y plantas, animales de cría y de acarreo de toda especie y empalizadas metálicas.

§ Las maderas en bruto en forma de tablas y cuartones y otros materiales destinados á edificios necesarios á la empresa, podrá introducirlos libres de derechos por una sola vez, siempre que el concesionario ó sus causa-habientes, antes de importarlos presenten al Ministerio de Fomento la nota de lo que pidan para cada edificio, indicando las medidas de estos con el plano, notas que el Ministro podrá reducir cuando las crea exajeradas. Igual formalidad se llenará para la importación de todos los demás efectos comprendidos en esta cláusula.

5ª Siendo necesario al empresario el uso de buques rápidos y costosos para el trasporte de frutas, se le permite el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos de los EE. UU. y los habilitados de la bahía de Samaná, únicamente para ese

(1) V. núm. 1780, pág. 334, tomo VII.

Digitized by Google

fin, pudiendo tocar en otros de la República en que no perjudiquen derechos ya adquiridos. En consecuencia, tendrá la exoneración de los derechos de puerto y permiso de costa para dichos vapores y el privilegio exclusivo de dicho tráfico de guineos y otras frutas de la especie ya mencionada; pero si trajeren mercancías ú otros objetos de comercio ó llevaren frutos de otro género, sujetos al pago de derechos de exportación, pagarán los derechos de puerto sobre las toneladas de carga que traigan y por las que lleven.

6ª En compensación de las franquicias consignadas en la cláusula 5ª, estos buques contraen la obligación de desempeñar gratuitamente el servicio postal de la República Dominicana, bajo condición de que ese servicio no les cause la menor detención que pueda perjudicar al comercio de las frutas en que se ocuparán. También conducirán por mitad de precio la carga y pasajeros que se embarquen por cuenta del Gobierno.

7ª Los vapores de esta línea podrán usar la bandera de cualquiera nación que le conviniere.

8ª El concesionario tendrá el derecho de embarcar sus guineos y otras frutas en cualquier puerto de la bahía de Samaná en donde las condiciones del fondeadero le brinden la seguridad á sus buques y vapores; á este fin deberá obtener de la aduana el correspondiente permiso basado en las franquicias que le acuerda esta concesión; corriendo de su cuenta los honorarios del empleado de aduana que sea designado para comprobar la carga.

9ª No se impondrá derecho de exportación por el término de veinte y cinco años á las frutas de la especie mencionada en la cláusula 1ª, cosechadas por el concesionario en sus plantíos, quedando por el mismo tiempo libres de todo derecho fiscal los terrenos en que radiquen esos plantíos. Los frutos de otro género que se cosecharen en los mismos terrenos gozarán de las franquicias señaladas por las leyes que á ellos se refieren.

10. El concesionario queda obligado á dar principio á las plantaciones de frutas dentro del término de seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional; se obliga igualmente á sembrar sea en sus plantíos ó por medio de contratos firmados con otros agricultores de la bahía de Samaná, dentro de un año, una cantidad no menos de trescientas mil matas de guineos y aumentar la siembra hasta un millón de matas, dentro de tres años, y á establecer la línea de vapores tan pronto como sea tiempo de hacer la primera cosecha de plátanos ó guineos ó sea un año después, todo á pena de caducar ipso facto los derechos aquí otorgados.

11. La presente concesión tendrá fuerza y vigor durante veinte y cinco años en lo relativo á la línea de vapores y al cultivo de frutas.

12. Queda autorizado el Sr. E. Demorizi á hacer el traspaso de esta concesión á cualquier otro indivíduo, sociedad ó compañía; pero de ningún modo podrá esta concesión ser traspasada á Gobierno extrangero so pena de nulidad.

13. Las dificultades que se originen de esta concesión se-

Digitized by Google

rán dirimidas por los tribunales de la República, ó por árbitros elegidos por las partes; y si esos árbitros no pudieren avenirse, nombrarán un tercero; pero en ningún caso esas dificultades podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento, interino, &.—MANUEL DE J. GALVAN.

Núm. 3274.—[*] RESOLUCION del C. N. aprobando un contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio de la República y la "San Domingo Improvement Company of New York" en fecha 28 de Enero de 1893.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Vista la convención celebrada entre el Poder Ejecutivo de la República, representado por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, y la "San Domingo Improvement Company of New York" en fecha 28 de Enero del año en curso, contenida en las siguientes cláusulas:

Entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of New York" representada por el señor Charles W. Wells, Vicepresidente de la dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano acepta la sustitución hecha por los señores Westendorp & Ca de Amsterdan (Holanda) á la "San Domingo Improvement Company of New York," por acto notificado el 27 de Mayo de 1892, de los derechos y obligaciones inherentes á los contratos de Empréstitos 1888 y 1890, y por la cual entra la referida Compañía de pleno derecho á ejercer las funciones y prerrogativas de los citados señores, recaudando directamente todas las rentas aduaneras de la República Dominicana, y á llenar las obligaciones que los instrumentos de 1888 y 1890, imponían á los señores Westendorp & Ca.

§ Por el presente contrato el Gobierno pone á la Compañía en posesión de la Caja de Recaudación (Regie de Aduana) y autoriza y obliga á los directores de ella á ejercer en adelante los poderes conferídoles antes por los Señores Westendorp & Ca y después por la Compañía en virtud de dichos contratos de 1888 y 1890 y por los contratos y leyes convenidos por la presente negociación.

Art. 2º Todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la

Digitized by Google

República Dominicana procedentes de leyes existentes y las que puedan ser creadas en lo futuro serán recaudadas de pleno derecho por la Compañía, y esta tendrá el derecho de percibirlas y destinarlas al pago de las deudas del Gobierno.

Art. 3o Bajo la condición de percibir todas las entradas ordinarias y extraordinarias arriba mencionadas, la Compañía se compromete á pagar al Gobierno para el servicio del presupuesto nacional la suma de noventa mil pesos, plata corriente, mensualmente, desde el 1o de Marzo, bajo las condiciones siguientes:

(1.) Los pagos se harán por entregas de á 22.500 pesos mejicanos los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

(2.) Ningún pago de dicha suma se hará por anticipación y ningún Director, ni el Director General, ni el Contralor General de la Caja de Recaudación, tendrán facultades de aceptar giros á plazos ó á cargo de estas sumas, ó por cualquiera parte de ellas.

(3.) El Gobierno garantiza una reforma radical en el servicio de las Aduanas, y á ese fin se compromete á lo siguiente:

(a) Todos los oficiales y empleados de las Aduanas serán nombrados de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Director General de la Caja de Recaudación.

(b) En caso de falta de acuerdo sobre tales nombramientos el Director de la Caja de Recaudación de la Aduana respectiva desempeñará temporalmente el empleo vacante, si fuere dominicano dicho Director, hasta que se haya provisto definitivamente y de común acuerdo dicho empleo. Si el Director de la Regie no fuere ciudadano dominicano, el oficial primero de la Aduana desempeñará la vacante temporalmente hasta que se haga el nombramiento definitivo; pero la demora de éste no podrá exceder de un mes.

(c) Los oficiales y empleados de las Aduanas serán removidos á requerimiento del Director General de la Caja de Recaudación y de común acuerdo con el Ministro de Hacienda.

(d) Ningún miembro de la familia del Interventor de la Aduana ó de la del Director de la Regie podrá ser nombrado oficial ó empleado de la misma Aduana.

(e) El Director General de la Caja de Recaudación tendrá derecho, siempre que lo considere oportuno, de nombrar un Contralor General de la Regie que tendrá poderes para controlar las operaciones de las Aduanas lo mismo que los libros, documentos y las cuentas de estas.

(f) Los Interventores de las Aduanas estarán obligados á pedir la asistencia y el control de los Directores de la Regie, en sus puertos respectivos, durante la verificación de las mercaderías importadas ó exportadas: y el Director de la Regie estará obligado á prestar esta asistencia y control.

Ninguna mercadería podrá salir de la Aduana, sea de importación ó de exportación, sin esta verificación y control.

(g) Un ejemplar de todos los manifiestos que se presentan actualmente á la Administración de Hacienda, será entregado temporalmente al Director de la Regie, y el Director de la Re-

Digitized by Google

gie se servirá de este ejemplar durante la verificación; después de efectuada será devuelto á la Administración de Hacienda.

(h) Todas las liquidaciones serán visadas y firmadas por los Directores respectivos de la Regie, y los comerciantes no están obligados á firmar los pagarés por los derechos indicados si la liquidación no está visada por el Director de la Regie.

(i) Ningún pagaré por derechos causados será tampoco válido si no está visado asimismo por el referido Director.

(4) En caso de que no se cumplan las cláusulas del presente contrato (especialmente respecto á la Administración de las Aduanas, del convenio celebrado con la compañía en la misma fecha, y de la Ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente), los pagos de la suma mensual para el presupuesto cesarán, y los efectos del presente contrato serán suspendidos.

En este caso la Caja de Recaudación cobrará y guardará el treinta y cinco por ciento del total de las entradas para el servicio de los empréstitos, y las otras cláusulas del convenio de Diciembre de 1891 quedarán en vigor para lo futuro.

Art. 4º (I) Considerando que el Congreso autorizará la emisión de bonos oro 4 % que se llamarán "Dominican Gold" ("Debentures") por la suma de 1.250.000 pesos nominales oro americano, para pagar con ellos la Deuda Interior de la República que asciende más ó menos á 658.000 pesos mejicanos, el Gobierno se compromete á crear inmediatamente tales "debentures" y á entregarlos de una vez á la compañía. Los intereses se pagarán semestralmente el 1º de Marzo y el 1º de Setiembre de cada año en la misma moneda de oro y en los mercados de Europa y de América que la Compañía indique. Estos "Debentures" serán pagaderos con una amortización de $ 6.000 oro al año para cancelar esta deuda en 66 años.

(II) La Compañía recibirá por medio de la Caja de Recaudación el pago de los intereses y de la amortización de la deuda precitada, sobre las entradas de las Aduanas y otras rentas de la República, después del pago de los servicios de los empréstitos 1888 y 1890. Como garantía especial, fijada por la ley, la Compañía cobrará desde el 1º de Marzo de 1893 (y el Gobierno lo traspasa por el presente á la Compañía): 1º el montante del aumento íntegro de todos los derechos de puerto de la República, decretado por la ley del 19 de Mayo 1892 (1) afectado el pago de un saldo de $ 80.000 adeudados al Sr. Cosme Batlle, que asciende hasta ahora á un término medio anual de $ 35.000 mejicanos: 2º El recargo de 5 % de los derechos de importación que ha sido creado en favor del Banco Nacional de Santo Domingo y afectado á él, después del pago de la deuda por cuya razón este recargo ha sido decretado-recargo que hasta ahora produce una suma anual de cerca de $ 60.000 mejicanos:- 3º Como el recargo de que se trata en el párrafo anterior está gravado con una deuda de $ 243.000 á favor del Banco, el Gobierno pagará á la Com-

(1) V. número 3163, página 225, tomo XII.

Digitized by Google

pañía la suma de $ 25.000 mejicanos el 1o de Setiembre y el 1o de Marzo de cada año, hasta que la deuda del Banco quede cancelada enteramente y hasta que estos recargos y derechos especiales queden libres de todo gravámen. Por esta suma el Gobierno proporciona á la Compañía la garantía de una persona de su confianza. La Compañía anulará los cupones y amortizará los bonos por un montante igual á las sumas pagadas á ella según las estipulaciones del artículo presente: 4o En consideración del pago por la Compañía de la dicha Deuda Interior de $ 658.000 mejicanos, el 1º de Marzo de 1895 ó antes, el Gobierno dará en pago á la Compañía la totalidad de los "Debentures." Sin embargo, dicho pago por la Compañía se hará solamente si las cláusulas del presente Contrato, las del convenio de esta fecha, y las de la ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente Contrato, fueren plenamente observados por parte del Gobierno.

Art. 5o Los pagos de los intereses y amortización de todos los empréstitos de la República Dominicana serán hechos mensualmente á la Compañía en New York por la Caja de Recaudación [Regie] ó por las que sustituyan á ella ó por la Comisión financiera; después del reembolso de los avances sobre el presupuesto, la Compañía pagará los cupones y amortización de las deudas con este dinero según las obligaciones respectivas.

Art. 6o La Compañía tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato y de la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, bajo la condición, sine qua non, de que este traspaso no se podrá hacer á favor de ningún Gobierno ni Nación extrangera so pena de nulidad de los derechos concedidos;

Considerando: que la plata mejicana no es moneda nacional, ni de curso forzoso en la República, y que por tanto los pagos y desembolsos á que dé lugar la convención del 28 de Enero del presente año, deben ejecutarse en moneda corriente, sin determinación de cuño especial;

Considerando: que por lo que respecta á la obligación impuesta á los Interventores de Aduanas en la estipulación f de la cláusula 3a de la predicha convención, convendría establecer la facilidad de que en casos imprevistos el Director de la Regie pueda asistir á la verificación, por medio de una tercera persona que le represente;

Considerando: que conviene dejar de una vez y para siempre definida la facultad ó el derecho que asiste á la República para librarse, en cualquier tiempo, de las obligaciones pactadas en la convención ya aludida,

RESUELVE:

Aprobar la convención celebrada por el Poder Ejecutivo, en 28 de Enero del año en curso, mediante las siguientes modificaciones:

Digitized by Google

En el inciso 3º del artículo 1º, inciso 1º del artículo 4º, 2º párrafo del inciso 2º, 3er. párrafo del inciso 3º del referido artículo 4º, fueron sustituídas las palabras *mejicanos* por *moneda de plata corriente.*

La estipulación f de la cláusula 3ª fué modificada así:

Los Interventores de las Aduanas estarán obligados á pedir la asistencia y el Control de los Directores de la Regie, ó quienes los representen en sus puertos respectivos, durante la verificación de las mercaderías importadas ó exportadas; y el Director de la Regie ó quien lo represente estará obligado á prestar esta asistencia y control.

Fué agregada la siguiente cláusula adicional:

Queda la República habilitada para redimir esta deuda, cuando lo tenga á bien, previo aviso de seis meses antes, á la Compañía.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones del Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—C. Noboa hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 24 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio, interino, P. A. Lluberes.

Núm. 3275.—DECRETO del C. N. relativo á la reducción de los intereses anuales de la Deuda Exterior de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º (1) Con el propósito de reducir los intereses anuales de la Deuda Exterior de la República se ha convenido que la "San Domingo Improvement Company of New York" emprenderá en seguida la conversión de los bonos 6 % de los Empréstitos denominados 1888 y 1890, reembolsables según la presente ley en 30 y 56 años respectivamente.

Digitized by Google

(2) A este fin el Gobierno preparará inmediatamente, y los entregará á la Compañía, sus bonos oro 4 % de £ 20 y £ 100 cada uno, con la denominación de "Bonos oro consolidados de la República Dominicana" (Consolidated Gold Bonds of the Dominican Repúblic) por una suma total de £ 2.035,000, ganando un interés de 4 % anual, pagadero semestralmente el primero de Enero y el primero de Julio de cada año, en los mercados de Europa y de América que la Compañía indique.

(3) Estos bonos serán reembolsables en 66 años á contar de la fecha de su emisión, y á este fin el Gobierno Dominicano pagará una amortización de ½ % anual del capital.

(4) Estos bonos serán garantizados por la totalidad de las entradas aduaneras creadas por la ley actual y las que más tarde puedan crearse en virtud de nuevas leyes en la República Dominicana, las cuales serán percibidas por la Compañía ó sus delegados, agentes ó sustitutos, ó bien por la comisión financiera de que se tratará más luego, conforme á los términos del contrato del 14 de Julio 1888 firmado con los Sres. Westendorp & Ca. modificado y aprobado, y según contrato de esta fecha celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía. Estos bonos serán también garantizados por la primera hipoteca sobre la línea trazada, material y accesorios del Ferrocarril Central Dominicano, sección de Puerto Plata á Santiago. Los intereses y la amortización de los bonos oro consolidados serán pagados á la Compañía mensualmente con las entradas aduaneras y con otros ingresos del Gobierno causados por las operaciones de la Caja de Recaudación.

(5) Los intereses atrazados y el montante de la amortización que se debía al primero de Marzo á los Señores Westendorp & Ca á favor de los tenedores de bonos de los empréstitos 1888 y 1890, ascendente á la suma de £ 119.000 serán pagados en estos bonos oro consolidados 4 % de la emisión de que se habla en el presente contrato.

(6) Se concede como derecho á la Compañía por sus comisiones y gastos inherentes á esta conversión un ½ % al año durante el período de 66 años, cuya suma será capitalizada con su amortización en bonos oro 4 % consolidados de esta emisión, á requerimiento de la Compañía.

Y considerando que los intereses que paga el Gobierno actualmente sobre la suma de £ 1.650,000 á que ascienden los empréstitos de 1888 y 1890, cuyos intereses montan á £ 112.645 anuales por interés y amortización de dichos empréstitos, se reducen convirtiendo la deuda al 4 % oro consolidado á £ 91.575, resultando una diferencia en beneficio del Estado de £ 21.070 anuales, sean $ 145.490, moneda corriente, cuya suma durante los 66 años de la amortización representa un capital de $ 9.734,340; y considerando que el Gobierno necesita desafectar las entradas actualmente afectadas por 658 mil pesos, en virtud de contratos que constituyen una segunda hipoteca de las entradas aduaneras, conviene con la "San Domingo Improvement Company of New York" en que ella tome á firme la suma de $ 1.250,000 no-

Digitized by Google

minales en bonos de 4 % oro que serán emitidos para pagar la dicha deuda y redimir los compromisos mencionados.

El Gobierno emitirá dichos bonos garantizándolos con las rentas generales de la República Dominicana, y especialmente por los derechos de puerto, creados por la ley del 19 de Mayo de 1892; y también por los derechos aduaneros especiales creados en favor del Banco Nacional y comprometidos á este mismo, después de haber cancelado las deudas por las cuales estos derechos han sido creados.

Con el objeto de consolidar el crédito de los bonos de la República Dominicana y de facilitar la conversión que se ha de hacer para pagar la deuda interior y asegurar el pago del presupuesto, y también para la garantía de las dos partes contratantes, queda convenido que la "San Domingo Improvement Company of New York" estará obligada en caso de falta de pago de capital é intereses por parte del Gobierno Dominicano ó por otra necesidad manifiesta, á pedir á los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Inglaterra, Francia y de los Estados Unidos de América (en cuyos países los bonos de los empréstitos 1888 y 1890 están colocados) de nombrar cada uno de ellos uno de sus ciudadanos tenedores de bonos, como miembro de la Comisión financiera de que se habla en los artículos 4 y 15 del contrato de 1888 sancionado por el Congreso de la República Dominicana, y las personas así nombradas constituirán la comisión financiera arriba mencionada; pero la "San Domingo Improvement Company" no tendrá el derecho de pedir á los Gobiernos arriba mencionados, ó á cualquiera de ellos, de nombrar á un miembro de dicha comisión, á menos que sus ciudadanos, en el momento de tal requerimiento, posean bonos dominicanos "de las emisiones de 1888 y 1890," (2) y por la suma total de £ 100.000 á lo menos.

Art. 2º Todas las estipulaciones de los contratos de 1888 y 1890 celebrados entre el Gobierno Dominicano y los Señores Westendorp & Cª para la garantía y validez de los tenedores de bonos de los empréstitos mencionados, quedan en toda su fuerza y vigor; exceptuando la parte en que han sido modificados por la presente Ley, y por los contratos firmados en esta fecha entre las partes contratantes.

Art. 3º La Compañía recibirá desde el 1º de Marzo en adelante para los intereses y amortización de las £ 1.650.000 nominales en bonos 4 % oro consolidados la suma de £ 72.450 oro al año, pagadera en mensualidades de £ 6.037, 10 shgs.

Cuando los bonos estén emitidos en pago de la construcción del ferrocarril de Bajabonico á Santiago, estas mensualidades serán aumentadas con una suma correspondiente para el pago de los intereses y de la amortización de los bonos emitidos con este fin.

Art. 4º Las obligaciones ó cualesquiera otros títulos emi-

(1) Estas palabras fueron suprimidas por resolución del C. N. de fecha 12 de Junio de 1896.

Digitized by Google

tidos por la "San Domingo Improvement Company," ó los que sus derechos representen en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano, con ningún derecho de registro, de emisión, de timbres, ni de ningún impuesto análogo, sobre la venta y la trasmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por esos valores. Además, todas las operaciones de la Caja General de Recaudación, de cualquiera naturaleza que sean, no serán nunca sometidas á ningún impuesto.

Art. 5o La Compañía tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato y de esta ley, bajo la condición, sinembargo, que este traspaso no se puede hacer á favor de ningún Gobierno extrangero, so pena de nulidad de los derechos concedidos.

Art. 6o Queda la República habilitada para redimir este empréstito, cuando lo juzgue á bien, previo aviso de seis meses antes á la Compañía.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente, en funciones de Presidente.-F. GARCIA GODOY.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—C. Noboa hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 24 del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino, —PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3276.—DECRETO del P. de la R. concediendo licencia al ciudadano Manuel de J. Galván, Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y encargando de dichos Despachos al Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.-República Dominicana.-Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano Manuel de J. Galván, Ministro de Relaciones Exteriores, por razones de salud, solicita retirarse del Despacho activo de los asuntos que corresponden á dicho Ministerio,

DECRETO:

Primero. Vengo en conceder licencia al Ciudadano Manuel de J. Galván, Ministro de Relaciones Exteriores y encargado

Digitized by Google

del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para que deje de asistir á los Despachos de su cargo.

Segundo. Interin dure la causa de la mencionada licencia estarán los Despachos de Relaciones Exteriores y Fomento y Obras Públicas á cargo del Ciudadano José María Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 25 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3277.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato de empréstito por $ 255,500 plata corriente celebrado entre el Ministro de Hacienda & en representación del Gobierno, y el Sr. Dr. C. J. den Tex Bont, representante de la "San Domingo Improvement Company of New York.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato de empréstito celebrado entre el Poder Ejecutivo, representado por el ciudadano Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior &, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio; y la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por el señor Doctor C. J. den Tex Bont; contrato que ha sido firmado en 23 de los corrientes y que se halla contenido en las siguientes cláusulas:

1ª El señor Doctor C. J. den Tex Bont, con las cualidades dichas, declara que presta al Gobierno de la República Dominicana la cantidad de *doscientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos* en plata corriente, en la forma siguiente: *Sesenticinco mil pesos oro, ó sean noventisiete mil quinientos pesos mejicanos*, en giros á noventa días vista, cuya cantidad destina el Gobierno Dominicano al pago del armamento que tiene encargado al extrangero; *Setentiocho mil pesos mejicanos*, en efectivo y al contado, destinados para cubrir gastos extraordinarios de guerra, ya efectuados y pendientes de pago: *Ochenta mil pesos mejicanos*, que se pagarán por octavas partes mensualmente, esto es, *Diez mil pesos* el día primero de cada mes, principiando el día 1º de Abril próximo venidero, los cuales se destinan por el Gobierno Dominicano, para los gastos extraordinarios de guerra.

2ª El total mencionado de *Doscientos cincuenticinco mil quinientos pesos* plata corriente, del préstamo objeto de este contrato, devengará interés del *Dos* por ciento mensual, á contar del 1º de Abril próximo venidero.

3ª Para el pago del capital é intereses de la deuda que por este contrato contrae y reconoce el Gobierno Dominicano, éste se obliga á pagar á la "San Domingo Improvement Company of New York" ó á su representante en esta Capital ó en la ciudad de Puerto Plata, la cantidad de *seis mil pesos* moneda de plata corriente, mensualmente, autorizándola al efecto á tomar dicha cantidad, de los *noventa mil pesos* que por el artículo 3º del con-

Digitized by Google

trato de veintiocho de Enero del corriente año, (1) celebrado entre las mismas partes contratantes, la mencionada Compañía se halla comprometida á pagar al Gobierno Dominicano para el servicio del Presupuesto Nacional, los cuales *seis mil pesos* serán abonados mes por mes, á la cuenta del Gobierno, hasta la extinción total del capital é intereses ya indicados.

4a Para mayores seguridades de lo pactado en este Convenio, el Gobierno Dominicano acepta que á la acreencia que por él se crea, se le dé el carácter de Deuda Extrangera, comprometiéndose bajo el honor Nacional, á que en ningún tiempo ni por causa ni circunstancia ó motivo alguno, pueda dejar de ejecutarse ni variarse la forma de pago, esto, sin previo consentimiento de los prestamistas. Sin embargo, si por cualquiera circunstancia imprevista la "San Domingo Improvement Company of New York," dejare de efectuar las entregas mensuales de *Noventa mil* pesos plata corriente, destinados al pago del Presupuesto Nacional, y el Gobierno Dominicano tuviere que recaudar, sea directa ó indirectamente sus rentas, queda desde luego convenido y estipulado, que como garantía suplementaria, el Gobierno afecta en tal caso é hipoteca las entradas de la Aduana de Puerto Plata, de las cuales se sacarán en primer lugar y antes de toda otra erogación, los *seis mil pesos* mensuales, destinados al pago del capital é intereses de la deuda que se contrae por este convenio.

5a El señor Doctor C. J. den Tex Bont, como representante de la "San Domingo Improvement Company of New York" y á su nombre, declara reservarse el derecho de traspasar los que se derivan del presente convenio á favor de ella, á cualquiera persona ó compañía, á sus sucesores ó causa-habientes ó que sus derechos representaren.

6a El presente contrato será registrado de oficio, y las partes que lo han celebrado lo pondrán en ejecución inmediatamente después que sea ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

Considerando: Que la celebración del referido contrato ha sido aconsejada por la premiosa necesidad de proveer á la conservación del orden público;

Considerando: Que el interés mensual estipulado en la cláusula 2a no debe calcularse ni imputarse sobre la totalidad de los doscientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos, sino desde la época en que realmente haya sido recibida toda la predicha suma, por no ser equitativo reconocer intereses sobre valores no recibidos,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar el contrato de empréstito celebrado en 23 de los corrientes entre el Poder Ejecutivo y la "San Domingo

(1) V. número 3274, página 49 de este tomo.

Digitized by Google

Improvement Company of New York," mediante las siguientes modificaciones:

1ą El interés de 2 % mensual no será imputado al capital tomado en empréstito, sino á medida que se efectúen las entregas estipuladas en la cláusula primera.

2ą La República podrá librarse en todo tiempo de los compromisos firmados en el contrato de referencia, si así le conviene, sin sujeción á términos ni espera.

Art. 2o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—C. Noboa hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino, —P. A. LLUBERES.

Núm. 3278.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E. mientras dure la ausencia del V. P. de la R.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital durante algunos días, por exijirlo así las atenciones del servicio público, y hallándose ausente el ciudadano Vice-Presidente de la República,

DECRETO:

Art. único. Mientras dure mi ausencia y la del ciudadano Vice-Presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado tendrá á su cargo el acuerdo y despacho de todos los negocios que sean de la competencia del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 25 de Marzo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3279.—RESOLUCION del C. N. abrogando la ley de fecha 24 de Junio de 1891.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la ley de fecha 24 de Junio de 1891, ordenando á los Ayuntamientos deducir un 5 % de una parte de sus rentas para destinarlo al desarrollo de la agricultura y fomento de la inmigración, carece de eficacia, por cuanto que no podrá tener sino una aplicación tardía é incapaz de corresponder á la magnitud del propósito;

Considerando: Que la deducción del 5 % ya indicado viene disminuyendo las rentas de los Ayuntamientos y perjudicando así el exacto cumplimiento de los fines consiguientes á la institución municipal,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la publicación de la presente, queda abrogada la ley de fecha 24 de Junio de 1891, (1) que ordenaba á los Ayuntamientos deducir de una parte de sus rentas el 5 %, con aplicación al fomento de la agricultura y de la inmigración.

Art. 2º Los Ayuntamientos de las Cabeceras de Provincias y Distritos reintegrarán á las comunes de sus respectivos departamentos los valores que les correspondan en la proporción respectiva con que contribuyeron á la formación de ese apartado.

Art. 3º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 10 de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios,—*Rafael García Martinez.—C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

(1) V. núm. 3069, pág. 121, tomo XII.

Digitized by Google

Núm. 3280.—RESOLUCION del C. N. declarando írrita y sin valor legal la concesión otorgada á los Señores Gabriel V. Carranza y A. Deetjen para el alumbrado público y privado de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento Constitucional de la Común de Santo Domingo, mediante la cual instancia solicita sea declarada caduca la concesión otorgada á los Señores Gabriel V. Carranza y Alfredo Deetjen, para el establecimiento del alumbrado público y privado en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando: Que los concesionarios han dejado perimir la prórroga que les fué acordada por el P. E. en 29 de Enero del año próximo anterior, (1) sin que hayan dado comienzo á los trabajos de la empresa; y que teniendo esta por objeto una obra de utilidad pública, recaería en directo perjuicio de la comunidad el dejar subsistente un derecho de que no se hace uso por parte de los favorecidos;

Considerando: Que el artículo 2o de la Resolución dictada por el P. E. en fecha 29 de Enero del año 1892, (2) prevee el caso, consagrando la nulidad de la concesión otorgada á los Sres. G. V. Carranza y Alfredo Deetjen, siempre que en el término de la prórroga no hubiesen dado comienzo á los trabajos de la empresa,

RESUELVE:

Art. 1o Declarar nula, írrita y sin ningún valor legal, la concesión otorgada á los señores Gabriel V. Carranza y Alfredo Deetjen, sancionada por este Alto Cuerpo en fecha 26 de Junio del año 1887. (3)

Art. 2o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 10 de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ. —Los Secretarios.—*Rafael García Martinez.—C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino. —J. M. PICHARDO B.

---

(1) V. núm. 3113, pág. 168, tomo XII.
(2) V. núm. 3113, pág. 108, tomo XII.
(3) V. núm. 2592, pág. 162, tomo X.

Digitized by Google

Núm. 3281.—[*] RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á los Sres. Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, para la construcción de un ferrocarril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de Marzo del año en curso, (1) á los Señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, para la construcción de una vía férrea que, partiendo de las Calderas ó de Puerto Viejo de Azua y tocando en esta ciudad y en el pueblo de San Juan, siga hácia el Norte, pasando por Sabaneta y siguiendo de allí hácia el N. O., para terminar en la bahía de Manzanillo; la cual concesión está concebida en los siguientes términos y cláusulas:

1ª Los Señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean se comprometen á hacer principiar los trabajos del ferrocarril, que se denominará "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo," dentro del perentorio plazo de dos años, y á terminar la obra dentro del de diez años. Ambos plazos se contarán de la fecha en que se publique esta concesión en la Gaceta Oficial, salvo impedimento por fuerza mayor ó caso fortuíto debidamente justificado.

2ª A falta de dar principio á los trabajos en el plazo de dos años, la concesión quedará nula de pleno derecho, en todas sus partes.

3ª Inmediatamente después de firmada esta concesión, los señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, depositarán en el Tesoro Nacional la suma de dos mil pesos oro americano, como garantía del fiel cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, y dentro de los doce meses después de publicada en la "Gaceta Oficial," quedan obligados á hacer embarcar, con destino á uno de los puertos mencionados, comprobando debidamente este embarque, una cantidad en materiales de construcción que no ha de ser menos del valor de cinco mil pesos oro.

§ Estas cantidades en efectivo y en materiales quedarán en favor del Fisco, si trascurridos los dos años prefijados, no se hubieren principiado dichos trabajos.

4ª Es á opción de los concesionarios, comenzar el ferrocarril por el Norte ó por el Sur, ó por ambos extremos á la vez, según les conviniere.

5ª Los concesionarios estarán facultados á inaugurar y á poner al servicio público cada tramo de la línea que construyeren, listo para el tráfico, con una extensión de diez millas, calculadas á razón de diez mil pesos oro cada milla.

6ª La caducidad de la concesión en el caso de que no se completare la vía dentro de los diez años determinados, no podrá tener efecto sino en cuanto á la parte que faltare por construír; en lo que repecta á la parte construída, seguirá la concesión en toda su fuerza y efectos.

(1) V. núm. 3271, pág. 39 de este tomo.

Digitized by Google

7ª El Gobierno garantiza á la empresa un interés hasta de seis por ciento anual sobre cada cuatrocientos mil pesos, más ó menos, que invirtiere en los correspondientes tramos listos para el tráfico, desde que se haya justificado, con pruebas fehacientes, la inversión legal de dicha cantidad por la empresa.

8ª Esta, durante el término de la concesión que más adelante se expresará, gozará del privilegio esclusivo para la construcción del ferrocarril en los lugares designados, sin que pueda acordarse concesión á persona ó Compañía alguna para idéntica empresa en dichos lugares.

9º Los concesionarios podrán establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se encontraren en el trayecto que ella ha de recorrer, y en los de particulares, mediante previa convención con estos. Más si no fuere posible ese avenimiento, se procederá, con arreglo á derecho, á la expropiación por causa de utilidad pública.

10. Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril, continuarán expeditos para el tránsito público. En los que siguiere, se dejará un espacio libre, por lo menos de diez y ocho piés de anchura.

11. El Gobierno garantiza á los empresarios el que no se les interrumpa ni moleste por ninguna autoridad ó funcionario público, ni por indivíduos particulares, en la inspección, estudios y trabajos que hagan en los terrenos por que ha de pasar la vía.

12. Declara el Gobierno que acepta y aprueba los planos depositados en el Ministerio de Fomento, trazados por los ingenieros Fauler y Hernández, que demarcan el trayecto entre el "Puerto Viejo" y el de "Manzanillo."

13. Tan pronto como se hayan construído, conforme á esos planos, diez millas consecutivas de la vía, el Gobierno cederá, en absoluta propiedad, á los concesionarios, el terreno que resultare pertenecer al Estado, contiguo á esa vía, y en uno y otro de sus lados, una porción que equivalga á cuatro millas de longitud por una de latitud, ó sean cuatro millas cuadradas, medidas de cada término y separadas alternativamente por secciones iguales, que el Gobierno se reserva. Ese terreno no podrá dedicarse á otros usos que no sean los del servicio directo de la empresa.

14. Si en las inmediaciones de la vía no se encontrare terreno del Estado, la porción ó porciones que correspondan á los concesionarios, les serán compensadas con otras de iguales dimenciones en los lugares en donde las hubiere, siempre que sea dentro de la jurisdicción que recorra la vía. En caso de que no las hubiere en absoluto, el Gobierno quedará exento de responsabilidad.

15. También se faculta á los concesionarios á tomar del terreno del Estado que se hallare en toda la extensión del ferrocarril, la parte que sea necesaria para estaciones, almacenes, depósitos ó cualquiera otro objeto análogo. Estando, además facultados á utilizar para sus construcciones, las maderas, piedras y otros materiales que puedan encontrarse en dicho terreno.

Digitized by Google

16. Tendrán, asimismo, derecho á construír ramales, en conección con la vía principal, bajo iguales condiciones y facultades que las que se dejan estipuladas, especialmente las que se expresan en las cláusulas 12 y 13 que preceden.

17. Los concesionarios estarán obligados á construír puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios donde fueren necesarios.

18. Igualmente, á establecer y mantener en toda la extensión de la vía férrea, una línea telegráfica ó telefónica, para el servicio exclusivo de la línea férrea y del Gobierno, debiendo trasmitir los partes oficiales libres de todo costo.

19. El ferrocarril y todo lo que á él pertenezca, en muebles ó inmuebles, quedan exentos del pago de los impuestos y contribuciones de todo género.

20. Los materiales, vehículos y demás efectos pertenecientes al ferrocarril, destinados á su construcción, reparaciones, uso y conservación, se importarán libres de todo derecho de Aduana. Para el efecto, se presentarán al interventor de aduana los manifiestos correspondientes, según la ley respectiva, para que permita la introducción del contenido de dichos manifiestos.

21. Los buques empleados exclusivamente para esas importaciones, quedan también exonerados de todo derecho de puerto, con excepción de los personales.

22. Siendo el fomento de la agricultura allí, en el territorio comprendido entre "Puerto Viejo" y Manzanillo" de suma importancia y provechosa trascendencia, en todos conceptos, para la República, y uno de los medios que han de dar vida y próspero éxito á tan grande empresa, en que deben invertirse considerables caudales, los concesionarios tendrán el derecho de cultivar los terrenos que adquieran por esta concesión ó de indivíduos particulares, sembrando en ellos toda clase de frutos para la exportación y el consumo en el país.

23. Podrán también explotar y utilizar los árboles y maderas de construcción, de tinte y otras, y demás productos naturales; con derecho de preferencia para la explotación de toda mina que pudiere encontrarse en aquellos terrenos, según el artículo 7o de la ley de la materia.

24. Asimismo tendrán derecho exclusivo para traer inmigrantes á sus establecimientos agrícolas en los expresados terrenos, sometiéndose en todo á las reglas y disposiciones legales que rigen la materia. Esos inmigrados y demás indivíduos que vinieren á la República por cuenta de los concesionarios, gozarán del beneficio de que los cónsules dominicanos de los puertos de embarque, les expidan pasaportes libres de derechos.

25. Los concesionarios podrán introducir por los puertos de "Puerto Viejo" y "Manzanillo," á que se refiere la presente concesión, libres de derechos de aduana y cualquiera otros, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas, textiles y demás fines; semillas, plantas, cepas, ganado mayor y menor para la crianza y otros objetos; guano y otras sustancias para

Digitized by Google

abono de las tierras; carbón, material metálico para empalizadas, aceras y verjas de toda especie.

26. Como la magnitud de la empresa hace necesario para su ensanche y progreso, emplear buques para la exportación de sus productos é importaciones, y para traer inmigrantes y pasajeros, se autoriza á los concesionarios á establecer una línea de buques de vapor ó de vela, bajo la bandera de cualquiera Nación destinados exclusivamente á los usos enunciados. Los buques de esa línea podrán ser despachados de cualquier puerto ó puertos extrangeros y para todos los de esta República, todo sin perjuicio de derechos adquiridos por tercero. Estos buques quedan exentos del pago de derechos de puerto ú otros, solamente en los puertos de "Las Calderas" ó "Puerto Viejo" y Manzanillo," pero estarán sujetos al pago de esos derechos cuando toquen en otros puertos de la República; y aún en los mismos mencionados, siempre que traigan carga de efectos no comprendidos en las expresadas franquicias.

27. El Gobierno no podrá conceder á ninguna otra línea ó buque idénticas facultades, ventajas y franquicias á las otorgadas á la línea de la empresa, en cuanto se relacione con dichos puertos de "Puerto Viejo" y "Manzanillo."

28. Tendrán la facultad de establecer otra línea de buques de vapor y de vela y remolcadores, que bajo la bandera nacional dominicana, hagan el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República, no pudiendo ser distraídos del objeto á que están destinados, sino mediante convenio entre la empresa y el Gobierno.

29. El carbón que importe la empresa para su uso procedente de los Estados Unidos de América, podrá ser vendido á otros buques que, por necesidad de navegación toquen en dichos puertos; sin que en este caso pueda cobrarse derecho fiscal sobre el carbón vendido.

30. Cuando del gran número de inmigrados que la empresa introduzca en el país, dedicados principalmente al desarrollo agrícola de los terrenos que atraviese la línea, surja un gran movimiento comercial, el Gobierno de la República se compromete, mediante contratos que al efecto se celebrarán, á indemnizar á los empresarios los gastos, que de común acuerdo, haya ocasionado la inmigración; todo de conformidad con las leyes del país y previa la aprobación del Congreso Nacional.

31. Las tarifas de los fletes de carga y pasajeros se someterán previamente al Ministerio de Fomento para su aprobación.

32. En ningún caso el precio de pasaje en primera clase, de uno á otro extremo de la vía férrea, podrá exceder de diez y seis pesos, ni el flete de carga ser más de cuatro centavos por kilógramo, asimismo, del uno al otro extremo del camino.

33. Las tropas del Gobierno y los militares en general, en servicio activo, pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

34. Quedan exentos de todo pago por trasporte y pasaje las

Digitized by Google

balijas del correo y el empleado del ramo encargado de su conducción.

35. Los concesionarios tendrán derecho exclusivo para construír almacenes, dársenas, muelles y todas cuantas obras sean necesarias para el uso del ferrocarril. Y edificarán á su costa, en ambos extremos de la vía, las oficinas de aduana necesarias.

36. El Gobierno, á su vez, tiene el derecho de nombrar, cuando y como lo juzgue conveniente, una ó más personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril, con el objeto principal de cerciorarse de si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte y si se observan las condiciones correspondientes de esta concesión, y con arreglo á los planos aprobados.

37. Los ciudadanos dominicanos empleados en la construcción de la vía ó en cualquier servicio de la empresa, cuando ella esté establecida, quedan excentos en tiempo de paz, del servicio militar activo.

38. Las máquinas locomotoras del ferrocarril deben ser de la mejor clase para asegurar así, en lo posible, las vidas de las personas y los intereses llevados por ese vehículo.

39. Los wagones de carga y los coches para pasajeros han de ser de sólida construcción; los últimos han de estar dispuestos, en cuanto á comodidad, conforme al gusto y perfección modernos.

40. El plazo que ha de durar la presente concesión en toda su fuerza y efectos, es de noventa y nueve años.

§ Una vez vencido ese plazo, entrará el Estado en el pleno goce, con la Compañía concesionaria, de la mitad de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles que han de estar en buena condición.

41. Tienen los concesionarios la perfecta facultad de ceder y traspasar la presente concesión con todos sus derechos, privilegios y franquicias, así como también con sus cargas y obligaciones, en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

§ Pero nunca esa cesión ó traspaso ni enagenación, en ninguna forma podrá hacerse á ningún Gobierno ó Estado, ni tampoco admitirse estos como accionistas ó asociados de la empresa; siendo por tanto, nula y sin efecto toda convención ó contrato que se celebrare con infracción de esta cláusula.

42. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el Gobierno y los concesionarios, en todo cuanto concierna á la presente concesión, serán juzgadas y resueltas definitivamente por los tribunales de la República, ó sometidas á juicio de árbitros, elejidos por las respectivas partes; y si esos árbitros no pudieren avenirse, nombrarán un tercero.

Considerando: que aún cuando la predicha concesión responde y propende al inmediato fomento de la riqueza pública, es no obstante, de alto interés nacional, eliminar por completo en algunas de las cláusulas estipuladas y modificar en otras de las mismas cláusulas, las franquicias y derechos acordados en favor de los concesionarios,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1º Modificar las cláusulas sexta, novena, décima, undécima, décima sexta, vigésima séptima, trigésima y trigésima segunda, en la forma siguiente:

a. El tenor de la cláusula sexta fué modificado así: La caducidad de la concesión, en el caso de que no se completare la vía dentro de los diez años determinados, no podrá tener efecto sino en cuanto á la parte que faltare por construír; en lo que respecta á la parte construída, que por los efectos de esta cláusula ha de alcanzar, por lo menos, á la cuarta parte de la extensión total de la línea, seguirá la concesión en toda su fuerza y efectos.

b. La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á que se refiere la cláusula novena, no podrá tener efecto sino mediante previa indemnización, á juicio pericial.

c. El espacio de diez y ocho piés de latitud á que se refiere la cláusula décima queda aumentado á treinta piés.

d. La fórmula y la esencia de la cláusula undécima han sido modificadas en la forma siguiente: El Gobierno garantiza que se tomarán las medidas necesarias para dispensar á la empresa, en sus trabajos, la más eficaz protección.

e. Del derecho de construír ramales en conexión con la vía principal, no disfrutarán los concesionarios sino por el término de veinte años.

f. Después de transcurrido un tiempo igual á la mitad del plazo acordado para el goce de esta concesión, el Gobierno podrá acordar á cualquiera otra empresa, ó terceras personas, las mismas franquicias de que trata la cláusula vigésima séptima.

g. La totalidad de los gastos que puedan efectuarse con arreglo á la previsión contenida en la cláusula trigésima, por causa de inmigración, no podrá imputarse al Estado, ni al Gobierno; y el Gobierno ó el Estado sólo contribuirán con la mitad del tipo que se fije por cada inmigrado, previa aprobación del Congreso Nacional.

h. Queda entendido que el tipo de diez y seis pesos á que se contrae la cláusula trigésima segunda y que se refiere al precio del pasaje de uno al otro extremo de la vía férrea, no podrá ser sino un valor en moneda corriente.

Art. 2º Suprimir en todas sus partes, como en efecto suprime, las cláusulas décima cuarta y vigésima nona.

Art. 3º Aprobar, mediante las modificaciones y supresiones consignadas en los artículos precedentes, la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha diez y ocho de Marzo del año en curso á los Señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean.

Art. 4º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*R. García Martinez.—C. Noboa hijo.*

Ejecútese, comuníquése por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 18 del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3282.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Sr. Alejandro Bass, Presidente de la sociedad anónima "La Fé" para extender el ferrocarril del ingenio del mismo nombre.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Alejandro Bass, Presidente de la sociedad anónima "La Fé," se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 20 del corriente mes, solicitando autorización para extender el ferrocarril del ingenio por el camino real denominado "Galá," y por la márgen occidental del río Ozama, del lugar nombrado "Ancón" hasta cerca de "La Fuente," en donde piensa establecer un depósito, si se le concede la autorización correspondiente;

Considerando: que es deber del Gobierno no sólo brindar facilidades al desarrollo de la agricultura é industrias en particular, sino franquear el paso á toda empresa demostrativa de progreso;

Considerando: que la empresa de que se trata, aunque de interés privado, es también de utilidad pública, por cuanto propende por mil medios al desarrollo y aumento de la riqueza general;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder á la Sociedad anónima "La Fé," el permiso que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otra que tenga por conveniente usar la sociedad; pero estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular, y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.

2a La vía según lo exijan la conveniencia del camino más corto ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda la longitud el camino público ó parte de él, atravesando por los terrenos

Digitized by Google

del Estado, del Municipio ó de particulares, que se encuentren á su paso.

§ En los terrenos del Estado el paso será gratuíto, en los del Municipio ó de particulares, indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso, ó á juicio de peritos si hubiere desavenencia.

3ª Cuando la vía siga el camino público, deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberá dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar, á la vez, dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

4ª En los lugares en que por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá la sociedad dar al camino el ancho suficiente á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5ª En los lugares pantanosos en que la vía, por seguir la línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeuntes de á pié y á caballo, deberá la sociedad rellenar, á su costa, el resto del camino, en forma de lomo de perro, con sus correspondientes desagües á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable como el que se expresa en la cláusula 3ª.

6ª Siempre que una locomotora de vapor haya de atravesar el camino, deberá dar tres silvidos de aviso. Cuando por falta de ellos ocurriesen desgracias, habrá lugar á las responsabilidades que correspondan en el caso.

7ª Cuando la vía siga por la orilla del Ozama, deberá la sociedad dejar, en toda su longitud, un espacio para el tránsito, que no ha de ser menos de cuatro metros.

8ª La sociedad queda obligada á trasportar gratuítamente tropas, oficiales del servicio, bagajes y demás efectos de guerra que el Gobierno necesite enviar por la línea.

9ª Se le concede á la sociedad gratuítamente y á título precario, para que pueda establecer su depósito, una extensión de terreno de diez mil piés cuadrados en la orilla del Ozama, entre la Fuente y la fábrica de esencias, denominada "La Primera."

10. Las dificultades que se originen de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, y en ningún caso esas dificultades podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de Fomento &, interino.—J. M. PICHARDO B.

Digitized by Google

Núm. 3283.—RESOLUCION del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. E. en 20 de Marzo al Sr. Evaristo Demorizi para el comercio de frutas tropicales en el Distrito de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Marzo del año en curso, al señor Evaristo Demorizi, para establecer el comercio de frutas tropicales en terrenos de su propiedad en el Distrito de Samaná, y para el trasporte de dichas frutas á los puertos de la Unión Americana; la cual concesión está concebida en las siguientes cláusulas:

1ª El señor E. Demorizi podrá establecer en terrenos del Distrito de Samaná pertenecientes á él ó que pueda adquirir de particulares por compra-venta ó en arrendamiento, ó bien por concesión gratuita con arreglo á la ley, siendo del Estado, plantíos de frutas tropicales exportables, tales como plátanos, guineos, piñas, cocos, naranjas, limones y otras de cultivo menor del mismo género.

2ª Podrá celebrar contratos con todas las personas domiciliadas en la República para la siembra de frutas, por su cuenta, garantizándole el Gobierno las franquicias á esa industria.

3ª Podrá igualmente introducir inmigrantes para sus trabajos sin exijir retribución alguna, gozando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones del caso prescritas por la ley de la materia de 5 de Junio de 1879.

4ª Tendrá el concesionario la libre introducción, por los puertos habilitados ó que se habilitaren en el Distrito de Samaná, de los siguientes efectos destinados esclusivamente al uso de sus fincas y depósitos de frutas: los útiles, herramientas, máquinas, rieles, locomotoras, carros y techumbre, de cualquier clase que sea, para objetos y fines agrícolas; las semillas y plantas, animales de cría y de acarreo de toda especie y empalizadas metálicas.

§ Las maderas en bruto en forma de tablas y cuartones y otros materiales destinados á edificios necesarios á la empresa, podrá introducirlos libre de derechos por una sola vez, siempre que el concesionario ó sus causa-habientes, antes de importarlos, presenten al Ministerio de Fomento la nota de lo que pidan para cada edificio, indicando las medidas de estos con el plano, notas que el Ministro podrá reducir cuando las crea exajeradas. Igual formalidad se llenará para la importación de todos los demás efectos comprendidos en esta cláusula.

5ª Siendo necesario al empresario el uso de buques rápidos y costosos para el trasporte de frutas, se le permite el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos de los Estados Unidos y los habilitados de la Bahía de Samaná, únicamente para ese fin, pudiendo tocar en otro puerto de la República en que no perjudiquen derechos ya adquiridos. En consecuencia, tendrá la exoneración de los derechos de puertos y permiso de costa para dichos vapores y el privilegio exclusivo de dicho tráfico de

Digitized by Google

guineos y otras frutas de la especie ya mencionada; pero si trajeren mercancías ú otros objetos de comercio ó llevaren frutos de otro jénero, sujetos al pago de derechos de exportación, pagarán los derechos de puerto sobre las toneladas de carga que traigan y por las que lleven.

6ª En compensación de las franquicias consignadas en la cláusula 5ª, estos buques contraen la obligación de desempeñar gratuítamente el servicio postal de la República Dominicana, bajo condición de que ese servicio no les cause la menor detención que pueda perjudicar al comercio de los frutos en que se ocuparán. También conducirán por mitad de precios la carga y pasajeros que se embarquen por cuenta del Gobierno.

7ª Los vapores de esta línea podrán usar la bandera de cualquiera Nación, que le conviniere.

8ª El concesionario tendrá el derecho de embarcar sus guineos y otras frutas en cualquier puerto de la bahía de Samaná en donde las condiciones del fondeadero le brinden la seguridad á sus buques y vapores; á este fin deberá obtener de la Aduana correspondiente permiso basado en las franquicias que le acuerda esta concesión; corriendo de su cuenta los honorarios del empleado de Aduana que sea designado para comprobar la carga.

9ª No se impondrá derecho de exportación por el término de veinte y cinco años á las frutas de la especie mencionada en la cláusula 1ª cosechadas por el concesionario en sus plantíos, quedando por el mismo tiempo libres de todo derecho fiscal los terrenos en que radiquen esos plantíos. Los frutos de otro género que se cosecharen en los mismos terrenos gozarán de las franquicias señaladas por las leyes que á ellos se refieren.

10. El concesionario queda obligado á dar principio á las plantaciones de frutas dentro del término de seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional; se obliga igualmente á sembrar, sea en sus plantíos ó por medio de contratos firmados con otros agricultores del Distrito de Samaná dentro de un año, una cantidad no menos de trescientas mil matas de guineos y aumentar la siembra hasta un millón de matas dentro de tres años; y á establecer la línea de vapores tan pronto como sea tiempo de hacer la primera cosecha de plátanos ó guineos ó sea un año después, todo á pena de caducar ipso facto los derechos aquí otorgados.

11. La presente concesión tendrá fuerza y vigor durante veinte y cinco años en lo relativo á la línea de vapores y al cultivo de frutas.

12. Queda autorizado el señor E. Demorizi á hacer el traspaso de esta concesión á cualquier otro indivíduo, sociedad ó compañía; pero de ningún modo podrá esta concesión ser traspasada á un Gobierno extrangero, so pena de nulidad.

13. Las dificultades que se originen de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República, ó por árbitros elegidos por las partes; y si esos árbitros no pudieren avenirse nombrarán un tercero; pero en ningún caso esas dificultades podrán dar lugar á reclamaciones internacionales,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Marzo del año en curso, al Señor Evaristo Demorizi, mediante las modificaciones siguientes:

1ª Estipular en la cláusula 3ª que la mitad de los empleados que el concesionario necesite utilizar en su empresa, sean dominicanos.

2ª Agregar á la cláusula 6ª el siguiente párrafo: "Las tarifas de flete y pasaje se formularán por el concesionario, de acuerdo con el ciudadano Ministro de Hacienda.

3ª Establecer en la cláusula 7ª que los vapores de la línea de la Compañía usarán la bandera de cualquier nación amiga de la República, que le conviniere.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—I. FRANCO.—Los Secretarios.—*I. Mejías.*—*Jaime Mota.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3284.—RESOLUCION del C. N. ezonerando de todo impuesto fiscal y municipal los billetes de la lotería creada por la "Junta de Caridad" y declarando Hospitales de Caridad pública los institutos que á su cargo tiene la expresada Junta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las solicitudes que eleva á este Alto Cuerpo la Junta de Caridad, Administradora de las Casas de Beneficencia y Manicomio, pidiendo en la primera, la exención de todo impuesto fiscal ó municipal á los billetes de lotería que dicha Junta tiene establecida con el único, loable fin de ejercer la caridad pública en favor de los desgraciados; y en la segunda, pidiendo se declaren Hospitales de Caridad pública los que tiene á su cargo la referida Junta de Caridad;

Considerando: que exonerando de gravámenes fiscales y municipales las loterías que se aplican á fines de beneficencia, se proteje, por ese medio, una obra útil y humanitaria;

Digitized by Google

Considerando: que la importancia de esos establecimientos los hace acreedores al título de "Hospitales de caridad pública;"

RESUELVE:

Art. 1o Exonerar, como por la presente exonera, de todo impuesto fiscal y municipal, los billetes de la lotería creada por la Junta de Caridad para cubrir las necesidades de las casas de Beneficencia y Manicomio, haciendo extensiva esta resolución á toda empresa de lotería que, con igual fin, esté ó fuere creada en cualquier punto de la República.

Art. 2o Declarar, como por la presente declara, "Hospitales de caridad pública," los que tiene á su cargo la Junta de Caridad.

Art. 3o Votar, en su próxima Legislatura, una ley para el régimen de los Hospitales de Caridad pública.

Art. 4o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—I. FRANCO.—Los Secretarios.—*Jaime Mota.* —*I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3285.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo y el Sr. Francisco A. Alvarez para la limpieza de dicha ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de esta ciudad Capital y el Señor Francisco A. Alvarez, acordándole el derecho de establecer por nueve años cuatro carros destinados á la limpieza de esta Ciudad; el cual contrato está contenido en las siguientes cláusulas:

1a El Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo cede al Señor Francisco A. Alvarez, por el término de nueve años, el derecho de establecer el vehículo para la basura, aprovechán-

Digitized by Google

dose dicho Señor de los proventos de este ramo municipal, durante ese término, y exonera del pago de patente los carros que emplée y que deberán ser cuatro por lo menos.

Estos carros no podrán hacer ninguna otra clase de trasporte y deberán distinguirse con una tablilla con letras grandes, comenzando por orden alfabético. Los carros harán el servicio diariamente.

2ª El Señor Francisco A. Alvarez se obliga á mantener en buen orden la limpieza de la Ciudad y conducir las basuras al basurero público designado en el Reglamento de Policía en vigor.

3ª Para facilitar á los vecinos de la Común el cumplimiento del deber en que están de mantener limpios los frentes y patios de las casas que habitan, el Señor Alvarez tendrá barrenderos en número suficiente, á disposición de los vecinos, sin perjuicio del derecho que estos tienen de aprovechar sus propios servicios ó el de personas elegidas por ellas.

4ª El Señor Alvarez se obliga á mantener la limpieza y botar las basuras de los edificios, parques, plazas, vías y demás lugares públicos, sin percibir retribución alguna, con esclusión de los que pudieren estar á cargo de los presidiarios, así como los que están obligados á limpiar los rematistas de ramos municipales, como los mercados &. &.

5ª El Señor Alvarez cobrará á su provecho un precio convencional con los vecinos por barredura de los frentes y patios de las casas que habitan y por la conducción de la basura al basurero público. A falta de convención previa, si hubiere dificultades por el precio, regirá la tarifa siguiente:

Por barredura del frente de cada casa, cinco centavos.

Por barredura del patio, cinco centavos.

Por botar las basuras, cada barril ó parihuelas, con igual capacidad, cinco centavos.

6ª El Señor Alvarez denunciará á la Policía las contravenciones en que incurrieren los vecinos por negarse á mantener la limpieza de los frentes y patios de las casas que habiten.

7ª A falta de cumplimiento de parte del Sr. Alvarez á cualquiera de las estipulaciones de este contrato, quedará éste nulo, sin efecto alguno, desde el día en que se compruebe la falta y sin necesidad de que los Tribunales pronuncien su nulidad.

El presente contrato será sometido á la aprobación del Congreso Nacional;

Considerando: que los efectos de dicho contrato redundan en provecho de la higiene y salubridad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Suprimir la primera parte de la cláusula 5ª del contrato, acogiendo su última, que dice:

a. Por barredura del frente de cada casa, cinco centavos.

Por barredura del patio, cinco centavos.

Por botar las basuras, cada barril ó parihuela, con igual capacidad, cinco centavos.

Digitized by Google

Art. 2º Aprobar, mediante la supresión consignada, el contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo y el ciudadano Francisco A. Alvarez.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—I. Damirón.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3286.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Sebastián E. Valverde permiso para destruir los peñascos de los ríos Yaque y Bao y utilizar sus cauces para arrostrar las maderas hasta su establecimiento de aserrio, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano Sebastian E. Valverde, se ha dirijido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 4 del corriente mes, exponiendo que, teniendo establecido un aserrio de vapor en la orilla derecha del río Yaque, en una de las inmediaciones de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que ha contribuído grandemente á facilitar los trabajos de construcción y edificación en general, y al abaratamiento de las maderas; y cuya industria, á más de las grandes pérdidas que le ha ocasionado su implantación, está aún entrabada por grandes dificultades para su completo desarrollo, especialmente causadas por los peñascos que obstruyen los cauces de los ríos Yaque y Bao, y que hacen muy difícil y costosa la conducción y remolques de las tozas de maderas al punto en que está establecida la máquina; que deseando desembarazar los ríos Yaque y Bao de los peñascos que dificultan la conducción fácil de las maderas á su establecimiento de aserrio, y queriendo garantizar de un modo equitativo las fuertes sumas que tal empresa ha de ocasionarle, pide al Ejecutivo la concesión correspondiente, para realizar su difícil empresa;

Digitized by Google

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la atribución 12 del Artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder al Ciudadano Sebastián E. Valverde, la concesión que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario se compromete á destruír todas las piedras y peñascos que obstruyen los cauces de los ríos Yaque y Bao, desde la Ciudad de Santiago de los Caballeros, ríos arriba.

2ª Se concede al Ciudadano Sebastián E. Valverde, el permiso, por una sola vez, de introducir libres de derechos, las herramientas y explosivos necesarios para su empresa.

3ª Se concede al concesionario derecho exclusivo, por cuarenta años, para utilizar las corrientes de los ríos Yaque y Bao, como vía fluvial, para hacer las bajadas y remolques de las tozas de pinotea, caoba, &.

4ª Nadie podrá bajar hasta Santiago maderas elaboradas ó en bruto desde el lugar de la Angostura para arriba, durante el término de la presente concesión, por las corrientes de los ríos Yaque y Bao, á menos que no satisfaga al concesionario Valverde un estipendio relativo al valor de cada toza ó maderas elaboradas.

5ª Los trabajos de la empresa deberán tener comienzo, á más tardar, en el término de un año, á contar de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3287.—RESOLUCION del Congreso Nacional aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en 4 de Marzo, al Sr. Evaristo Demorizi, para el establecimiento en la bahia de Samaná de una máquina de vapor para extraer y refinar el aceite de coco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha cuatro del mes de Marzo próximo anterior, al señor Evaristo Demorizi, para el establecimiento, en el litoral de la bahía de Samaná, de una máquina de vapor destinada á extraer y refinar el aceite del coco; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El concesionario se compromete á instalar en el litoral de la bahía de Samaná una máquina de vapor destinada á extraer y refinar el aceite del coco, en el preciso término de dos años, á contarse de la fecha de la aprobación del Congreso Nacional.

Digitized by Google

2ª El Gobierno se compromete á no otorgar igual concesión á ninguna otra persona ó compañía, en el distrito de Samaná, á menos que cualquier otro solicitante probare poseer fincas de coco de un mínimum de cuarenta mil matas.

3ª Se exoneran de los derechos de importación los materiales necesarios á la empresa y los envases que necesitare para su uso exclusivo, debiendo presentar al Ministerio de Hacienda y Comercio la nota detallada de ellos para su aprobación.

4ª Quedan exonerados de derechos de exportación por el término de la presente concesión los cocos y aceite procedentes de su hacienda.

5ª También quedan exonerados de los derechos de puerto y permiso de costa, los buques que exclusivamente traigan materiales para la empresa ó que vayan á cargar cocos y aceite.

§ Pero si trajeren ó llevaren otra carga pagarán los derechos de puerto correspondientes.

6ª Se le concede á la empresa en absoluta propiedad, de los terrenos que posea el Estado en el Distito de Samaná, una extensión de cuarenta mil metros cuadrados, para lo cual deberá levantar el plano de dicho terreno y presentarlo al ciudadano Ministro de Hacienda para que se le expida el título correspondiente.

7ª El término de la presente concesión será de cincuenta años, á partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

8ª El concesionario podrá traspasar los derechos concedidos por esta concesión á cualquier indivíduo ó compañía, pero en ningún caso á un Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

9ª Las dificultades que se susciten se dirimirán por los tribunales de la República.

Considerando: que la empresa de extraer y refinar el aceite de coco propende á establecer una industria esencialmente nacional, cuyo fomento habrá de influír directamente en el ensanche de la riqueza pública;

Considerando: que aún cuando al Estado conviene protejer toda empresa que propenda á aquel fin, debe, no obstante, preservarse de establecer privilegios que excluyan la emulación y sirvan de patrocinio al monopolio de la producción nacional;

Considerando: que la cesión gratuíta de terrenos pertenecientes al Estado no puede practicarse sino con arreglo á la ley especial vigente en la República;

Considerando: que conviene precisar los términos de la cláusula 5ª, en cuanto á determinar los puntos á que ella se refiere, respecto de la exoneración de los derechos de puerto y permiso de costa hecha en favor de la empresa;

Considerando: que conviene igualmente mantener expresamente excluída la posibilidad de todo género de reclamación internacional, en asuntos que son de la exclusiva competencia de la jurisdicción judicial ó administrativa de la República,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1º Suprimir en todas sus partes las cláusulas segunda y sexta, de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha cuatro de Marzo del año en curso, al Sr. Evaristo Demorizi.

Art. 2º Modificar las cláusulas quinta y novena, agregando á la primera en su parte final, la siguiente adición: "en los puertos habilitados del distrito de Samaná;" y agregando, á la otra, también en su parte final, la restricción contenida en estas palabras: "sin dar lugar á ningún género de reclamaciones internacionales."

Art. 3º Aprobar, mediante las supresiones y modificaciones consignadas en los precedentes artículos, la concesión ya aludida.

Art. 4º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Abril de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.-I. Damirón.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento & interino.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3288.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que haga construir, por cuenta del Estado un nuevo buque de vapor para la marina nacional de guerra y votando para ello la suma de cuarenta y cinco mil libras esterlinas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que siendo la marina de guerra indispensable á la custodia, vigilancia y defensa de los puertos de la República, conviene proveer al aumento de los buques destinados á aquel servicio,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga construír, por cuenta del Estado, un buque de vapor, el cual será aparejado para la marina nacional de guerra.

Art. 2º Votar la suma de *cuarenta y cinco mil libras esterli-*

Digitized by Google

nas, para atender á los gastos que ocasione la construcción y equipo del buque de vapor á que se refiere el artículo precedente, con cargo al capítulo de gastos extraordinarios de guerra.

§ El predicho buque de vapor se denominará "16 de Agosto."

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 10 de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—I. FRANCO.—Los Secretarios.—*Rafael García Martinez.—Jaime Mota.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—R. CASTILLO.

Núm. 3289.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que durante el período de noventa días que demarca el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, este Alto Cuerpo no ha podido dar cima á todos sus trabajos;

En virtud de lo que dispone el segundo apartado del referido cánon constitucional,

RESUELVE:

Art. 1º Se prorroga por treinta días más la presente Legislatura ordinaria del Congreso Nacional.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ. —Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Digitized by Google

Núm. 3290.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís para ceder en propiedad, al Sr. Salvador Ros el terreno que ocupa el pantano existente hacia la parte N. O. de la población, para hacerlo desaparecer, aumentando la población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirijida á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, pidiendo autorización para ceder en propiedad el área de terreno que ocupa la ciénega existente en la parte N. O. de aquella ciudad, á condición de que sea cegada toda aquella extensión de terreno y puesta en estado de poder fabricarse;

Vistas las condiciones estipuladas por el Señor Don Salvador Ros, empresario, y aceptadas por aquel H. Ayuntamiento;

Vista la atribución trijésima sexta del artículo 25 de la Constitución del Estado;

Considerando: Que es deber de los Ayuntamientos contribuír por todos los medios posibles á la extirpación completa de todo aquello que, en su jurisdicción, sea una amenaza contra la salubridad pública;

Considerando: Que el pantano que existe hácia la parte N. O. de la Ciudad de San Pedro de Macorís, según opiniones autorizadas, es la causa principal de la epidemia de fiebres palúdicas que con tanta frecuencia ataca á aquellos habitantes;

Considerando: Que la desaparición de la referida ciénega contribuirá no solamente á mejorar el estado higiénico de aquella importante y laboriosa sección de la República, sí que también á su mayor ensanche y embellecimiento, por cuanto que, en el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento y el empresario, se establece el compromiso de fabricar en aquella extensión de terreno, casas cómodas y aparentes,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al H. Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, la autorización que solicita para ceder en propiedad al Sr. Don Salvador Ros, el terreno que hoy ocupa el pantano que existe hácia la parte N. O. de aquella población.

Art. 2º Declarada de utilidad pública la desaparición de aquel pantano, cualquiera dificultad que pudiera presentarse, será dirimida conforme lo determina la Ley en este caso.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—I. FRANCO.—Los Secretarios.—*I. Mejías.*—*R. García Martínez.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3291.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Sr. Juan Bautista Vicini para establecer trayectos de vía férrea de su ingenio "Encarnación" al lugar nombrado "Bella Vista."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Bautista Vicini, dueño del ingenio de cañas de azúcar denominado "La Encarnación," ubicado en la común de San Cárlos, de esta provincia, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 25 de Mayo último, solicitando permiso para establecer trayectos de vía férea de su dicho ingenio "La Encarnación" al lugar nombrado "Bella Vista," en donde existió el ingenio de este nombre, y otros en dirección del río Haina, para facilitar el trasporte de las cañas sembradas en terreno de su propiedad y las de las colonias establecidas ó que en lo adelante se establezcan, que tengan celebrado ó celebren posteriormente contrato de venta con el referido ingenio "La Encarnación;" y para el trasporte de efectos de los vecinos, mediante la remuneración correspondiente;

Considerando: Que es deber del Gobierno, no sólo brindar facilidades al desarrollo de la agricultura é industria en particular, sino franquear el paso á toda empresa demostrativa de progreso;

Considerando: Que si bien la empresa es de carácter particular, su realización conlleva gran suma de beneficios para la comunidad, revistiendo, por lo tanto, el carácter de utilidad pública;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder al señor Juan Bautista Vicini, el permiso que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1ª La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otra que tenga por conveniente usar el concesionario; pero estará sometida á las leyes generales que se dic-

Digitized by Google

taren sobre el particular, y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hiciere necesaria de parte de las autoridades locales.

2ª La vía, según lo exijan la conveniencia del camino más corto ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda la longitud el camino público ó parte de él, atravesando por terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares que se encuentren á su paso.

§ En los terrenos del Estado el pasc será gratuíto, en los del Municipio ó de particulares, indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso ó á juicio de peritos, si hubiere desavenencia.

3ª Cuando la vía siga el camino público, deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberá dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar, á la vez, dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

4ª En los lugares en que por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá el concesionario dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5ª En los lugares pantanosos en que la vía por seguír su línea recta haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeuntes de á pié ó á caballo, deberá el concesionario rellenar, á su costa, el resto del camino en forma de lomo de perro, con sus correspondientes desagües á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable como el que se expresa en la cláusula 3ª.

6ª El flete para pasajeros y efectos será determinado por una tarifa que el concesionario someterá al Gobierno para su aprobación.

§ Los oficiales y tropas de cualquier género, del Gobierno, serán trasportados libres de todo pago.

7ª Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión se ventilarán por los Tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino. —J. M. PICHARDO B.

Núm. 3292.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á hacer acuñar la suma de $ 100.000 en la moneda denominada de nikel del tipo de 1½ y 2½ cts.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Atendiendo: á que en todos los centros mercantiles de la

Digitized by Google

República se sufre la escasez de moneda menuda, indispensable para el tráfico y operaciones de cambio;

Considerando: que es deber del Estado proveer los medios de atender á semejante necesidad;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para hacer acuñar la suma de cien mil pesos en la moneda denominada de nikel del tipo de 1 ¼ cts. y 2½ centavos.

Art. 2º El presente será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 9 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3293.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que venda cuatrocientos pesos de terrenos del Estado ubicados en la sección de "Yanigua," jurisdicción de Sabana de la Mar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la venta de los terrenos comuneros ubicados en la sección de "Yanigua," jurisdicción de la Común de Sabana de la Mar, y de la propiedad del Estado, responde al propósito de poner á los agricultores que los cultivan en actitud de poseerlos á título no precario, propendiendo por ese medio á impulsar el fomento de la agricultura,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para vender cuatrocientos pesos de terrenos pertenecientes al Estado, ubicados en la sección de "Yanigua," jurisdicción de Sabana de la Mar.

Digitized by Google

§ La venta de dichos terrenos se realizará con sujeción á las leyes de procedimiento que rijen esa clase de enagenaciones.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 5 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3294.—RESOLUCION del C. N. aprobando el acto cumplido por el P. E. y mediante el cual queda adherida la República á la Convención Postal Universal celebrada en Viena el día 4 de Julio de 1891.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo: á que el Poder Ejecutivo, en fecha 20 de Enero del año próximo anterior, dispuso adherirse á la Convención Postal firmada en Viena el día 4 de Julio del año 1891;

Considerando: que dicha Convención se dirije á mejorar y garantir la eficacia del servicio postal universal, y que los compromisos que en aquella se contraen quedan ventajosamente compensados con el beneficio que se obtiene en el mejoramiento de uno de los más importantes ramos del servicio público,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el acto cumplido por el Poder Ejecutivo y mediante el cual queda adherida la República á la Convención Postal Universal celebrada en Viena el día 4 de Julio de 1891.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 9 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3295.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada al súbdito de S. M. C. Sr. Julio E. Vélez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor J. Enrique Velez, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al Señor J. Enrique Velez, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 9 del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—J. M. PICHARDO B.

Registrada al No 29, folio 43.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, D. O.—*A. Blandino.*-Oficial 2º

Registrada al No 1.-Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3296.—RESOLUCION del C. N. declarando que el General Pedro A. Lluberes está en el pleno derecho de demoler, á su provecho, las ruínas que existen en terrenos del Estado que fueron dados por este Alto Cuerpo al Gral. Luis F. Dujarric y que éste vendió al expresado Gral. Lluberes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Pedro A. Lluberes, en la cual instancia pide autorización para demoler las ruínas del Estado existentes en un área de terrenos que compró al General Luis F. Dujarric, á quien fué cedida en propiedad y á título gratuíto esa área de terrenos por resolución de este mismo Alto Cuerpo en su Legislatura ordinaria del año 1892;

Vista el acta de la sesión de este Alto Cuerpo, de fecha 30 de Marzo del año 1892, en cuya sesión se acordó al General Dujarric la propiedad de esa área de terrenos;

Considerando: que el Congreso Nacional no hizo restricción ni salvedad algunas al hacer donación de esa área de terrenos al mencionado General Dujarric, y que lo accesorio sigue la suerte y condición de lo principal,

RESUELVE:

Art. 1o Declarar que el General Pedro A. Lluberes, ó sus causa-habientes, están en el pleno derecho de demoler, á su provecho, las ruinas existentes en los terrenos del Estado que fueron otorgados por el Congreso Nacional en fecha 30 de Marzo del año 1882 al Gral. Dujarric.

Art. 2o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 20 del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3297.—RESOLUCION del C. N. cediendo en propiedad al ciudadano Zoilo García e área de terreno que ocupa la laguna existente en la parte oriental de la ciudad de La Vega quedando obligado dicho ciudadano á cegarla en el término de un año y á fabricar después casas sólidas y de regular apariencia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Zoilo García pidiendo se le conceda en propiedad el área de terreno que ocupa la laguna existente en la parte oriental de la ciudad de la Vega, comprometiéndose en cambio á cegar la referida laguna en el término de un año;

Vista la autorización concedida por el Honorable Ayuntamiento de la Vega;

Considerando: Que la desaparición de aquella laguna será en extremo beneficiosa para la ciudad de la Vega, pués á la par que mejorará notablemente sus condiciones higiénicas, servirá también para su ensanche y embellecimiento,

RESUELVE:

Art. 1º Ceder en propiedad al ciudadano Zoilo García el área de terreno que ocupa la laguna existente en la parte oriental de la ciudad de la Vega, quedando obligado el solicitante á cegar la mencionada laguna en el término de un año, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

§ Queda obligado el cesionario á construír ó á hacer construír en ese espacio de terrenos casas sólidas y de regular apariencia.

Art. 2º Siendo de utilidad pública la desaparición de la laguna de referencia, cualquiera dificultad que pudiera presentarse será dirimida conforme lo determina la Ley en este caso.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 12 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3298.—CONCESION otorgada por el C. N. al ciudadano César N. Pénson y asociados para que pueda establecer máquinas para la extracción de harinas de plátano, boniato & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano César N. Pénson, por sí y á nombre de sus asociados, y en la cual se contrae á pedir que se le acuerde concesión para establecer en la República una ó más fábricas de extracción de harinas de plátano, boniato y otros frutos;

Considerando: que el establecimiento de fábricas para la extracción de esas harinas propende al inmediato desarrollo de la agricultura.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al ciudadano César N. Pénson y asociados para establecer en la República una ó más máquinas de extracción de harinas de plátano, boniato y otros frutos, bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario, por sí y á nombre de sus asociados, se compromete á establecer en la República, en término de dos años, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada y á juicio del Congreso Nacional, una ó más fábricas de extracción de harinas de plátano, boniato y otros frutos, obligándose desde luego á que el producto elaborado, que deberá serlo por medio de máquinas perfeccionadas, resulte enteramente puro y en las mejores condiciones higiénicas.

2ª La empresa dará grátis y mensualmente una cantidad de sus productos á cada uno de los establecimientos de Beneficencia, en los lugares donde haya fábricas establecidas.

3ª El término de la concesión será de treinta años, á contar de la fecha en que fuere aprobada por el Poder Legislativo.

4ª Quedan exonerados del pago de derechos de Aduana, municipales, y de todo otro impuesto, por cualquier concepto, cuando se dediquen al uso y servicio exclusivo de la empresa:

Digitized by Google

las maquinarias, motores, aparatos, utensilios, carros y wagones para el trasporte y servicio de la empresa, y lo mismo el carbón de piedra, importado de los Estados Unidos de América, el mobiliar indispensable para el establecimiento de las oficinas, debiendo ser estos importados por una sola vez, los materiales de construcción y de cualquiera otra especie que la empresa necesite para sus establecimientos y dependencias, construcción de sus edificios, explotación de su industria, mejoramiento y reforma de sus trenes, planteles y oficinas, y por último, los productos que elabore en sus fábricas.

5ª Para obtener la exención de derechos de importación, de conformidad con la cláusula que precede, el concesionario, ó quien lo represente, dirijirá al Ministro de Hacienda y Comercio una instancia con tal objeto, acompañada de una relación de los efectos y objetos que se hayan de importar, expresándolos detalladamente, y también su especie, clase, cantidad y precio, como así mismo el uso á que se destinen y la Aduana por donde se haga la introducción.

6ª Los concesionarios podrán ceder ó traspasar la presente concesión, en todo ó en parte, á cualquiera persona, Compañía ó empresa, nacional ó extranjera, con las mismas franquicias, cargos, derechos y acciones que de ella se deriven.

§ Sinembargo, esa cesión, transferencia ó traspaso, no podrá hacerse bajo ningún concepto á ninguna Nación, Estado ó Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

7ª En ningún tiempo podrá elevarse á privilegio esclusivo la presente concesión; las dificultades ó controversias que pudieren originarse con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo den lugar á reclamaciones internacionales.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Digitized by Google

Núm. 3299.—RESOLUCION del C. N. aprobando la creación de la "Junta Nacional Colombina."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y declarada la urgencia.

Vista la disposición del Poder Ejecutivo, mediante la cual se manda crear "La Junta Nacional Colombina" el 11 de Octubre del año pasado, para consagrar dignamente la fecha magna del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

Considerando: que para llevar á la práctica, con toda solemnidad y eficacia, el proyecto de erijir un monumento destinado á guardar las venerandas cenizas de Don Cristóbal Colón, era necesario constituír una Junta á quien especialmente se cometiere el encargo de dirigir todo lo relativo á la erección de dicho monumento,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la creación de la "*Junta Nacional Colombina*," decretada por disposición del Poder Ejecutivo en fecha 11 de Octubre del año próximo pasado, lo mismo que las atribuciones que se le cometen.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones conducentes al sostenimiento y dirección de dicha Junta, á fin de que pueda dejar cumplida la obra que motivó su creación.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 21 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Digitized by Google

Núm. 3300.—RESOLUCION del C. N. sancionando el Decreto del P. E. de 11 de Octubre de 1892 que crea un impuesto de 1 p.% para la erección del monumento á Colón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; declarada la urgencia.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Octubre del año próximo pasado, estableciendo un impuesto de uno por ciento, destinado á la erección del monumento á Colón, mandado crear por disposición de este Alto Cuerpo;

Considerando: que con la erección del referido monumento tributa la República un justo homenaje de gratitud al egregio nauta que reveló á sus contemporáneos la existencia del Continente americano,

RESUELVE:

Art. 1o Sancionar en todas sus partes el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Octubre de 1892.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*J. Morales Bernal.–Pedro A. Pérez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3301.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada al súbdito de S. M. C. Sr. José Porrata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.– General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Por cuanto el señor José Porrata, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado viudo, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Digitized by Google

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos vedido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Montecristi, al señor José Porrata, natural de Puerto Rico, mayor de edad, &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y perrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, interino.—J. M. PICHARDO B.

Registrada al No 30, folio 43.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policia.—*Federico Perdomo.*

Registrada al número 2.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3302. [*]-RESOLUCION del C. N. creando una "Comisión de estudios arancelarios," indicándole sus deberes, su remuneración y votando, por último, la reforma de los aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Considerando: que la Ley de aranceles de importación y de exportación decretada en 20 Febrero de 1885, no está adecuada á los progresos de la época, ni responde, en su aplicación, á los permanentes intereses de la riqueza pública;

Considerando: que la reforma de aquella ley impone una di-

Digitized by Google

fícil labor, y que es, por tanto, discreto precederla de un estudio y trabajo preparatorios, comprensivos de todos los datos, y aún de demostraciones comparativas, llamadas á depurar el criterio de este Alto Cuerpo, acerca de cada uno de los puntos que deban caer bajo el imperio de la reforma,

RESUELVE:

Art. 1º Crear una Comisión que se denominará "Comisión de estudios arancelarios" y encomendar su desempeño á los ciudadanos que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Remunerar los trabajos de la "Comisión de estudios arancelarios" con la suma de pesos que determine el Poder Ejecutivo.

§ Esa suma de pesos será pagada por el Poder Ejecutivo en dos entregas: el 50 % el día en que se instale la Comisión y el otro 50 % á la terminación de los trabajos que se encomiendan á dicha Comisión.

§§ Sus trabajos consistirán en formular y someter á este Alto Cuerpo un estudio preparatorio, con exposición de datos, comparaciones y observaciones relativas á las leyes arancelarias y que sirvan de pauta para su reforma.

Art. 3º Votar la reforma de los aranceles de importación y exportación, á la cual reforma se procederá cuando la Comisión á que se refiere el artículo 1º haya enviado á este Alto Cuerpo el fruto de sus trabajos.

Art. 4º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ. —Los Secretarios.— *Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3303.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. José E. Hatton para establecer un ferrocarril que partiendo de Villa Duarte termine en la bahía de San Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor José E. Hatton, hacendado de este domicilio y residencia, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 24 del corriente mes, solicitando concesión para establecer un ferrocarril que, partiendo de Villa Duarte y tocando en los principales puntos del trayecto, termine en la Bahía de San Lorenzo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del inciso 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Otorgar como por las presentes otorga, al Señor J. E. Hatton, el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El Señor José E. Hatton, se compromete á establecer un ferrocarril que partiendo de Villa Duarte y tocando en los principales puntos del trayecto, termine en la Bahía de San Lorenzo-Península de Samaná- empezando los trabajos de construcción dentro de dos años y terminando seis años después; ambos plazos partirán de la correspondiente sanción del Poder Legislativo.

2ª A falta de dar principio á los trabajos en el plazo de dos años, la concesión quedará nula de pleno derecho en todas sus partes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

3ª Inmediatamente después de firmada esta concesión, el Sr. José E. Hatton depositará un pagaré de $ 2.000 (dos mil pesos oro americano), garantizado con el cacaotal de su propiedad, ubicado en Yanigua, común de Sabana de la Mar, como garantía del fiel cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, y dentro de los doce meses después de publicada en la "Gaceta Oficial," queda obligado á hacer embarcar con destino á uno de los puertos de Santo Domingo ó de la Bahía de San Lorenzo, comprobando debidamente este embarque, una cantidad de materiales de construcción que no ha de ser menos del valor de cinco mil pesos oro.

§ Ambas cantidades quedan á favor del fisco si transcurrido los dos años prefijados no se hubieren principiado dichos trabajos.

4ª Es á opción del concesionario comenzar el ferrocarril en Villa Duarte ó en la Bahía de San Lorenzo, ó en ambos lugares á la vez.

5ª El concesionario estará facultado á inaugurar y á poner al servicio público cada tramo de la línea que construyere, listo para el tráfico, con una extensión de diez millas calculadas á diez mil pesos oro cada milla.

Digitized by Google

6ª El Gobierno garantiza á la Empresa un interés hasta de 6 % anual sobre cada cuatrocientos mil pesos, más ó menos, que invirtiere en los correspondientes tramos listos para el tráfico, desde que se haya justificado con pruebas fehacientes, la inversión legal de dicha cantidad por la Empresa.

§ Esta garantía la cubrirá el Gobierno con el 25 % del producido total de los derechos que se produzcan por las aduanas de San Lorenzo.

7ª La empresa durante el término de la concesión, que se determinará más adelante, gozará del privilegio exclusivo para la construcción del ferrocarril, en los lugares designados, sin que pueda acordarse concesión á persona ó compañía alguna, para idéntica empresa en dichos lugares.

8ª El concesionario podrá establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se encontraren en el trayecto que ella ha de recorrer, y en los de particulares, mediante previa convención con estos. Más, si no fuere posible ese avenimiento, se procederá con arreglo á derecho, á la expropiación por causa de utilidad pública.

§ Esta expropiación no tendrá efecto sino mediante previa indemnización, á juicio pericial.

9ª Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril continuarán expeditos para el tránsito público. En los que siguiere, dejará un espacio, por lo menos, de treinta piés de anchura.

10. El Gobierno garantiza que se tomarán las medidas necesarias para dispensar á la empresa en sus trabajos la más eficaz protección.

11. El concesionario se compromete á presentar al Ministerio de Fomento, para su aprobación, los planos y estudios de la vía, en el preciso término de un año.

12. Tan pronto como se hayan construído conforme á esos planos diez millas consecutivas de la vía, el Gobierno cederá en absoluta propiedad al concesionario, del terreno que resultare pertenecer al Estado, contiguo á esa vía, y en uno y otro de sus lados, una porción que equivalga á una legua cuadrada, medidas de cada término y separadas alternativamente por secciones iguales que el Gobierno se reserva. Esos terrenos no podrán dedicarse á otros usos que no sean los del servicio directo de la empresa.

13. También se faculta al concesionario á tomar del terreno del Estado que se hallare en toda la extensión de la vía, la parte que sea necesaria para almacenes, estaciones, depósitos, ó cualquier otro objeto análogo; estando además autorizado á utilizar para sus construcciones las maderas, piedras y otros materiales que puedan encontrarse en dicho terreno.

14. Tendrá asimismo derecho á construír ramales en conexión con la vía principal por el término de veinte años, bajo iguales condiciones y facultades ya estipuladas, especialmente las que se expresan en las cláusulas 11 y 12 que preceden.

Digitized by Google

15. El concesionario estará obligado á construír puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios donde fueren necesarios.

16. Igualmente á establecer y mantener en toda la extensión de la vía férrea una línea telegráfica ó telefónica para el servicio exclusivo del ferrocarril y del Gobierno, debiendo trasmitir los partes oficiales libres de todo costo.

17. El ferrocarril y todo lo que á él pertenezca, en muebles ó inmuebles, quedan excentos de impuestos y contribuciones de todo género.

18. Los materiales, vehículos y demás efectos destinados á su construcción, reparación, uso y conservación, se importarán libres de todo derecho de Aduana. Para el efecto se presentarán al Interventor de Aduana los manifiestos correspondientes según la ley respectiva, para que permita la introducción del contenido de dichos manifiestos previa adquiesencia del Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

19. Los buques empleados exclusivamente para esas importaciones quedan también exonerados de todo derecho de puerto con excepción de los personales.

20. Siendo el fomento de la agricultura de suma importancia y provechosa trascendencia en todos conceptos para la República y siendo uno de los medios que han de dar vida y próspero éxito á esa empresa, en que deben invertirse considerables caudales, el concesionario tendrá el derecho de cultivar los terrenos que adquiera por esta concesión ó de indivíduos particulares sembrando en ellos toda clase de frutos para la exportación y el consumo en el país.

21. Podrá también explotar y utilizar los árboles y maderas de construcción de tinte y otras y demás productos naturales con derecho de preferencia para la explotación de toda mina que pudiere encontrarse en aquellos terrenos según el artículo 7º de la ley de la materia.

22. Asimismo tendrá derecho exclusivo para traer inmigrantes á sus establecimientos agrícolas en los expresados terrenos sometiéndose en todo á las reglas y disposiciones legales que rigen la materia. Esos inmigrados y demás indivíduos que vinieren á la República por cuenta del concesionario, gozarán del beneficio de que los Cónsules dominicanos de los puertos de embarque les expidan pasaportes libres de derecho.

23. El concesionario podrá introducir por los puertos de la Bahía de San San Lorenzo y el de Santo Domingo á que se refiere esta concesión, libres de derechos de Aduana y cualquier otro, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas, textiles y demás fines; semillas, plantas, cepas, ganado mayor y menor para la crianza y otros objetos; guano y otras sustancias para abono de las tierras; carbón, material metálico para empalizadas, aceras y verjas de toda especie.

24. El concesionario tendrá el derecho de establecer uno ó más vapores para carga y pasageros en toda la Bahía de Samaná.

Digitized by Google

Estos vapores llevarán la bandera nacional y estarán obligados á conducir las balijas de correspondencia.

25. Cuando del número de inmigrantes que la empresa introduzca en el país dedicados principalmente al desarrollo agrícola de los terrenos que atraviese la vía, surja un gran movimiento comercial, el Gobierno de la República se compromete, mediante contratos que al efecto se celebrarán, á indemnizar al empresario la mitad de los gastos que de común acuerdo haya causado la inmigración, todo conforme á las leyes del país y previa la aprobación del Congreso Nacional.

26. Las tarifas de fletes de carga y de pasajeros se someterán previamente al Ministerio de Fomento para su aprobación.

27. En ningún caso el precio de pasaje en primera clase de uno á otro extremo de la vía, podrá exceder de *diez pesos* mejicanos, ni el precio de carga ser más de *dos y medio centavos* también mejicanos por kilógramo, asimismo de uno á otro extremo de la vía.

28. La carga y la tropa, así como los generales, gefes y oficiales, en actividad de servicio del Gobierno Dominicano, serán trasportados por mitad de los precios de la tarifa, y gratis las balijas de correspondencia y el empleado encargado de su conducción, sujetándose en este servicio á lo que dispongan las leyes de Correo.

29. El concesionario tendrá derecho exclusivo para construír almacenes, dársenas, muelles y todas cuantas obras sean necesarias para el uso del ferrocarril. Y edificará á su costo en la Bahía de San Lorenzo, las oficinas públicas necesarias al servicio del Gobierno.

30. Tendrá además el derecho exclusivo de construír un Muelle y una Enramada para uso de particulares, debiendo someter al Gobierno la tarifa de precios que ha de cobrar por todo lo que pase por el muelle y por las mercancías y demás efectos que se depositen en la Enramada.

§ Este derecho se hace extensivo hasta treinta años; cumplidos éstos, entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del Muelle y de la Enramada, debiendo el concesionario entregarlos en perfecto estado de servicio.

31. El Gobierno tiene el derecho de nombrar cuando y como lo juzgue conveniente una ó más personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril con el objeto principal de cerciorarse de si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte y si se observan las condiciones correspondientes de esta concesión y con arreglo á los planos aprobados.

32. Los ciudadanos dominicanos empleados en la construccion del ferrocarril ó en cualquier servicio de la empresa cuando ella esté establecida, quedan excentos en tiempo de paz del servicio militar activo.

33. Las máquinas locomotoras del ferrocarril deberán ser de la mejor clase para asegurar así en lo posible la vida de las personas y los intereses llevados por ese vehículo.

Digitized by Google

34. Los wagones de carga y los carros de pasajeros han de ser de sólida construcción. Los últimos han de estar dispuestos, en cuanto á comodidad, conforme al gusto y perfección modernos, debiendo los pasajeros ser tratados con atención y fineza.

35. El plazo que ha de durar la presente concesión en toda su fuerza y efecto es de noventa y nueve años. Una vez vencido ese plazo, entrará el Gobierno en el pleno goce con el concesionario de la mitad de la propiedad del ferrocarril con todos sus accesorios y útiles que han de estar en buena condición.

36. Tiene el concesionario la perfecta facultad de ceder y traspasar la presente concesión con todos sus derechos, privilegios y franquicias, así como también con sus cargas y obligaciones en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida. Pero nunca esa cesión ó traspaso ni enajenación en ninguna forma podrá ser hecha á ningún Gobierno ni Estado; ni tampoco admitirse estos como accionistas ó asociados de la empresa, siendo, por tanto, nula y sin efecto toda convención ó contrato que se celebrare con infracción de esta cláusula.

37. Las dificultades y controversias que ocurran se dirimirán por los tribunales de la República; no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3304. [*]—RESOLUCION del C. N. aprobando los contratos que para la construcción y explotación del ferrocarril de Puerto Plata á Santiago, celebraron el Ministro de Fomento y Obras Públicas y la "San Domingo Improvement Company of New York."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vistos los contratos celebrados en fecha 28 de Enero del presente año entre el Sr. Ministro de Fomento y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo, y la "San Domingo Improvement Company of New York," para la construcción y explotación del ferrocarril de Puerto Plata á Santiago;

Considerando: que estos contratos son de utilidad pública;

Visto el artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes los contratos arriba citados.

Art. 2º Las tarifas de flete y pasaje que hayan de regir en

Digitized by Google

la vía férrea de Puerto Plata á Santiago deberán ser sometidas al Ministerio de Fomento.

Art. 3o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios interinos.—*I. Mejías.—I. Franco.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3305.—RESOLUCION del P. E. transfiriendo para el 7 de Julio las honras fúnebres que debían celebrarse el día 3 en memoria de los mártires de la Patria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el día 3 de los corrientes es la fecha designada por el Decreto del Honorable Congreso para el Duelo Nacional, en memoria del Benemérito General Francisco del R. Sánchez y demás compañeros de martirio;

Considerando: Que por impedimento legal de la Iglesia, no pueden tener lugar, en este año, las honras fúnebres que corresponden, en la citada fecha;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se transfieren las honras fúnebres que anualmente se celebran en memoria de los mártires de la Patria, para el día 7 del presente mes.

Comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3306.—RESOLUCION del C. N. otorgando el derecho de extraer por medio de maquinarias el aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, en San Pedro de Macorís, sin privilegio, á los Sres. Emilio Morel y Emilio Tió y Betances, dándoles las franquicias necesarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por los señores Emilio Morel y Emilio Tió y Betánces, contraída á obtener concesión privilegiada para establecer una maquinaria con todos sus aparatos y accesorios, para aplicarla á la extracción del aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, en San Pedro de Macorís;

Considerando: que la empresa de extraer el aceite de coco y demás plantas oleaginosas propende á establecer una industria esencialmente nacional, cuyo fomento habrá de influír directamente en el ensanche de la riqueza pública;

Considerando: que aún cuando al Estado conviene protejer toda empresa que propenda á aquel fin, debe, no obstante, preservarse de establecer privilegios que excluyan la emulación y sirvan de patrocinio al monopolio de la producción nacional,

RESUELVE:

Art. 1o Otorgar concesión, sin privilegio, á los señores Emilio Morel y Emilio Tió y Betánces, para que puedan establecer en San Pedro de Macorís, una maquinaria, con todos sus aparatos, destinada á la extracción del aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, por el término de veinte y cinco años.

Art. 2o Exonerar de todo impuesto Fiscal ó Municipal la importación de las maquinarias y útiles indispensables para el establecimiento de los aparatos de extracción de aceite.

Art. 3o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Digitized by Google

Núm. 3307.—LEY de Patentes para el año 1894.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, prévias las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia, ha dictado la siguiente

Ley sobre el derecho de Patentes, para el año de 1894.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Digitized by Google

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de este en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio, por seis meses, si antes del 30 de Setiembre, y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Digitized by Google

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de 1ª clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local, ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª venda por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería, el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente, del que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

2º Los Bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al incribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieren declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

Digitized by Google

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguír de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los comisarios de policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

4º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobra por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la precepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamien-

Digitized by Google

tos, se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata.

2ª Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Pedro de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás Comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1894, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA para impuesto de patentes para el año de 1894.

Categorias:	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 125	80		
Idem en 2ª clase	80	50		
Idem en 3ª clase	50	30		
Armadores de buques, por cada tonelada, 50 centavos.				
Alambiques de choro contínuo que puedan producir de 200 gal. diarios en adelante	500	500	500	
Id. id. que produzcan menos de 200 galones	200	200	200	200
Id. por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas	10	10	10	10
Id. de menos de 60 galones	6	6	6	6
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de empeño, préstamos ó de otro género	200	100	50	50
Id. que hagan negociaciones de dinero á interés	60	60	60	60
Boticas de 1ª clase con perfumería	125	75	25	
Id. de 2ª clase sin perfumería	80	40		
Id. de 3ª clase	30	20		
Billares de 1ª clase, excepto los de sociedades particulares	40	30	20	
Id. de 2ª clase		15	10	
Buhoneros ambulantes en cada una de las localidades por donde pasen	10	10	10	10
Café ó Restaurant de 1ª clase	40	20		
Id. id. de 2ª clase	25	15		
Corredores en mercancías ú otros efectos.	20	15	10	
Idem en frutos y maderas del país	15	10	10	
Consignatarios de buques	150	100		

Digitized by Google

Curtiembres 1ª clase	15	10	5	
Idem 2ª clase	10	5	2	
Idem 3ª clase	4	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalería mixta en 1ª clase	60	40		
Id. mixta en 2ª clase	40	25		
Id. en 3ª clase	20	15		
Camiserías	20	20		
Casas de cambio de monedas	150	100	75	
Id. de descuento de dinero	60	40		
Casas que importen y expendan cigarros y cigarrillos elaborados en el exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase	125	80	40	20
Id. en 2ª clase	80	40	20	10
Id. en 3ª clase	60	30		
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano y otras maderas preciosas en 1ª clase	50	25	15	
Idem idem en 2ª clase	20	15		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Expendedores de billetes de Loterías extranjeras	30	30	30	30
Establecimientos en que se lava ropa con maquinarias	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase	50	30		
Idem de 2ª clase	20	10		
Idem de 3ª clase	10	5		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo.	2000	2000	2000	2000
Idem sin privilegio	Libres.			
Fábricas de construcción y arreglo de coches	50	50	50	50
Idem de velas esteáricas	150	100		
Idem de fósforos	80	40		
Idem de fideos y pastas finas	200	200	200	200
Ferreterías, 1ª clase	150	100	50	20
Idem 2ª clase	80	40	20	8
Idem 3ª clase	40	20	10	5
Idem 4ª clase	25	15	5	3
Herrerías, 1ª clase	20	10		
Idem 2ª clase	10	5		
Idem 3ª clase	7	2½		
Joyerías fijas	60	60	60	60
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas de vapor	25	25	15	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y trasporte por los ríos	16	12		
Lanchas de remo hasta 20 toneladas	8	6		

Digitized by Google

Lanchas de remo que pasen de 20 á 30 toneladas	12	10		
Licorerías	20	15		
Latonerías, 1ª clase	20	15		
Idem 2ª clase	10	8	5	3
Lapidario	10	8	5	3
Mercader ambulante ó en punto fijo	80	60	20	10
Idem en efectos navales	30	15	10	8
Mercerías ó tiendas mixtas ó no en 1ª clase en las poblaciones y en los campos	80	60	20	15
Idem 2ª clase	40	25	15	8
Idem 3ª clase	25	15	10	6
Idem 4ª clase	20	12	8	5
Idem 5ª clase	15	10	6	4
Idem 6ª clase	10	8	5	3
Idem 7ª clase	8	6	4	2
Idem 8ª clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos, para extraerlos del territorio	60	60	30	20
Negociantes que compren y vendan ganado para el consumo y abastecer á otros	50	40	30	20
Pulperías en 1ª clase	60	40	20	10
Idem en 2ª clase	40	30	15	8
Idem en 3ª clase	25	15	10	6
Idem en 4ª clase	15	12	8	5
Idem en 5ª clase	12	10	6	4
Idem en 6ª clase	10	8	3	3
Panaderías que importen las harinas para su consumo, 1ª clase	60	40		
Idem que no importen, 2ª clase	30	20		
Idem que no importen, 3ª clase	15	10	8	
Idem que no importen, 4ª clase	8	5	3	
Peleterías mixtas	40	30		
Idem que no sean mixtas	25	20	10	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías, 1ª clase con perfumería	25	15		
Idem 1ª sin ella	15	10		
Idem 2ª clase sin ella	10	5	3	2
Idem 3ª clase sin ella	5	3	2	1
Platerías	20	15	8	4
Sombrererías	30	20		
Sombrererías para lavar y arreglar sombreros	10	8	4	
Sastrerías con existencias de mercancías	40	20		
Salones fotográficos, 1ª clase	15	10		
Idem 2ª clase	10	8		
Tabaquerías en 1ª clase	20	10		

Digitized by Google

Idem en 2ª clase	10	5		
Talabarterías, 1ª clase	50	30		
Idem 2ª clase	40	20		
Idem 3ª clase	15	10		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo	200	200	200	200
Titiriteros	20	20	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas en las fincas	20	20	20	20

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios interinos.—*I. Mejías.—Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 4 de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3308. [*]—RESOLUCION del C. N. concediendo al Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo el derecho de establecer el alumbrado público y privado de la ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud del Ilustre Ayuntamiento, tendente á recabar de este Alto Cuerpo el privilegio para establecer el alumbrado público y privado de esta ciudad;

Considerando: que este Alto Cuerpo debe prestar su apoyo á toda obra que tenga por objeto realizar un fin de reconocida utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo el derecho de establecer el alumbrado público y privado de la ciudad, debiendo para ello sujetarse á las prescripciones de la Ley de Ayuntamientos vigente y bajo las condiciones siguientes:

1ª El Ayuntamiento de Santo Domingo se compromete á establecer por sí mismo, ó por medio de contrata con una casa electricista de Europa ó los Estados Unidos de América, en un plazo que no excederá de dos años, el alumbrado eléctrico públi-

Digitized by Google

co y privado en el radio de su jurisdicción, empleando para ello los sistemas que mayor perfección hubieren alcanzado.

2ª En el caso de que al Ayuntamiento conviniere emprender la obra á sus espensas, está autorizado á emitir una cantidad de bonos hasta la concurrencia del capital que se necesite para llevar á cabo dicha empresa.

3ª Los bonos de que trata la cláusula anterior serán del tipo de $ 100, 50, 25, 10, y 5 para cada uno y gozarán de una prima de 6 % anual.

§ Estos bonos serán amortizados periódicamente, por medio de sorteos, fijándose con la debida anticipación la cantidad que debe amortizarse.

4ª El Ayuntamiento podrá introducir libre de todo derecho fiscal, las maquinarias, herramientas, maderas, carbón, lámparas y demás materiales necesarios de instalación y reparaciones continuadas en esta clase de alumbrado.

5ª El alumbrado público durará desde la puesta del sol á la salida del mismo; haya ó nó luna.

6ª El alumbrado particular de las casas de familia, establecimientos, iglesias &, será por convenciones ó contratos particulares.

7ª El Ayuntamiento servirá el alumbrado á los particulares estipulando el valor de la luz en la tarifa que al efecto se publicará, y siendo por cuenta de los mismos los gastos de instalación.

8ª Asimismo se compromete á servir al Gobierno el alumbrado de los Palacios, oficinas y cuarteles con un 25 % de descuento sobre el precio de tarifa para particulares.

9ª El Poder Ejecutivo pondrá á disposición del Ayuntamiento quinientos metros de largo por cien de ancho en una área de tierra cerca del antiguo fuerte de Santa Bárbara, extramuros de esta ciudad, para colocar allí los aparatos, casas de oficinas &.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 4 del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3309. [*]—RESOLUCION del C. N. autorizando á los Ayuntamientos á reglamentar todo lo concerniente al servicio nocturno de los establecimientos de Farmacia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.-Declarada la urgencia.

Considerando: que el servicio que prestan los establecimientos de farmacia debe no sufrir interrupción ni aún durante las horas de la noche, y que es indispensable proveer á esa necesidad en la forma más conducente;

Considerando: que á los Ayuntamientos es á quienes debe cometerse, por su propia naturaleza, la regularización del servicio nocturno de las farmacias,

RESUELVE:

Art. 1o Autorizar á los Ayuntamientos á reglamentar todo lo concerniente al servicio nocturno de los establecimientos de farmacia.

Art. 2o Para los fines de la presente Resolución, los Ayuntamientos ordenarán el servicio de las farmacias, por turno, durante la noche, en sus respectivas localidades, siempre que haya más de un establecimiento.

En las localidades que no cuenten sino un sólo establecimiento de farmacia, los Ayuntamientos arbitrarán una forma compensativa, mediante la cual se haga posible el servicio nocturno, á satisfacción del interés público y sin perjuicio del interés privado.

Art. 3o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*I. Mejías.—Jaime Mota.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3310.—DECRETO del C. N. declarando cerrado el puerto de Barahona para la importación. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; por iniciativa del Poder Ejecutivo, previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: que las operaciones de importación que se realizan por el puerto de Barahona no rinden ni siquiera la utilidad indispensable para atender á los gastos que ocasiona el tren de empleados designados para el servicio de aquella Aduana;

Considerando: que la necesidad de introducir economías en el empleo de las rentas fiscales impone la necesidad de clausurar el puerto de Barahona,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto queda cerrado el puerto de Barahona.

§ Los buques que vengan del extranjero á cargar en el referido puerto, tendrán que tocar antes en el de esta Capital ó el de Azua para ser despachados para aquel á tomar su carga, sin tener que pagar permiso de costa, siempre que tomen todo su cargamento en el precitado puerto, pudiendo ser despachados de allí por el Administrador de Hacienda, quien liquidará los derechos correspondientes y hará su cobro conforme á la ley de aranceles vigente.

Art. 2º Queda autorizado el Administrador de Hacienda de aquel Distrito para expedir permiso de costa á los buques allí anclados, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

(1) Derogado por la Ley de Aduanas y Puertos de fecha 26 de Junio de 1896.

Digitized by Google

Núm. 3311. [*]—RESOLUCION del P. E. estableciendo un derecho de 20 p.℅ á la importación de cada moneda de plata extranjera de $ 1 y 30 p.℅ á cada peso introducido en fracciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la depreciación de la moneda de plata extranjera produce notables perjuicios á los intereses de la Nación y á los de los particulares;

Considerando: que el Gobierno tiene el deber de dictar todas las medidas necesarias para poner los intereses públicos al abrigo de especulaciones ruinosas;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Cada moneda de plata extranjera, de *un peso*, que sea importada por cualquier puerto de la República, pagará un impuesto de *veinte centavos* de derecho fijo.

Art. 2º Cada peso introducido en fracciones pagará *treinta centavos* en la misma forma expresada en el artículo anterior.

§ Se consideran como fracciones todas las monedas cuyo cuño no exprese que su valor es de *cien centavos*.

§§ Queda prohibida la introducción por las líneas fronterizas de toda clase de moneda de plata, á excepción de la de cuño haitiano que sirve para el entretenimiento de las transacciones entre los habitantes de aquellas comarcas.

Art. 3º La importación de la referida moneda estará sujeta á las mismas prescripciones que señala la Ley de Aduanas y Puertos para la introducción de mercancías, y las infracciones serán castigadas con las mismas penas impuestas por dicha ley.

Art. 4º La presente Resolución empezará á surtir sus efectos diez días después de su promulgación en la Capital de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3312.—RESOLUCION del C. N. acordando á la "Junta de Fábrica de la iglesia de Tamboril" la introducción, libre de todo impuesto fiscál, por el puerto de Sánchez, de ochenta quintales de zinc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; declarada la urgencia.

Vistas las dos solicitudes de la Junta de Fábrica de la iglesia de Tamboril, de fecha 22 de Mayo próximo pasado, tendentes á recabar de este Alto Cuerpo la autorización para introducir ochenta quintales de zinc para el techo de la iglesia y casa parroquial;

Considerando: que siendo la religión católica la religión del Estado, y que éste está en el deber de prestarle apoyo y protección,

RESUELVE:

Art. 1o Acordar á la Junta de Fábrica de la iglesia de Tamboril el derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal, y por el puerto de Sánchez, ochenta quintales de hierro galvanizado.

Art. 2o La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3313.—RESOLUCION del C. N. votando en favor del Coronel Rafael Núñez la suma de $ 100, por una sola vez, para que pueda terminar la fabricación de una casa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y declarada la urgencia.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Coronel Rafael Núñez, pidiendo se vote á su favor una suma de pesos, para poder terminar con ella la fábrica de la casa en que vive;

Digitized by Google

Considerando: que el peticionario ha prestado servicios á la República,

RESUELVE:

Art. 1º Votar en favor del Coronel Rafael Núñez la suma de cien pesos, por una sola vez, con el fin arriba indicado.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3314.—RESOLUCION del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria de 1893.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Habiendo expirado el plazo de la prórroga de treinta días decretada por este Alto Cuerpo en fecha 26 del mes de Mayo próximo pasado,

RESUELVE:

Art. 1º Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año de 1893.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ. —Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3315.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Alfredo Deetjen para que pueda usar el busto de Simón Bolívar de 2ª clase, con que le honró el Gobierno de la República de Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud dirijida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Alfredo Deetjen, pidiendo permiso para usar el Busto de Simón Bolívar de 2ª clase, con que le ha distinguido la República de Venezuela;

Visto el artículo 105 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al ciudadano Alfredo Deetjen el permiso que solicita para usar el Busto de Simón Bolívar de 2ª clase, con que ha sido distinguido por la República de Venezuela.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3316.—RESOLUCION del C. N. aprobando los actos del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Habiendo el Poder Ejecutivo rendido las cuentas de su ejercicio administrativo correspondiente al lapso trascurrido del 27 de Febrero del año 1892 al 26 de Febrero del año en curso;

Considerando: que del exámen á que han sido sometidas aquellas cuentas no resulta ningún cargo contra el Poder que las ha rendido,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar las cuentas rendidas por el Poder Ejecutivo y que corresponden á su ejercicio desde el 27 de Febrero del año 1892 hasta el 26 de Febrero del año en curso.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, interino.—J. M. PICHARDO B.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Digitized by Google

Núm. 3317.—RESOLUCION del C. N. aprobando la patente de invención, para una prensa de imprimir, otorgada por el P. E. al Sr. Eduardo Romero Luyando.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la patente de invención concedida por el Poder Ejecutivo, de fecha 25 de Junio de 1892, al señor Eduardo R. Luyando, por su prensa de imprimir de doble efecto;

Considerando: que dicha patente está ajustada á la ley,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la patente de referencia.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3318.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes las concesiones otorgadas por el P. E. á los Sres. Juan B. Vicini y Santiago Mellor para establecer vías férreas en sus ingenios "Porvenir" y "La Encarnación."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada en fecha 7 de Mayo 1892 por el Poder Ejecutivo al señor Santiago Mellor, para el establecimiento de un ferrocarril entre su hacienda "Porvenir" y el depósito que tiene en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Vista la concesión otorgada por dicho Poder, en fecha 29 de Octubre 1892, al señor Juan B. Vicini, para ocupar con una vía férrea, parte del camino real contiguo á su ingenio "La Encarnación," sito en la Común de San Cárlos, con el fin de que pueda conducir fácilmente las cañas hasta el ingenio citado;

Digitized by Google

Considerando: que estas vías férreas, aunque son obras de interés privado, pueden en cierto modo considerarse también como de utilidad pública, pués que contribuirán al desarrollo y aumento de la riqueza general,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes las dos concesiones arriba citadas, pero haciendo la reserva de que el Gobierno puede en cualquier tiempo revocar el permiso dado para que los señores Santiago Mellor y Juan B.ª Vicini, puedan utilizar la vía pública sin estar el Gobierno obligado á indemnizaciones y reparaciones de ningún género.

Art. 3o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3319.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el P. E. y el Gral. Manuel M. Castillo para la construcción de edificios públicos en la común de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Visto el contrato celebrado el 24 de Enero del corriente año, por el Poder Ejecutivo, con el señor Manuel Mª Castillo, para la construcción de varios edificios dedicados á la Comandancia de Armas, Arsenal, Cuarteles, Cárcel y la de una muralla que defienda la guarnición de San Francisco de Macorís;

Considerando: que dichas construcciones son de evidente utilidad,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes el contrato arriba citado.

Art. 2o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ. —Los Secretarios.— *Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 4 de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3320.—RESOLUCION del C. N. otorgando derecho exclusivo al ciudadano José Estay para que pueda establecer en la ciudad de San Pedro de Macorís un tranvía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la instancia de fecha 11 de Mayo del año corriente, elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano José Estay, mediante la cual solicita el derecho exclusivo para establecer en la ciudad de San Pedro de Macorís un tranvía que, partiendo del lugar denominado los "Guaraguaos" hácia el extremo Norte, atraviese la población por las calles que mejor convengan al solicitante y termine en la parte Sur de dicha ciudad, pudiendo extender dicho tranvía hasta el mar;

Considerando: que el establecimiento de un ferrocarril urbano en la ciudad de San Pedro de Macorís propende á facilitar un medio más cómodo de locomoción á los habitantes de aquella ciudad,

RESUELVE:

Art. 1o Conceder al ciudadano José Estay el derecho exclusivo que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a El concesionario dará principio á los trabajos dentro de un año después de otorgada la presente concesión y terminará completamente la vía á los dos años de haberla principiado.

Digitized by Google

2ª Establecerá sobre rieles de ferrocarriles urbanos carros ó wagones tirados por fuerza animal, manteniendo dicha vía y vehículos en el más perfecto estado de aseo y seguridad.

3ª Arreglará las calles por donde pase el Tranvía obedeciendo al plan de desague y ornato público, para lo cual deberá utilizar el terreno que necesitare de las vías públicas, sin alterarlas y dejando espacio suficiente para el libre tránsito de trasporte usado actualmente.

4ª El empresario tendrá derecho á la obtensión de terrenos que necesite para los paraderos ó estaciones de la vía, siempre que el terreno pertenezca al Estado, y en los del municipio ó de particulares, indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso, ó á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo.

5ª Quedarán exonerados de los derechos de importación mientras dure la presente concesión, los rieles, maderas, carros, herramientas, correas, wagones, animales y demás útiles destinados exclusivamente á la empresa, debiendo ser sometida á la aprobación del Ministro de Fomento la correspondiente nota de estos artículos.

6ª El concesionario cobrará *cinco centavos moneda corriente* á cada persona que haga uso de los carros en el interior de la ciudad, en el trayecto de una estación á otra, y cuando sea fuera de la ciudad, hasta Playa de Muerto, cobrará *diez centavos*.

7ª El Tranvía estará funcionando desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

8ª Los agentes de policía y los carteros tendrán derecho de trasporte gratis en el Tranvía cuando estén en diligencia del servicio, estando provistos de las boletas que previamente les facilite el empresario ó quien lo representare.

9ª El término de la concesión será de veinte y cinco años y vencido este tiempo pasará la vía con todos sus utensilios á ser propiedad del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.

10. El concesionario tendrá derecho de traspasar la presente concesión á quien le convenga, pero jamás á ningún Gobierno extranjero; las dificultades que con motivo de ella se susciten serán dirimidas por los tribunales competentes de la República.

11. Ninguno de los derechos y facultades que se otorgan en favor del concesionario, podrá perjudicar derechos que tengan legítimamente adquiridos terceras personas.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3321.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. á agregar á la deuda extranjera la suma de $ 20.000 á la orden del Sr. Isidoro Mendel, $ 7.027 á la orden del ciudadano M. M. Peynado y $ 6.000 á la orden del ciudadano J. M. Molina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Mensaje en que el Poder Ejecutivo, por órgano del ciudadano Ministro de Hacienda, pide á este Alto Cuerpo autorización para agregar á la *deuda extranjera* la suma de veinte mil pesos, para recompensar los servicios prestados por el señor Isidoro Mendel, en su calidad de Agente Fiscal en Europa y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas;

Visto el Mensaje en que el Poder Ejecutivo, por el mismo órgano del ciudadano Ministro de Hacienda, pide también autorización para agregar á la *deuda extranjera* la de siete mil veinte y siete pesos, y la de seis mil pesos que el Estado adeuda respectivamente á los ciudadanos Manuel Ma Peynado y J. M. Molina, según consta de los comprobantes exhibidos;

Considerando: que después de votado el Decreto de fecha 27 de Junio del año próximo anterior, ningún nuevo título de crédito contra el Estado podrá amortizarse con la renta destinada al pago de la *deuda extranjera*, en tanto que el balance de dicha deuda no se haya reducido en un 50 % del guarismo á que ascendía en aquella fecha,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo á agregar á la deuda extranjera la suma de veinte mil pesos á la orden del Sr. Isidoro Mendel; la suma de siete mil veinte y siete pesos á la orden del ciudadano M. M. Peynado; y la de seis mil pesos á la orden del ciudadano J. M. Molina.

§ Estos valores no podrán entrar en concurrencia para su cancelación, con los demás de la *deuda extranjera*, sino cuando lo permita la disposición contenida en el Decreto votado en fecha 27 de Junio del año 1892.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios interinos.—*H. Pierret.-Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino.-TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores interino.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3322.—DECRETO del P. de la R. encargando de los Ministerios de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio -por ausencia de los titulares- á los Ministros de lo Interior y Policía y de Fomento y Obras y Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad, en servicio del Gobierno, el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastian E. Valverde y del ciudadano Modesto Rivas, Ministros de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, queda á cargo del General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, la cartera de Justicia é Instrucción Pública, y del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, la de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 11 del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3323.—DECRETO del P. E. ordenando se retiren, en el término de 60 días, de la circulación y se amorticen las fichas ó contraseñas emitidas por varios gremios comerciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la circulación de valores en fichas ó contraseñas emitidas por varios gremios comerciales en diferentes puntos de la República, ofrece al presente algunas dificultades por falta de la debida garantía;

Considerando: que es deber de los Gobiernos velar constantemente porque los intereses públicos se encuentren siempre á cubierto de toda amenaza;

§ Mientras se determina la forma legal cómo deben garantizar dichos valores las casas que los ponen en circulación;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º En el preciso término de sesenta días, después de la promulgación del presente Decreto, los emitidores de fichas y contraseñas, que se encuentran en circulación, quedan obligados á recojerlas y amortizarlas.

Art. 2º Los contraventores á esta disposición estarán sujetos á las penas señaladas por las leyes de la República.

Art. 3º Los Gobernadores de las Provincias y Distritos quedan encargados del estricto cumplimiento de la presente disposición.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino, TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3324. [*]—DECRETO del P. E. disponiendo que las exoneraciones, ascensos y confirmaciones de grados militares deben ser extendidos en papel sellado del sello primero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los ascensos, confirmaciones de grados militares y exoneraciones de servicio son títulos que, por su importancia, deben ir revestidos de cuantas formalidades respondan á los fines que informan la protección y gracia que se concede;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. único. Las exoneraciones, ascensos y confirmaciones de grados militares deben ser extendidos, desde la promulgación del presente Decreto, en papel sellado del sello primero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—TEOFILO CORDERO Y BIDO.

Núm. 3325.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario de Estado para los Despachos de Relaciones Exteriores, al ciudadano Enrique Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En virtud de las atribuciones que me acuerda el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico. Queda nombrado Secretario de Estado para los Despachos de Relaciones Exteriores, el ciudadano Enrique Henriquez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3326.—DECRETO del P. E. explicando quiénes pueden formar parte de la Comisión financiera á que se refiere el párrafo 6º del artículo 1º del Decreto de 23 de Marzo de 1893.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el párrafo 6º del artículo 1º del Decreto de 23 de Marzo del presente año, en el cual, al determinarse los indivíduos que pueden componer, cuando proceda, la Comisión Financiera de que trata el dicho párrafo, no se tuvo en cuenta que los bonos dominicanos de los empréstitos del 1888 y del 1890, debían ser convertidos á bonos 4 % oro consolidados, según lo estatuyen

Digitized by Google

las convenciones celebradas al efecto, entre el Gobierno de la República y la "San Domingo Improvement Company of New York;"

Considerando: que para la mejor inteligencia y más fácil ejecución de lo que dispone aquel decreto, en su dicho párrafo 6o, conviene la mayor claridad, y que para alcanzar ésta, es necesario definir de un modo inequívoco la intención que priva en el espíritu de la referida disposición;

Considerando: que debiendo convertirse los bonos dominicanos del 1888 y del 1890 á bonos 4 % oro, será de entre los tenedores de éstos, de donde deberá salir el número de indivíduos llamados á formar la Comisión Financiera de que se lleva hecha mención;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. único. Los portadores ó propietarios de bonos dominicanos, de los nominados 4 % oro, están comprendidos en la disposición á que se contrae el párrafo 6? del Art. 1o del Decreto de 23 de Marzo del año en curso, y pueden, siempre que concurran las condiciones de nacionalidad y demás que se requieren, ser llamados á formar la Comisión Financiera que ha sido prevista en el mismo párrafo ya indicado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 18 de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3327. [*]—RESOLUCION del P. E. reglamentando la exhibición de los restos del Almirante D. Cristóbal Colón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que la "Junta Nacional Colombina" ha dirijido al Poder Ejecutivo pidiendo se reglamente la exhibición de la urna que guarda los restos del Descubridor de la América;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1o Mientras no se depositen en su tumba definitiva los restos de Don Cristóbal Colón, la urna que los contiene se exhibirá una sola vez al año, el 10 de Setiembre, como un recuerdo del feliz hallazgo efectuado en ese histórico día.

Digitized by Google

Art. 2o No podrá exhibirse la urna en ningún otro día, á menos que de ello pueda resultar un gran beneficio para la comprobación de la verdad histórica.

§ En estos casos extraordinarios, los solicitantes se dirijirán á la Junta Nacional Colombina, á fin de que ésta, si lo juzga útil, recomiende al Poder Ejecutivo la instancia, por órgano del Ministerio del Interior y Policía.

Art. 3o El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución al Illmo. Señor Arzobispo y al Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo, á la vez que á la "Junta Nacional Colombina" para su oportuno y más exacto cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3328.—RESOLUCION del C. N. declarando, por vía de interpretación, que la línea de paquetes que está autorizado á establecer el Señor C. M. León no podrá tocar en ninguno de los puertos de la América del Norte, los cuales quedan exceptuados en virtud del privilegio exclusivo otorgado al Sr. William P. Clyde.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia formulada por el señor L. Pardo, en representación del señor W. P. Clyde, contraída á pedir que se interprete la cláusula 2a de la concesión otorgada al señor Cherí M. León, en 20 de Junio del año 1892; y que, al hacerse su interpretación, se declare que los buques empleados ó que emplée el señor Cherí M. León en el servicio de su línea de paquetes correos, podrán salir de cualquier punto del extranjero, á excepción de los puertos de los Estados Unidos de la América del Norte;

Considerando: que la cláusula 16 de la concesión otorgada al señor W. P. Clyde, acuerda á éste un privilegio exclusivo, por lo que respecta á los puntos de escala ó término que recorran sus buques;

Considerando: que los puertos de los Estados Unidos están determinados en la cláusula 16 de la concesión Clyde, como puntos de procedencia ó término de su línea de vapores, y que en consecuencia de aquel privilegio, legítimamente adquirido, á nadie podía darse igual derecho;

Considerando: que teniendo el privilegio acordado á W. P. Clyde una existencia anterior al 20 de Junio de 1892, no cabe suponer que el señor Cherí M. León tuviera la intención de pedir lo que ya entónces era ilícito darle, ni menos que el Congreso Nacional tuviera tampoco la intención de otorgar un derecho

Digitized by Google

del cual se había ya despojado, por cuanto que lo tenía cedido al señor W. P. Clyde, en condición de privilegio exclusivo,

RESUELVE:

Art. 1º Declarar, por vía de interpretación, que en los puertos del extranjero á que en forma indeterminada se refiere la cláusula 2ª de la concesión otorgada al señor Cherí M. León, en 20 de Junio del año 1892, no está comprendido ninguno de los puertos de los Estados Unidos de la América del Norte, los cuales quedan exceptuados para la empresa del señor Cherí M. León, en virtud del privilegio exclusivo que ya se tenía acordado al señor W. P. Clyde.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3329. RESOLUCION del P. E. prorrogando por tres años la concesión de ferrocarril otorgada al Sr. Manuel M. Castillo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del señor Manuel Ma. Castillo, que en fecha 28 de Mayo del corriente año, dirije el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, exponiendo que: debido al corto plazo que se le fijó en la concesión del mencionado ferrocarril, ne le ha sido posible comenzr dicha construcción en razón á que, ese plazo sólo le ha bastado para hacer sus estudios y levantar el plano correspondiente que ha sido depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 25 de Mayo último, y que en tal virtud, espera del Poder Ejecutivo, que en mérito de las razones aducidas, se le acuerde una

Digitized by Google

prórroga de tres años, tiempo necesario para hacer acopio del material indispensable al principio y término de los trabajos;

Considerando: que lo expuesto por el señor Manuel Mª Castillo, merece todo el crédito del Gobierno, y que éste en su afán de brindar facilidades á toda empresa demostrativa de progreso, debe resolver favorablemente lo pedido por el concesionario del ferrocarril de La Jina á San Francisco de Macorís;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Acordar al señor Manuel María Castillo la prórroga de tres años, para que pueda comenzar y terminar los trabajos de construcción del ferrocarril de La Jina á San Francisco de Macorís.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3330.—RESOLUCION del P. E. indultando para que puedan regresar al País, á los Sres. Dimas de Moya, Emilio C. Joubert y Juan Antonio Bonilla.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que la paz del país no ofrece, al presente, ninguna sospecha de que ésta pueda ser alterada;

Considerando: Que el Ejecutivo Nacional se complace siempre ejerciendo actos de clemencia;

Vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Se concede indulto á los ciudadanos Dimas de Moya, Emilio Joubert y Juan Antonio Bonilla, para que puedan regresar al País.

2º Para los efectos del artículo anterior los indultados habrán de efectuar su regreso por el puerto de esta Capital, donde deberán hacer su presentación al Gobierno.

§ El Ministro de lo Interior queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3331.—CARTA de Nacionalidad como dominicano otorgada al súbdito portugués Abraham Pachá.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Abraham Pachá, natural de Islas Maderas, Provincia de Portugal, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad portuguesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santiago, al señor Abraham Pachá, natural de Islas Maderas, Portugal, mayor de edad, &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 4 del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 31, folio 44.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 3.-Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3332.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Sr. Casimiro Rodríguez para que pueda contraer matrimonio con su cuñada Catalina García.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En atención á la solicitud que por órgano del ciudadano Procurador Fiscal de la Provincia de Santiago dirije al Poder Ejecutivo el ciudadano Casimiro Rodríguez, mayor de edad, del domicilio y residencia de Hato del Yaque, común de Santiago, pidiendo se le conceda la autorización á que se refiere el artículo 164 del Código Civil, para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Catalina García, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código, y

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Casimiro Rodríguez, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Catalina García.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3333.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento -por ausencia del titular- al Subsecretario de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Teniendo que ausentarse de esta Capital, en servicio del Gobierno, en compañía del ciudadano Presidente de la República, el ciudadano Gral. Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras públicas,

RESUELVO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Gral. Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda encargado de dichas carteras, el ciudadano Gral. Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3334.—DECRETO del P. de la R. encargando durante su ausencia, del P. E. al Vice Presidente de la República en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público demandan mi presencia en las Provincias y Distritos del Norte, Sur y Este de la República; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Gral. W. Figuereo, Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Setiembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3335.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Ayuntamiento de Baní á contratar un empréstito de dos mil pesos, con la garantía de las "Salinas de Puerto Hermoso."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: Que el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Baní ha solicitado del Poder Ejecutivo la facultad para contratar un empréstito por la suma de Dos mil pesos.

Considerando: que las razones que expone el Ayuntamiento para justificar esta necesidad, son de bastante evidencia, dada la mezquindad de las entradas y los perentorios pagos que tiene forzosamente que hacer;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Se concede autorización al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Baní para que pueda contratar un empréstito por la suma de Dos mil pesos, bajo la garantía de las Salinas de "Puerto Hermoso."

Art. 2º La amortización del referido empréstito se hará con el producto de dichas Salinas, en la forma que estipule el Ayuntamiento y que mejor convenga á los intereses comunales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 9 de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3336.—DECRETO del P. E. concediendo excención del servicio militar y premios á los cultivadores de cacao y café.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que la prosperidad y progreso de la República están vinculados en el desarrollo que en ella alcance la agricultura;

Considerando: que el cultivo de café y de cacao habrá de ensancharse mediante liberales providencias que, estimulando el interés individual de los agricultores, han de contribuír también eficazmente al incremento de la riqueza pública;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Todos los indivíduos que á partir de esta fecha y

Digitized by Google

durante el término de diez años, se consagren al cultivo del café ó del cacao, se harán acreedores, respectivamente, á un premio de cincuenta pesos por cada dos mil matas que planten de café ó de cacao, tan luego como las presenten ya logradas y en estado de producción; entendiéndose que el premio no podrá otorgarse sino una sola vez por cada dos mil matas.

Art. 2º Los propietarios de nuevas plantaciones de café ó de cacao que presenten un número de dos mil matas, estarán excentos de todo servicio militar ordinario; así como los que en la actualidad tengan y presenten tres mil matas del uno ó del otro fruto, en estado de producción.

Art. 3º Para que el premio se haga efectivo, el agricultor deberá dar aviso al Gobernador de la Provincia ó Distrito, en la época en que las plantaciones de uno ó de otro fruto estén ya logradas, quien á su vez nombrará la comisión de Inspección, conforme lo disponga el Ministro de Fomento en el Reglamento que para el efecto dictará.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina, quedan facultados para dictar respectivamente todas las disposiciones que conduzcan á la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento interino y Encargado del de la Guerra y Marina.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3337.—DECRETO del P. E. rebajando un 75 p§ de los derechos de pasaportes que cobran las oficinas consulares de la República, á las familias que por su cuenta propia ó por la de empresarios ó individuos particulares vengan al territorio de la República á dedicarse á trabajos agrícolas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional y Vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que de todas las corrientes de emigrados que puedan converjer al territorio Nacional, ninguna ha de ser tan útil como la de familias organizadas para contraerse á trabajos agrícolas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1o Las familias que por cuenta propia, ó por la de empresarios ó individuos particulares, vengan al territorio de la República, organizadas para contraerse en él á trabajos agrícolas, quedan dispensadas de pagar el setenticinco por ciento (75 %) de los derechos que, por expedición de pasaportes, cobran las oficinas consulares de la República.

§ Para el goce de la precedente liberación es indispensable que las familias inmigrantes, ó los empresarios que las conduzcan, estén provistos de una autorización previa, dada por el Poder Ejecutivo.

Art. 2o Los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Fomento y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta al Congreso Nacional, en su próxima reunión ordinaria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3338.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Cárlos A. Pou.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional y Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Cárlos A. Pou, natural de Santo Domingo, mayor de edad, estado casado, nacido en el País, ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización, y renunciando la nacionalidad española que por la minoría de edad había conservado, y que es la de sus padres;

Atendiendo: á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inhe-

Digitized by Google

rentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al señor Cárlos A. Poú, natural de esta ciudad de Santo Domingo, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano Dominicano, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. *FIGUEREO.*

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 32, folio 45.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policia.—*Federico Perdomo.*

Registrada al número 4.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3339.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elías Asswad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Elías Asswad, súbdito turco, mayor de edad, de estado..... residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que pres-

Digitized by Google

tará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al Sr. Elías Asswad, súbdito turco, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 30 del mes de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 33, folio 45.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 5.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3340.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Miguel Josep Koiri.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Miguel Joseph Koiri, súbdito turco, mayor de edad, de estado..... residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policia, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital,

Digitized by Google

al Señor Miguel Joseph Koiri, súbdito turco, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Octubre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 34, folio 45. —El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 6.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3341.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto al Sr. Antonio Navarro para que pueda regresar al País, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que el señor Antonio Navarro, que se encuentra expulso en la Isla de Cuba, ha solicitado salvo conducto para regresar al País;

Vista la 23 atribución del Artículo 51 de la Constitución del Estado,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Primero: Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al señor Antonio Navarro, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

§ El Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3342.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Félix Tió y Domínguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Félix Tió y Domínguez, natural de Santiago de Cuba, mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Félix Tió y Domínguez, natural de Santiago de Cuba, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

Digitized by Google

la República, á los 3 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 35, folio 46.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 7.—Libro N. —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Péiez Román.*

Núm. 3343.—RESOLUCION del P. E. concediendo autorización al ciudadano Gral. Epifanio Rodríguez, para que pueda exhumar los restos de su finado padre Don Santiago Rodríguez y colocarlos en la iglesia parroquial de la Común de Sabaneta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia que dirije al Poder Ejecutivo el ciudadadano Manuel J. Jiménez y Ravelo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, á nombre del General Epifanio Rodríguez, pidiendo se le conceda autorización para exhumar los restos de su finado padre, Don Santiago Rodríguez, cuyos restos reposan, hace quince años, en el Cementerio Católico de la Común de Sabaneta, para colocarlos en la iglesia parroquial de la misma,

RESUELVO:

Unico: Se concede autorización al ciudadano General Epifanio Rodríguez, para que pueda exhumar los restos de su finado padre Don Santiago Rodríguez y colocarlos en la iglesia parroquial de la Común de Sabaneta, previo entendido con la autoridad eclesiástica y municipal, á quienes se enviará copia de la presente resolución, por el Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 7 de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3344.—RESOLUCION del P. E. concediendo dispensación al Sr. B. Morales, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Vicenta Pérez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor B. Morales, de la común de Santiago, de estado viudo, pidiendo se le conceda la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Vicenta Pérez;

Considerando: que existen causas graves según lo expone el solicitante, que vienen en apoyo de la solicitud;

Visto el mencionado artículo 164 del Código Civil; en uso de la facultad que le acuerda al Poder Ejecutivo, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la dispensación solicitada por el señor B. Morales, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Vicenta Pérez, siempre que se cumplan todos los demás requisisos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 6 del mes de Noviembre de 1893, año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—P. A. LLUBEREz.

Núm. 3345.—RESOLUCION del P. E. autorizando al ciudadano Pedro Frías, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la Sra. Rosa Matilde López.

Dios, Patria y Libertad. -República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud de fecha 5 del actual, elevada al Poder Ejecutivo por el defensor público ciudadano Maximiliano Almonte, á nombre y representación del ciudadano Pedro Frías, mayor de edad, de estado viudo y residente en la sección de Hincha. de la común de Moca, provincia Espaillat, pidiendo se le conceda la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil para contraer matrimonio con su cuñada la señora Rosa Matilde López, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código; y

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante,

Digitized by Google

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Pedro Frías, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Rosa Matilde López.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—P. A. LLUBEREZ.

Núm. 3346.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Joseph George.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Joseph George, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Joseph George, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

Digitized by Google

la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº folio .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 9.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3347.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Nejib Joseph.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Nejib Joseph, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año: ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Nejib Joseph, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 17 del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 38, folio 46.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 2.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3348.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Michel George.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Michel George, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Michel George, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco) mayor de edad &; quien desde momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 10, folio .—El Oficial Mayor del Ministerio de la Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3349.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Calil Fehd.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional y Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Sr. Calil Fehd, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al señor Calil Fehd, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano Dominicano, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº , folio .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policia.—*Federico Perdomo.*

Registrada al número 11.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3350.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Béchara Trad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Béchara Trad, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al Sr. Béchara Trad, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 17 del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No , folio .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 8.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3351.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elis Abib.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Elis Abib, natural de Beyrouthe (Imperio Turco), mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al Señor Elis Abib, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No , folio .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No .—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3352.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco José Adul.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor José Adul, natural de Beyrouthe, Imperio Turco, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescripto por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor José Adul, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 20 del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 48, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 20.-Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3353.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Sará Gatué

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Sará Gatué, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Sará Gatué, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 44, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 14,—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3354.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Espe Asle.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Espe Asle, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Espe Asle, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco) mayor de edad &; quien desde momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 45, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de la Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 18. Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3355.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Miguel Mata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional y Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Sr. Miguel Mata, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al señor Miguel Mata, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano Dominicano, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 46, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policia.—*Federico Perdomo.*

Registrada al número 15.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3356.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco José Solég.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor José Solég, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, al Sr. José Solég, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 20 del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 43, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 16.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3357.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Addu Asle.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Addu Asle, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Addu Asle, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 47, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 19.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3358.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Pedro Antonio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Pedro Antonio, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año: ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al Sr. Pedro Antonio, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 42, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 17.—Libro N. —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3359.—RESOLUCION del P. E. concediendo indulto al ciudadano Julio Acosta, para que pueda regresar al País, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la 23ª atribución del Artículo 51 de la Constitución del Estado, en uso de las facultades que ella confiere;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Se concede indulto al ciudadano Julio Acosta, para que pueda regresar al País, debiendo efectuar su regreso por el Puerto de esta Capital, donde deberá hacer su presentación al Gobierno.

§ El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3360.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que mientras dependa de la Común del Seybo la Sección de la "Romana," corresponderá al Ayuntamiento de dicha Común, la intervención en el arrendamiento de solares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el proyecto de establecer industrias agrícolas en la zona de la "Romana," sección de la común del Seybo, influirá poderosamente en el fomento y desarrollo de dicha Sección;

Considerando: que por virtud de semejante propósito, hay quienes anticipadamente se dirijan al expresado lugar á medir solares en el área destinada para la futura ciudad, sin que prevalezca un orden necesario, ni la dirección que el caso requiere;

Considerando: Que es deber del Gobierno intervenir, en la forma posible, á la mejor dirección de la ciudad que allí se vaya fomentando;

Considerando: que las donaciones hechas por los dueños de terrenos en la "Romana," constituyen la zona y Ejido de aquella futura ciudad, y que es necesario darle administración mientras se constituya en entidad política;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1o Mientras dependa de la Común del Seybo la Sección de la "Romana," corresponderá al Ayuntamiento de dicha Común, la intervención en el arrendamiento de solares.

Art. 2o El referido Ayuntamiento tendrá á su cargo la administración de los intereses que produzca el arrendamiento de solares, y cuidará de que la población que allí se vaya fomentando, corresponda á las condiciones de alineamiento y ornato exijidos.

Art. 3o La intervención del Ayuntamiento es puramente transitoria, y cesará tan luego como las condiciones de la población que se levante en la "Romana" exijan su independencia, y ameriten su erección en Común.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3361.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," el derecho de canalizar el río Jura, en una extensión de más de diez millas, con el fin de fertilizar con sus aguas los terrenos improductivos que se encuentran en diferentes secciones de la "Plena."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 17 del corriente mes, solicitando autorización para canalizar el río Jura, en una extensión de más de diez millas, con el fin de fertilizar con sus aguas los terrenos improductivos que se encuentran en diferentes secciones de la Plena;

Considerando: que dicha canalización es de interés capital para la agricultura de aquella importante sección de la República;

Considerando: que la Sociedad "Ansonia Sugar Company" habrá de hacer cuantiosos gastos en esos trabajos y que el Gobierno debe en algún modo compensar las erogaciones que motivará esa obra de pública utilidad;

Considerando: que se ha encontrado en la realización de esta empresa ocasión de beneficiar de una manera directa y provechosa la provincia de Azua, que tanta necesidad tiene de dar ensanche á su progreso agrícola;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder al señor John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª La Sociedad "Ansonia Sugar Company" se compromete á canalizar el río Jura en una extensión de más de diez millas y para ello emplear todos los medios que el arte de ingeniería y los adelantos en la materia aconsejan.

2ª La Sociedad supradicha estará obligada á permitir el reguío correspondiente á todas las colonias agrícolas de la Plena, sin que por ello pueda exijir remuneración alguna.

3ª Las aguas con que surtirá la Sociedad "Ansonia Sugar Company" el canal abierto en el curso del Jura serán de Cabria y no podrán ser tomadas sino en proporción de una mitad para no perjudicar los reguíos existentes que bañan las labranzas de las secciones del Barro y que se proveen de los mismos manantiales de Cabria.

4ª En compensación de las franquicias que más adelante se acuerdan á la Sociedad "Ansonia Sugar Company," ésta se compromete, por medio de su representante, señor John Hardy, á pagar á todo suministrador de cañas á su central, como precio

Digitized by Google

mínimo, la suma de dos pesos mejicanos, ó su equivalente en oro, por cada tonelada de mil kilos ó sean dos mil libras francesas, de éstas.

5ª A más de quedarle así asegurado á los que se dediquen á la siembra de caña, el beneficio que conlleva la alteración de precio en su producto, también queda comprometida la Sociedad "Ansonia Sugar Company" á conducir gratis las cañas al batey de su central, siendo sólo de cuenta y costo de los colonos la conducción de éstas á los carros de la via férrea.

6ª Queda entendido que la canalización que se acuerda no podrá apartarse del curso natural del río Jura, en caso que ese desvío irrogue perjuicios á derechos de tercero.

7ª La reglamentación de todo lo que se relacione con el uso de las aguas que arrastrará el Jura en su canalización, queda á cargo de la Gobernación de la Provincia de Azua, debiendo seguír un orden regular que comenzará por la central "Ansonia" y después seguirá por turno á cada colonia del mismo establecimiento.

8ª Las máquinas, herramientas y utensilios que la Sociedad importe para la empresa se declararán libres de todo derecho.

9ª Se declaran libres de derechos de exportación por el término de cuatro años, que se contarán á partir de la conclusión de los trabajos de canalización, los azúcares que produzca la central "Ansonia."

10. Además, se liberan de todo derecho de puerto, excepción hecha de los de práctico y médico de sanidad, á los buques que vengan cargados de maquinarias y otros efectos destinados exclusivamente á la instalación de la mencionada central: pero, si estos buques tomaren carga de retorno, pagarán los derechos correspondientes.

11. La empresa no comenzará á gozar de las franquicias de esta concesión, sino después de concluídos y puestos al servicio público los trabajos.

12. Se concede á la empresa un plazo de un año para comenzar las obras de canalización y el de dos para terminarlas.

13. Las dificultades que se orijinen por esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

14. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas podrán ser traspasadas á cualquier indivíduo ó Compañía, pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Digitized by Google

Núm. 3362.—RESOLUCION del P. E. concediendo autorización al Sr. John Hardy, Representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor que, partiendo del puerto de Tortuguero, siguiendo los terrenos de San Francisco y Vía y pasando fuera de los límites de la población de Azua, se interne en los terrenos de la Plena, por los diversos caminos públicos existentes, y vaya á terminar á la central de que dicha asociación es dueña.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor John Hardy, Representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 1o del corriente mes, solicitando autorización para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor que, partiendo del puerto de Tortuguero, siguiendo los terrenos de San Francisco y Vía y pasando fuera de los límites de la población de Azua, se interne en los terrenos de la Plena por los diversos caminos públicos existentes y vaya á terminar á la central de que dicha asociación es dueña;

Considerando: que es deber ineludible del Estado, no sólo brindar facilidades al desarrollo de la agricultura é industrias en general, sí que también allanar el paso á toda empresa demostrativa de progreso;

Considerando: que la empresa de que se trata, aunque particular, será de utilidad para las regiones en que se implante, por cuanto propenderá en alto modo al desarrollo y aumento de su riqueza;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder al señor John Hardy, Representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company" la autorización que solicita bajo las condiciones siguientes:

1a La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otras que crea conveniente usar la Sociedad; pero estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hiciere necesarias de parte de las autoridades locales.

2a La vía, según lo exija la conveniencia del camino más corto, ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda su longitud el camino público ó parte de él, atravesando por terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares que se encuentren á su paso.

§ En los terrenos del Estado el paso será gratuíto y en los del Municipio ó de particulares la Sociedad indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso ó á juicio de peritos si hubiere desavenencia.

Digitized by Google

3ª Cuando la vía siga el camino público deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberá dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar, á la vez, dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

§ El gobierno se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo el permiso otorgado para la construcción de este ferrocarril, sin estar por ello obligado á reparaciones ni indemnizaciones de ningún género.

4ª En los lugares en que, por la colocación de los rieles, no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá la Sociedad dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5ª En los sitios pantanosos en que la vía, por seguír la línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeuntes de á pié y á caballo, deberá la Sociedad rellenar, á su costa, el resto del camino, en forma de *lomo de perro*, con sus correspondientes desagues á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable cuanto el expresado en la cláusula 3ª de esta concesión.

6ª Siempre que una locomotora de vapor haya de atravesar el camino, deberá dar tres silvidos de aviso. Cuando por falta de ellos ocurrieren desgracias, habrá lugar á las responsabilidades que correspondan al caso.

7ª La Sociedad se compromete á dar línea franca en su ferrocarril á todos los colonos de la central "Ansonia" para la conducción de sus cañas al batey, y á trasportar gratuítamente á los militares en servicio activo y todas las provisiones de boca y de guerra que ordenare el Gobierno.

8ª Las dificultades originadas de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República, y en ningún caso podrán acarrear reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 29 de Noviembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3363.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito inglés Enrique Ripley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Enrique Ripley, natural de esta ciudad de Santo Domingo, mayor de edad, de estado casado, nacido en el País, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo In-

Digitized by Google

terior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización, por haber llegado á su mayoría de edad;

Atendiendo: á que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad inglesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Enrique Ripley, natural de esta ciudad, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 40, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 21.-Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3364.—RESOLUCION del P. E. aprobando el Reglamento y prospecto adoptados por el H. Ayuntamiento de Santo Domingo, la Sociedad "Amiga de los Pobres" y la "Junta de Caridad," para sus respectivas Loterías.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vistos: el Reglamento y Prospecto sobre organización, régimen y contabilidad adoptados por el H. Ayuntamiento de San-

Digitized by Google

to Domingo, la Sociedad "Amiga de los Pobres" y la "Junta de Caridad" para sus respectivas Loterías;

Atendiendo: á que dichas Corporaciones manifiestan, cada una por su parte, propósitos laudables, por cuanto que dedican el producto de sus loterías á obras de caridad,

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento y prospecto adoptados por el H. Ayuntamiento de Santo Domingo, la Sociedad "Amiga de los Pobres" y la "Junta de Caridad," para sus respectivas Loterías.

La presente Resolución será comunicada á las Corporaciones de referencia, por el Ministerio de lo Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3365.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando al Sr. Don S. del Castillo y Cruz, Doctor de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico y Cirujano en todo el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Por cuanto el señor Don S. del Castillo y Cruz se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha de Noviembre próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Médico y Cirujano; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre el Juro Médico de la República;" y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios,

RESUELVO:

Autorizar, como por la presente autorizo, al señor Don S. del Castillo y Cruz, Doctor de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico y Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 7 de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3366.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía y de Justicia é Instrucción Pública, á los ciudadanos Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio y Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores, y al General Braulio Alvarez, Sub-secretario de Estado de Guerra y Marina, de los Despachos de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los Generales Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública; y Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, deberán ausentarse de la Residencia del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de atenciones extraordinarias del servicio público,

DECRETO:

1o Mientras dure la ausencia del General Pedro A. Lluberes, queda encomendada al ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, la Cartera de lo Interior y Policía; y al ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores, las de Justicia é Instrucción Pública, que interinamente desempeñaba el Ministro de lo Interior y Policía.

2o Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, queda encomendado el desempeño de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, al Gral. Braulio Alvarez, Sub-secretario de Estado de Guerra y Marina y encargado interinamente de estos Despachos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3367.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que de las instrucciones de los hechos que se relacionan con el asesinato perpetrado en la persona del General Joaquín Campos, Delegado del Gobierno en la Provincia de Azua y en el Distrito de Barahona; resulta evidenciada la prueba de una tentativa de asesinato fraguada, en Azua, contra mi propia vida:

Considerando: que entre otros elementos de convicción, la prueba de la frustrada tentativa reposa sobre el descubrimiento

Digitized by Google

de tres bombas de dinamita, de las nominadas máquinas infernales, las cuales han aparecido en poder de una de las personas á quienes se atribuye complicidad en la conspiración;

Considerando: que estas circunstancias reclaman mi presencia en la Provincia de Azua;

Visto el artículo 46 de la Constitución del Estado y oído el Consejo de Gobierno,

RESUELVE:

Art. único: Mientras dure mi ausencia de la Residencia del Poder Ejecutivo, quedará á cargo del Vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior &a encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción &a.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Refrendada: El Sub-Secretario de Guerra y Marina.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3368.—RESOLUCION del P. E. concediendo dispensación al Sr. Blas Hernández, del domicilio de la común de Moca, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Martina Badia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el ciudadano Max. Almonte, Defensor, á nombre y representación del señor Blas Hernández, pidiendo para éste la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil, á fin de que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Martina Badía;

Considerando: que existen causas graves, según lo expone el solicitante, que vienen en apoyo de la solicitud;

Visto el mencionado articulo 164 del Código Civil; en uso

Digitized by Google

de la facultad que por él está acordada al Poder Ejecutivo, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la dispensación solicitada por el Defensor ciudadano Max. Almonte, á nombre del señor Blas Hernández, del domicilio de la común de Moca y residencia en las Guázumas, para que éste pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Martina Badía, siempre que se cumplan todos los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 13 del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3369.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Manuel Gómez Crespo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Manuel Gómez Crespo, natural de Rioseco, (Provincia de Valladolid), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Manuel Gómez Crespo, natural de Rioseco, (Provincia de Valladolid), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Ci-

Digitized by Google

viles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —MOD. RIVAS.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 50, folio 47.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, D. O.—*A. Blandino.*—Oficial 2o.

Registrada al Nº 22.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3370.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio -mientras dure la ausencia del titular- al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad, en licencia, el ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Ciudadano Modesto Rivas, queda á cargo del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, la cartera de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 29 de Diciembre de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

AÑO 1894.

Núm. 3371.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito haitiano Dulome K. Claraux.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Dulome K. Claraux, natural de Juana Méndez, mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad haitiana á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescripto por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Montecristy, al señor Dulome K. Claraux, natural de Juana Méndez, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

Digitized by Google

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 2 de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 51, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 1.—Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3372.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito haitiano Pierre Nouel.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Pierre Nouel, natural de Juana Méndez, mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad haitiana á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental; según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Montecristy, al señor Pierre Nouel, natural de Juana Méndez, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

Digitized by Google

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 52, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 2.-Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Núm. 3373.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto al señor Justo Melo, para que pueda regresar al país, debiendo efectuar su entrada por el Puerto de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Justo Melo, que se encuentra expulso en la isla de Cuba, ha solicitado salvo-conducto para regresar al País;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al señor Justo Melo, debiendo efectuar su regreso por el Puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3374.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco George Juan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional del la República.

Por cuanto el señor George Juan, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor George Juan, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco) mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 53, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 3.—Libro N. —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Digitized by Google

Núm. 3375.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Juan E. Marrero y Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan E. Marrero y Rodríguez, natural de San Juan de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Juan E. Marrero y Rodríguez, natural de San Juan de Puerto Rico, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 56, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 4, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Digitized by Google

Núm. 3376.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Arturo Juan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Arturo Juan, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Arturo Juan, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 55, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 6, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Digitized by Google

Núm. 3377.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elías Yorgaki.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Elías Yorgaki, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad, de estado soltero, residente en el Pais desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policia, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Elías Yorgaki, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1894; año 50 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 54, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 5, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*José R. Pérez Román.*

Digitized by Google

Núm. 3378.—DECRETO del P. E. poniendo en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la falta de moneda del tipo inferior mantiene en perturbación completa las operaciones del comercio detallista, imposibilitando la compra y venta con notable perjuicio para todos los gremios;

Considerando: que, mientras sea posible la emisión de la nueva moneda de nikel, se hace indispensable proveer en forma conveniente para salvar esa dificultad que embaraza de momento las transacciones mercantiles, así como es causa de conflicto entre los empresarios de grandes trabajos y la clase jornalera;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto será puesta en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos, en piezas cuya representación legal será de *cinco* y de *dos* y *medio* centavos.

§ La expresada cantidad de $ 25.000 será distribuída así:

Provincia de Santo Domingo.....	$ 6.000
Provincia de Azua.....	" 1.000
Provincia del Seybo.....	" 500
Provincia Espaillat.....	" 2.000
Provincia de la Vega.....	" 2.000
Provincia de Santiago.....	" 3.000
Distrito de Macorís.....	" 5.000
Distrito de Barahona.....	" 500
Distrito de Puerto Plata.....	" 1.500
Distrito de Samaná.....	" 500
Distrito de Montecristy.....	" 3.000

Art. 2º Circularán por el valor de 5 centavos las piezas de la mencionada moneda cuya estampa dice: *diez céntimos de franco*; y por dos y medio centavos las que marcan: *cinco céntimos de franco.*

Art. 3º Al ser emitida la moneda de nikel, de conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1893, los tenedores de la moneda de bronce, que entra á la circulación provisionalmente, tendrán el derecho de solicitar el canje de ella por iguales valores en moneda de nikel.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 16 del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—S. E. VALVERDE.

Digitized by Google

Núm. 3379.—RESOLUCION del P. E. declarando que el orden sacerdotal constituye una incapacidad para contraer el matrimonio civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux. -General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el celibato eclesiástico es una ley impuesta por la Iglesia á sus Ministros, y, por consiguiente, estos están en el deber de someterse á ella mientras no varíe la disciplina canónica sobre este punto;

Considerando: que la Religión Católica, Apostólica y Romana, que lo estatuye, es la Religión del Estado, estando éste obligado á mantener inviolables con la acción de su autoridad los cánones é instituciones de la Iglesia, cuya fe profesa;

Considerando: que si bien el Código Civil Dominicano no contiene expresamente ninguna disposición prohibiendo el Matrimonio Civil de los sacerdotes, existe una ley por la que se ordena que éste sea elevado á sacramento dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido contraído, lo que implica un impedimento tácito respecto de los ciudadanos revestidos del augusto carácter sacerdotal; los cuales están incapacitados, en virtud del celibato eclesiástico que los liga, para cumplir la prescripción de la citada ley;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1o Declarar que la orden sacerdotal constituye una incapacidad legal para contraer el matrimonio Civil mientras rija la actual disciplina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

2o Que, mientras el Congreso Nacional, á cuya aprobación será sometida la presente resolución en la próxima legislatura, conozca del punto que dá materia para ella, se prohibe á todos los Oficiales del Estado Civil unir en lejítimo matrimonio á los indivíduos á quienes está impuesto el celibato eclesiástico por el efecto de las leyes canónicas vigentes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Digitized by Google

Núm. 3380.-[*] RESOLUCION del P. E. otorgando concesión á la asociación "Ansonia Sugar Company," para construír en el puerto de Tortuguero, un muelle, aduana y depósito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 17 del corriente mes dirije el señor Jhon Hardy, en representación de la sociedad "Ansonia Sugar Company" al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un muelle y un depósito en el puerto de Tortuguero;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder á la asociación "Ansonia Sugar Company," el derecho que solicita por medio de su representante, señor John Hardy, bajo las condiciones siguientes:

1ª La compañía arriba expresada, se compromete á construír en el puerto de Tortuguero, un muelle, que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de seis ó más pies. El pilotage deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados á dos piés de distancia entre sí, por lo menos, y las trabazones de maderas criollas, donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la Aduana y depósito las mercancías desembarcadas, pudiendo la empresa usar la fuerza motriz que más convenga á sus intereses.

2ª El trasporte de las mercancías á la Aduana y depósito, y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado, ó vice versa, se hará por cuenta de la empresa, á excepción de los efectos que floten, y tendrá la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

3ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el trasporte de los mismos, presentará la empresa al Ministerio de Fomento, la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo, y que no podrá subir de cuatro centavos por quintal de embarque y desembarque, ó uno y medio centavos por pié cúbico, en aquellos efectos que sean voluminosos y de poco peso.

4ª La empresa se compromete á construír, además, un edificio de hierro con techumbre de hierro galvanizado y piso de tablones de pichipine, ladrillo y cimento, de setenticinco piés de largo por treinta de ancho y doce de puntal, y colocará dentro ó fuera de él, una balanza Fairbanks, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados con productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de los derechos por su peso.

5ª Hacia un lado de dicho edificio se construirá otro de cin-

Digitized by Google

cuenta piés de largo por treinta de ancho y doce de alto, en las mismas condiciones de durabilidad y solidez que los demás edificios, destinados estos á las oficinas de Aduana y Comandancia del Puerto.

§ La empresa podrá fabricar para su uso particular, el depósito ó depósitos que creyere necesarios, independientes del de la Aduana.

6ª El edificio de que es objeto esta concesión será un almacén de depósito y peso que deberá considerarse como anexidad de la Aduana para los casos siguientes:

Primero: Para cuando el Interventor de la Aduana juzgue conveniente efectuar en él la verificación de las mercancías.

Segundo: Para cuando quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

Tercero: Para que use de la balanza para el fiel de peso que ley la ordena.

7ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar hasta cien quintales de objetos de exportación y setenta y cinco de importación de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de diez días, sin que la empresa pueda exijirle otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

8ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse por el depósito.

9ª El edificio destinado para oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto será apropiado á su objeto, y la empresa deberá dotarlo de los muebles necesarios.

10. El Gobierno Dominicano deja á beneficio de la empresa por el término de esta concesión el dos y medio por ciento de los derechos de muelle que se causen por esa Aduana de Tortuguero, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, tomándose nota en la oficina, de tal derecho de muelle, como dato estadístico.

11. La empresa comenzará á cobrar el dos y medio por ciento de que habla el artículo precedente, inmediatamente después de terminados y puestos al servicio público el muelle, depósito y peso, edificio de Aduana y Comandancia de Puerto.

12. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores, lo siguiente: dos centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación, sujetos al pago de derechos por su peso. El azúcar y las maderas que paguen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada como derecho adicional de muelle.

13. Se exceptúan de pago las mercancías y efectos propiedad del Estado, los equipages de los pasageros y los animales que se embarquen y desembarquen.

14. La empresa se compromete á mantener en buen estado

Digitized by Google

durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto, el depósito y peso, así como el muelle, siendo responsable de cualquier perjuicio que cause al Gobierno ó á los particulares por falta de cumplimiento á estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

15. La empresa al terminar las obras de Aduana y depósito, entregará las llaves al Gefe de la misma, á fin de que sus empleados guarden ó custodien los efectos que sean depositados en ellas.

16. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles para las oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos, y los buques que los condujeren, si no trajeren otros efectos, serán excentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico, médico de sanidad y vigía.

17. Se concede á la empresa un año para comenzar las obras y dos para terminarlas.

18. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas, durarán por el término de veinte y cinco años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto, y el depósito y peso, al servicio público: y vencidos dichos veinte y cinco años quedarán todas estas obras y el peso á beneficio del Estado, obligándose la empresa á entregarlos en perfecto estado de servicio.

19. La presente concesión podrá ser traspasada, en todo ó en parte, á cualquier indivíduo ó Compañía; pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

20. Las dificultades que se susciten serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino. —S. E. VALVERDE.

Digitized by Google

Núm. 3381.—RESOLUCION del P. E. declarando tres días de fiesta con motivo de cumplir la República 50 años de Independencia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el día "27 de Febrero" próximo cumplirá la República Dominicana medio siglo de vida autonómica, y que es deber del Gobierno celebrar con la pompa y solemnidad que requiere el 50º aniversario de la Independencia Nacional, permitiendo á la ciudadanía toda clase de expansiones lícitas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se declaran días de fiesta nacional, además del 27 de Febrero, declarado por la Constitución del Estado, los días 26 y 28 del corriente, pudiendo el pueblo entregarse á todo genero de diversiones lícitas.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía, para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 24 del mes de Febrero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3382.—[*] RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. S. E. Valverde para que pueda destruir los peñascos que obstruyen el cauce de los ríos Yaque y Bao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fe

Digitized by Google

cha 5 de Mayo del corriente año, al Ciudadano Sebastian E. Valverde, para destruir los peñascos que obstruyen los cauces de los ríos Yaque y Bao; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El concesionario se compromete á destruir todas las piedras y peñascos que obstruyen los cauces de los ríos Yaque y Bao, desde la Ciudad de Santiago de los Caballeros, ríos arriba. 2ª Se concede al Ciudadano Sebastian E. Valverde, el permiso por una sola vez, de introducir libres de derechos las herramientas y explosivos necesarios para su empresa. 3ª Se concede al concesionario derecho exclusivo, por cuarenta años, para utilizar las corrientes de los ríos Yaque y Bao, como vía fluvial, para hacer las bajadas y remolques de las tozas de pinotea, caoba &. 4ª Nadie podrá bajar hasta la común de Santiago maderas elaboradas ó en bruto desde el lugar de la Angostura para arriba, durante el término de la presente concesión, por las corrientes de los ríos Yaque y Bao, á menos que no satisfaga al concesionario Valverde, un estipendio relativo al valor de cada toza ó maderas elaboradas. 5ª Los trabajos de la empresa deberán tener comienzo, á más tardar, en el término de un año, á contar de su aprobación por el Congreso Nacional;

Considerando: que aún cuando la obra que se propone realizar el concesionario es de suma utilidad pública, la compensación que se le acuerda en la cláusula 3ª, en lo que respecta á la duración del privilegio, excede los términos de lo equitativo;

Considerando: que la cuantía del derecho de peage que por virtud de la cláusula 4ª se autoriza al concesionario á imponer, debe quedar fijada por este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Art. 1º Modificar la cláusula 3ª del pliego de concesión, reduciendo á diez años la duración del privilegio exclusivo á que se contrae dicha cláusula; cuyos diez años son á partir del día en que se concluyan los trabajos.

Art. 2º Modificar la cláusula 4ª del mismo pliego de concesión, estableciendo como queda establecido en esta disposición, que el concesionario no podrá imponer ó cobrar derecho de peage sino sobre la madera de pino en bruto ó elaborada á máquina, siempre que la conducción de esa clase de madera se haga por la vía fluvial de los ríos Yaque y Bao; ese derecho de peage no podrá exceder de dos pesos por cada millar de piés.

Art. 3º Aprobar mediante las precedentes modificaciones, la concesión otorgada en fecha 5 de Mayo del corriente año por el Poder Ejecutivo al Ciudadano Sebastian E. Valverde.

Art. 4º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.-J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEOFILO CORDERO Y BIDÓ.

Núm. 3383.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda dicha cartera á cargo del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3384.—RESOLUCION del C. N. derogando el Decreto del P. E. de fecha 8 de Julio de 1891 impidiendo el comercio de Cabotaje.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Julio del año 1891, dictó una Resolución tendente á reglamentar el comercio de cabotaje, y, obligado á ello por circunstancias anormales, adoptó entre las medidas reglamentarias, algunas que entraban la libertad del comercio;

Digitized by Google

Considerando: que todas las disposiciones reglamentarias que pudieran ser indispensables al buen régimen del comercio de cabotaje, están abundantemente contenidas en la Ley de comercio marítimo y en la de Aduanas y Puertos;

Considerando: que es indispensable restablecer todas las facilidades que por obra de leyes especiales favorecen el comercio de cabotaje,

RESUELVE:

Art. 1o Derogar en todas sus partes la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Julio de 1891.

Art. 2o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.— MOD. RIVAS.

Núm. 3385.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente de la República, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.— General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, por asuntos del servicio público; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3386. [*]—RESOLUCION del C. N. autorizando á cobrar al Ayuntamiento de Sabaneta un impuesto de 50 cts. á la exportación del campeche, á beneficio de la Instrucción Pública de aquella común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Honorable Ayuntamiento de Sabaneta solicita un impuesto de 50 centavos á toda tonelada de campeche que se extraiga de aquella común para la exportación;

Considerando: que por disposición de este Alto Cuerpo tienen los Ayuntamientos de Guayubín y Monte Cristy otorgados el mismo impuesto,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Sabaneta á cobrar el impuesto de 50 centavos á toda tonelada de campeche que se extraiga de aquella común destinada á la exportación, en la misma forma que lo cobra el Ayuntamiento de Guayubín.

Art. 2º El producto de ese impuesto se destinará exclusivamente al fomento de la instrucción pública en aquella común.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 4 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET.—Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.—Guarín Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Abril de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3387.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company" para establecer un muelle y un depósito en Tortuguero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha diez de Febrero del año en curso, al señor John Hardy, en representación de la sociedad "Ansonia Sugar Company," para establecer un muelle y un depósto en Tortuguero; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1o La compañía, arriba expresada, se compromete á construír en el puerto Tortuguero, un muelle que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de seis ó más piés, El pilotaje deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados á dos piés de distancia entre sí, por lo menos, y las trabazones de maderas criollas, donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la Aduana y al Depósito las mercancías desembarcadas, pudiendo la empresa usar la fuerza motriz que más convenga á sus intereses.

2o El trasporte de las mercancías á la Aduana y al depósito, y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado, ó vice-versa, se hará por cuenta de la empresa, á excepción de los efectos que floten, y tendrá la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

3o Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el trasporte de los mismos, presentará la empresa al Ministerio de Fomento, la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo, y que no podrá bajar de cuatro centavos por quintal de embarque y desembarque, ó uno y medio centavos por pié cúbico, en aquellos efectos que sean voluminosos y de poco peso. Tampoco podrá ser aumentada dicha tarifa sin una Resolución del Gobierno.

4o La empresa se compromete á construír, además, un edificio de hierro con techumbre de hierro galvanizado y piso de tablones de pichipain, ladrillo ó cimento, de setenta y cinco piés de largo por treinta de ancho y doce de puntal, y colocará dentro ó fuera de él, una balanza Fairbanks, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados con productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derechos por su peso.

5o Hácia un lado de dicho edificio se construirá otro de madera de pichipain con techumbre de hierro galvanizado y piso de madera de pichipain ó cimento, de cincuenta piés de largo por treinta de ancho y doce de alto, en las mismas condiciones de durabilidad y solidez que los demás edificios; y será destinado á las oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto.

§ Los edificios de depósito y peso y de Aduana y Comandancia de Puerto, deberán ser construídos de conformidad al plano

Digitized by Google

aprobado por el Ministerio de Fomento, en fecha 9 de Diciembre último.

§§ La empresa podrá fabricar para su uso particular, el depósito ó depósitos que creyere necesarios, independientes del de la Aduana.

6º El edificio de que es objeto esta concesión será un almacen de depósito y peso que deberá considerarse como anexidad de la Aduana para los casos siguientes:

Primero: Para cuando el Interventor de la Aduana juzgue conveniente efectuar en él la verificación de las mercancías.

Segundo: Para cuando quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

Tercero: Para que use de la balanza para el fiel de peso que la ley ordena.

7º Todo comerciante ó hacendado podrá depositar hasta cien quintales de objetos de exportación y setenta y cinco de importación de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de diez días, sin que la empresa pueda exijirle otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

8º Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse por el depósito.

9º El edificio destinado para oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto, será apropiado á su objeto, y la empresa deberá dotarlo de los muebles necesarios.

10. El Gobierno Dominicano deja á beneficio de la empresa, por el término de esta concesión, el dos y medio por ciento de derechos de muelle que se causen por esa Aduana de Tortuguero, cuyo derecho no podrá ser disminuído, mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, tomándose nota en la oficina de tál derecho de muelle como dato estadístico.

11. La empresa comenzará á cobrar el dos y medio por ciento de que habla el artículo precedente, inmediatamente después de terminados y puestos al servicio del público el muelle, depósito y peso y el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto.

12. La empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores, lo siguiente: dos centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación y 20 centavos por tonelada de peso, por los artículos sujetos al pago de derecho por su peso, como derecho de peso.

13. Se exceptúan de pago: las mercancías y efectos propiedad del Estado, los equipajes de los pasajeros y los animales que se embarquen y desembarquen.

14. La empresa se compromete á mantener en buen estado durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto, el depósito y peso, así como el muelle, siendo responsable de cualquier perjuicio que cause al Gobierno ó á los particulares, por falta de cumplimiento á estas

Digitized by Google

condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

15. La empresa al terminar las obras de Aduana y depósito, entregará las llaves al Gefe de la misma, á fin de que sus empleados guarden ó custodien los efectos que sean depositados en ellos.

16. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles para las oficinas de Aduana y Comandancia de Puerto, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos y los buques que los condujeren, si no trajeren otros efectos, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico, médico de sanidad y vigía.

17. Se concede á la empresa un año para comenzar las obras y dos para terminarlas.

18. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas, durarán por el término de veinte y cinco años que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle, el edificio de Aduana y Comandancia de Puerto y el depósito y peso, al servicio público; y vencidos dichos veinte y cinco años quedarán todas estas obras y el peso á beneficio del Estado, obligándose la empresa á entregarlos en perfecto estado de servicio.

19. La presente concesión podrá ser traspasada, en todo ó en parte, á cualquier indivíduo ó Compañía, pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

20. Las dificultades que se susciten serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Considerando: Que la construcción de ese muelle y depósito es obra de reconocida utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar sin modificación alguna, la concesión de referencia.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET.—Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.*—*G. González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—TEÓFILO CORDERO Y BIDÓ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Núm. 3388.[*]—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company," para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor, en Azua & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado al señor John Hardy, representante de la Sociedad "Ansonia Sugar Company" para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor que, partiendo del puerto de Tortuguero, siguiendo los terrenos de San Francisco y Vía y pasando fuera de los límites de la población de Azua se interne en los terrenos de la Plena por los diversos caminos públicos existentes y vaya á terminar á la Central de que dicha sociedad es dueña; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1o La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otras que crea conveniente usar la Sociedad; pero estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hiciere necesarias de parte de las autoridades locales.

2o La vía, según lo exija la conveniencia del camino más corto, ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda su longitud el camino público ó parte de él, atravesando por terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares que se encuentren á su paso.

§ En los terrenos del Estado el paso será gratuíto y en los del Municipio ó de particulares la Sociedad indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso ó á juicio de peritos si hubiere desavenencia.

3o Cuando la vía siga el camino público deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberá dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar, á la vez, dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

§ Siendo este ferrocarril de uso particular del Central "Ansonia Sugar Company," en ningún caso ni en ningún tiempo podrá estorbar el establecimiento de otro ferrocarril para el uso del público ó el desarrollo de la agricultura en la Provincia de Azua.

Digitized by Google

4º En los lugares en que, por la colocación de los rieles, no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá la Sociedad dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5º En los sitios pantanosos en que la vía, por seguír la línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeuntes de a pié y á caballo, deberá la Sociedad rellenar, á su costa, el resto del camino, en forma de *lomo de perro*, con sus correspondientes desagües á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable como el expresado en la cláusula 3ª de esta concesión.

6º Siempre que una locomotora de vapor haya de atravesar el camino, deberá dar tres silvidos de aviso.

§ Cuando por falta de ellos ocurrieren desgracias, habrá lugar á las responsabilidades que correspondan al caso.

7º La Sociedad se compromete á dar línea franca en su ferrocarril á todos los colonos de la Central "Ansonia" para la conducción de sus cañas al batey, y á trasportar gratuitamente á los militares en servicio activo y todas las provisiones de boca y de guerra que ordenare el Gobierno.

8º Las dificultades originadas de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán acarrear reclamaciones internacionales;

Considerando: que la empresa de que se trata, aunque particular, será de utilidad para las regiones en que se implante, por cuanto propenderá notablemente al desarrollo y aumento de su riqueza pública,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la concesión ya citada.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET. -Los Secretarios.—*G. González.—Pedro A. Bobea.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 14 del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3389.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor John Hardy, representante de la sociedad "Ansonia Sugar Company," para la canalización del río "Jura."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado al señor John Hardy, representante de la sociedad "Ansonia Sugar Company," para la canalización del río Jura en una extensión de más de diez millas, con el fin de fertilizar con sus aguas los terrenos improductivos que se encuentran en diferentes secciones de la Plena; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1o La Sociedad "Ansonia Sugar Company," se compromete á canalizar el río Jura en una extensión de más de diez millas y para ello emplear todos los medios que el arte de ingeniería y los adelantos en la materia aconsejan.

2o La susodicha Sociedad estará obligada á permitir el reguío correspondiente á todas las colonias agrícolas de la Central "Ansonia," sin que por ello pueda exigir remuneración alguna.

3o Las aguas con que se surtirá la Sociedad "Ansonia Sugar Company," por medio del canal abierto en el curso del río Jura, serán de Cabria y no podrán ser tomadas sino en proporción de una mitad para no perjudicar los reguíos existentes que bañan las labranzas de las secciones del Barro y que se proveen de los mismos manantiales de Cabria.

4o En compensación de las franquicias que más adelante se acuerdan á la Sociedad "Ansonia Sugar Company," ésta se compromete, por medio de su representante, señor John Hardy, á pagar á todo suministrador de cañas á su central, como precio mínimo, la suma de dos pesos mejicanos ó su equivalente en oro por cada tonelada de mil kilos, ó sean dos mil libras francesas.

5o A más de quedarles así asegurado á los que se dediquen á la siembra de caña el beneficio que conlleva la alteración de precio en su producto, también queda comprometida la Sociedad "Ansonia Sugar Company" á conducir gratis las cañas al batey de su central, siendo sólo de cuenta y costo de los colonos la conducción de éstas á los carros de la vía férrea.

6o El canal que conduzca las aguas podrá pasar por terrenos del Estado ó de la Común, gratuitamente, y en los de particulares, previa indemnización por arreglo amistoso, ó á juicio de peritos, si hubiere desavenencia.

7o La reglamentación de todo lo que se relacione con el uso de las aguas que arrastrará el Jura en su canalización, queda á cargo de la Gobernación de la provincia de Azua, debiendo seguir un orden regular que comenzará por la Central "Ansonia" y después seguirá por turno á cada colonia del mismo establecimiento.

8o Las máquinas, herramientas y utensilios que la Sociedad importe para la empresa, se declaran libres de todo derecho.

Digitized by Google

9o. Se declararán libres de derechos de exportación por el término de cuatro años, que se contarán á partir de la conclusión de los trabajos de la canalización, los azúcares que produzca la Central "Ansonia."

10. Además se liberan de todo derecho de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, á los buques que vengan cargados de maquinarias y otros efectos destinados exclusivamente á la instalación de la mencionada Central; pero si estos buques tomaren carga de retorno, pagarán los derechos correspondientes de puerto.

11. La empresa no comenzará á gozar de las franquicias de esta concesión, sino después de concluídos y puestos al servicio público los trabajos.

12. Se concede á la empresa un plazo de un año para comenzar las obras de canalización y el de tres para terminarlas, salvo fuerza mayor justificada.

13. Las dificultades que se originen por esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

14. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas podrán ser traspasadas á cualquier individuo ó Compañía, pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión;

Considerando: que la referida canalización es de interés capital para la agricultura de aquella importante sección de la República,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes la referida concesión.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET.—Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.—G. González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3390.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministro de RR. EE. de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública mientras dure la ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Unico: Miéntras dure la ausencia del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda dicha cartera á cargo del ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3391.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al súbdito español Antonio Zuloaga.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio Zuloaga, natural de Mundaca, Provincia de Bilbao, (España), mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo

Digitized by Google

Domingo, al señor Antonio Zuloaga, natural de Mundaca, Provincia de Bilbao, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 57, folio 49.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 7, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3392. [*]—RESOLUCION del C. N. mandando construir un monumento alegórico impersonal, vaciado en bronce que simbolice la Independencia Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el hecho de la Independencia Nacional, así como toda gloriosa circunstancia histórica, debe ser perpetuado en el corazon de los pueblos para mantenerlos enardecidos en el sentimiento del más imperioso de todos sus derechos: en el de la propia soberanía;

Considerando: que al perpetuar el hecho de la Independencia Nacional es deber de justicia inmortalizar, con un homenaje de la gratitud pública, el nombre de los próceres que mayor y más alta participación hayan tenido en la série de sucesos relativos á la propaganda y cumplimiento de la idea redentora;

Considerando: que Mella, Duarte y Sánchez merecen, por virtud de la principal participación que tuvieron en la propaganda y realización de la idea redentora, pasar á la posteridad, conservando en ella la personificación del ideal patriótico que confundió á los tres próceres en una aspiración común y única: la de la emancipación política de la familia dominicana, y representando también en el cielo de la inmortalidad, no á tres personalidades distintas y divisibles, sino á tres personalidades indivisibles, á imágen de la estrecha unidad de miras y sacrificios que los confundió en la práctica de una misma virtud cívica,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1º Construir por cuenta del Estado un monumento alegórico, impersonal, vaciado en bronce y que simbolice la idea de la Independencia Nacional.

§ Este monumento será erigido en la Plaza denominada "Independencia".

§§ En las faces del monumento se grabarán los nombres de los esclarecidos próceres Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Mella;

Art. 2º Los medios para llevar á cabo la erección del predicho monumento alegórico, serán objeto de una Resolución especial.

Art. 3º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET.—Los Secretarios. —*Pedro A. Bobea.—G. González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3393. [*]—RESOLUCION del P. E. estableciendo en la Capital de la República una Academia de Náutica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el establecimiento de una escuela de Náutica, es una necesidad injente, dada la organización que se propone llevar á cabo el Gobierno en la Armada Nacional;

A propuesta del Ministro del ramo, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Se establece en esta capital una Academia de Náu-

Digitized by Google

tica con el interés de formar personal suficiente para la Marina de Guerra Nacional.

Art. 2º El curso durará *cuatro años*, y se dividirá en dos secciones, que comprenderán los estudios de Náutica y de Artillería de Marina, conforme al Programa que indicará el Reglamento que publicará el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3º El personal de la Academia se compondrá de un Director que será Profesor de la misma, y del número de Profesores necesarios, para el mejor funcionamiento del Instituto.

Art. 4º Se determina la inscripción de veinte alumnos, para ingresar en la Academia, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: Ser dominicano, tener por lo menos veinte años de edad, saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Art. 5º Todo el que desee ingresar en la Academia, elevará una instancia al Ministerio de Guerra y Marina, acompañada de una certificación de vida y costumbres, que expedirán la Comisaría Municipal y Gefatura de Orden Público de la localidad á que pertenezca el solicitante.

Art. 6º Los alumnos de la Academia estarán esclusivamente subordinados al Reglamento que, para el régimen y buena organización del Establecimiento, redactará el Ministerio de Guerra y Marina; y gozarán de una pensión mensual de *treinta mejicanos* cada uno, para atender á sus gastos indispensables.

Art. 7º La Academia celebrará exámenes privados cada seis meses, y públicos anualmente; estos actos serán presididos por el Ministro de Guerra y Marina, ó quien lo represente; y formarán el Jurado tres individuos competentes, que serán nombrados anticipadamente por dicho funcionario. Los alumnos que en los exámenes anuales obtuvieron la nota de *suficiente* en el primero y segundo año, se les concederá el grado de Alferez, y terminado el curso, el de teniente, si fueren favorecidos con igual nota, no pudiendo en ningún caso concedérseles mayor graduación.

§ Los grados á que se refiere el artículo anterior se designarán Alferez y Tenientes de Marina, ó de artillería de Marina, según las asignaturas en que fueren aprobados.

Art. 8º Queda á cargo del Ministerio de Guerra y Marina la ejecución de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Digitized by Google

Núm. 3394.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Sr. Francisco Leonte Vásquez á establecer una colonia de inmigrantes en los terrenos llamados "San José de Coca," situados entre la ciudad de Santo Domingo y la de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la agricultura es la base principal de la riqueza pública y del progreso nacional en sus varias manifestaciones;

Considerando: que el medio más eficaz de propender al desarrollo de la agricultura consiste en atraer y patrocinar empresas que promuevan corrientes de inmigración hácia nuestras playas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al señor Francisco Leonte Vásquez, á establecer una colonia de inmigrantes en los terrenos llamados "San José de Coca", situados entre la ciudad de Santo Domingo y la de San Pedro de Macorís.

Art. 2º El Gobierno erigirá en común ó Municipalidad dicha Colonia tan pronto como lo requiera su importancia.

Art. 3º Para facilitar las operaciones y el desarrollo de la Colonia que se establezca en "San José", queda autorizado el señor Vásquez, á abrir caminos carreteros desde la Colonia á Villa Duarte y San Pedro de Macorís, en los cuales podrá establecer tranvías ó ferrocarriles si así lo creyere necesario y conveniente.

Art. 4º Para resarcir al señor Vásquez, de las erogaciones que tiene que hacer en traer la inmigración, establecimiento y demás gastos de la Colonia, así como el de abrir los dos caminos, el Gobierno le abonará la suma de cuarenta pesos, oro, por cada inmigrante.

§ Este pago será hecho con el 25 % de los derechos de exportación que causen en las Aduanas, los productos cultivados por la Colonia.

§§ Las personas que inmigren á la República, en virtud de esta concesión, deberán traer una certificación del Cónsul Dominicano residente en el lugar de la procedencia, la que le será librada gratuitamente por dicho cónsul, y se presentarán á la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo, donde se tomará razón de los nombres de los inmigrantes, quedando á cargo del Gobernador dictar y practicar todas las medidas reglamentarias que sean necesarias para averiguar si el inmigrado viene destinado á la Colonia y se emplea en sus trabajos agrícolas.

§§§ El concesionario no tendrá derecho á cobrar los cuarenta pesos á que se refiere este artículo, sino cuando los inmigrantes por cuyo arribo cobre los cuarenta pesos, hayan arribado y se hayan empleado, en número de veinte y cinco, por lo menos,

Digitized by Google

quedando entendido que por los inmigrados que afluyan en menor número ó separadamente, no tendrá derecho al cobro de los dichos cuarenta pesos.

Art. 5º La colonia de "San José," queda autorizada de antemano á establecer en su recinto, acueductos, alumbrado público, tranvías y los edificios públicos y privados que fueren necesarios para la comodidad de la población ó poblaciones que se establecieren.

Art. 6º El señor Francisco Leonte Vásquez, tiene seis meses para comenzar sus diligencias de inmigración y un año para terminarlas.

§ Si durante este término el señor Vásquez, no hubiere realizado su proyecto, quedará nula y sin ningún valor la presente concesión y el Gobierno Dominicano libre de todo resarcimiento por los gastos que hubiere hecho en diligencias preliminares.

Art. 7º La presente concesión no podrá ser traspasada ni arrendada, en todo ni en parte, á ninguna nación extranjera, y las controversias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el concesionario, así como entre los inmigrantes y éste, ó entre particulares y aquellos, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que el fallo de éstos pueda dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3395.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Sr. Eugenio E. Abreu, ciudadano dominicano, para que pueda ejercer libremente el cargo de Cónsul General de la República de Honduras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 16 del corriente mes dirije á este Alto Cuerpo el ciudadano Eugenio E. Abreu, pidiendo autorización para poder ejercer, en su calidad de ciudadano dominicano, el Consulado General de la República de Honduras;

Y en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la Constitución Política del Estado en su 3ª atribución,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al ciudadano Eugenio E. Abreu para que pueda ejercer libremente el cargo de Cónsul General de la República de Honduras.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET. —Los Secretarios.— *Pedro A. Bobea.—G. González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3396.—RESOLUCION del C. N. autorizando al I. Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, para que pueda elevar hasta el tipo más equitativo el interés de la suma que necesita para el establecimiento del alumbrado eléctrico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la instancia que por órgano del Ejecutivo Nacional, dirije á este Alto Cuerpo en fecha 12 del corriente mes, el Concejo Comunal de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, pidiendo autorización para elevar hasta el 1 ½ % mensual, el interés de la suma á que puede alcanzar la emisión de bonos á que está autorizado por la concesión de 26 de Junio de 1893;

Considerando: que por el párrafo 2o de la concesión otorgada al Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 26 de Junio del año próximo pasado, para el establecimiento del alumbrado eléctrico público y privado, se le autoriza á emitir una cantidad de bonos hasta la concurrencia del capital que necesita para la realización de dicha empresa;

Considerando: que el tipo de 6 % anual á que por la misma concesión está facultado el Ilustre Ayuntamiento para pagar el interés de la referida emisión, es insuficiente, dada la escasez de numerarios y el interés á que se cotiza el dinero,

RESUELVE:

Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, para que pueda elevar hasta el tipo más equitativo el interés de la suma que necesita para el establecimiento del alumbrado eléctrico público y privado.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el sala de sesiones del Congreso Nacional, el 18 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—H. PIERRET.--Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.—G. González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3397.—RESOLUCION del P. E. indultando al ciudadano Cárlos Anderson para que pueda regresar al País.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que la paz del país no ofrece, al presente, ninguna sospecha de que ésta pueda ser alterada;

Considerando: Que el Ejecutivo Nacional se complace siempre ejerciendo actos de clemencia;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Se concede indulto al ciudadano Cárlos Anderson para que pueda regresar al País.

2º Para los efectos del artículo anterior, el indultado habrá de efectuar su regreso por el puerto de esta Capital, donde deberá hacer su presentación al Gobierno.

§ El Ministro de lo Interior queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3398. [*]—**RESOLUCION del C. N. concediendo á la iniciativa individual la facultad de erigir estatuas á los próceres Juan Pablo Duarte y Francisco del Rosario Sánchez, sin que esa autorización determine primacía entre ellos, y á los demás próceres de la Independencia.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que propuesta la erección de estátuas en honor de los próceres Juan Pablo Duarte y Francisco del Rosario Sánchez, tan patriótica idea debe ser acojida sin dar pábulo á injustificables antagonismos;

Considerando: que la erección de estátuas á los próceres Juan Pablo Duarte y Francisco del Rosario Sánchez, no debe servir para dejar establecida primacía entre ellos, puesto que ésta,-si la hubiere,-será objeto del fallo de la Historia;

Considerando: que al quedar en concreto, autorizada la iniciativa individual, para realizar esas dos apoteosis, es de alto interés nacional generalizar la autorización, haciéndola estensiva á quienes, sin haberla solicitado, quieran utilizarla en honor de todos ó de cualquiera de los próceres que ilustran la obra de la Independencia,

RESUELVE:

Art. 1o Conceder á la iniciativa individual la facultad de erigir estatuas á los próceres Juan Pablo Duarte y Francisco del Rosario Sánchez, sin que esa autorización determine primacía entre ellos.

§ Conceder igual facultad para que puedan realizarse análogas apoteosis, en honor de todos los próceres de la Independencia Nacional.

Art. 2o Este Alto Cuerpo en su próxima reunión ordinaria reglamentará todo lo relativo á la erección de estos monumentos.

Art. 3o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. PIERRET.—Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.—Guarín Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Abril de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEURE I UX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3399.—CONTRATO celebrado entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio y la "San Domingo Improvement Company of New York," representado por su Presidente Smit M. Weed, y resolución del C. N. aprobando dicho Contrato.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.-Declarada la urgencia.

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por su Ministro de Hacienda y Comercio, y la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por su Presidente el señor Smith M. Weed; el cual contrato está contenido en los siguientes términos y cláusulas:

En atención á que el Congreso Nacional decretó por la ley promulgada el 24 de Marzo de 1893 la emisión de los Debentures de oro, 4 %, de esta República, hasta la cantidad de $ 1.250,000 nominal cuyos Debentures además de ser una carga general para las entradas de la República, fueron garantizados especialmente por los derechos de puerto establecidos por la ley de 19 de Mayo de 1892, y por los derechos especiales de Aduana establecidos en favor del Banco Nacional de Santo Domingo, después que se hayan cancelado las deudas para las cuales estos derechos fueran establecidos;

Atendiendo: á que el Gobierno, por contrato con dicha Compañía, aprobado por el Congreso en 23 de Marzo de 1893, hizo un cargo de $ 50.000 anuales en el Presupuesto, hasta que lo adeudado al Banco Nacional fuese enteramente pagado;

Atendiendo: á que este recargo, así como otras necesidades del Gobierno, ordinarias y extraordinarias, ocasionadas por circunstancias imprevistas, tales como gastos de guerra, y la gran depreciación de la moneda de plata, han dado lugar á la creación de varias deudas interiores, alcanzando al presente á la suma de $ 897,000 plata, próximamente, cuyo pago con las rentas actuales estima el Gobierno que es imposible efectuar;

Atendiendo: á que la gran baja en el valor de la plata en los mercados principales del mundo, además de causar grandes pérdidas á la riqueza pública, ha perturbado considerablemente al Gobierno en todas sus transacciones fiscales, haciendo necesario, lo mismo en bien de los intereses del pueblo que los del Gobierno, que todas las operaciones públicas y privadas, sean efectuadas sobre la base de un valor en oro.

En tal virtud se ha convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1o La compañía pagará inmediatamente al Gobierno la cantidad de $ 51,000 mejicanos, para habilitarle á que salde sus compromisos con la Unión Postal Universal; y del mismo modo entregará al firmarse el presente Contrato, en poder del Tesoro Público, para cubrir el déficit que tiene la Contaduría General á la fecha, la suma de $ 80,000 en plata mejicana.

Artículo 2o La referida emisión de los Debentures oro, 4 %, creada por la ley de 23 de Marzo de 1893, ascendente á la

Digitized by Google

suma nominal de $ 1.250,000 se elevará para los efectos del presente Convenio á la cifra de $ 2.500,000 para el pago de la deuda interior, y para habilitar al Gobierno á dejar su Presupuesto libre de ningún otro cargo, que no sea el de las atenciones ordinarias consignadas en el mismo. En tal virtud la "San Domingo Improvement Company of New York," conviene en tomar "firme" la suma de $ 1.250,000 de Debentures adicionales, y tanto estos, como los primitivamente emitidos, serán garantizados con la especial garantía de que se hace mención en el artículo 3o, y con los fondos generales de las rentas de la República. El Gobierno creará inmediatamente tales Debentures y los entregará en seguida á la Compañía conjuntamente con el cupón de Setiembre de 1894. El interés sobre los dichos Debentures será pagado semestralmente el 1o de Marzo y el 1o de Setiembre de cada año, en moneda de oro americano, cuyo interés con el fondo de amortización, será pagado á la referida Compañía puntualmente por la Caja de Recaudación.

Art. 3o Los derechos adicionales de puerto establecidos por la Ley de 19 de Mayo de 1892, los cuales constituyen una de las garantías especiales respecto de los Debentures, según lo establecido por la ley de 24 de Marzo de 1893, constituyen la garantía del total de la emisión de los referidos Debentures, ascendente á la suma de $ 2.500,000 nominales. Y se conviene en que la Caja de Recaudación entregará á la "San Domingo Improvement Company of New York" lo que recaude por ese concepto, conforme á las prescripciones del Contrato entre el Gobierno y la Compañía, fechado el 28 de Enero de 1893, aprobado por el Congreso Nacional en su decreto votado el 23 de Marzo del mismo año, y que entregará también á la Compañía los balances sobrantes de las rentas generales de la República, después de hacer los pagos de los cargos que sobre ella recaen según lo especifica el artículo 8º de este convenio.

Artículo 4o El Gobierno presentará inmediatamente al Congreso una ley decretando el pago en oro de todos los derechos sobre importación y exportación, de derechos de puerto, permiso de costas y demás acreencias del Gobierno; también se estipulará en dicha ley que el pago en oro se efectuará desde el día 1o de Junio de este año en adelante.

Art. 5o Por una nueva ley que se presentará al Congreso se decretará que las rentas generales las formarán las rentas siguientes:—Derechos de importación.—El tipo de estos sera reducido de modo que llegue á ser un 45 % sobre aforo, según la ley de Arancel, derechos de exportación, de permiso de costa, derechos de puerto, (el 50 %, exceptuando el 50 % afectado á determinado contrato por la Aduana de esta Capital del referido derecho de puerto), el 1 ½ sobre aforo para obras públicas, el 1 ½ % también sobre aforo para gastos de guerra, el 1 ½ % id. id., destinado al monumento de Colón y el 1 ½ % id. id., para la deuda extranjera cobrable en oro, en sustitución del 2 % que actualmente se cobra en plata mejicana, destinado á la cancelación de dicha deuda.

Digitized by Google

Art. 6º Además de las rentas generales precedentes, la referida ley estipulará los siguientes derechos especiales que serán recaudados del mismo modo que los anteriores, á saber: Banco Nacional de Santo Domingo. Se establecerá un recargo para la cancelación de la deuda con el Banco de 3 ½ % oro, en sustitución del 5 % plata mejicana que actualmente se cobra para dicho fin. Los apartados de los derechos aduaneros aplicados á la canalización del río Yaque, la construcción de la Gobernación de Monte Cristy, el ferrocarril de Sánchez, el faro y el templo católico de Macorís, serán pagados en oro, ó su equivalente, en la proporción relativa al producto que hasta ahora les ha correspondido, según los contratos y concesiones respectivas, y destinados al objeto para que han sido creados según los referidos contratos y concesiones.

Art. 7º La mitad de los derechos de puertos adicionales será destinada especialmente á la garantía de los Debentures oro, 4 %, según lo expresado en este convenio en el artículo 3.

Artículo 8º Contra las entradas generales estipuladas en el Artículo 5º de este convenio se cargará lo siguiente, en este orden:

Presupuesto. Este quedó determinado por la ley de 21 de Marzo de 1893, en la suma de $ 90.000 que al tipo de la plata que entonces prevalecía, es actualmente el equivalente de $ 60.000 oro, próximamente; y aunque esta suma resulta insuficiente para las necesidades del Gobierno, es decir, para cubrir las atenciones del Presupuesto de la República y otras erogaciones indispensables, el Gobierno, estimando en mucho, tanto el espíritu como la letra de sus compromisos, no dará paso alguno que perjudique á las garantías de los tenedores de sus bonos de oro consolidados, 4 %: por lo tanto él distribuye su presupuesto de modo que la referida suma de $ 60,000 oro, tendrá prioridad únicamente sobre las obligaciones de los empréstitos vigentes, á saber:

1.	Para el Presupuesto, por mes oro.....	$ 60,000
2.	Interés y fondo de amortización del Empréstito bonos oro consolidados 4 %, es £ 1.610,-000 que á razón de £ 6,037.10 chs. equivalen á oro por mes.....	30,187
3.	Adición en el Presupuesto, por mes, oro....	10.000
	Para el pago del servicio de la Caja de Recaudación.....	2.000
	Pagos locales: en Macorís, Monte Cristy, Sánchez, estimados por mes, oro.....	4.000
	Obras Públicas: Se calcula el producido destinado á cubrir los gastos de Obras Públicas en $ 36,900 anuales, que hace por mes.....	3.075
	Gastos de Guerra. Se calcula el producido de 1 ½ % destinado á cubrir los gastos de guerra en $ 36,900 oro por año, ó sea la suma por mes de.....	3.075

Digitized by Google

Artículo 9o La Caja de Recaudación remitirá de hoy en adelante á la Compañía en New York cualquier sobrante en efectivo de las rentas generales mencionadas en el Artículo 5o de este Convenio que resulte después de haber hecho únicamente los pagos especificados en el Artículo anterior; y la Compañía cancelará los cupones y redimirá los Debentures hasta el montante de la suma que así perciba y de las sumas que también se le paguen por los procedimientos de la garantía especial mencionada en el Artículo 3o de este convenio hasta que todos los Debentures hayan sido totalmente cancelados.

Artículo 10. La Compañía tendrá derecho á traspasar todos sus derechos y obligaciones que se deriven de este contrato, á condición de notificárselo previamente al Gobierno Dominicano. Se estipula, sin embargo, que este traspaso no lo podrá hacer á ningún Gobierno extranjero bajo pena de que ipso-facto queden anulados los derechos adquiridos por la Compañía por virtud del presente Contrato;

Considerando: que la celebración de dicho Contrato ha obedecido al propósito de cancelar algunas deudas ocasionadas por las emergencias de la baja de la plata,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el Contrato de referencia.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo á los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—GORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*C. Nouel hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—MOD. RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3400.—LEY concerniente á monedas dominicanas y su acuñación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

CONCERNIENTE A MONEDAS DOMINICANAS Y SU ACUÑACION.

CAPITULO 1º

Sistema monetario.

Art. 1º La República Dominicana tendrá monedas de oro, de plata y de nikel.

Art. 2º La ley de todas las monedas de oro y de plata será de novecientas milésimas de metal puro, por cien milésimas de liga. La liga de las monedas de oro será de cobre, ó de cobre y plata, no excediendo la plata de una décima parte de la liga. La liga de las monedas de plata será de cobre. La moneda de nickel será de cobre y nickel, debiendo componerse de tres cuartas partes de cobre y una cuarta parte de nickel.

Art. 3º La unidad monetaria legal en la República será el "peso oro." El peso legal de este peso oro será de veinte y cinco granos y ocho décimos del peso Troy en las monedas de oro, de los cuales veinte y tres granos y veinte y dos centésimos serán de oro puro. El de las monedas de plata será de cuatrocientos veinte y dos granos y dos novenos, Troy, de los cuales trescientos ochenta granos serán de plata pura en cada peso de plata.

Art. 4º El "peso" ó unidad de contabilidad, se dividirá en cien partes, llamadas "centavos," y el peso del "medio peso," del "cuarto de peso" y de las piezas de "diez centavos" será respectivamente de la mitad, de la cuarta y de la décima parte del peso de "un peso" de plata.

Art. 5º I. Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

a) La pieza de oro de veinte pesos, que pesará 516 granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de oro de diez pesos, que pesará 258 granos, peso Troy de oro.

c) La pieza de oro de cinco pesos, que pesará 129 granos, peso Troy de oro.

II. Las monedas de plata de la República serán como sigue:

a) La pieza de plata de un peso que deberá pesar 422$\frac{2}{9}$ granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de plata de 50 centavos que deberá pesar 211$\frac{1}{9}$ granos, peso Troy de oro.

Digitized by Google

c) La pieza de plata de veinte y cinco centavos que pesará 105$\frac{5}{9}$ granos, peso Troy de oro.

d) La pieza de plata de diez centavos que pesará 42$\frac{2}{9}$ granos, peso Troy de oro.

III. Las monedas de nickel serán las siguientes:

a) La pieza de nickel de 2 $\frac{1}{2}$ centavos será del mismo peso y dimensión que las actuales en circulación.

b) La pieza de nickel de 1$\frac{1}{4}$ centavos idem idem.

Art. 6º Las monedas de oro y de plata serán de forma circular con orilla dentada. El tamaño ó diámetro de las diversas monedas será el siguiente:

I. MONEDAS DE ORO.

a) La pieza de oro de $ 20 tendrá un diámetro de 34.289.37 milímetros.

b) La pieza de oro de $ 10 tendrá un diámetro de 26.669,51 milímetros.

c) La pieza de oro de $ 5 tendrá un diámetro de 21.589,60 milímetros.

II. MONEDAS DE PLATA.

a) La pieza de plata de $ 1 tendrá un diámetro de 38.099,31 milímetros.

b) La pieza de plata de 50 centavos tendrá un diámetro de 30.479,44 milímetros.

c) La pieza de plata de 25 centavos tendrá un diámetro de 24.129,56 milímetros.

d) La pieza de plata de 10 centavos tendrá un diámetro de 17.779,67 milímetros.

Art. 7º El diseño para las monedas de nickel lo mismo que las demás condiciones de dicha moneda serán fijados por un decreto que el Poder Ejecutivo queda facultado á dar.

Art. 8º El diseño para las monedas de oro y de plata será como sigue:

En una cara, sea en el anverso, la efigie de la Libertad con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad* y rodeada esta efigie de letras que expresen el valor de la pieza y la fecha de su acuñación. En la otra cara, sea en el reverso, el escudo de armas de la República rodeada por la inscripción "República Dominicana" y debajo los números ó cifras que expresen el peso y la ley de las respectivas monedas.

CAPITULO 2º

Acuñación de monedas.

Art. 9º La acuñación de moneda nacional, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, mientras dure la concesión del "Banco Nacional de Santo Domingo," otorgada al "Credit Mobilier," 15 Place Vendome, París, en fecha 26 de Julio de 1889, ó mientras subsista dicho Banco Nacional, se ejecutará con preferencia por este Establecimiento, de acuerdo con el artículo 15 de la ley de su creación. En caso de que el "Banco

Digitized by Google

Nacional de Santo Domingo" no pudiere ejecutar la acuñación conforme á esta ley, el Ejecutivo firmará con Casas de Moneda extranjeras los contratos que fueren necesarios, debiendo ser inspeccionada la operación del cuño por el Agente Fiscal de la República Dominicana, su Ministro ó Cónsul que resida en el lugar de la acuñación.

Art. 10. El fuerte y feble de las monedas de oro y de plata ó sean las desviaciones permitidas en el peso de ellas, no podrán nunca exceder los siguientes límites de tolerancia:

I. En las piezas de oro de veinte y de diez pesos, la mitad de un grano. En las piezas de cinco pesos, ¼ de grano.

II. En las piezas de plata de un peso, de cincuenta centavos, de veinte y cinco centavos, y de diez centavos, un grano y medio.

CAPITULO 3º

De la circulación.

Art. 11. Las piezas de cinco francos, un franco, y de medio franco, acuñadas conforme á la ley del 16 de Julio de 189[illegible] y de las cuales hay novecientos cincuenta mil francos en circulación, siguen sometidas á los efectos del Decreto de 23 de Diciembre de 1891, y, en consecuencia, serán recibidas en la misma proporción que el peso mejicano y las fracciones del mismo; esto es, la pieza de cinco francos dominicanos seguirá circulando á razón de un peso mejicano; la de un franco circulará como una quinta parte de la misma moneda mejicana, y en esta misma porporción la pieza de medio franco.

§ La moneda de nickel y la de bronce, actualmente en circulación, continuarán su curso por el valor nominal en mejicano, que les sirve de base para su actual circulación.

Art. 12. Todas las deudas y obligaciones, lo mismo públicas que privadas, contraídas antes del primero de Junio próximo venidero, serán pagadas en la misma moneda en que hayan sido contraídas. Las deudas y obligaciones que se contraigan desde esa fecha en adelante, serán satisfechas conforme á convenio entre las partes.

§ La moneda nacional de oro será un instrumento legal para el pago de cualquier suma; lo mismo la moneda nacional de plata y sus fracciones. Queda establecido, sin embargo, que mientras la moneda creada por virtud de la presente Ley llegue á estar acuñada y dispuesta para entrar en circulación, las deudas públicas y privadas, incluso los impuestos fiscales y municipales, podrán satisfacerse en la moneda de plata mejicana que será recibida por lo que valga en relación con el oro americano.

§§ La Contaduría General de Hacienda comunicará á las Administraciones de su dependencia semanalmente la relación de cambio que exista entre el oro y la plata mejicana, para fijar regularmente el tipo á que deberá aceptarse la dicha plata mejicana en el pago de los impuestos fiscales; y ese mismo tipo regirá el pago de los impuestos municipales.

Digitized by Google

§§§ Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya anunciado al público que la nueva moneda nacional está dispuesta para entrar en circulación, el peso de plata mejicana será recibido en pago de los derechos fiscales por cinco centavos menos del valor de cotización de compra en los mercados de los Estados Unidos de la América del Norte.

Art. 13. No se designa en la presente ley la cantidad de moneda de oro y plata ni de monedas menores que se deban emitir de acuerdo con las prescripciones contenidas en ella, y el Poder Ejecutivo señalará por medio de un decreto las cantidades que hayan de acuñarse conforme á las necesidades.

Art. 14. En vista de la ausencia de una Casa ó Casas de Moneda del Gobierno de la República, éste queda autorizado para crear una Agencia Fiscal para la fabricación, emisión y redención de su moneda y para el mantenimiento á la par en oro de la plata y demás monedas del cuño nacional; para cuyos fines esta Agencia tendrá su oficina principal en la Ciudad Capital de Santo Domingo y sucursales en Puerto Plata, Sánchez y Santiago.

Art. 15. Queda entendido que esta Agencia y las sucursales señaladas quedarán á cargo del Banco Nacional de Santo Domingo si dicho Establecimiento, de acuerdo con la facultad ya mencionada que le concede el artículo 15 del acto de concesión, reclama el derecho de acuñación de la moneda dominicana y contrata con el Gobierno Dominicano todo lo relativo á dicha operación.

Art. 16. Los pesos y demás monedas de plata y monedas menudas siempre que contengan el peso y ley que se ha señalado en el Capítulo 1o de esta ley monetaria, serán permutables por su valor indicado por monedas de oro dominicanas en sumas que no sean menos de cinco pesos, á su presentación en las oficinas de la Agencia Fiscal ó del Banco Nacional.

§ Si á causa de una extraordinaria é inesperada demanda de permuta de monedas de plata por oro, el depósito de oro en reserva en el tesoro de la Agencia Fiscal ó del Banco ó de alguna de sus sucursales llegase á agotar, dicha Agencia ó Establecimiento ó sucursal podrá ofrecer en pago por dicha permuta un giro contra una institución financiera de New York, mediante aprobación del Gobierno y pagadero en oro de los EE. UU. de América y de igual valor á la suma permutable á 60 días de vista, con más el interés al tipo de 6 % al año.

Art. 17. Teniendo el Banco Nacional de Santo Domingo, según queda dicho, el privilegio de efectuar la acuñación de la moneda nacional que el Gobierno de la República quiera fabricar para las necesidades comerciales y fiscales de la Nación, el Poder Ejecutivo, inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley y lo que por ello se requiere y ordena, lo comunicará al Establecimiento Principal radicado en esta Ciudad Capital, así como las cantidades de monedas de las respectivas clases que se hayan de fabricar y el tiempo dentro del cual las referidas monedas deban ser entregadas para su circulación en la República.

Digitized by Google

Dicho Banco deberá entónces, dentro de los sesenta días de habérsele anunciado por el Agente Fiscal del Gobierno en París la necesidad de la acuñación, decir por escrito á dicho Poder ó al Agente escogido por él á este respecto, su intención de ajustarse á las prescripciones de la presente Ley y de la notificación que se le haya hecho para acuñar la cantidad de moneda nacional que mande fabricar; en cuyo caso quedará el Banco constituido en Agencia Fiscal del Gobierno Dominicano para la emisión y redención de la moneda de que aquí se trata, y tendrá todos los poderes, privilegios, beneficios y obligaciones que de tal carácter se derivan.

Art. 18. Si el Banco Nacional de Santo Domingo no comunica su intención de ajustarse á las prescripciones de la Ley y á las notificaciones del Agente Fiscal del Gobierno en París, dentro del plazo señalado de sesenta días, se considerará dicha omisión como renuncia al derecho de hacer la acuñación, y si después de haber prestado su conformidad, no la efectuare en el tiempo fijado por el Ejecutivo, se estimará como renuncia igualmente.

Art. 19. En el caso de una expresa renuncia de la acuñación ó del derecho de hacerla, lo mismo que de las funciones de Agencia Fiscal para cangearla y distribuirla según todo lo preceptuado en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional queda autorizado para designar el Banco ó Compañía que habrá de llenar los deberes de dicha Agencia, y tendrán fuerza de ley las prescripciones que hayan sido establecidas por el Ejecutivo con la referida Agencia en calidad de contrato.

CAPITULO 4o

Importación de monedas.

Art. 20. Ninguna moneda de oro, ni de plata, ni de las especies menores, será emitida en lo adelante por el Gobierno de la República Dominicana, que no sea de las denominaciones, patrón y peso aquí establecidos; y no se permitirá á persona alguna, ni á compañía, importar estas monedas, excepto á los interesados en el contrato para suministrar estas monedas, según lo convenido con el Poder Ejecutivo, de acuerdo con todas las prescripciones de la presente Ley.

Art. 21. Las monedas nacionales serán importadas por las personas ó compañías con quienes se haya realizado el contrato de su acuñación é introducción: deberán venir acompañadas en cada importación de documentos oficiales firmados por las personas especificadas en el artículo 9º de esta Ley, declarando que las piezas llevan su sello y están en un todo conforme con lo legislado.

CAPITULO 5o

Disposiciones generales.

Art. 22. A la publicación hecha por el Ejecutivo acerca de la fecha en que estas monedas mandadas acuñar deban entrar en

Digitized by Google

la circulación, se tomarán las consiguientes disposiciones, donde quiera que sea necesario para adoptar las denominaciones del nuevo sistema monetario en todas las cuentas de las oficinas del Gobierno y de las Municipalidades.

Art. 23. Todas las monedas manufacturadas por otras personas que no sean las interesadas por contratos con el Gobierno según la presente Ley, serán embargadas donde quiera que se encuentren.

El valor del metal de dichas monedas será propiedad del denunciante, y todo aquel que sea considerado como autor ó cómplice en tales manejos, sufrirá la pena que las leyes penales señalan para los falsificadores de monedas.

Art. 24. Todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley, serán consideradas desde su publicación como nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 25. El Poder Ejecutivo decretará las reglas y disposiciones que juzgue necesarias para la estricta observancia y cumplimiento de la presente Ley y cuanto á ella concierna.

Art. 26. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para su publicación y demás fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 28 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—RIVAS.

Núm. 3401.—LEY sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia.

Atendiendo: que las alteraciones del cambio sobre la moneda de plata mejicana de curso corriente en el país, mantiene en conmoción violenta la base económica del Estado, desequilibrando el Presupuesto de gastos públicos y causando trascendentales perjuicios al crédito interior y exterior de la Nación; y,

Considerando: que mientras que este Alto Cuerpo se coloque en aptitud para resolver convenientemente acerca de la cuestión monetaria que amenaza de ruina la fortuna pública, se

Digitized by Google

hace indispensable decretar una forma que garantice los proventos del Erario y que normalice las operaciones fiscales; previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

Sobre los Derechos de Importacion, Exportación y Puerto.

Artículo 1º Desde el 1º de Junio de 1894, los derechos de importación y exportación sobre las mercancías no declaradas de libre introducción, así como los derechos de puerto, serán pagados en oro, ó su equivalente en moneda de plata corriente, y se fija el montante de los derechos de importación, en un 50 % sobre el aforo que señala la Ley arancelaria vigente.

El 50 % será distribuído en este orden:

45 % que ingresará en la Caja General de Recaudación.
1 ½ % para el pago de la Deuda extranjera, en compensación al 2 % que le estaba consignado en plata mejicana.
1 ½ % destinado al Fomento y Obras Públicas.
1 ½ % destinado á Gastos generales de guerra.
½ % para la erección Monumento á Colón.

Artículo 2º Sobre el producto del 50 %, ó sea sobre el total de los derechos de importación, se crea un recargo de 3 ½ % en compensación del 5 % creado para amortización de acreencias del Banco Nacional á cargo de la República por decreto de fecha 23 de Diciembre de 1891.

Artículo 3º Los derechos de exportación se pagarán como sigue:

Tabaco en rama, cada 100 libras inglesas	$ 0.50
Cacao " " "	" 0.60
Café " " "	" 0.60
Miel de abejas, 1 galón	" 0.04
Azúcar, 1 quintal	" 0.22
Cera, " "	" 1.00
Cueros de rés, uno	" 0.08
Idem de cabras, una docena	" 0.50
Dividivi, la tonelada	" 1.50
Guayacán, "	" 1.50
Mora, "	" 1.50
Bera, "	" 1.00
Yaya, "	" 1.00
Campeche, "	" 1.50
Espinillo, el millar de piés	" 7.00
Caoba, " cañones	" 7.00
Idem, " horquetas	"15.00

Todos los demás artículos de exportación no mencionados en la presente Ley, pagarán sus derechos de conformidad con el arancel en vigor.

Artículo 4º Los apartados de los derechos aduaneros aplicados á la canalización del río Yaque, la construcción de la Gobernación de Monte Cristy, el Ferrocarril de Sánchez, el Faro

Digitized by Google

y el Templo católico de Macorís, serán pagados en oro, ó su equivalente, en la proporción relativa al producto que hasta ahora les ha correspondido según los contratos y concesiones respectivas.

Artículo 5º El pago de los derechos de exportación establecidos en la presente, empezarán á cobrarse desde el día 1º de Junio en adelante.

Artículo 6º La presente Ley deroga toda otra ley, decreto ó disposición que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3042. [*]—CONCESION para la construcción de Muelle y Enramada en Samaná otorgada por el P. E. al Señor B. Bancalari.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que perimido el término otorgado por el Poder Ejecutivo á los Señores José S. de Castro é Hilario Mon, para construir y entretener en buenas condiciones un muelle y enramada en el puerto de Samaná, conforme al título de concesión que les fué expedido en fecha 10 de Abril del año 1875, es deber ineludible conservar esas obras adaptándolas al desarrollo que alcanza el movimiento mercantil de aquel puerto;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Señor Bartolo Bancalari, sus asociados ó quienes sus derechos representaren, el derecho de prolongación de las franquicias concedidas á los Sres. José S. de Castro é Hilario Mon, por el término de treinta años á partir de la fecha en que hayan perimido los derechos de éstos.

Art. 2º El Señor Bartolo Bancalari y sus asociados ó quie-

Digitized by Google

nes sus derechos representaren, quedan obligados á adoptar el edificio de Enramada á las necesidades del comercio en la Común de Samaná, conforme á las indicaciones del Ministro de Fomento y á mantenerlo durante el término de esta concesión en perfecto buen estado.

Art. 3º Siendo el muelle actual por su poco ancho y extensión incapaz de llenar las necesidades del puerto, en compensión á los derechos que se acuerdan al Señor Bancalari y sus asociados, quedan éstos obligados seis meses después de la fecha en que entren en posesión de esas obras á prolongar dicho muelle veinte piés más sobre el mar á partir del punto donde termina hoy; á proveer dicho muelle de una grúa para la carga y descarga, y á construir sólidamente un edificio para cuartel de carabineros, de maderas extranjeras, montado sobre pilotillos de maderas sólidas, techado de zinc y con piso de tablones.

§ Este edificio para cuartel de carabineros tendrá veinte piés de largo por doce de ancho y habrá de ser construído dentro del mar en el sitio que hay libre entre la Enramada y la propiedad del Sr. Antonio Sturla.

Art. 4º Al vencimiento del término de esta concesión, el Sr. Bartolo Bancalari, sus asociados ó quienes sus derechos representaren, estarán obligados á entregar el Muelle y Enramada en perfecto buen estado, sin que puedan, por los gastos que hagan en dichas obras, su conservación y entretenimiento, exijir otras remuneraciones que las consignadas en la concesión de los Señores José S. de Castro é Hilario Mon.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3043.—CARTA de naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito holandes Nicolás Espinosa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Nicolás Espinosa, natural de Curazao, mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad holandeza á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Digitized by Google

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Nicolás Espinosa, natural de Curazao, Antilla holandeza, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 4 del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 58, folio 51.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 8, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3044.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía al Subsecretario de Guerra y Marina, por tener que ausentarse para Europa el Ministro titular, Gral. P. A. Lluberes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, temporalmente, para Europa, el ciudadano General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de

Digitized by Google

dichos Despachos el General Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 4 del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3405.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el **P. E.** al súbdito inglés **Eduardo Sewer.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Eduardo Sewer, natural de Tortola, Antilla Inglesa, mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad inglesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Eduardo Sewer, natural de Tortola, Antilla Inglesa, mayor de edad &, quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 59, folio 51.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 9.—Libro N. —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3406.—DECRETO del P. E. señalando las cantidades de monedas que han de acuñarse según la ley de 28 de Abril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: que la Ley de fecha 28 de Abril del año en curso, concerniente á monedas dominicanas y su acuñación, ha reservado por su artículo 13 al Poder Ejecutivo la facultad de señalar las cantidades que hayan de ser acuñadas, según lo exijan las necesidades del País,

DECRETA:

Art. 1º La acuñación de la moneda nacional de oro y plata se limitará por el presente, y hasta que se manifieste la necesidad de emitir una cantidad mayor, á la suma de cuatro millones de pesos.

Art. 2º La expresada cantidad de $ 4.000,000 será dividida así:

Un millón quinientos mil pesos en moneda de oro, y dos millones quinientos mil pesos en moneda de plata.

Art. 3º La acuñación de ambas clases de monedas se ejecutará en la forma siguiente:

(a) Monedas de oro.

30.000	piezas del	valor	de	$ 20
60.000	id.	id.	de	10
60.000	id.	id.	de	5

(b) Monedas de plata:

2.000.000	de piezas del	valor	de	$ 1
400.000	de id.	id.	de	50
800.000	de id.	id.	de	25
1.000.000	de id.	id.	de	10

Digitized by Google

Art. 4º Un decreto especial fijará la cantidad de la moneda de nikel que haya de ser acuñada oportunamente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3407.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Santiago á contratar un empréstito de $ 20.000 destinado á la construcción de su Palacio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que dirije el Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, de fecha 29 de Marzo último, solicitando la autorización para contratar un empréstito de veinte mil pesos, destinado á la construcción de su Palacio Municipal;

Considerando: que la construcción de ese edificio responde á una necesidad pública, á la vez que contribuirá al ornato de aquella importante población,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros á contratar nuevo empréstito por veinte mil pesos, destinados á la construcción de su Palacio Consistorial.

Art. 2º El interés que se estipule para la consecución de la expresada suma, será igual al del primer empréstito contratado.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORJE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 16 del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Digitized by Google

Núm. 3408.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que pueda enagenar las anexidades del teatro de esta ciudad al Sr. C. M. León, por la suma de $ 1.500 oro americano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirijida á este Alto Cuerpo, por el señor C. M. León, súbdito inglés, en fecha 27 de Abril último, por órgano del ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, pidiendo se le concedan en toda propiedad las anexidades del Teatro, cuyo usufructo le pertenece hasta el año 1909, término de la concesión hecha á la "Republicana;"

Considerando: que proponiéndose el señor C. M. León reedificar inmediatamente las ruinas aludidas, (anexidades del teatro) esta circunstancia contribuirá al embellecimiento de la parte de la Capital en que están ubicadas y á garantir de cualquiera emergencia á los transeuntes y vecinos;

Considerando: que sometido su avalúo á la apreciación de personas idóneas en el asunto, se ha estipulado la suma de mil quinientos pesos oro americano ó su equivalente en plata, por dicho edificio,

RESUELVE:

Art. 1o Autorizar al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar las anexidades del teatro de esta ciudad al señor C. M. León, por la suma de mil quinientos pesos oro americano ó su equivalente en plata.

§ Siendo condición esencial de esta venta, la reedificación de dichas ruinas, el señor León se compromete á emprenderla en el más breve plazo posible.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORJE CURIEL—Los Secretarios.—*R. García Martínez.-Pedro A. Bobea.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3409.—RESOLUCION del C. N. concediendo, á título de propiedad, á las huérfanas del finado Coronel Juan Nicolás Piñeyro el solar en que tienen una casa en la calle "Padre Billini."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada al Congreso Nacional por las huérfanas del finado Coronel Juan Nicolas Piñeyro, en la cual piden se les dé en propiedad el solar en que tienen fabricada la casa que ocupan;

Considerando: que el finado Coronel Juan Nicolás Piñeyro prestó servicios á la Patria durante largos años y que por esos mismos servicios, el Poder Ejecutivo permitió al referido Coronel, en el año 1860, fabricar la casa de referencia, en solar del Estado;

Considerando: que la Nación debe, por los medios que pueda, mostrarse reconocida á los leales servidores de la República, para alentar así el patriotismo y dar pruebas de que esos servicios no mueren con el individuo, condenándole al más profundo olvido,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder, como por la presente se concede, á título de propiedad, á las huérfanas del finado Coronel Juan Nicolás Piñeyro, señoritas Mercedes, Nicolasa y Rosa Julia, el solar en que tienen la casa que radica en la calle "Padre Billini," colindando con la iglesia de Santa Clara.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—C. Noboa, hijo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3410. [*]—CONCESION otorgada por el P. E. al Señor Juan B. Vicini para establecer un ingenio central en la común de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que dirije el Señor Juan Bautista Vicini al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar del Estado determinadas franquicias y liberaciones para el establecimiento de un ingenio central en la común de Azua, que se denominará "Central Azuano;" y considerando que el fomento de dicho ingenio central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante porción de la República, á cuyo progreso, desenvolvimiento agrícola y general prosperidad, propende el Gobierno por todos los medios á su alcance, con la intención de colocarla á la altura de sus timbres históricos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Juan Bautista Vicini, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a Serán introducidos libres de todo derecho fiscal y municipal los artículos destinados al fomento y entretenimiento del "Central Azuano."

2a El Sr. Vicini fundará en la común de Azua un central para la elaboración de azúcar de cañas y demás productos que se obtienen de ellas, cuyos campos serán de colonos y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de caña necesaria á los aparatos del Central.

3a Este ingenio se montará con aparatos que posee el concesionario en el país y con los que para su complemento necesite importar del extranjero.

4a Se autoriza al concesionario á establecer una vía férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal, que del batey del Central vaya hasta el puerto de Tortuguero, partiendo de esta vía maestra, los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal como los ramales, pasar, si es necesario, por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra vía férrea que exista en la fecha, ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar el concesionario, para construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas &, &, sin tener que hacer remuneración alguna ni por los terrenos del Estado ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto

Digitized by Google

de arreglos amigables, ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes, en caso de alguna desavenencia entre las partes.

5ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos, acortándoles lo más posible las distancias para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de estas á los wagones, después de conducirlas en carretas al punto de la línea que más cómodo le sea á cada uno.

§ Las cañas que los colonos entreguen en la vía férrea, alzadas y estivadas en los wagones de ella, serán conducidas del punto que las entreguen al batey con los elementos del Central, libre de gastos por este trasporte para todos los colonos.

6ª El punto céntrico de la vía férrea maestra será el batey del Central, continuando esta en diferentes rumbos hasta donde convenga extenderla al concesionario, dentro de los límites de la común de Azua.

7ª En el puerto de "Tortuguero" tendrá el concesionario la facultad de construir un muelle, hácia donde termine la vía férrea y uno ó más depósitos, si lo creyere necesario, en terreno del Estado, y sin remuneración de ningún género por el uso de dicho terreno, siempre que sea para el servicio exclusivo del "Central Azuano;" teniendo facultad de embarcar por dicho muelle, los productos del Central, y desembarcar los útiles que para el mismo establecimiento necesite, sin que esta autorización perjudique los derechos adquiridos por la "Ansonia Sugar Company," en los términos de la concesión que á dicha Compañía fué otorgada el 10 de Febrero del corriente año.

8ª Se liberan de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, los buques que vayan al puerto de Azua cargados exclusivamente con máquinas, aparatos y útiles destinados al "Central Azuano," pero si estos buques tomaran carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

9ª Se exceptúan del pago de derechos de importación, las máquinas, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y los depósitos.

10. Los azúcares y demás productos del "Central Azuano" quedan exonerados de todo derecho fiscal y municipal por el término de ocho años que se empezarán á contar desde el 1º de Enero del próximo año de 1895.

11. El Gobierno Dominicano reintegrará anualmente al Señor Juan Bautista Vicini, por el término de esta concesión, los derechos que por concepto de muelle, tenga que pagar á la "Ansonia Sugar Company" por los azúcares y mieles que exporte, así como por los sacos vacíos, materiales de construcción, aceite de lubrificar y máquinas que importe con destino exclusivo á los trabajos del "Central Azuano" y su mantenimiento, pasen ó nó estos efectos por el muelle oficial.

12. Queda entendido que si el Señor Juan Bautista Vicini,

Digitized by Google

renunciare á la construcción del muelle y se conformare con la tarifa de la "Ansonia Sugar Company" ó no construyere durante el término de un año el muelle que para uso exclusivo de la empresa, se ha estipulado en esta concesión, el Gobierno Dominicano queda exento de verificar el reintegro consignado en el artículo anterior.

13. La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en parte á cualquiera individuo ó Compañía, pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna Nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de los derechos acordados en la concesión.

14. Las controversias y dificultades que puedan surgir por consecuencia de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3411.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima á los trabajos que le están sometidos durante la presente legislatura ordinaria;

Visto el segundo apartado del artículo 21 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo 1o Se prorroga por treinta días más la presente legislatura ordinaria.

Artículo 2o Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en el sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORJE CURIEL.—Los Secretarios.—*Pedro A. Bobea.—R. García Martínez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3412.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para la provincia de Azua y Distrito de Barahona, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3413.—DECRETO del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se proceda á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó moneda mejicana, afectos al expediente "Deuda Extranjera."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: que la adopción del patrón de oro como base para la acuñación de la moneda nacional y como régimen de toda operación fiscal que se realice desde el 1º de Junio corriente, impone la necesidad de convertir á oro, igualmente, los créditos que obran á cargo del Tesoro Nacional, por cuanto así lo exije la regularidad y uniformidad que deberá imprimirse al servicio de las cuentas generales de la Nación;

Considerando: que los créditos constitutivos de la cuenta denominada "Deuda Extranjera" serán amortizados en lo sucesivo, y desde el 1º de Junio corriente, con una renta que ha sido convertida á oro;

Digitized by Google

Considerando: que la adopción del patrón de oro y las leyes dictadas para la acuñación de la moneda nacional extrañan de las operaciones fiscales, así cuando se trate de pagar, como cuando se trate de cobrar valores, todos aquellos que no estén reducidos á la base del nuevo régimen, ó sea al patrón de oro,

DECRETA:

Art. 1o Por la Contaduría General de Hacienda se procederá á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó monda mexicana, afectos al expediente denominado "Deuda Extranjera."

§ El tipo de conversión será el de noventa y cinco por ciento.

Art. 2o El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1o del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL. —Los Secretarios.— *R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3414. [*]—**DECRETO del C. N. revocando el de fecha 27 de Junio de 1892, relativo á la "Deuda Extrajera" y confirmando el aumento del 3 p.% á que se refiere el artículo 3º del referido Decreto.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales y la declaratoria de urgencia.

Visto el Decreto dictado por este Alto Cuerpo en fecha 27 de Junio del año 1892, (1) cuyos artículos 1o y 2o se contraen á disponer que el pago de toda obligación que el Estado reconozca en lo sucesivo y que haya de ingresar en el expediente denominado deuda extrangera, no gozará del dividendo establecido para la cancelación de ese género de obligaciones, hasta que los valores reconocidos antes de aquella fecha, no hayan sido amortizados en la proporción de un cincuenta por ciento; y

Considerando: que no estando provistos los encargados de la administración pública de ningún otro medio apropiado á la cancelación de la deuda que proceda de reclamaciones internaciona-

(1) V. núm. 3224, pág. 329, tomo XII.

Digitized by Google

les, las restricciones y limitaciones prescritas por los artículos 1o y 2o del Decreto de 27 de Junio de 1892, son ocasionadas á suscitar sucesivas dificultades, nacidas del derecho que podría atribuirse todo Estado extrangero al pretender para sus nacionales, en caso de reparaciones, el mismo favor é inmediata forma de pago consentida en favor de otros intereses analogos,

DECRETA:

Art. 1o Revocar el Decreto de 27 de Junio de 1892, dejando al Poder Ejecutivo ámpliamente facultado para mandar cancelar con el apartado destinado á la amortización de la deuda extranjera, las obligaciones que por su procedencia quepan dentro de ese medio de amortización.

Art. 2o Confirmar el aumento de tres por ciento á que se refiere el artículo 3o del Decreto de 27 de Junio de 1892.

Art. 3o El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de de Junio 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3415. [*]—DECRETO del C. N. relativo á la siembra, cultivo y exportación del tabaco, café y cacao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales ha dado el siguiente Decreto.

Considerando: Que la base principal de nuestra riqueza pública la constituyen los productos del suelo; y que la escasez y mala preparación de los mismos son la causa conocida de que esa riqueza no se desarrolle y acreciente cual conviene al interés general;

Considerando: Que la industria agrícola es el factor principal de esta producción; y que la imperfección y descuído con que aquella se practica es el único motivo por el cual algunos de nues-

Digitized by Google

tros frutos de exportación, entre ellos el tabaco, cacao y café, no adquirirán el mérito, ni obtendrán el valor á que pudieran llegar si no se prepararan con más cuidado y con mejor inteligencia;

Considerando: Que el Gobierno tiene el deber de velar porque los intereses del comercio y de la agricultura prosperen hermanados, de lo cual depende el progreso de aquellas industrias y por lo tanto, el progreso de la Nación,

DECRETA:

Art. 1º En cada cabecera de Provincia ó Distrito productora de tabaco, los Ayuntamientos harán sembrar cada año la cantidad necesaria de dicha planta con el exclusivo objeto de cojer semillas en suficiente cantidad para distribuirlas grátis entre los cultivadores de la hoja.

§ Estas siembras habrán de hacerse de una sola clase de tabaco, del que, á juicio de los Ayuntamientos, se crea más conveniente.

Art. 2º El cultivador que no quisiese someterse á la siembra de las semillas que distribuya cada Ayuntamiento, no podrá vender para la exportación sus productos bajo pena de comiso.

§ Los productos declarados en comiso serán quemados en presencia de un miembro del Ayuntamiento, del Alcalde Constitucional y del Comisario de Policía.

Art. 3º El cosechero para vender su tabaco deberá ponerlo en perfecta condición: enteramente fermentado, sin humedad, enmanillado y atada cada manilla con hojas del mismo tabaco.

§ El tabaco para la exportación que se venda sin estas condiciones, será comisado, bien sea en manos del agricultor, ó en los almacenes del comercio en que se hallare, para sufrir la pena que trae el párrafo único del artículo 2º.

Art. 4º El comprador está obligado á recibir cien libras francesas netas por un quintal.

§ El comerciante que infrinjiere el artículo precedente pagará una multa de diez á cien pesos que ingresarán en la Caja Comunal.

Art. 5º Queda terminantemente prohibida la exportación del tabaco nuevo antes del 1º de Junio del año en que ha sido cosechado.

§ El cacao y el café deberán cosecharse en buen estado de madurez, bien fermentados, limpios y secos, sin cuyos requisitos no se podrán expender.

Art. 6º El comerciante ó comisionista que comprare tabaco, cacao ó café, fuera de las reglas establecidas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, sufrirá una multa de cien á quinientos pesos por primera vez, y en caso de reincidencia, de quinientos á mil, que ingresarán en la Caja Comunal.

§ Cada año, al terminar la cosecha, los Ayuntamientos, por mediación de la autoridad competente, convocarán á los agricultores que se hayan distinguido en el cultivo y preparación de la hoja, para premiarlos en un concurso público que al efecto se ce-

Digitized by Google

lebrará en cada punto, para discernirles, ya una medalla ó cualquiera gratificación pecuniaria, como estímulo á la continuación de las reformas y siembras de la hoja que se establecen.

Art. 7o Cada Ayuntamiento nombrará un almotacen, debidamente juramentado, con cargo á su erario, reglamentándole sus funciones que deben ser gratuitas para el público, y las principales serán establecer balanza y medida en lugares céntricos que regulen el peso y medida en las transacciones comerciales,

Art. 8o Las infracciones que se cometan al presente decreto podrán ser denunciadas ante la Alcaldía por el almotacen, la policía, ó por cualquiera persona. teniendo éstos en cada multa un 25 % de lo que ellas produzcan.

Art. 9o Los Ayuntamientos atenderán en la medida de sus facultades al cultivo y mejoramiento del tabaco, café y cacao.

§ El 75 % sobrante del producto de las multas se dedicará á los cuidados que la agricultura en general reclama para su mejoramiento y ensanche.

Art. 10. Cada Ayuntamiento nombrará una Comisión compuesta de tres individuos idóneos de la que formará parte el almotacen, para comprobar los casos dudosos y examinar los productos que se destinan á la exportación, á fin de que sean cumplidas en todas sus partes las prescripciones del presente decreto, que deberá ser enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Guarin Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3416. [*]—**RESOLUCION** del C. N. prohibiendo el uso del escudo de armas de la República á todo industrial que sea previamente autorizado por dicho Alto Cuerpo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el uso arbitrario del escudo de armas de la República, contribuiría á vulgarizar el emblema nacional,

RESUELVE:

Art. único. Se prohibe en lo sucesivo á todo industrial el

Digitized by Google

uso del escudo de armas de la República, en sus productos, si no está préviamente autorizado por este Alto Cuerpo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 7 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEURBAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3417.—RESOLUCION del C. N. aprobando la convención celebrada entre el Ministro de RR. EE. y el Vice Cónsul de S. M. B. en favor del Señor C. M. León, ascendente á la suma £ 6.560, pagaderas en documentos de la Deuda Extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la convención celebrada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Vicecónsul de S. M. B., en favor del señor C. M. León, ascendente á la suma de £ seis mil quinientas sesenta;

Considerando: que este Alto Cuerpo al excluír los puertos de los Estados Unidos de los puntos de donde podían partir los paquetes de la concesión del señor León, no habiendo hecho de antemano las reservas del caso, desposeyó al concesionario de un derecho legítimamente adquirido, el cual constituía una propiedad exclusivamente suya,

RESUELVE:

Art. 1o Impartir su aprobación á la convención celebrada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Vice-Cónsul de S. M. B., en favor del señor C. M. León, ascendente á la suma de £ seis mil quinientas sesenta, las cuales le serán pagadas en documentos de la Deuda Extranjera, conforme á la ley sobre la materia.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Rafael E. Galván.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3418.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 21 de Abril de 1893 al Señor Alejandro Bass.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril de 1893, (1) al señor A. Bass, Presidente de la sociedad denominada "La Fé," para extender el ferrocarril del ingenio por el camino real denominado "Galá" y por la márgen occidental del río "Ozama," del lugar nombrado "Ancón" hasta cerca de la Fuente, en donde piensa establecer un depósito; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1a La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otra que tenga por conveniente usar la sociedad, pero estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular, y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.

2a La vía según lo exijan la conveniencia del camino más corto, ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda la longitud el camino público ó parte de él, atravesando por terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares que se encuentren á su paso.

§ En los terrenos del Estado el paso será gratuíto; en los del Municipio ó de particulares, indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso, ó á juicio de peritos si hubiere desavenencia.

3a Cuando la vía siga el camino público, deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberá dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar, á la vez, dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

4a En los lugares en que por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá la sociedad dar al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

5a En los lugares pantanosos en que la vía, por seguir la línea recta haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente toman los transeuntes de á pié ó á caballo, deberá la sociedad rellenar, á su costa, el resto del camino en forma de lomo

(1) V. núm. 3282, pág. 67 de este tomo.

Digitized by Google

de perro, con sus correspondientes desagües á los lados, de manera que deje tanto espacio transitable como el que se expresa en la cláusula 3ª.

6ª Siempre que una locomotora de vapor haya de atravesar el camino deberá dar tres silvidos de aviso. Cuando por falta de ellos ocurriesen desgracias, habrá lugar á las responsabilidades que correspondan en el caso.

7ª Cuando la vía siga por la orilla del Ozama, deberá la Sociedad dejar en toda su longitud, un espacio para el tránsito, que no ha de ser ménos de cuatro metros.

8ª La Sociedad queda obligada á trasportar gratuitamente tropas, oficiales del servicio, bagajes y demás efectos de guerra que el Gobierno necesite enviar por la línea.

9ª Se le concede á la Sociedad gratuitamente y á título precario, para que pueda establecer su depósito, una extensión de terreno de diez mil piés cuadrados, en la orilla del Ozama, entre la Fuente y la fábrica de esencias, denominada "La Primera."

10. Las dificultades que se originen de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, y en ningún caso esas dificultades podrán dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: que es deber del Congreso propender á dar impulso á las industrias en la República; y que la azucarera, acometida por el señor Bass, contribuye al progreso de ella,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la aludida concesión modificando la cláusula 9ª en el sentido de que el depósito de que trata la referida cláusula tenga su asiento entre el lugar donde estuvo la fábrica de hielo y el puente, que está más próximo á esta ciudad; y que en vez de subordinarse el edificio á 10.000 piés cuadrados, se permita al concesionario establecerlo en la misma cantidad de piés, pero sin clasificación alguna, atendido á que la posición topográfica del terreno en que se vaya á levantar el edificio no le permita obedecer á las exijencias de la escuadra franca, sino á las de la falsa escuadra.

Art. 2º El curso de dicho ferrocarril será por el camino Real de "Galá" y "Guajimía" y el punto de término, próximo al límite de la puerta de "San Diego."

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—GORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3419.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga de un año acordada por el P. E. en fecha 4 de Febrero de 1894 al Señor Nicolás Vega, cesionario de los derechos del Sr. Pedro María Espaillat en la concesión de acueducto para Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión sobre prórroga de un año otorgada en fecha 4 de Febrero último por el Poder Ejecutivo al Sr. Nicolás Vega, cesionario de los derechos del señor Pedro María Espaillat, en la concesión de acueducto para Santiago, y las modificaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la primitiva concesión, en fecha 7 de Febrero de 1893, (1) contenidas en los siguientes términos y cláusulas:

1o Modificar como por la presente modifica, los artículos 1o, 2o, 3o y 6o de la concesión otorgada al señor Pedro Ma Espaillat en fecha 28 de Marzo de 1890 (2) para el establecimiento del acueducto de Santiago, como sigue:

Art. 1o Derecho exclusivo para proveer de agua por medio de tuberías á toda la ciudad de Santiago y los campos circunvecinos, por el término de noventa y nueve años.

2o Exención de derechos de importación para los materiales necesarios á la empresa, para su instalación, extensión y reparación durante el término de la concesión, para lo cual el concesionario habrá de presentar al ciudadano Ministro de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de estos materiales, una relación detallada de ellos, para que una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Interventoría de Aduana por donde se introduzcan dichos materiales para que produzca sus efectos.

3o Derecho de establecer una ó más plumas de agua en cada casa ó lugar, tanto en Santiago como en sus campos, cuyos dueños lo deseen, previo convenio con el concesionario, como también derecho para establecer, sin indemnización de ningún género, depósitos, máquinas, aparatos y oficinas en terrenos del Estado, y en los del Municipio ó de particulares previo convenio con estos, y en caso necesario con arreglo á la ley.

6o El concesionario se obliga y compromete: 1o á estable-

(1) V. núm. 3258, pág. 28, de este tomo.
(2) V. núm. 2852, pág. 274, tomo XI.

Digitized by Google

cer sin retribución de ningún género bocas de incendio en los lugares que indique el Ayuntamiento conforme juicio de un Ingeniero, siempre que en dichos lugares se hayan establecido cañerías. 2o á establecer tan pronto se ponga en explotación el acueducto dos llaves en el Palacio de la Gobernación y tres en los principales edificios de la fortaleza de San Luis. 3o á establecer, después de tener 500 plumas instaladas, bajo contrato, una fuente pública en los Chachases y dos plumas de agua en el Palacio Consistorial, y 4o á establecer, después de tener instaladas 1499 plumas, también bajo contrato, cuatro fuentes públicas en los lugares que le indique el Ayuntamiento y que se hayan establecido tuberías y una en el centro de la fortaleza de "San Luis;"

Considerando: que á los términos de la concesión hecha al señor Pedro Ma Espaillat al cesionario, señor Nicolás Vega, le es del todo imposible realizar la referida empresa de que tanto carece aquella importante común, cabecera de provincia;

Considerando: que es de imprescindible necesidad el establecimiento del acueducto en Santiago, porque hará fácil el consumo de agua en la población,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes la prórroga acordada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de Febrero último al señor Nicolás Vega, cesionario de los derechos del señor Pedro Ma Espaillat, en la concesión de acueducto para Santiago, con las modificaciones hechas á la referida concesión, debiendo dicho señor dar principio á los trabajos en el preciso término de un año.

Art. 2o La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios. —*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3420. [*]—RESOLUCION del C. N. declarando Zona agrícola una extensión de terrenos en la Común de Sabana de la Mar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que los terrenos de la Común de Sabana de la Mar, son hoy asiento de importantísimos establecimientos agrícolas que reclaman la protección del Estado;

Considerando: Que importa á los intereses de la República garantizar los capitales allí invertidos en la vida del trabajo,

RESUELVE:

Art. 1o Se declara zona agrícola la extensión de terrenos de la Común de Sabana de la Mar, comprendidos desde "Yabón," "Punta Negro," "Punta de San Lorenzo," "Boca del Infierno," y los terrenos bañados por los ríos y arroyos de "Los Caños," "Yanigua," "Chiquito," "Yaguera," "Zano" y "Yabón."

Art. 2o Todo animal de crianza deberá sostenerse dentro de cercas, con el fin de que no ocasione perjuicios á las siembras; y los dueños que no obren como lo determina esta disposición, serán personalmente responsables de los perjuicios que sus animales ocasionen.

Art. 3o Se concede un año, después de publicada la presente, para que los propietarios cerquen sus respectivos predios, para la colocación de sus animales.

Art. 4o Mientras se dá la ley sobre zonas agrícolas que se seguirán creando, queda á cargo del Poder Ejecutivo reglamentar lo conducente al cumplimiento de esta Resolución.

Art. 5o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3421.—CONCESION para el establecimiento de líneas telefónicas entre las principales poblaciones del Cibao, otorgada por el P. E. á los Sres. Federico Lithgow y Manuel Cocco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los Señores Federico Lithgow y Manuel Cocco se han dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 30 de Abril ppdo. solicitando concesión para establecer líneas telefónicas entre las principales poblaciones del Cibao;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, á los Señores Federico Lithgow y Manuel Cocco, la concesión que solicitan, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los Señores Lithgow y Cocco, se comprometen á unir las principales ciudades del Cibao, con una línea telefónica.

2ª Esta línea partirá de Puerto Plata á Santiago, primeramente, para lo cual se les concede á los empresarios el plazo de dos años, contados desde el día de la aprobación de la presente; y luego, según las necesidades lo exijan, se extenderá hacia las otras ciudades del Cibao.

3ª El Gobierno se obliga á dar á los concesionarios todas las facilidades y protecciones necesarias para la colocación de las citadas líneas telefónicas, á saber: la autorización de tomar gratuitamente los postes y materiales necesarios que pueden encontrarse en los terrenos del Estado y el derecho de establecer las líneas en las vías ó caminos públicos.

4ª El Gobierno garantiza la seguridad absoluta de las vías telefónicas, así como la del personal ocupado en este servicio.

5ª Los concesionarios podrán introducir todos los materiales necesarios para la obra y para su entretenimiento, sin ningún derecho fiscal ni municipal.

6ª Los despachos telefónicos del Gobierno gozarán de una reducción de cincuenta por ciento, siendo esta reducción extrictamente para los que se crucen entre las autoridades constituídas. Y los concesionarios se obligan á abaratar lo más posible la comunicación.

7ª La tarifa que regirá el cobro de derechos para las comunicaciones será fijada de acuerdo con el criterio del Gobierno.

8ª La presente concesión es por el término de cuarenta y cinco años, á cuyo término pasarán las líneas telefónicas, en buen estado, á ser propiedad del Estado.

9ª El Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de otras líneas telefónicas en el Cibao, durante el tiempo de la concesión.

10. Los concesionarios podrán traspasar sus derechos á cual-

Digitized by Google

quiera persona ó compañía dominicana, y en ningún caso á una compañía extranjera sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

11. Las dificultades y controversias que surjan de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3422.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga de tres años otorgada por el P. E. en fecha 2 de Setiembre de 1893 al Sr. Manuel M. Castillo, para que pueda comenzar y terminar los trabajos de construcción del Ferrocarril de "La Jina" á San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la prórroga otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Setiembre del año 1893 (1) al señor Manuel M. Castillo, concesionario del ferrocarril de "La Jina" á San Francisco de Macorís;

Considerando: Que este Alto Cuerpo debe brindar facilidades á la realización de toda empresa demostrativa de progreso en la República,

RESUELVE:

Aprobar la prórroga de tres años otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Setiembre del año 1893 al señor Manuel María Castillo, para que pueda comenzar y terminar los trabajos de construcción del Ferrocarril de "La Jina" á San Francisco de Macorís.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 8 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

---

(1) V. núm. 3329, pág. 126 de este tomo.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3423.—RESOLUCION del C. N. declarando vigente la concesión de acueducto de la ciudad de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Febrero del año de 1893, (1) mediante la cual declara vigente la concesión del acueducto de esta ciudad, otorgada al señor Santiago N. Ponce de León en 20 de Julio de 1889 (2) y aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 29 del mismo mes y año; (3)

Considerando: Que esta Representación Nacional, conforme á los principios de equidad y justicia, debe acojer, del mismo modo que el Poder Ejecutivo, las razones de fuerza mayor expuestas por el concesionario del acueducto, en su instancia dirijida á dicho Poder en fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado,

RESUELVE:

Declarar, como por la presente declara, vigente la concesión del acueducto de esta ciudad.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 6 de Junio de 1893; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORJE CURIEL—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

---

(1) V. núm. 3257, pág. 27 de este tomo.
(2) V. núm. 2803, pág. 159, tomo XI.
(3) V. núm. 2808, pág. 173, tomo XI.

Digitized by Google

Núm. 3424. [*]—**RESOLUCION** del C. N. aprobando la concesión de Muelle y Enramada de Samaná, otorgada por el P. E. en favor del Sr. Bartolo Bancalari.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Abril último, (1) al Sr. B. Bancalari, sus asociados ó quienes sus derechos representaren, para la prolongación de las franquicias concedidas á los Sres. J. Santiago de Castro é H. Mon, en fecha 10 de Abril de 1875, (2) por el referido Poder Ejecutivo para construir y entretener en buenas condiciones un muelle y enramada en el puerto de Santa Bárbara de Samaná, conforme al título que le fuera expedido, y que dice así:

Art. 1º Conceder al señor Bartolo Bancalari, sus asociados ó quienes sus derechos representaren, el derecho de prolongación de las franquicias concedidas á los señores José S. de Castro é Hilario Mon, por el término de treinta años, á partir de la fecha en que hayan perimido los derechos de estos.

Art. 2º El señor Bartolo Bancalari y sus asociados ó quienes sus derechos representaren, quedan obligados á adaptar el edificio de enramada á las necesidades del comercio en la común de Samaná, conforme á las indicaciones del Ministro de Fomento y á mantenerlo durante el término de esta concesión en perfecto buen estado.

Art. 3º Siendo el muelle actual por su poco ancho y extensión incapaz de llenar las necesidades del puerto, en compensación á los derechos que se acuerdan al señor Bancalari y sus asociados, quedan éstos obligados seis meses después de la fecha en que entren en posesión de esas obras, á prolongar dicho muelle veinte piés más sobre el mar, á partir del punto donde termina hoy, á proveer dicho muelle de una grúa para la carga y descarga, y á construir sólidamente un edificio para cuartel de carabineros, de maderas extranjeras, montado sobre pilotillos de maderas sólidas, techado de zink y con piso de tablones.

§ Este edificio para cuartel de carabineros tendrá veinte piés de largo por doce de ancho y habrá de ser construído dentro del mar, en el sitio que hay libre entre la Enramada y la propiedad del señor Antonio Sturla.

Art. 4º Al vencimiento del término de esta concesión, el señor Bartolo Bancalari, sus asociados ó quienes sus derechos representaren, estarán obligados á entregar el Muelle y Enramada en perfecto buen estado, sin que puedan, por los gastos que hagan en dichas obras, su conservación y entretenimiento, exijir otras remuneraciones que las consignadas en la concesión de los señores José S. de Castro é Hilario Mon;

Considerando: Que el Congreso Nacional debe protejer toda empresa de utilidad pública, y que el referido muelle con las ven-

(1) V. número 3042 bis, 209 de este tomo.
(2) V. núm. 1397, pág. 254, tomo VI.

Digitized by Google

tajosas modificaciones que ha de introducir el cesionario ganará notablemente en duración y capacidad,

RESUELVE:

Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, por 30 años, al señor Bartolo Bancalari, en fecha 29 de Abril del año corriente, para entretener y dar mayor capacidad al Muelle y Enramada de Santa Bárbara de Samaná, en su calidad de cesionario de los derechos de los señores J. S. de Castro é H. Mon.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 8 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL. —Los Secretarios.— *R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3425.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga y modificaciones acordadas por el P. E. al señor General Pedro Pepín en la concesión otorgádale en fecha 23 de Abril de 1892.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la prórroga y modificaciones hechas por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de Febrero del año 1893 (1) á la concesión otorgada por dicho Poder al señor Pedro Pepin, para el establecimiento de un tranvía en la ciudad de Santiago; las cuales modificaciones dicen así:

Art. 1º Modificar los artículos 2º, 11, 12 y 14 de la concesión otorgada al señor Pedro Pepín en fecha 23 de Abril de 1892 y aprobada por el Congreso Nacional el 20 de Junio del mismo año, como sigue:

Art. 2º Los trabajos de construcción deberán principiar, á más tardar, un mes después de llegar á la ciudad de Santiago el Ferrocarril Central Dominicano, y quedar terminados dentro de tres años á partir de aquella fecha.

Art. 11. Se concederá al empresario para su paradero y de-

(1) V. núm. 3259, pág. 29 de este tomo.

Digitized by Google

pósito de útiles y materiales, la extensión de terreno que juzgue necesario en el sitio expedito más conveniente, siempre que ésta pertenezca al Estado, y si fuere de particulares ó del Ayuntamiento, deberá al concesionario obtenerla de éstos por medio amistoso, y en caso necesario, con arreglo á la Ley.

Art. 12. Quedan exonerados de derechos de importación durante la presente concesión: los rieles, herramientas, carros, wagones, máquinas, locomotoras, herrajes, correas, animales y útiles destinados exclusivamente á la empresa y las maderas que necesitare para sus estaciones y depósitos, por una sola vez; debiendo presentar al Ministerio de Hacienda la nota detallada de los efectos que reciba para su debida exoneración.

Art. 14. La empresa estará funcionando desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, y en caso de que se solicitase su servicio fuera de las horas indicadas, deberán los interesados delebrar convenio con la empresa;

Considerando: Que toda empresa de bien público merece protección del Estado;

Considerando: Que á la llegada del Ferrocarril Central Dominicano á la ciudad de Santiago, son necesarios mayores medios de trasporte inmediato;

Considerando: Que el tránsito de locomotoras en la ciudad de Santiago, puede ocasionar desgracias,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la prórroga y modificaciones acordadas por el Poder Ejecutivo al señor General Pedro Pepín en la concesión otorgádale en fecha 23 de Abril de 1892.

Art. 2º Disponer que el concesionario no establezca locomotoras para el tránsito en la ciudad de Santiago.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 6 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*Rafael E. Galván.—R. García Martínez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 12 del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3426.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión que para establecer un ingenio central en Azua, otorgó el P. E. al Señor Juan B. Vicini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada en fecha 17 de Mayo último (1) por el Poder Ejecutivo al señor Juan B. Vicini, para establecer un ingenio central en la común de Azua, que se denominará "Central Azuano," la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1ª Serán introducidos libres de todo derecho fiscal y municipal los artículos destinados al fomento y entretenimiento del "Central Azuano."

2ª El señor Vicini fundará en la común de Azua, un central para la elaboración de azúcar de cañas y demás productos que se obtienen de ellas, cuyos campos serán de colonos y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de caña necesaria á los aparatos del Central.

3ª Este ingenio se montará con aparatos que posee el concesionario en el país y con los que para su complemento necesite importar del extranjero.

4ª Se autoriza al concesionario á establecer una vía férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal, que del batey del Central vaya hasta el puerto de Tortuguero, partiendo de esta vía maestra, los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal como los ramales, pasar, si es necesario, por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra vía férrea que exista en la fecha, ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar, el concesionario, para construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas, &, &, sin tener que hacer remuneración alguna ni por los terrenos del Estado ni por los del Municipio, y en los de particulares, toda tasación será objeto de arreglos amigables, ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes, en caso de alguna desavenencia entre las partes.

5ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos, acortándoles lo más posible las distancias para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de estas á los wagones, después de conducirlas con carretas al punto de la línea que más cómodo le sea á cada uno.

§ Las cañas que los colonos entreguen en la vía férrea, alzadas y estivadas en los wagones de ella, serán conducidas del punto que las entreguen al batey con los elementos del Central libre de gastos por este trasporte para todos los colonos.

6ª El punto céntrico de la vía férrea maestra será el batey

(1) V. núm 3410, pág. 217 de este tomo.

Digitized by Google

del Central continuando esta en diferentes rumbos hasta donde convenga extenderla al concesionario dentro de los límites de la común de Azua.

7ª En el puerto de "Tortuguero" tendrá el concesionario la facultad de construir un muelle, hácia donde termine la vía férrea, y uno ó más depósitos, si lo creyere necesario, en terreno del Estado, y sin remuneración de ningún género por el uso de dicho terreno, siempre que sea para el servicio exclusivo del "Central Azuano," teniendo facultad de embarcar por dicho muelle, los productos del Central, y desembarcar los útiles que para el mismo establecimiento necesite, sin que esta autorización perjudique los derechos adquiridos por la "Ansonia Sugar Company" en los términos de la concesión que á dicha Compañía fué otorgada el 10 de Febrero del corriente año.

8ª Se liberan de derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, los buques que vayan al puerto de Azua cargados exclusivamente con máquinas, aparatos y útiles destinados al "Central Azuano;" pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

9ª Se exceptúan del pago de derechos de importación, las maquinarias, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos.

10. Los azúcares y demás productos del "Central Azuano" quedan exonerados de todo derecho fiscal y municipal por el término de ocho años, que se empezarán á contar desde el 1º de Enero del próximo año de 1895.

11. El Gobierno Dominicano reintegrará anualmente al señor Juan B. Vicini, por el término de esta concesión, los derechos que, por concepto de muelle, tenga que pagar á la "Ansonia Sugar Company," por los azúcares y mieles que exporte, así como por los sacos vacíos, materiales de construcción, aceite de lubrificar y maquinarias que importe con destino exclusivo á los trabajos del "Central Azuano" y su mantenimiento, pasen ó nó estos efectos por el muelle oficial.

12. Queda entendido que si el señor Juan B. Vicini renunciare á la construcción del muelle y se conformare con la tarifa de la "Ansonia Sugar Company," ó no construyere durante el término de un año el muelle que para uso exclusivo de la empresa se ha estipulado en esta concesión, el Gobierno Dominicano queda exento de verificar el reintegro consignado en el artículo anterior.

13. La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en parte á cualquier individuo ó compañía, pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna Nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de los derechos acordados en la concesión.

14. Las controversias y dificultades que puedan surjir por consecuencia de esta concesión, serán dirimidas por los Tribuna-

Digitized by Google

les de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: que los Poderes del Estado deben protejer por todos los medios posibles el establecimiento de fincas centrales en toda la República, y con ello la fuente de la riqueza pública que es la agricultura,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al señor Juan Bautista Vicini para establecer en la común de Azua un Central, prévias las obligaciones contenidas en la convención celebrada entre el Poder Ejecutivo y el referido señor Vicini.

Artículo 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3427.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor José M. Duquela, para el establecimiento de fábricas de licores en el Distrito de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud dirijida por el Señor José María Duquela, al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 9 del corriente mes, en la que pide se le conceda la exoneración de derechos: de las máquinas y materias primas necesarias para el establecimiento de una ó más fábricas de licores alcohólicos y dulces que se propone establecer en el Distrito de Samaná;

Digitized by Google

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Otorgar al Sr. José Mª Duquela, por el término de diez años, el derecho de establecer en el Distrito de Samaná, una ó más fábricas de licores alcohólicos, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se eximen de los derechos fiscales y municipales, las materias primas siguientes: alcohol blanco, esencia de anís, de ginebra, de naranja, de malagueta, de nogal y de agenjo, previa verificación por la Aduana de aquel puerto.

2ª Se eximen asimismo de derechos, los envases de vidrio (excepto damezanas) las barricas nuevas ó usadas, los tapones de corcho, las máquinas, aparatos, alambiques para la preparación del producto mencionado, y el carbón de piedra.

3ª Los buques que vayan á Samaná cargados exclusivamente con efectos para dichas fábricas, si no tomaren carga de retorno, serán exonerados de los derechos de puerto con excepción de los de práctico, vigía y médico de sanidad.

4ª La presente concesión podrá ser traspasada á cualquier indivíduo ó compañía pero en ningún caso á una Nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

5ª Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3428.—CONCESION otorgada por el P. E. en favor del Sr. Jorge Curiel, para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del Señor Jorge Curiel, de fecha 18 de Agosto del año ppdo., dirijida al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un acueducto en la ciudad de Puerto Plata;

Considerando: que esta empresa responde á una necesidad en toda ciudad culta y de porvenir y que su realización no sólo interesa por las comodidades que ofrece, sino por la higiene pública y privada;

Digitized by Google

Considerando: que la mencionada empresa, en la forma que se establece, surtiendo de agua en abundancia á la ciudad de Puerto Plata, en donde todas las casas, con raras excepciones, son de maderas, podrá atenuar los peligros de incendio y hasta extinguirlos completamente si llegare á haber conflagración;

Considerando: que es deber de los Poderes Públicos, facilitar el establecimiento de empresas, que como la presente, redunda en beneficio de la comunidad;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la atribución 12 del Artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder al Señor Jorge Curiel, el derecho de construír un acueducto que traiga á la ciudad de Puerto Plata el agua de los "Mameyes," del lugar nombrado "El Violón," en suficiente cantidad, para el abastecimiento de dicha población, bajo las cláusulas siguientes:

1ª Derecho exclusivo para surtir de agua la ciudad de Puerto Plata por medio de tuberías de hierro ó por una galería de conducción de los materiales más á propósito, por el término de cincuenta años.

2ª Las aguas vendrán de los "Mameyes" y la represa se establecerá en "El Violón;" si fuere necesario, esta represa será construída de mampostería.

3ª Construír uno ó más depósitos, los cuales pueden ser de hierro ó de mampostería, con capacidad para contener 60.000 galones. Estos depósitos serán abrigados por casas de maderas cubiertas de zinc.

4ª Colocar cincuenta bocas de incendio en las esquinas designadas en el plano depositado en el Archivo del Ministerio de Fomento.

5ª Colocar tres fuentes de ornato público: dos en el parque de recreo y una en la plaza "Pacificador." Estas fuentes de estilo artístico, serán unidas á la tubería general y tendrán sus llaves de desagüe para su funcionamiento.

6ª Colocar, además, dos plumas para abastecer al público, las cuales harán este servicio gratis tan luego como la empresa haya colocado mil plumas en la ciudad: una en la plaza del mercado y otra en la calle "Separación," cerca del puente de los "Mameyes;" además colocará otra pluma en el muelle para el servicio de los buques, la cual será remunerada por los que la utilicen, con arreglo á tarifa, durante el término de la concesión.

§ Habrá una pluma gratis para uso de la fortaleza "San Felipe."

7ª Derecho de establecer todas las cañerías en las calles y el depósito ó depósitos en terreno del Estado y del Municipio, sin remuneración alguna, y en los de particulares, previo convenio con éstos ó con arreglo á las leyes, por ser esta empresa de utilidad pública.

8ª Excención de derechos de importación á todos los útiles

Digitized by Google

y materiales necesarios á la empresa, y de derechos de puerto á los buques que traigan dichos materiales, para lo cual se presentará al Ministerio de Fomento, cada vez que haya de hacerse una introducción, nota detallada de ellos, para que, una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Aduana y produzca sus efectos.

9a. Excención por el término de la presente concesión de todo impuesto de parte de los Poderes Públicos y del Municipio de Puerto Plata.

10. El derecho de colocar plumas de agua en todas las casas de la ciudad, así como en los campos circunvecinos, previo convenio con los propietarios, siendo de cuenta de éstos los gastos de instalación.

11. Autorización para cobrar por cada pluma á domicilio, un derecho que no excederá de tres pesos mensuales. Por el agua que de las plumas tome el público, así como de la que se establece para los buques, presentará el concesionario al Ministerio de Fomento, la tarifa correspondiente, la que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

12. Protección eficaz del Gobierno y sus agentes y del Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, hácia la empresa, por cualquier abuso contra ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto.

13. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de diez y ocho meses á contar de la fecha de esta concesión; vencido dicho término, quedará nula y sin ningún valor ni efecto, salvo causa mayor debidamente justificada.

14. Trascurrido el lapso de tiempo de cincuenta años, el Ayuntamiento de Puerto Plata entrará de pleno derecho á ser propietario del acueducto con todos sus accesorios que deben ser entregados en perfecta condición de servicio.

15. Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

16. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquiera individuo ó Compañía, pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse á ninguna nación extranjera, bajo pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3429.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Samaná á contratar un empréstito de $ 1000 mejicanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Samaná, pidiendo la autorización para contratar un empréstito de mil pesos mejicanos;

Considerando: que la carencia de reses se está sintiendo notablemente en aquella común, lo que ocasiona perjuicios á la clase consumidora,

RESUELVE:

Art. 1o Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Samaná á contratar un empréstito de mil pesos mejicanos, para la compra de reses, destinadas al abastecimiento público.

Art. 2o Para la consecución de la expresada suma queda autorizado aquel Ayuntamiento á afectar sus entradas, con excepción de las destinadas á la instrucción pública.

Art. 3o La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3430.—RESOLUCION del P. E. otorgando al Sr. H. Pierret exoneración de derechos á los materiales que necesite importar para una fábrica de licores alcohólicos en el Distrito de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud dirijida por el Señor H. Pierret, al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 13 del corriente mes, en la que pide se le conceda la exoneración de derechos de las máquinas y materias primas necesarias para el establecimiento de una ó más fábricas de

Digitized by Google

licores alcohólicos, que se propone establecer en el Distrito de Puerto Plata;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Otorgar al Señor H. Pierret, por el término de diez años, el derecho de establecer en el Distrito de Puerto Plata una ó más fábricas de licores alcohólicos, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se eximen de los derechos fiscales y municipales las materias primas siguientes: alcohol blanco, esencias de anís, de ginebra, de naranja, de malagueta de nogal y de agenjo, previa verificación en la Aduana de aquel puerto.

2ª Se eximen asimismo de derechos: los envases de vidrio, (excepto damezanas) tapones de corcho, las máquinas, aparatos y alambiques para la preparación del producto mencionado, las barricas nuevas ó usadas y el carbón de piedra; y los buques que vayan á Puerto Plata cargados exclusivamente con efectos para dichas fábricas, si no tomaren carga de retorno, serán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico, vigía y médico de Sanidad.

3ª La presente concesión podrá ser traspasada á cualquiera individuo ó Compañía; pero en ningún caso á una Nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

4ª Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo, en ningún caso, dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3431.—CONCESION otorgada por el P. E. al Gral. Francisco G. Billini para que pueda establecer líneas telefónicas en las principales ciudades del Sur y Este de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano General Francisco Gregorio Billini, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 19 del corriente mes, solicitando concesión para establecer líneas telefónicas entre las principales ciudades del Este y Sur de la República y centrales telefónicas en el radio de ellas;

Digitized by Google

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Ciudadano General Francisco Gregorio Billini, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1ª El Ciudadano General Billini, se compromete á establecer primeramente, la comunicación telefónica entre esta ciudad y la de San Pedro de Macorís, en el término de dos años á contar desde el día de la aprobación de la presente; y luego según las necesidades lo exijan, extenderá líneas telefónicas hácia las otras ciudades del Este y Sur de la República.

2ª El Gobierno se obliga á dar al concesionario todas las facilidades y protecciones necesarias para la colocación de las citadas líneas telefónicas, á saber: la autorización de tomar gratuitamente los postes y materiales necesarios que puedan encontrarse en los terrenos del Estado y el derecho de establecer las líneas en las vías ó caminos públicos.

3ª El Gobierno protejerá moralmente las vías telefónicas, velando por su conservación y servicio.

4ª El concesionario podrá introducir todos los materiales necesarios para la obra y para su entretenimiento, sin ningún derecho fiscal ni municipal.

5ª Los despachos telefónicos del Gobierno gozarán de una reducción de cincuenta por ciento, siendo esta reducción extrictamente para los que se crucen entre las autoridades constituídas. Y el concesionario se obliga á abaratar lo más posible la comunicación.

6ª La tarifa que regirá el cobro de derechos para las comunicaciones será fijada de acuerdo con el criterio del Gobierno.

7ª La presente concesión durará cuarenta y cinco años, vencidos los cuales, pasarán las líneas telefónicas, en buen estado, á ser propiedad del Estado.

8ª El Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de otras líneas telefónicas en el Este y Sur de la República, durante el tiempo de la concesión.

9ª El concesionario podrá traspasar sus derechos á cualquiera persona ó Compañía dominicana, y en ningún caso á una Compañía extranjera, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

10. En caso de perturbaciones de orden público ó conspiraciones locales, el Gobierno tendrá el derecho de controlar las comunicaciones que se crucen por las redes telefónicas, exigiendo responsabilidad al concesionario si le negare las facilidades para control, teniendo además la facultad de suspender las comunicaciones, si así fuere necesario.

11. El Gobierno indemnizará al concesionario los perjuicios materiales que le irrogue la paralización de las comunicaciones, mediante convenio entre las partes.

12. Las dificultades y controversias que surjan de esta con-

Digitized by Google

cesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3432.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital al V. P. de la R., en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, por asuntos del servicio público; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vicepresidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 21 del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3433 [*].—TARIFA que se autoriza á cobrar á la sociedad "Ansonia Sugar Company" por concepto de lanchajes y lancheros sobre los efectos que se embarquen y desembarquen en el puerto de Azua.

Arroz, el quintal, peso bruto	$ 0 04
Azúcar de refino, el ½ barril	4
Aceite de Olivo, el qq, peso bruto	4
Aceite de linaza, el galón	½
Azadas, la docena	2
Ajos, el cexto de diez ristras	5
Idem el cexto de 20 ristras	10
Idem de 40 ristras	20
Almagra, el barril	10
Alquitrán, el barril	12
Anafes de hierro, el qq., peso bruto	4
Azul, el qq., peso bruto	4
Alambre para cercas, el qq., peso bruto	4

Digitized by Google

Avena, el barril	9
Arneses, cada uno	4
Arenques, la cajita	½
Bacalao, el qq., peso bruto	4
Barricas de vino, rom, &, el galón	¼
Baules, el nido de dos grandes	10
Idem el nido dos pequeños	5
Barriles vacíos, el pié cúbico	1½
Cerveza, la caja de 2 docenas medias botlls.	2
Calderos, el qq., peso bruto	4
Clavos de hierro, &, el qq., peso bruto	4
Carretas de mulo ó caballo, una	1
Idem de bueyes, una	2
Cimiento romano, el qq., peso bruto	2
Cebollas, pié cúbico	1½
Carne salada, el qq., peso bruto	4
Cristales, en cajas grandes, cada caja	50
Cristales, en cajas pequeñas, cada caja	30
Damezanas de 3 galones, una llena	2
Damezanas de 3 galones, una vacía	1
Dinero efectivo, el ciento	20
Damezanas de más de 3 gls, en proporción.	
Especies, el qq., peso bruto	4
Encurtidos, la caja de 12 frascos	3
Fideos, la caja de 10 libras	1
Fósforos, la lata	2
Fondos de hierro, el qq	4
Gas, la caja	3
Galletas, el pié cúbico	1½
Harina de trigo, el barril	8
Idem de idem, el medio barril	4
Idem de maíz, el barril	5
Idem de idem, el medio barril	2½
Hachas, la caja de 1 docena	2
Hierro en bruto, el qq	4
Idem galvanizado, el qq	4
Huacales de loza, grandes	1 20
Idem de idem, pequeños	60
Jabón, la caja	1
Jamón, el quintal, peso bruto	5
Ladrillos de todas clases, el millar	2
Macarelas, el qq., peso bruto	4
Machetes, en caja de 5 docenas	4
Mercancías, la caja	30
Mercancías, el fardo	30
Muebles, el pié cúbico	1½
Manteca, el qq., peso bruto	4
Mantequilla, qq., peso bruto	4
Maizena, la caja de 20 libras	2
Máquinas de coser, de mano, una	2
Máquinas de coser, de pié, una	25

Digitized by Google

Papel de estraza, el pié cúbico		1½
Papas, el barril		6
Pintura, el qq., peso bruto		4
Quesos de bola, la caja		3
Id americanos		2
Sillas armadas, el pié cúbico		1½
Sacos vacíos (fardo de) el qq		4
Sal, el qq., peso bruto	4	
Sebo, el qq., peso bruto		4
Tablas de pino, el millar desembarcados en lanchas	1	20
Tablas de pino, el millar desembarcado en balza		80
Tablas de petchpine desembarcadas en lanchas	1	50
Tablas de petchpine desembarcadas en balza	1	
Triquitraques ó cohetes, el pié cúbico		1½
Tejas de barro, el millar	2	
Tablitas para techar, el pié cúbico		1½

EXPORTACION.

Azúcar, el qq	4
Café, el qq	4
Cacao, el qq	4
Cera, el qq	4
Cahoba, el pié cúbico	1½
Campeche, el qq	4
Cueros de chivo, el pié cúbico	1½
Idem de res, cada uno	2
Frijoles, el qq., peso bruto	4
Guayacán, el qq., peso bruto	4
Mieles, el qq., peso bruto	4
Mora, el qq., peso bruto	4
Tabaco, el qq., peso bruto	5
Resina, el qq., peso bruto	5

Los demás efectos que por no estar previstos, no se hayan enumerados en esta tarifa, pagarán en la proporción correspondiente.

Azua, 30 de Marzo de 1894.

John Hardy.

Vista la anterior tarifa, conforme en todas sus partes al título de concesión otorgado el 10 de Febrero del corriente año, en favor de la "Ansonia Sugar Company,"

RESUELVE:

Aprobar la expresada tarifa, de acuerdo con el artículo 3º de dicho título de concesión.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 27 del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3434.—RESOLUCION del C. N. autorizando á los Sres. José Ginebra y C.ª para recibir una indemnización por la suma de $ 12.000 oro, en descuento de derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por los señores José Ginebra y Ca, para obtener una indemnización tendente á resarcirles en parte de los perjuicios que les ocasionara el incendio acaecido el 16 de Febrero del año próximo pasado en su establecimiento de detalle denominado el "Gallito;"

Considerando: que la pérdida de dicho establecimiento fué total, por la orden de la autoridad, impidiendo fuesen abiertas las puertas con el fin de evitar mayores males;

Considerando: que los efectos destruídos habían causado sus derechos, con el fin de ser destinados al consumo público;

Considerando: que las causas que motivaron el referido incendio fueron independientes de su voluntad,

RESUELVE:

Art. 1o Autorizar á los señores José Ginebra y Ca para recibir una indemnización por la suma de doce mil pesos oro, en descuento de derechos de importación.

Art. 2o De los derechos de importación que causen dichos señores Ginebra y Ca por la Aduana de Puerto Plata, abonarán al Fisco el 75 % en efectivo, y el 25 % lo pagarán con la acreencia que, para los efectos de la presente resolución, le otorgará la Contaduría General de Hacienda. Debe entenderse, sin embargo, que, el valor que se amortice con el referido 25 %, no podrá exceder de mil pesos oro en cada mes, para que la suma reconocida y mandada á pagar quede cancelada en el término de doce meses.

Art. 3o Para los efectos que procedan, la Contaduría General de Hacienda expedirá un reconocimiento á favor de los señores José Ginebra y Ca por un valor de doce mil pesos oro, cancelable del modo que se indica en el artículo 2o.

Art. 4º La presente resolución empezará á surtir sus efectos desde el 1º de Abril de 1895.

Art. 5º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Digitized by Google

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3435.—LEY de Patentes para el año 1895.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, prévias las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia, ha dictado la siguiente

LEY

SOBRE EL DERECHO DE PATENTES, PARA EL AÑO 1895.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Sín-

Digitized by Google

dico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de este en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre, y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Digitized by Google

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley: los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de 1ª clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local, ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª, venda por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería, el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia

8º Se entiende por latonería el establcimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohiben en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores provisiones al datalle.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple

Digitized by Google

del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

2º Los Bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieren declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacías abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procnrador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los comisarios de Policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectiuamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º Estos fondos no podrán destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayunta-

Digitized by Google

mientos la supervigilancia sobre ellos, y á quienes darán cuenta anualmente de la inversión de este apartado.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

5º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobra por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamiento se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependiere.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría; Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata.

2ª Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Pedro de Macorís y Samana.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1895, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA de impuesto de Patentes para el año 1895.

Categorias	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada 40 centavos.				
Alambiques de chorro continuo que puedan producir de 200 galones diarios en adelante	500	500	500	500
Idem idem que produzcan menos de 200 galones	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en los campos ó fincas	50	50	50	50

Digitized by Google

Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos...$	25	25	25	25
Agencia funeraria...	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros...	25	16		
Bancos de empeños ó préstamos...	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dinero á interés...	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería...	80	50	40	
Idem de 2ª clase, sin perfumería...	60	20		
Idem de 3ª clase...	25	15		
Billar de 1ª clase (sin excepción)...	30	25	15	
Idem de 2ª clase...	15	12	8	
Buhoneros ambulantes ...	8	8	8	8
Café ó restaurant de 1ª clase...	40	20		
Idem en 2ª clase...	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	15	12	8	
Idem en frutos ó maderas del país...	10	8	6	
Consignatarios de buques...	120	80		
Club ó casinos...	80	80	80	80
Comisionistas que venden por muestras, en cada localidad donde vendan...	50	50	50	50
Curtimbres de 1ª clase...	12	8	4	
Idem de 2ª clase...	8	4	2	
Idem de 3ª clase...	3	2		
Cererías...	10	5		
Confiterías...	10	5		
Chocolaterías con máquinas...	10	8	6	4
Idem sin máquinas...	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase...	50	30		
Idem en 2ª clase...	30	20.		
Idem en 3ª clase...	15	12		
Camiserías ...	15	15		
Casas de cambio de monedas...	120	80	60	
Idem de descuento de dinero...	60	40		
Casas que importan ó expenden cigarros y cigarrillos del exterior...	60	40	15	
Expeculadores en 1ª clase...	100	65	32	16
Idem en 2ª clase...	65	35	16	8
Idem en 3ª clase...	40	25		
Establos...	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas...	Libres.			
Establecimiento de útiles de escritorio..	10	5		
Expendedores de billetes de lotería extranjera...	50	50	50	50
Establecimientos en que se lava ropa con maquinaria...	25	15		
Fábrica de baules...	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase...	40	25		
Idem idem idem, 2ª clase...	15	8		

Digitized by Google

Idem idem idem, 3ª clase.....$	8	4		
Fundiciones.....	25	20		
Fábricas de jabón.....	500	500	500	500
Idem de construcción de coches.....	40	40	40	40
Idem de velas esteáricas.....	150	100		
Idem de fósforos.....	40	20		
Idem de fideos y pastas finas.....	150	150	150	150
Ferreterías, 1ª clase.....	125	80	40	16
Idem 2ª clase.....	60	30	15	6
Idem 3ª clase.....	30	16	8	4
Idem 4ª clase.....	20	12	4	2
Fondas en las fincas.....	15	15	15	15
Herrería, 1ª clase.....	15	8		
Idem 2ª clase.....	4	2		
Joyerías fijas.....	50	50	50	50
Idem ambulantes en cada localidad donde vendan.....	15	15	15	15
Lanchas de vapor.....	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para carga de buques y trasporte por los ríos.....	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas.....	6	4		
Idem idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías.....	20	15		
Latonerías, 1ª clase.....	15	10		
Idem 2ª clase.....	8	6	3	2
Lapidarios.....	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo.....	60	50		
Idem en efectos navales.....	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas, 1ª clase ó nó en las poblaciones.....	60	50	16	12
Idem en 2ª clase.....	30	20	12	6
Idem en 3ª clase.....	20	12	8	5
Idem en 4ª clase.....	16	10	6	4
Idem en 5ª clase.....	12	8	5	3
Idem en 6ª clase.....	8	6	4	2
Idem en 7ª clase.....	6	4	3	2
Idem en 8ª clase.....	4	2	2	1
Idem en los campos, 50 % más del valor de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros....	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio.....	50	50	50	50
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo interior.....	25	15	10	6
Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.....	100	100	100	100
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones..	50	35	15	8
Idem en 2ª clase.....	32	24	12	6
Idem en 3ª clase.....	20	12	8	4
Idem en 4ª clase.....	12	10	6	3

Digitized by Google

Idem en 5ª clase.....$	10	8	5	3
Idem en 6ª clase.....	8	6	2	1
Idem en 7ª clase.....	6	4	2	
Idem en 8ª clase.....	4	2		
Pulperías y venta de provisiones en los campos, 50 % más del valor de las especificadas.				
Panaderías que importen harina para su consumo, 1ª clase.....	50	32		
Idem 2ª clase, que no importen.....	25	15		
Idem 3ª clase.....	12	8	6	
Idem 4ª clase.....	6	4	2	
Peleterías importadoras.....	30	25		
Idem que no importen.....	20	15	8	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	80	80	80	80
Idem al interior sin comprar frutos.....	80	80	80	80
Perfumerías.....	15	12		
Peluquerías, 1ª clase, con perfumería....	20	12		
Idem 1ª clase, sin perfumería.....	12	8		
Idem 2ª clase, idem idem.....	8	4	2	1
Idem 3ª clase, idem idem.....	4	2	1	
Platerías que expendan prendas extranjeras, 1ª clase.....	30	15		
Platerías.....	15	12	6	3
Relojerías.....	25	16		
Sombrererías que importen.....	25	16		
Idem para lavar y arreglar sombreros....	8	6	4	
Sastrerías con existencia de telas.....	32	16		
Salón fotográfico, 1ª clase.....	10	6		
Idem 2ª clase.....	6	4		
Tabaquerías, 1ª clase.....	15	8		
Idem 2ª clase.....	8	4		
Talabartería, 1ª clase.....	25	15		
Idem 2ª clase.....	12	8		
Idem 3ª clase.....	6	4		
Tiendas mixtas en las fincas.....	150	150	150	150
Vendedores de baratijas.....	2	2	2	2

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

Digitized by Google

la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3436.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Puerto Plata á convertir á oro una deuda que tiene á favor del Sr. Cosme Batlle y á contratar un empréstito para la continuación de los trabajos de las calles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, solicitando autorización de este Alto Cuerpo para convertir en oro una deuda que tiene contraída con el señor Cosme Batlle, por $ 11.590 mejicanos, y contratar nuevo empréstito por la suma de $ 2.500 oro;

Considerando: Que la conversión de dicha deuda á oro no entraña ningún perjuicio á los intereses de la comunidad de Puerto Plata;

Considerando: Que la autorización que solicita aquel Ayuntamiento, para contratar nuevo empréstito por $ 2.500 oro, es con el propósito de destinarlo á la continuación de los trabajos de calles de aquella común y otras mejoras públicas,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata á convertir á oro la deuda de $ 11.590 mejicanos que tiene contraída con el señor Cosme Batlle, al tipo de cambio corriente en aquella localidad, al verificarse la conversión.

Art. 2º Se autoriza al mismo Ayuntamiento á contratar nuevo empréstito por $ 2.500 oro, destinados á la continuación de los trabajos de calles de aquel Municipio.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3437.—DECRETO del C. N. disponiendo la ejecución de los presupuestos de provincias y distritos formulados por el P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que por comunicación dirijida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio se participa la resolución tomada por el Poder Ejecutivo, de cubrir los gastos del servicio público en toda la República por medio de presupuestos de provincias y distritos;

Considerando: Que las razones que han obligado al Poder Ejecutivo á tomar esa medida deben ser atendidas por esta Representación Nacional,

DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio del año 1895 regirán en toda la República los presupuestos de provincias y distritos formulados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional. á los 25 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3438.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose vencido el término que señala la Constitución Política del Estado para la legislatura ordinaria de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Art. Unico. Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año de 1894.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios. —*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3439.—REGLAMENTO para el régimen y organización de la Academia de Nautica de esta Capital.

CAPITULO I.

De la Academia y su dirección.

Art. 1o De conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 del mes de Abril, se establece una Academia de Náutica en esta Capital bajo la dirección de un Director que será nombrado por el Gobierno á propuesta del Ministerio de Guerra y Marina.

El curso durará cuatro años según el programa siguiente:

1r. año. Aritmética, Algebra, Gramática Castellana, Geografia Universal, Dibujo lineal, Ejercicios militares con armas portátiles.

2o año. Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Física del mar, Artillería naval y de montaña, Dibujo, Ejercicios militares con armas portátiles, Tiro al blanco.

3r. año. Astronomía, Máquinas de vapor consideradas como propulsores marítimos, Arte de aparejar, Ejercicios de Artillería con montajes á flote y de desembarco.

Digitized by Google

4º año. Navegación, Derecho internacional marítimo, Arte de aparejar, Código internacional de señales, Maniobras, Ejercicios de embarcaciones menores al remo y á la vela, Miro al blanco con la artillería.

Art. 3º Se darán cinco horas de clase todos los días conforme al plan de estudios ya determinado.

§ Además, cuando el Director lo estime conveniente dará las horas de clase extraordinarias que tuviere á bien en interés del adelanto de los alumnos, ya sea en el mismo local de la Academia ó en cualquiera otro lugar si lo exigiere la naturaleza del estudio.

Art. 4º La Dirección llevará un libro de correspondencia y otro para asentar la asistencia, conducta y aplicación de los alumnos y las observaciones que tuviere que hacerles y, mensualmente informará al Ministerio de Guerra y Marina del estado de la Academia.

Art. 5º El Director estará bajo la subordinación del Ministerio con quien estará en relación directa para todo lo concerniente al establecimiento.

§ La contabilidad de la Academia será controlada en el Ministerio de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

De los alumnos y sus deberes.

Art. 6º La inscripción de la Academia de Náutica queda limitada al número de veinte alumnos.

Art. 7º Todo alumno al presentarse en la Academia deberá llevar su boleta correspondiente que le expedirá el Ministerio de Guerra y Marina, previas las formalidades que expresa la Ley que manda establecer la Academia, así como una libreta en la que escribirá en la primera foja, su nombre, apellido, domicilio y edad, y en la cual, la Dirección semanalmente tomará nota de su aplicación, asistencia &.

Art. 8º Están los alumnos de la Academia de Náutica en el deber de guardar la mayor atención, respeto y subordinación al Director dentro y fuera de las clases, obedeciendo en todo á sus observaciones.

Art. 9º Como queda dicho, la asistencia será diaria y ningún alumno podrá faltar, salvo causa de fuerza mayor justificada, participándola por escrito oportunamente al Director.

Art. 10. Todo alumno de la Academia, desde su ingreso en el Instituto, contrae la obligación de permanecer en él hasta la conclusión del curso, salvo impedimento físico ú otro que lo imposibilite para continuar los estudios.

Art. 11. Los alumnos de la Academia, en el curso de sus estudios y por la importancia de la carrera que deberán seguír, procurarán, por todos los medios posibles, adquirir el convencimiento íntimo de que en aras de la Nación deberán sacrificar si necesario fuere hasta la vida para defender con decoro y bi-

Digitized by Google

zarría el pabellón Nacional que sintetiza las glorias del pueblo Dominicano.

Art. 12. El alumno que después de seis meses de estudio, se retire de la Academia sin que haya motivo justificado estará obligado á servir igual tiempo abordo de uno de los vapores de la Marina Nacional.

CAPITULO III.

Disposiciones Generales.

Art. 13. Los castigos que se impondrán en la Academia de Náutica por las faltas que cometieren los alumnos serán los siguientes:

1º Por falta á las horas de clase sin motivo justificado, perderá la subvención de un día, y arresto de veinte y cuatro horas en la sala de prevención de la Policía.

2º Cuando por su desaplicación se hiciere acreedor á repetidas amonestaciones, será castigado á juicio del Director. Y si reincidiere durante un mes, lo comunicará al Ministerio de Guerra para que éste resuelva sobre el particular.

3º Las faltas de respeto por vías de hecho ó de palabras, cometidas contra un Galonista ó otro condiscípulo, serán castigadas con arresto de tres días en la misma prevención, sin que por esto falte á las clases durante las horas reglamentarias, debiendo volver á su puesto hasta cumplir su arresto.

4º Todo alumno que fuere denunciado por abusos degradantes y viciosos lo comunicará el Director al Ministerio de Guerra & para que éste le aplique el castigo á que se haga merecedor.

§ Las penas señaladas por este Reglamento serán pronunciadas por el Director después de constatar la infracción.

Art. 14. Siempre que una falta cometida revista carácter de gravedad, el Director la comunicará al Ministerio de Guerra, á la brevedad posible, á fin de que éste resuelva lo que haya lugar.

Art. 15. Los alumnos de la Academia vestirán el uniforme siguiente:

Saco de paño azul cruzado, con solapas largas y dos carreras de botones dorados de marina y pantalón y cachucha del mismo paño, esta con visera de charol, llevando en ella dos anclas cruzadas. Con dicho uniforme asistirán á todos los actos públicos á que fuesen invitados.

Art. 16. Del número de alumnos comprendidos en la Resolución del Gobierno, se nombrarán dos Galonistas, nombramiento con que se distinguirán á aquellos alumnos que demuestren mayores aptitudes y seriedad durante las clases y los cuales llevarán los galones que usan los sargentos primeros.

Art. 17. La Escuela se dividirá en dos escuadras, á cada una de las cuales corresponderán diez alumnos, y se formarán con su Galonista á la cabeza, y quedará á cargo de estos; mantener el mayor silencio durante las clases y ejercicios, haciendo

Digitized by Google

correcta la numeración, alineación & &, así como trasmitir todas las órdenes que dicte la Dirección. El nombramiento de Galonista será atributivo del Ministerio de Guerra y á propuesta del Director de la Academia.

Art. 18. Los exámenes á que se refiere la Resolución del Gobierno de fecha 18 de Abril tendrán lugar en la primera quincena del mes de Diciembre, los privados, y en igual época del mes de Agosto los públicos, dando la dirección aviso anticipado al Ministerio de Guerra, para los efectos que expresa la citada Resolución.

Art. 19. Las notas buenas que se disciernan á los alumnos, serán firmadas por el Jurado y la Dirección y se tomará razón de ellas en la Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 20. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será motivo de una resolución especial del ya citado Ministerio.

Art. 21. El presente Reglamento será fijado en el local de la Academia para su más exacto cumplimiento, quedando á cargo de la Dirección el velar por ello.

Dado en el Ministerio de Guerra y Marina el 1o de Julio de 1894.

El Ministro de Guerra y Marina, interino,
BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3440.—RESOLUCION del C. N. aprobando los actos del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias, á contar del 27 de Febrero de 1893 al 27 de Febrero de 1894; y

Considerando: que del examen que de ellas se ha hecho por este Alto Cuerpo, no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección ha estado la Administración Pública,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueban todas las cuentas fiscales y administrativas llevadas á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias, á partir del 27 de Febrero de 1893 al 27 de Febrero de 1894.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—GORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina interino, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3441.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. en favor del súbdito español Carmelo Otero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Carmelo Otero, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Carmelo Otero, natural de Mayagüez (Isla de

Digitized by Google

Puerto Rico), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 2 del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 60, folio 52.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 10.—Libro N. —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3442.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Gral. Francisco G. Billini, para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales poblaciones del Sur y Este de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 (1) de los corrientes al señor Gral. Francisco Gregorio Billini, para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales ciudades del Este y Sur de la República; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1ª El ciudadano General Francisco Gregorio Billini se compromete á establecer primeramente, la comunicación telefónica entre esta ciudad y la de San Pedro de Macorís, en el término de dos años, á contar desde el día de la aprobación de la presente; y luego, según las necesidades lo exijan, extenderá líneas telefónicas hacia las otras ciudades del Este y Sur de la República.

2ª El Gobierno se obliga á dar al concesionario todas las facilidades y protecciones necesarias para la colocación de las citadas líneas telefónicas, á saber: la autorización de tomar gratuitamente los postes y materiales necesarios que puedan encontrarse en los terrenos del Estado y el derecho de establecer las líneas en las vías ó caminos públicos.

3ª El Gobierno protejerá moralmente las vías telefónicas, velando por su conservación y servicio;

(1) V. núm. 3431, pág. 244 de este tomo.

Digitized by Google

4ª El concesionario podrá introducir todos los materiales necesarios para la obra y para su entretenimiento, sin ningún derecho fiscal ni municipal.

5ª Los despachos telefónicos del Gobierno gozarán de una reducción de cincuenta por ciento, siendo esta reducción estrictamente para los que se crucen entre las autoridades constituídas; y el concesionario se obliga á abaratar lo más posible la comunicación.

6ª La tarifa que regirá el cobro de derechos para las comunicaciones, será fijada de acuerdo con el criterio del Gobierno.

7ª La presente concesión durará cuarenta y cinco años, vencidos los cuales, pasarán las líneas telefónicas, en buen estado, á ser propiedad del Estado.

8ª El Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de otras líneas telefónicas en el Este y Sur de la República, durante el tiempo de la concesión.

9ª El concesionario podrá traspasar sus derechos á cualquiera persona ó compañía dominicana y en ningún caso á una compañía extranjera sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

10ª En caso de perturbaciones de orden público ó conspiraciones locales, el Gobierno tendrá el derecho de controlar las comunicaciones que se crucen por las redes telefónicas, exijiendo responsabilidad al concesionario si le negare las facilidades para el dicho control, teniendo además la facultad de suspender las comunicaciones si así fuere necesario.

11ª El Gobierno indemnizará al concesionario los perjuicios que le irrogue la paralización de las comunicaciones, mediante convenio entre las partes.

12ª Las dificultades y controversias que surjan de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Considerando: Que toda empresa de utilidad pública debe merecer protección de los Altos Poderes del Estado; y

Considerando: Que la referida concesión se encuentra en ese número,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor General Francisco Gregorio Billini para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales poblaciones del Este y Sur de la República, debiendo establecer, primeramente, la de esta ciudad y San Pedro de Macorís, haciéndola extensiva á otras ciudades del Sur y Este de la República, según lo exijan las necesidades, á juicio del Gobierno.

Art. 2º El Congreso Nacional se reserva el derecho de dar oportunamente una ley que regule la marcha de dichas líneas.

Digitized by Google

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3443.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Federico Lithgow y Manuel Cocco para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales poblaciones del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de los corrientes (1) á los Sres. Federico Lithgow y Manuel Cocco, para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales poblaciones del Cibao; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1ª Los señores Lithgow y Cocco se comprometen á unir las principales ciudades del Cibao con una línea telefónica.

2ª Esta línea partirá de Puerto Plata á Santiago, primeramente, para lo cual se les concede á los empresarios el plazo de dos años contados desde el día de la aprobación de la presente, y luego según las necesidades lo exijan, se extenderá hacia las otras ciudades del Cibao.

3ª El Gobierno se obliga á dar á los concesionarios todas las facilidades y protecciones necesarias para la colocación de las citadas líneas telefónicas, á saber: la autorización de tomar gratuitamente los postes y materiales necesarios que puedan encontrar en terrenos del Estado y el derecho de establecer las líneas en las vías ó caminos públicos.

4ª El Gobierno garantiza la seguridad absoluta de las vías telefónicas, así como la del personal ocupado en este servicio.

5ª Los concesionarios podrán introducir todos los materiales necesarios para la obra y para su entretenimiento, sin ningún derecho fiscal ni municipal.

6ª Los despachos telefónicos del Gobierno gozarán de una

(1) V. núm 3421, pág. 230 de este tomo.

Digitized by Google

reducción de cincuenta por ciento, siendo esta reducción estrictamente para los que se crucen entre las autoridades constituídas; y los concesionarios se obligan á abaratar lo más posible la comunicación.

7ª La tarifa que regirá el cobro de derechos para las comunicaciones será fijada de acuerdo con el criterio del Gobierno.

8ª La presente concesión es por el término de cuarenta años, á cuyo término pasarán las líneas telefónicas, en buen estado, á ser propiedad del Estado.

9ª El Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de otras líneas telefónicas en el Cibao, durante el tiempo de la concesión.

10ª Los concesionarios podrán traspasar sus derechos á cualquiera persona ó compañía extrangera sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

11ª Las dificultades y controversias que surjan de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

12ª En caso de perturbaciones de orden público ó conspiraciones locales, el Gobierno tendrá el derecho de controlar las comunicaciones que se crucen por las redes telefónicas, exigiendo responsabilidad al concesionario si le negare las facilidades para dicho control, teniendo además la facultad de suspender las comunicaciones, si así fuere necesario.

13ª El Gobierno indemnizará al concesionario los perjuicios materiales que le irrogue la paralización de las comunicaciones, mediante convenio entre las partes.

Considerando: Que toda empresa de utilidad pública debe merecer protección de los Altos Poderes del Estado; y

Considerando: Que la referida concesión se encuentra en ese número,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Federico Lithgow y Manuel Cocco, para el establecimiento de líneas telefónicas en las principales poblaciones del Cibao, partiendo de Puerto Plata á Santiago, y haciéndolas extensivas á las otras ciudades del Cibao, según lo exijan las necesidades, á juicio del Gobierno.

Art. 2º El Congreso Nacional se reserva el derecho de dar oportunamente una ley que regule la marcha de dichas líneas.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORJE CURIEL—Los Secretarios.—*R. García Martínez.*—*Rafael E. Galván.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3444.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital, al Vice Presidente de la R. en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo salir de esta Capital con destino á las Provincias y Distritos del Cibao, donde atenciones del servicio reclaman mi presencia. De acuerdo con el texto Constitucional del Estado,

DECRETO:

Art. único. Mientras dure mi permanencia en las Comarcas del Cibao, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3445.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: que las necesidades del servicio público reclaman la presencia del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio en las provicias del Cibao,

DECRETO:

Art. único: Durante la ausencia del ciudadano Modesto Rivas, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Co-

Digitized by Google

mercio, le reemplazará interinamente en las atenciones de esos Despachos, el ciudadano Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3446.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor José María Duquela, para establecer una fábrica de licores alcohólicos y dulces en el Distrito de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 14 (1) de los corrientes al Sr. José M. Duquela para establecer en el Distrito de Samaná, por el término de diez años, una ó más fábricas de licores alcohólicos y dulces; la cual concesión dice así:

1ª Se eximen de los derechos fiscales y municipales las materias primas siguientes: Alcohol blanco, esencia de anís, de ginebra, de naranja, de malagueta, de nogal y ajenjo, previa verificación por la Aduana de aquel puerto.

2ª Se eximen asimismo de derechos: los envases de vidrio (excepto damezanas) las barricas nuevas ó usadas, los tapones de corcho, las máquinas, aparatos, alambiques para la preparación del producto mencionado, y el carbón de piedra.

3ª Los buques que vayan á Samaná cargados exclusivamente con efectos para dichas fábricas, si no tomaren carga de retorno, serán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los de Práctico, Vigía y Médico de Sanidad.

4ª La presente concesión podrá ser traspasada á cualquier indivíduo ó compañía, pero en ningún caso á una nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

5ª Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: Que todo establecimiento de este género indica progreso y debe merecer protección del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la concesión de referencia.

---

(1) V. número 3427. pág. 239 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Junio de 1893; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51 de de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3447.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor H. Pierret para establecer en el Distrito de de Puerto Plata una fábrica de licores alcohólicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de los corrientes (1) al señor H. Pierret, para establecer en el Distrito de Puerto Plata, por el término de diez años, una ó más fábricas de licores alcohólicos; la cual concesión se contiene en las siguientes cláusulas:

1ª Se eximen de los derechos fiscales y municipales las materias primas siguientes: alcohol blanco, esencia de anís, de naranja, de malagueta, de nogal y de agenjo, previa verificación en la Aduana de aquel puerto.

2ª Se eximen asimismo de derechos: los envases de vidrio, (excepto damezanas), tapones de corcho, las máquinas, aparatos y alambiques para la preparación del producto mencionado, las barricas nuevas ó usadas y el carbón de piedra; y los buques que vayan á Puerto Plata cargados exclusivamente con efectos para dichas fábricas, si no tomaren carga de retorno, serán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico, vigía y médico de sanidad.

3ª La presente concesión podrá ser traspasada á cualquier indivíduo ó compañía, pero en ningún caso á una nación extranjera, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

4ª Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República,

(1) V. núm. 3430, pág. 243 de este tomo.

Digitized by Google

no pudiendo, en ningún caso, dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: que todo establecimiento de este género indica progreso y debe, por tanto, merecer protección del Estado,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes la concesión de referencia.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL. —Los Secretarios.— *R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3448. [*]—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor Jorge Curiel para establecer un Acueducto en la ciudad de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al Ciudadano Jorge Curiel, (1) para establecer un acueducto en la ciudad de Puerto Plata; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1a Derecho exclusivo para surtir de agua la ciudad de Puerto Plata por medio de tuberías de hierro ó por una galería de conducción de los materiales más apropósito, por el término de cincuenta años.

2a Las aguas vendrán de los Mameyes y la represa se establecerá en "El Violón;" si fuere necesario, esta represa será construída de mampostería.

3a Construir uno ó más depósitos, los cuales pueden ser de hierro ó de mampostería, con capacidad para contener sesenta

(1) V. núm. 3428, pág. 240 de este tomo.

Digitized by Google

mil galones. Estos depósitos serán abrigados por casas de maderas cubiertas de zink.

4ª Colocar cincuenta bocas de incendio en las esquinas designadas en el plano depositado en el archivo del Ministerio de Fomento.

5ª Colocar tres fuentes de ornato público: dos en el Parque de recreo y una en la plaza "Pacificador." Estas fuentes de estilo artístico, serán unidas á la tubería general y tendrán sus llaves de desagüe para su funcionamiento.

6ª Colocar además dos plumas para abastecer al público, las cuales harán este servicio gratis tan luego como la empresa haya colocado mil plumas en la ciudad; una en la plaza del mercado y otra en la calle de la "Separación," cerca del puente de los "Mameyes;" además colocará otra pluma en el muelle para el servicio de los buques, la cual será remunerada por los que la utilicen con arreglo á tarifa, durante el término de la concesión.

§ Habrá una pluma grátis para uso de la fortaleza "San Felipe."

7ª Derecho de establecer todas las cañerías en las calles, y el depósito ó depósitos en terrenos del Estado y del Municipio, sin remuneración alguna, y en los de particulares, previo convenio con éstos ó con arreglo á las leyes, por ser esta empresa de utilidad pública.

8ª Exención de derechos de importación á todos los útiles y materiales necesarios á la empresa, y de derechos de puerto á los buques que traigan dichos materiales, para lo cual se presentará al Ministerio de Fomento, cada vez que haya de hacerse una introducción, nota detallada de ellos, para que, una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Aduana y produzca sus efectos.

9ª Exención por el término de la presente concesión de todo impuesto de parte de los Poderes Públicos y del Municipio de Puerto Plata.

10. El derecho de colocar plumas de agua en todas las casas de la ciudad, así como en los campos circunvecinos, previo convenio con los propietarios, siendo de cuenta de éstos los gastos de instalación.

11. Autorización para cobrar por cada pluma á domicilio un derecho que no excederá de tres pesos mensuales. Por el agua que de las plumas tome el público, así como de la que se establece para los buques, presentará el concesionario al Ministerio de Fomento la tarifa correspondiente, la que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

12. Protección eficaz del Gobierno y sus agentes y del Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, hácia la empresa por cualquier abuso contra ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto.

13. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de diez y ocho meses á contar de la fecha de esta concesión;

Digitized by Google

vencido dicho término, quedará nula y sin ningún valor ni efecto, salvo causa mayor debidamente justificada.

14. Transcurrido el lapso de tiempo de cincuenta años, el Ayuntamiento de Puerto Plata entrará de pleno derecho á ser propietario del Acueducto con todos sus accesorios que deberán ser entregados en perfecta condición de servicio.

15. Las dificultades y controversias que se originen de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

16. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquier indivíduo ó compañía, pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse á ninguna nación extranjera, bajo pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión;

Considerando: que la empresa aludida es de reconocida utilidad pública y debe, por tanto, ser protejida por los Poderes del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Sr. Jorge Curiel para el establecimiento del acueducto de Puerto Plata, en la forma y con las obligaciones contenidas en el pliego de concesión.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vicepresidente en funciones de Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Rafael E. Galván.*—*R. García Martínez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3449.—RESOLUCION del C. N. prorrogando, por dos años más, los derechos que otorgaba la Resolución de fecha 13 de Mayo de 1889, prorrogada en 1891, á los arrendatarios de solares, dentro del radio de la ciudad Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirijida á este Alto Cuerpo el año próximo pasado, por un número de indivíduos arrendatarios de solares del Estado en esta ciudad;

Considerando: que por razones económicas y otras de no menor importancia, ha sido difícil á muchas personas que están fabricando en solares del Estado en esta ciudad, acojerse al favor que les acordaba la Resolución del Congreso Nacional de fecha 13 de Mayo de 1889, (1) prorrogada en fecha 12 de Junio de 1891, (2)

RESUELVE:

Art. 1º Prorrogar por el término de dos años más-contados desde la promulgación de la presente-los derechos que otorgaba la resolución aludida, á los que hayan fabricado ó fabriquen en solares de los que pertenezcan al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo, á título de arrendatarios.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

(1) V. núm. 2739, pág. 96, tomo XI.
(2) V. núm. 3046, pág. 101, tomo XII.

Digitized by Google

Núm. 3450. [*]—DECRETO del C. N. creando mercados fronterizos en las líneas N. O. y S. de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales,

Considerando: que la importante industria pecuaria de la República, especialmente en las comunes fronterizas, reclama ya la creación de mercados donde puedan expenderse sus productos;

Considerando: que es el deber del Gobierno facilitar á los habitantes de las fronteras los medios de realizar con economías de costoso trasporte la venta de sus ganados y frutos, librándolos de las pérdidas á que lo exponen los largos viajes á los mercados haitianos;

Considerando: que no existiendo en las fronteras mercados para la venta de ganados y frutos, los habitantes se ven precisados á acudir á distantes poblaciones del vecino Estado donde, para evitar cuantiosos gastos, tienen que aceptar los precios que la combinación de los especuladores les fijan,

DECRETA:

Art. 1º Se crean mercados en las fronteras del N. O. y S. de la República, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los sitios donde se habrán de fijar dichos mercados serán las poblaciones de Dajabón y Bánica, Comendador, sección de las Matas de Farfán, Hondo Valle, sección de la común del Cercado, y Tierranueva, sección de la común de Neiba, donde harán conjuntamente sus ventas las comunes de Neiba y Las Damas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente á dichos mercados.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Rafael E. Galván.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3451.—CARTA de naturalización, como dominicano, otorgada por el P. E. en favor del súbdito holandés Martín Almirico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Martín Almirico, natural de Curaçao, (Antilla Holandesa), mayor de edad, de estado....., residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad holandesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Martin Almirico, natural de Curaçao (Antilla Holandesa), mayor de edad &: quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 24 del mes de Julio de 1894: año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 61, folio 52.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 11, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Digitized by Google

Núm. 3452.—CARTA de nacionalidad, como dominicano, otorgada por el P. E. en favor del súbdito español Amador Cisneros Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Amador Cisneros Alvarez, natural de Puerto Príncipe (Isla de Cuba), mayor de edad, de estado viudo, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia del Seybo, al señor Amador Cisneros Alvarez, natural de Puerto Príncipe (Isla de Cuba), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 25 del mes de Julio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. *FIGUEREO.*

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 62, folio 52.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 12.-Libro N.— El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Digitized by Google

Núm. 3453.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Cirujano Dentista Missaud Bentolilla, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Don Missaud Bentolilla se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 23 de Julio próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Cirujano Dentista; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República," y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Missaud Bentolilla, Cirujano Dentista de la Facultad de Lisboa, para que pueda ejercer su profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, el día 10 del mes de Agosto de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. *FIGUEREO.*

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3454.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Dr. José Ramón Báez, para que pueda ejercer su profesión de Médico-cirujano en todo el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Don José Ramón Báez se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 16 de Julio próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Doctor en Medicina; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre el Juro Médico de la República;" y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don José Ramón Báez, Doctor de la Facultad de París, para que pueda

Digitized by Google

ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Agosto de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3455.—CARTA de nacionalidad, como dominicano, otorgada por el P. E. en favor del Sr. Alphonso Zattini, natural de San Thomas [Antilla Danesa].

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto al señor Alphonso Zattini, natural de San Thomás (Antilla Danesa), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad danesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Puerto Plata, al señor Alphonse Zattini, natural de San Thomas (Antilla Daneza), mayor de edad &, quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Agosto de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 63, folio 53.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 13, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3456.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al turco Juan A. Zambrano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Juan Antonio Zambrano, natural de Trípoli (Turquía Asiática) mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia Espaillat, al señor Juan Antonio Zambrano, natural de Trípoli, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial," y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 65, folio 53.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 14.—Libro N.--El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3457.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al turco Asad Lajout.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Asad Lajout, natural de Beyront (Turquía Asiática), mayor de edad, de estado casado, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Turca á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de Santo Domingo, al señor Asad Lajout, natural de Beyront, mayor de edad &: quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 64, folio 54.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 15, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3458.—DECRETO del P. E. notificando al Gobierno de los EE. UU. de la América del Norte su conformidad por lo que respecta á la rescisión del Convenio Comercial celebrado entre ambos Gobiernos el 4 de Julio de 1891.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el Convenio Comercial concluído el día 4 de Junio del año 1891, entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de la América del Norte;

Considerando: que al pactar las liberaciones recíprocas consignadas en dicho Convenio, quedó estipulado que sus efectos cesarían desde el momento en que el Poder Legislativo de una de las dos Altas Partes contratantes dictase alguna disposición contraria á la naturaleza y fines de aquel pacto;

Considerando: que la ley arancelaria votada por el Poder Legislativo de los Estados Unidos de la Amérca del Norte, en 13 de Agosto próximo anterior, contiene en uno de sus dispositivos, aquel medio de operar la cesación de los compromisos recíprocos suscritos en 4 de Junio de 1891, por cuanto la importación de azúcares, sin exceptuar las de procedencia dominicana, está gravada en las Aduanas de los Estados Unidos con un impuesto de 40 % *ad valorem*;

Considerando: que esa circunstancia conlleva, de pleno derecho, la rescisión del aludido Convenio Comercial, sin que sea optativo, de parte del Gobierno Dominicano, el avenirse ó nó, á tal consecuencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1o Notificar al Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte la conformidad del Gobierno Dominicano, por lo que respecta á la rescisión del Convenio Comercial celebrado entre ambos Gobiernos en 4 de Junio de 1891.

Digitized by Google

Art. 2º Declarar vigentes desde el 1º de Octubre próximo venidero los impuestos arancelarios que gravan en la República Dominicana, la importación de las mercaderías, de procedencia norte-americana, que estaban comprendidas en las exoneraciones, favores y franquicias de que era objeto el predicho Convenio Comercial.

§ Esta disposición no admite en sentido distinto, sino las excepciones expresas que se establezcan por medio de leyes especiales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3459. [*]—DECRETO del P. E. rebajando un 25 p.§ sobre aforo á varios artículos de general consumo, exonerando de derecho á otros y estableciendo á algunos derecho fijo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que circunstancias excepcionales, de pura consideración moral, y, otras del orden administrativo, imponen al Gobierno la necesidad de acordar una disposición transitoria contraída á reducir en un 25 % los tipos de aforo que gravan la importación de determinados artículos de general consumo;

Considerando: que esas mismas consideraciones aconsejan liberar la importación de algunas mercaderías de primera necesidad, como asimismo establecer un derecho fijo á otras;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Gozarán de una rebaja de 25 % sobre aforo, los artículos siguientes:

Harina de trigo, arroz, habas, habichuelas y chícharas, quesos de bola y de patagrás ordinario, manteca, mantequilla, arenques ahumados y en salmuera, pescado salado, macarelas en barril y medio barril, carne de puerco en salmuera, jabón común, papas, cebollas, ajos en ristras, velas de composición, fideos de toda clase y tocinete.

Art. 2º Quedan excentos de todo impuesto fiscal, los siguientes artículos:

Carne de vaca en salmuera, carne de Montevideo y harina de maíz.

Digitized by Google

§ También se declaran libres de impuesto fiscal y municipal: Las maquinarias aplicables á los establecimientos agrícolas ó industriales, los arados y toda clase de instrumentos de labranzas, traviesas de madera y de acero para ferrocarriles y toda clase de wagones y de rieles para los mismos.

Art. 3o Se establece un derecho fijo á la importación de las mercaderías siguientes:

Hierro galvanizado, qq	1	
Cimiento romano, barril hasta cuatro quintales bruto		60
Ladrillos de fuego, millar	4	
Tierra de fuego, barril		25
Tornillos y arandelas de zinc, quintal	2	
Ladrillos para mampostería y para techos, millar	1	50
Tablas, tablones y cuartones de pino, millar	2	50
Tablas, tablones y cuartones de pichepaine, millar	4	
Tejamanil ó tablitas de techar, millar	1	
Cobre en planchas ó barras, quintal	5	
Cobre de composición, quintal	2	50
Clavos de hierro dulce ó colado, quintal	1	
Heno, quintal		25
Pizarras y tejas para techumbre, millar	1	50
Carbón de piedra, tonelada	2	
Clavos de cobre de composición, quintal	5	
Clavos de zinc, quintal	2	
Sacos vacíos, uno		04
Almidón, quintal	2	
Baldes ó cubetas de hierro galvanizado, doc.	3	
Camas de hierro ordinarias para una persona, una	2	50
Idem, idem, idem grandes, idem	4	
Idem finas de metal dorado, pagarán por estimación.		
Jabón sapolio, quintal	4	
Idem de coco, idem	4	
Bolas de vidrio, el ciento		50
Coladores de metal, docena	1	
Alfileres de seguridad, millar	2	
Bolas de dulce, quintal	8	
Cerveza de gengibre, docena de botellas		70
Chimeneas para escopetas, millar	1	50
Fundas para revólveres, docena	4	
Capotes de goma ordinarios, docena	12	
Idem impermeables finos de otras clases, doc.	24	
Tejidos para cinchas y cinturones, yarda		05
Aguas minerales, docena de botellas	1	50
Badanas ordinarias para sombreros, docena.	1	50

Digitized by Google

Idem finas para sombreros, docena.....	3
Forros ordinarios para sombreros, docena..	1 50
Forros finos para sombreros, docena.....	3

Art. 4º Todos los artículos que se importen en calidad de muestras, si no están inutilizados para el consumo, serán considerados como objetos de uso, y por consiguiente pagarán sus derechos conforme lo dispone la ley de arancel sobre importación vigente, aún en el caso de ser aquellos impares, si se refieren á objetos cuyo uso sea por pares, como calzado y otros, &.

Art. 5º El presente decreto es de carácter transitorio, y sus efectos derogan toda otra ley, decreto ó disposición que le sea contrario, y principiará á regir desde el 1º de Octubre próximo venidero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3460.—CONCESION otorgada por el P. E. al Señor Juan Alemany para que pueda establecer un ingenio central en San José de los Llanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 27 del corriente mes, que dirije el señor Juan Alemany al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar del Estado determinadas franquicias para el establecimiento de un ingenio central en San José de Los Llanos, que se denominará "Central España;"

Considerando: que el fomento de dicho ingenio central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante común;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Juan Alemany, el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Juan Alemany fundará en la común de San José de Los Llanos, un ingenio central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesaria á los aparatos del Central.

2ª Se introducirán libres de todo derecho fiscal y munici-

Digitized by Google

pal los artículos destinados al fomento y entretenimiento del "Central España."

3ª Se autoriza al concesionario á establecer una línea férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal, que del batey del Central vaya hasta el puerto, ó sea á las orillas del río Iguamo; partiendo de esta vía maestra los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal, como los ramales pasar-si es necesario-por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra línea férrea que exista en la fecha ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar el concesionario para la construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas, &, sin tener que hacer remuneración alguna ni por los terrenos del Estado ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto de arreglo amigable ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes en caso de alguna desavenencia entre las partes.

4ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de éstas á los wagones en el punto de la línea que más cómodo les sea á cada uno y sin perjuicio del Central.

5ª El punto céntrico de la línea férrea maestra será el batey del Central, continuando esta en diferentes rumbos hasta donde convenga estenderla al concesionario dentro de los límites de la común de San José de Los Llanos.

6ª Se liberan de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, los buques que vayan al puerto de San Pedro de Macorís cargados exclusivamente con máquinas, aparatos y útiles destinados al "Central España," pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

7ª Se exceptúan del pago de derechos de importación, las máquinas, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos.

8ª Los azúcares y demás productos del "Central España" quedarán exonerados de todo derecho fiscal por el término de ocho zafras consecutivas, comprometiéndose el solicitante á dar aviso oportuno á quien corresponda al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en partes á cualquiera indivíduo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna nación extranjera.

10. Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 29 del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3461.—DECRETO del P. E. liberando de derecho de exportación hasta el 31 de Diciembre todo el tabaco que se embarque por los puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la depreciación que ha sufrido la hoja del tabaco en los mercados alemanes, aconsejaba dictar medidas que mejorasen la condición ruinosa á que quedaban reducidos los cultivadores de dicha hoja;

Considerando: que en mi visita oficial al Cibao, juzgué oportuno, al apreciar esas circunstancias, dictar medidas de carácter provisional, que protejieran á los cultivadores de aquel fruto;

Considerando: que el medio más adecuado á esos fines, era liberar del impuesto de exportación el tabaco de la presente cosecha, por cuya razón dispuse la exoneración provisional de derecho á dicho producto desde el 1o de Agosto próximo pasado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. Unico: Confirmar en todas sus partes las disposiciones provisionales dictadas en fecha 1o de Agosto del presente año, quedando, desde la citada fecha, libre de derecho de exportación el tabaco en rama que se embarque por los puertos habilitados de la República.

§ Los efectos del presente Decreto cesarán el 31 de Diciembre próximo venidero.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3462.—DECRETO del P. E. derogando el artículo 1º del Decreto de dicho P. E. de fecha 4 de Julio de 1893, relativo á la depreciación de la plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux. -General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que circunstancias anormales del orden económico-administrativo, aconsejaron al Gobierno tomar una resolución que pusiera los intereses públicos, sériamente amenazados por la depreciación de la plata, al abrigo de especulaciones ruinosas; en cuya virtud, dictó el Gobierno su decreto de fecha 4 de Julio de 1893, por el cual se estableció un derecho fiscal á la plata que se importara por los puertos de la República;

Considerando: que habiendo cesado en parte, aquel malestar económico, con las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo á ese respecto, urge tomar providencias oportunas que desentraben la libertad del tráfico comercial;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. Unico. Derogar el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1893, quedando en vigor todas las demás disposiciones que se expresan en el referido Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3463.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al súbdito inglés Jeorge Nelson.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Jorge Nelson, natural de San Thomas, mayor de edad, de estado residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Daneza á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Digitized by Google

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Jorge Nelson, natural de San Thomas, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 13 del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 66, folio 54.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 16.—Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3464.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Señor Alexander Baird y sus asociados, en la persona del Sr. T. Mc. Lelland, Administrador General del ferrocarril de Samaná á Santiago, el derecho de construir un ferrocarril de la Vega ó Moca y algunas compensaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que el señor T. Mc. Lelland, dirije al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del señor Alexander Baird y sus asociados en la empresa del "Ferrocarril de Samaná y Santiago," solicitando autorización para prolongar la vía férrea de La Vega hasta la ciudad de Moca, y la extensión del término de la concesión de muelle y enramada de villa Sánchez;

Considerando: que la empresa del "Ferrocarril de Samaná

Digitized by Google

y Santiago," por su correcta administración y por los grandes beneficios que ha dispensado á toda la comarca Cibaeña, se hace acreedora á la protección del Gobierno;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Alexander Baird y sus asociados, en la persona del señor T. Mc. Lelland, Administrador General del "Ferrocarril de Samaná y Santiago," el derecho de construir un ferrocarril de la ciudad de La Vega á la de Moca, bajo las condiciones y franquicias siguientes:

1ª La empresa del "Ferrocarril de Samaná y Santiago," se compromete á extender la vía férrea de la ciudad de La Vega hasta la de Moca, en el más breve tiempo posible.

2ª Este tramo de la vía gozará de privilegio exclusivo durante noventa y nueve años, que comenzarán á contarse desde el día que sea terminado y puesto al servicio público; vencido este término entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y sus útiles en buena condición de servicio.

3ª Los buques que traigan materiales de construcción y entretenimiento, exclusivamente para el mencionado ferrocarril, quedarán excentos del pago de derechos de puerto, con excepción de los de práctico, vigía y médico de sanidad, y dichos materiales, de los derechos de aduana, durante el término de esta concesión.

4ª Tan pronto el ferrocarril esté abierto al servicio público de La Vega á Moca, tendrá derecho la empresa á percibir el dos por ciento de los derechos de importación que produzca la aduana de Villa Sánchez, durante treinta y cinco años.

5ª Los derechos de muelle y enramada de Villa Sánchez, adjudicados á Mr. Baird, por Resolución de 13 de Agosto de 1885, se prolongan diez y siete años más, que comenzarán á contarse desde la expiración del término fijado en dicha Resolución.

6ª Este ferrocarril estará sujeto además á las cláusulas 2ª, 3ª, 5ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 14ª, 15ª y 16ª de la concesión de 5 de Mayo de 1883 y á la 7ª de la misma concesión, con la modificación contenida en la Resolución del Congreso Nacional de 13 de Mayo de 1885.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3465 [*]. —DECRETO del P. E. estableciendo derecho fijo de importación á los artículos que se expresan en la tarifa que va á continuación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 1o de Octubre expirado, por el cual se establece un derecho fijo á determinadas mercaderías no comprendidas en la ley arancelaria en vigor, teniendo en cuenta las mismas consideraciones que motivaron el aludido decreto, y ampliando aquella disposición Gubernativa;

Considerando: que en la ley de arancel de importación vigente, no se hallan previstos infinidad de artículos de general consumo, y por lo tanto, de frecuente introducción en la República, los cuales pagan sus derechos por estimación ó avalúo, cuyo sistema estima el Gobierno que es perjudicial á los intereses fiscales, en cuya virtud debe éste disponer el modo de establecer el impuesto que á los referidos artículos deba aplicarse, de manera que queden nivelados convenientemente á aquellos que están grabados por la precitada ley arancelaria;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1o Quedan sujetos á un derecho fijo de importación los artículos que se expresan en la presente tarifa, á saber:

Leche condensada, quintal	$ 7	
Harina lacteada, quintal	10	
Máquinas para zapateros, una	10	
Máquinas de coser de mano, doble pespunte, una	2	
Máquinas de coser de mano, de cadeneta, una	1	
Máquinas de pedal para sastres, una	6	
Pedales para máquinas, uno	2	
Mesas para máquinas, una	2	
Cuerdas para máquinas, docena		60
Maizena, quintal	6	
Pieles de cabritilla, docena	5	
Elástico para calzado, yarda		15
Cuellos para camisas, de hilo, docena	1	50
Cuellos para camisas, de algodón, docena	1	
Puños para camisas, de hilo, docena	2	
Puños para camisas, de algodón, docena	1	25
Formas de sombreros para señoras, paja de Italia, docena	8	
Formas de sombreros para señoras, de otra paja ordinaria, docena	6	
Sombreros de paja ordinaria, para hombres docena	3	

Digitized by Google

Sombreros de paja fina, para hombres, doc.	5	
Sombreros de yarey para hombres, docena..	4	
Telas para pantuflos, yarda.....		15
Velos para novias, ordinarios, docena.....	6	
Velos para novias, de seda, docena.	12	
Coronas para novias, docena.....	6	
Coches finos, uno.....	50	
Coches ordinarios, uno.....	25	
Quitrines, uno.....	10	
Cubiertas pequeñas para cartas, millar.....	1	
Cubiertas de oficio, hasta 8 pulgadas, millar	1	50
Cubiertas de oficio, de más de 8 pulgadas, millar.....	2	50
Tarjetas para bautizo, cien.....		30
Tarjetas para felicitación, cien.....		20
Encajes de algodón hasta 4 pulgadas de ancho, cada cien yardas.....	3	
Encajes de algodón de 4 hasta 6 pulgadas de ancho, cada cien yardas.....	4	
Encajes de algodón de 6 hasta 9 pulgadas, cada cien yardas.....	5	
Encajes de algodón de 9 pulgadas de ancho en adelante, cada cien yardas.....	6	
Suela charolada, quintal.....	12	
Badanas, docena.....	3	
Cuero de búfalo, uno.....	4	
Broches en cinta, cien yardas.....	3	
Alpargatas, docena.....	1	50
Camisas para mujer, de 1ª clase, bordadas ó nó, docena.....	20	
Camisas para mujer, de 2ª clase, bordadas ó nó, docena.....	15	
Camisas para mujer, de 3ª clase, bordadas ó nó, docena.....	8	
Franela fina, negra, (ó sea casimir franela) yarda.....	1	
Franela ordinaria, negra, (ó sea casimir franela) yarda.....		50
Hierro en bruto, quintal.....	1	
Lonilla de algodón, hasta 24 pulgadas de ancho, yarda.....		5
Lonilla de algodón, de 24 hasta 30 pulgadas de ancho, yarda.....		7
Lonilla de algodón de 30 hasta 35 pulgadas de ancho, yarda.....		11
Por cada 5 pulgadas más de ancho, se aumentará 1 centavo por cada yarda.		
Cubrecamas ordinarios (los no previstos en el arancel), hasta 66 pulgadas de largo, doc.	3	
Cubrecamas entrefinos de 66 hasta 72 pulgadas de largo, docena.....	4	

Digitized by Google

Cubrecamas entrefinos de 72 hasta 80 pulgadas de largo, docena	6	
Tiras bordadas ó entre-dos de ½ hasta 1 pulgada de ancho, yarda		6
Tiras bordadas ó entre-dos de 1 hasta 3 pulgadas de ancho, yarda		8
Por cada pulgada más de aumento, dos centavos por cada yarda.		
Trages de dril y sus análogos para niños, docena	6	
Trages de casimir ó lana para niños, docena	12	
Vestidos completos para bautizo, ordinarios, docena	6	
Vestidos completos para bautizo, finos, doc.	12	
Sábanas de algodón de todos tamaños, docena	4	
Sábanas mezcladas, ó de hilo, de todos tamaños, docena	14	
Cintas para tirantes de calzado, yarda		1
Cinta para ligas de algodón, yarda		2
Cintas para ligas de seda, yarda		4
Cepillos para polvos, docena	2	
Cepillos para uñas, docena	1	
Portamonedas para viage, de tela ó cartón, docena	4	
Portamonedas para viage, de cuero, docena	6	
Forros para camas, angostos, docena	3	
Forros para camas, anchos, docena	4	50
Sobre-cuellos para señoras, docena	3	
Zuecos, docena	3	
Plumeros, docena	3	
Trages para dormir, de seda, docena	12	
Trages para dormir, de lana ó mezclados, ú otra tela análoga, docena	6	
Polveras de hajalata, docena	1	
Idem de porcelana, docena	3	
Escofietas para bautizos, de seda, docena	6	
Escofietas para bautizos, ordinarias, docena	3	
Colchones de alambre, uno	4	
Vestidos de seda, lana, estambre ó cachemir ó mezclados, para señoras, docena	48	
Vestidos de lino ú otras telas análogas, doc.	24	
Vestidos de pursiana, docena	12	
Tela charolada ordinaria para mesa, yarda		15
Tela charolada fina y entrefina para mesa, yarda		30
Tela charolada para coches, yarda		20
Enaguas finas bordadas ó nó, una	1	50
Enaguas ordinarias bordadas ó nó, una	1	
Enaguas de lana, cachemir ó seda, una	3	
Fundas ó tapas de almohadas ordinarias, doc.	3	
Fundas ó tapas de almohadas entrefinas y fi-		

Digitized by Google

nas, docena	6	
Carteras ó ridículos de mano para señoras, docena	6	
Faroles de papel hasta 12 pulgadas, docena.	1	
Faroles de papel de 12 hasta 18 pulgadas, docena	2	
Faroles de papel de 18 pulgadas en adelante, docena	3	
Albums ordinarios, docena	4	
Idem entrefinos, docena	6	
Idem finos, docena	8	
Idem finos con caja de armonía, docena	12	
Canastillos de cuentas, docena	1	50
Baberos para niños, docena		75
Sobre corsets, docena	4	
Pajilla para empajar sillas, libra		25
Papel de alquitrán para cigarrillos, resma	1	
Papel de maiz para cigarrillos, resma	1	
Papel para envolver tabacos, color plateado, resma		30
Etiquetas impresas, millar	1	
Marquillas para cigarrillos, millar		50
Giros en blanco, ciento	3	
Papel plateado, cien hojas	1	
Idem dorado, cien hojas	1	
Idem de tarco, cien hojas	1	
Idem de plomo, libra		75
Goma ó mucílago, docena	1	
Ladrillos para limpiar cubiertos, cien		50
Tubos de barro hasta 24 pulgadas de largo, ciento	6	
Tubos de barro de 24 pulgadas en adelante, ciento	8	
Losas ó lápidas de mármol, quintal	2	
Polvos para dorar letras gravadas en mármoles y otros, quintal	8	
Maderas de nogal, millar	15	
Elixir de Gaudinau, docena	12	
Poncheras de hojalata, tamaño grande, docena	1	50
Poncheras de hojalata, tamaño mediano, docena	1	
Poncheras de hojalata, tamaño pequeño, docena		50
Tanques de hierro para agua, quintal	1	
Idem de zinc para agua, quintal	1	50
Inodoro, uno	10	
Mastick ó tiza preparada, quintal	3	
Sorbeteras, una	2	
Papel, el denominado de seda, resma	2	50
Perchas de madera para ropa, grandes, una		50

Digitized by Google

Perchas de madera para ropa, medianas, una		25
Perchas de madera para ropa, pequeñas, una		10
Cromos con su marco hasta 8 pulgadas de largo, docena	3	
Cromos con su marco de 9 á 16 pulgadas de largo, docena	4	
Cromos con sus marcos de 17 pulgadas de largo en adelante, docena	6	
Cromos sin marcos hasta 8 pulgadas de largo, docena	1	
Cromos sin marco de 9 á 16 pulgadas de largo, docena	2	
Cromos sin marco, de 17 á 24 pulgadas de largo, docena	4	
Collares para carretas de mulos, docena	3	
Chapas para bules, quintal	10	
Listones de madera para baules, ciento		25
Abrigos de lana, docena	2	
Idem de seda, docena	12	
Velocípedos ordinarios para niños, uno	1	
Velocípedos finos para niños, uno	4	
Velocipedos finos para hombres, uno	10	
Goma para borrar, libra	1	
Cintas ó medidas para madera, docena		60
Cintas ó medidas para madera, de metal, docena	1	25
Estuches para prendas, docena	12	
Camapés finos de terciopelo ú otra tela análoga, uno	10	
Camapés entrefinos de crin ú otras telas, uno	6	
Camapés ordinarios de crin ú otras telas, uno	5	
Tocadores finos de nogal, ú otras maderas, con mármol, uno	15	
Tocadores ordinarios de otras maderas, sin mármol, uno	8	
Lavabos de nogal ú otras maderas, con mármol, uno	5	
Lavabos ordinarios de otras clases, uno	3	
Aguamaniles de hierro ó madera, uno	1	
Aguamaniles de pared con depósito, uno	1	50
Perfumadores en general, docena	4	
Paños de encajes para mecedoras, docena	1	50
Paños de encajes de hilo para mecedoras, docena	3	
Acordeones ordinarios, docena	6	
Idem finos, docena	12	
Colchonetas finas, docena	12	
Idem ordinarias, docena	6	
Motas para polvos, ordinarias, docena		20
Motas para polvos, entrefinas, docena		30
Foetes para coches, docena	6	

Digitized by Google

Canastos para ropa, uno		50
Clavos para cuadros, con puños de otra materia ó sin ellos, quintal	25	
Efectos niquelados de todas clases, quintal.	20	
Depósitos para agua, de madera, uno	1	
Fustes de sillas de montar, docena	24	
Cajas de hierro para guardar papeles y dinero, quintal	3	
Piedras de afilar para zapateros, docena		30
Tela metálica fina, yarda		30
Idem idem ordinaria, yarda		10
Mangos para picos y azuelas, docena		60
Medidas para sastres, docena		30
Puños de madera para sellos, docena		50
Cabezadas para jáquimas, docenas	3	
Anillos ordinarios para servilletas, docena		50
Anillos finos para servilletas, docena	1	50
Alfabetos para marcas, uno		50
Recipientes de vidrio para lámparas, docena	2	
Quemadores para lámparas, docena	1	50
Destornilladores grandes, docena	1	20
Idem pequeños, docena		60
Pasadores para el pelo, finos y entrefinos, docena		50
Pasadores para el pelo, ordinarios, docena		25
Flechas para coches, una	2	
Bota-fango para idem, par	6	
Tambores para idem, par	6	
Faroles para idem, par	2	
Rayos para idem, docena	1	50
Cortinas para idem, docena	6	
Ruedas para idem, par	10	
Cojines para idem, uno	2	
Tapacetes para idem, uno	10	
Collares para idem, docena	12	
Armaduras para tapacetes, una	4	
Timones para coches, par	3	
Camones para idem, docena	4	
Llantas para idem, una		50
Juegos de tocador, docena	12	
Moldes para dulces, docena	2	
Bidets, uno	3	
Molinos de viento, uno	10	
Pomada basalina, libra	2	
Duelas para barriles, cien	2	
Desperdicios de algodon, quintal	3	
Capas ó capotes finos de lana ú otras telas, docena	36	
Id. id. id. de goma, docena	24	
Relojes y péndolos para sala, finos, uno	4	
Id. id. id., entrefinos, uno	3	

Digitized by Google

Id. id. id., ordinarios, uno.....	2
Guarda-comida de caoba ó nogal, uno.....	5
Idem de pino pintado, uno.....	2
Arcos de metal para sillas de montar, docena	4
Estriberas para sillas con hebillas ó sin ellas, docena de pares.....	3
Esencias finas, docena.....	12
Idem entrefinas, docena.....	8
Idem ordinarias, docena.....	6

Artículo 2o Se declaran libres de todo derecho fiscal los siguientes artículos: hachas de labor, aceite ordinario para el uso de maquinarias movidas por vapor, alambre liso y de púas para cerca, y toda clase de instrumentos para agricultura.

Artículo 3o El presente decreto empezará á regir en todo el territorio de la República, ocho días después de su promulgación en la "Gaceta Oficial," y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3466. [*]—**DECRETO del P. E. fijando el peso máximun de los quesos de bola y el ancho de los driles que se importen en la República.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que habiendo el comercio aumentado el tamaño ordinario que hasta ahora han tenido los quesos de bola que se introducen en la República, como también el ancho de los driles en general, todo lo cual perjudica notablemente los intereses fiscales, en cuya virtud debe el Poder Ejecutivo tomar providencias que pongan los ingresos de la Nación al abrigo de especulaciones de mala ley;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1o Se fija como peso máximun á los quesos de bola que se importen de hoy en adelante en la República, el de 3 ½ libras inglesas, bien sea que se introduzcan en cajas ó latas; y aquellos que excedan este peso pagarán por quintal en proporcion al derecho establecido á dicho artículo por docena.

Art. 2o Para el aforo correspondiente, se fija el ancho de todos los driles en general hasta 30 pulgadas; y á aquellos que

Digitized by Google

se importen con mayor ancho se les establecerá el aforo que en la proporción relativa al mayor ancho que contengan, les corresponda conforme á la ley de arancel en vigor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3467.—RESOLUCION del P. E. llamando á los tenedores de timbres á presentarlos en la Contaduría General de Hacienda y declarando nulo todo valor de esa especie que no se presente en el término de ley á dicha oficina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que para fines del orden administrativo es indispensable conocer la clase y cantidad de especies timbradas que se encuentran en poder de personas particulares;

Considerando: que para precaver los abusos que puedan consumarse ó se hayan consumado, con fraude de los intereses fiscales, es así mismo indispensable dictar medidas penales contra las personas que no respondan á este llamamiento,

RESUELVE:

Art. único: Todo tenedor de timbres deberá el día 2 de Noviembre próximo venidero, presentarlos á la Contaduría General de Hacienda, para tomar razón de la especie y cantidad, declarándose nulo todo valor que no se someta á los efectos de esta disposición.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3468.—CARTA de naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. José Aponte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Aponte, natural de Mayagüez, Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente

Digitized by Google

en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor José Aponte, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 67, folio 55.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 17, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3469.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al País al Sr. Manuel J. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Manuel J. Rodríguez, que se encuentra expulso en Mayagüez (Isla de Puerto Rico), ha solicitado salvo-conducto, para regresar al País;

Digitized by Google

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al señor Manuel J. Rodríguez, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3470.—RESOLUCION del P. E. autorizando á la "Junta de Caridad" para celebrar anualmente un sorteo, el 23 de Diciembre, que se denominará "Sorteo de Navidad," destinado á la obra piadosa de esa Junta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, en la cual expone la "Junta de Caridad" Administradora de las Casas de Beneficencia y Manicomio, de esta ciudad, que con la suma de setecientos veinte pesos, á que alcanza el producto de su lotería, cada veintiún dias, no le es posible atender al sostenimiento de los acojidos, curación de enfermos, enterramiento de los que mueren, ni poner, en fin, tan útiles establecimientos á la altura que por su destinación requiere cada uno de ellos;

Considerando: que para atender á las razones expuestas, la "Junta de Caridad" solicita del Gobierno se le acuerde un sorteo de la lotería, á favor del Manicomio, y se le conceda la reforma de los que actualmente se juegan en la forma que propone;

Atendiendo: al piadoso propósito que abriga la "Junta de Caridad" y á la buena intención del Gobierno, en beneficio de los desgraciados menesterosos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

RESUELVE:

Se concede autorización, únicamente, á la "Junta de Caridad" para celebrar anualmente un sorteo el 23 de Diciembre, (á contar del 94), que se denominará "Sorteo de Navidad," cuyo producido, junto con el de los sorteos ya autorizados, se destinará á las obras piadosas que la Junta entretiene.

§ La anterior facultad autoriza á la "Junta de Caridad" á celebrar el "Sorteo de Navidad" el 23 de Diciembre de cada año, transfiriéndose para otro día cualquiera de los que se celebran en esta ciudad si cayere en esa fecha.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3471.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto al Sr. Emilio Bórdas para que pueda regresar al País.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Emilio Bórdas, que se encuentra expulso en Mayagüez (Isla de Puerto Rico) ha solicitado salvo-conducto para regresar al País;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País al señor Emilio Bórdas, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3472.—RESOLUCION del P. E. ordenando se pague á los Sres. Juan I. Jimenes & Cª la suma de $ 33.000 mejicanos & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la Resolución del Congreso Nacional de fecha 9 de Junio de 1892 (1) aprobando la del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Febrero del mismo año (1) en que se establece un aumento sobre los derechos de exportación de algunos productos, para atender á la construcción de edificios en Monte Cristy;

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el General Miguel A. Pichardo el 28 de Enero de 1892 para la construcción de una casa de Gobierno en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy;

Visto el traspaso hecho por dicho General á los Señores Juan I. Jimenes & Cª comerciantes de aquella plaza en fecha 20 de Abril de 1893;

Atendiendo: á que por dicho traspaso se comprometen los Señores Juan I. Jimenes y Cª á dar por canceladas las acreencias que poseen contra el Gobierno por concepto del edificio construido en la fortaleza de aquella ciudad, para cuarteles, comandancia de armas, arsenal & & y otras cuentas pendientes ocasionadas por la reparación de otros edificios;

Y considerando: que según disposición del Ciudadano Gobernador de Monte Cristy, se variaron las condiciones de la casa de Gobierno, dándole mayor altura y otra forma más adecuada á los servicios á que dicho edificio se destina, causando un aumento considerable en los gastos presupuestos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Que además de la suma estipulada en el contrato celebrado con el General Miguel A. Pichardo, en fecha 28 de Enero de 1892, se pague á los Señores Juan I. Jimenes y Cª la suma de treinta y tres mil pesos mejicanos, quedando afectadas á ese objeto las mismas entradas procedentes del aumento establecido sobre los derechos de exportación de los productos expresados en la Resolución del Congreso Nacional de fecha 9 de Junio de 1892.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Miñistro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—RIVAS.

(1) V. núm. 3178, pág. 276, tomo XI.
(2) V. núm. 3119, pág. 172, tomo XII.

Digitized by Google

Núm. 3473.—RESOLUCION del P. E. aceptando las proposiciones hechas por los Sres. Juan I. Jimenes y C.ª los que se comprometen á hacer más largo el muelle de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que las arenas arrastradas por las corrientes del río Yaque, han venido segando el puerto de Monte Cristy al extremo de que el muelle actual se ha inutilizado casi por completo y se hace necesario prolongarlo hasta encontrar una profundidad de siete piés de agua por lo menos á fin de que puedan atracar siempre las lanchas y pequeñas embarcaciones;

Considerando: que es deber del Gobierno propender por todos los medios á su alcance á facilitar las operaciones del comercio;

Considerando: que para hallar la profundidad expresada se necesita agregarle al muelle actual una extensión de quinientos piés más; lo que ocasiona un gasto considerable que no está el Gobierno en disposición de sufragar de momento;

Vista la proposición de los Sres. Juan I. Jimenes y Ca, comerciantes de aquella plaza, para llevar á cabo dicha obra;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Aceptar dicha proposición de los Sres. Juan I. Jimenes y Ca por la cual se comprometen á agregarle quinientos piés más de largo al muelle actual en las mismas condiciones de solidez que tiene hoy el que existe en aquel puerto.

2º En compensación de esa obra, se prorroga por veinte y cinco años más la concesión otorgada á dichos Sres. Juan I. Jimenes y Ca en fecha 6 de Mayo de 1890, (1) aprobada por el Congreso Nacional en fecha 19 del mismo mes. (2)

3º Dicha prórroga empezará á contarse el día del vencimiento del plazo estipulado en dicha concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

(1) V. núm. 2867, pág. 294, tomo XI.
(2) V. núm. 2882, pág. 324, tomo XI.

Digitized by Google

Núm. 3474.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del Ministro titular, al Gral. Braulio Alvarez, Ministro interino de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico. Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda dicha cartera á cargo del General Braulio Alvarez, Sub-secretario de Estado de Guerra y Marina y encargado interinamente de estos Despachos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3475.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del Ministro titular, al ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda dicha cartera á cargo del ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3476.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que la moneda circulante en el país sea aceptada por el valor que represente su acuñación, salvo la que esté perforada ó contrasellada ó gastada por el uso, de tal modo que no se conozca la fecha de la emisión y la nacionalidad.

Dios, Patria y Libertad.—Repúbiica Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el abuso que se viene cometiendo por parte de los especuladores, con respecto á la aceptación de la moneda de plata en circulación, viene perjudicando notablemente al gremio consumidor;

Considerando: Que es deber del Gobierno evitar que dichos abusos sigan cometiéndose;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Desde la publicación de la presente Resolución la moneda circulante en el País será aceptada por el valor que represente su acuñación, salvo aquella que se encuentre perforada, ó contrasellada, ó la que, por causa del uso, haya quedado tan lisa que no pueda notarse en su anverso y reverso la fecha de la emisión y la nacionalidad á que pertenezca.

§ Los infractores á la presente disposición serán castigados con multa de cinco francos, ó su equivalente, cuya multa será impuesta por los Alcaldes Constitucionales de cada localidad.

§§ La ejecución de la presente Resolución queda á cargo de los Gobernadores de las Provincias y Distritos de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3477.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al General Braulio Alvarez, Ministro interino de Guerra y Marina y de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Pedro A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, quedará dicha cartera á cargo del General Braulio Alvarez, Sub-secretario de Estado de Guerra y Marina, y encargado interinamente de los Despachos de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3478.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital, al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para la Provincia de Azua, por asuntos del servicio público; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vicepresidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3479.—RESOLUCION del P. E. derogando las franquicias y exoneraciones acordadas en los artículos 1º y 2º de su Decreto del 29 de Setiembre de 1894 y dejando vigentes las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux. -General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el Poder Ejecutivo, al dictar su Decreto de fecha 29 de Setiembre expirado, por el cual se liberan de los derechos fiscales algunos artículos de primera necesidad, obró guiado solamente por un criterio de pura consideración moral, con motivo de los desastres que ocasionaran la sequía en el

Digitized by Google

Cibao, y el último ciclón que azotó las Provincias Capital y de Azua;

Considerando: Que ya han cesado, según el sentir del Gobierno, las causas que en rigor motivaron el aludido Decreto;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1o Quedan derogadas, desde el día primero de Enero de 1895, las franquicias y exoneraciones acordadas en los artículos 1o y 2o del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Setiembre del presente año. (1)

Art. 2o Todas las demás disposiciones contenidas en el Decreto de referencia, inclusive el párrafo único del artículo 2o, quedan en toda su fuerza y vigor.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3480.—RESOLUCION del P. E. permitiendo el regreso al País -por el puerto de Puerto Plata- al expulso Sr. Wenceslao Quesada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor W. Quezada, que se encuentra expulso en Cabo Haitiano, ha solicitado salvo-conducto para regresar al país;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al señor W. Quezada, debiendo efectuar su regreso por el puerto de Puerto Plata.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

(1) V. núm. 3457, pág. 284, de este tomo.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3481.—RESOLUCION del P. E. permitiendo el regreso á la Patria -por el puerto de Puerto Plata- al expulso Sr. Juan A. Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Juan A. Jiménez, que se encuentra expulso en Cabo Haitiano, ha solicitado salvo-conducto para regresar al país;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al señor Juan A. Jiménez, debiendo efectuar su regreso por el puerto de Puerto Plata.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3482.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas -en representación del Gobierno- y el Sr. Eduardo Ricart -en representación del Sr. Federico Hohlt- para la construcción de un depósito de carbón en la orilla izquierda del río Ozama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, de una parte y el Sr. Eduardo Ricart, en representación del Señor Federico Hohlt, de otra, han convenido y pactado lo siguiente:

1o El Señor Federico Hohlt se compromete á construir en la orilla izquierda del río Ozama en el sitio designado por el Gobierno un depósito de carbón, de maderas de pichipine y techado de zinc, de igual capacidad al que en la actualidad posee el Estado en la orilla derecha del mismo río, en condiciones de solidez y durabilidad perfectas.

2o El Gobierno cede al Señor Federico Hohlt, en pago de esta construcción un cuadro de terreno sito entre el depósito de dicho Sr. Hohlt y la Comandancia de Puerto, que mide veinte y siete piés de frente por sesenta y ocho de fondo.

Hecho por duplicado en Santo Domingo, á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas,
CORDERO.

FEDERICO HOHLT.

Digitized by Google

AÑO 1895.

Núm. 3483.—DECRETO del P. de la R. encargando interinamente de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, al ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de la residencia del Poder Ejecutivo el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, llamado á los departamentos del Cibao por exijencias perentorias del servicio público,

DECRETO:

Unico. Encargar interinamente de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, al ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3484.—CONCESION otorgada por el P. E. á los Sres. Joaquín Tornabells y C^{a}, para que pueda explotar las capas y vetas de guano, guanito ó fosfato de cal que se encuentren en los cayos "Siete Hermanos," "La Beata," "Los Frailes," La Saona," "Catalinita" y "Cayo Ratón," y en las zonas del Seybo y Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Alfredo Collado, natural de la Isla de

Digitized by Google

Puerto Rico, accidentalmente en esta Capital, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación de los Señores J. Tornabells & Ca, comerciantes apatentados en la ciudad de Mayagüez, Isla de Puerto Rico, solicitando el derecho de explotar las capas y vetas de guano, guanito ó fosfato de cal que se encuentran en los cayos "Siete Hermanos," situados en la zona marítima de Monte Cristy, en la isla "Beata" y los "Frailes" zona de Azua y en la "Saona," "Catalinita" y "Cayo Ratón," y zonas del Seybo y Samaná;

Considerando: que es de utilidad inmediata y evidente para las rentas fiscales y para los intereses locales del distrito de Monte Cristy y provincias de Azua y Seybo y distrito de Samaná, promover el desarrollo de la riqueza mineral estancada en aquellos lugares;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder á los Señores J. Tornabells & Ca, por medio de su representante Señor Alfredo Collado, el derecho de explotar ó hacer explotar las capas y vetas de guano, guanito ó fosfato de cal que se encuentren en los cayos "Siete Hermanos," en "La Beata" "Los Frailes," "La Saona," "Catalinita" y "Cayo Ratón," y en las zonas del Seybo y Samaná, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los Señores J. Tornabells & Ca se obligan á comenzar la explotación del guano, guanito ó fosfato de cal, en el término de tres años contados desde la publicación de esta concesión en la Gaceta Oficial.

2º Abonar al Estado cincuenta centavos oro, por cada tonelada de guano, guanito ó fosfato de cal que se exporte, las cuales serán fijadas según el registro del buque.

3ª Los concesionarios tienen el derecho de construir casas, talleres, caminos, diques, muelles y cuantas obras sean necesarias á la explotación ya expresada, en los cayos "Siete Hermanos" y en las islas "Beata," "Saona," "Catalinita" y cayos "Ratón" y "Frailes" y en la zona marítima del Seybo y Samaná.

4ª Las herramientas, útiles, máquinas, motores, combustibles y otros materiales destinados á la mencionada explotación, quedan exonerados del pago de derechos de importación.

5ª Para hacer uso de estas exoneraciones los concesionarios, antes de hacer los pedidos, enviarán al Ministerio de Fomento la nota detallada de los efectos, con especificación de cantidad, calidad, peso y medida, para que, una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Aduana correspondiente y produzca sus efectos.

6ª Los buques que vayan exclusivamente á cargar guano guanito ó fosfato de cal á los cayos "Siete Hermanos," "La Beata," "La Saona," "Catalinita" y cayos "Ratón" y "Frai-

Digitized by Google

les'' y zona del Seybo y Samaná, harán su entrada en el puerto habilitado más inmediato á ellos, para ser despachados conforme á la ley. Esos buques estarán excentos del pago de permiso de costas y de todo otro derecho de puerto, siempre que no hagan operaciones de comercio; y solamente estarán sujetos al pago de los derechos personales que son práctico, vigía y médico de sanidad.

7a Estos buques despachados conforme lo indica el artículo precedente, una vez que hayan tomado su carga, podrán dirijirse al punto de su destino sin tener que llenar ninguna otra formalidad.

8a Esta concesión durará cuarenta años contados de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, vencidos los cuales entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad de las casas, almacenes, muelles, máquinas, & que se encuentren en los cayos "Siete Hermanos," islas "Beata," "Saona," "Catalinita" y demás puntos que se exploten; renunciando los concesionarios en favor del Gobierno á toda mejora que no esté prevista en este artículo.

9a Si los concesionarios, una vez empezada la explotación, dejaren en abandono los trabajos, sin causa legalmente justificada, durante dos años consecutivos, se considerará este abandono como renuncia á los derechos adquiridos, entrando por consiguiente el Estado, en la posesión de las construcciones señaladas en el artículo 8º.

10. Los concesionarios podrán traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquiera individuo ó compañía; pero en ningún caso á una Nación ni Gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

11. Las dificultades y controversias que se originen serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3485. (*)—**REGLAMENTO** general que determinará el mando, orden y disciplina abordo de la Armada de guerra Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.—Reglamento general que determinará el mando, orden y disciplina abordo de la Armada de guerra Nacional, según Resolución del Gobierno de fecha 17 de Enero de 1895.

CAPITULO I.

De la Armada y su organización.

Art. 1º La Armada Nacional se compondrá de los buques adquiridos por el Gobierno, y de los que, conforme á las Leyes de la Marina de Guerra, fueren destinados al servicio oficial.

Art. 2º Todo buque perteneciente á la Marina de Guerra Nacional, estará sujeto á las prescripciones del presente Reglamento, y á las órdenes y disposiciones que emanen del Gobierno, comunicadas por el órgano correspondiente.

Art. 3º La definitiva organización de la Armada de Guerra, y todo lo que con ella se relacione, será objeto de Leyes y Ordenanzas de Marina, votadas por el Poder correspondiente en su oportunidad.

Art. 4º La Marina de Guerra Nacional estará bajo el mando de un Comandante en Jefe, á quien estarán subordinados los Comandantes Militares, Oficiales, Empleados y tripulantes de los Buques que componen la Armada.

Art. 5º El personal y dotación fija de cada buque de guerra, será el siguiente:

Tripulación.

Un Comandante Militar.
Un Piloto de derrota.
Un Contador.
Un Médico.
Dos Contra-maestres.
Cuatro Timoneles.
Doce Marinos.

Maquinaria.

Un Primer Maquinista.
Un segundo "
Un tercer "
Seis Fogoneros.
Dos aceitadores y faroleros.

Digitized by Google

Artillería.

Un Capitán.
Cuatro Oficiales subalternos.
Un Instructor de Artillería.
Catorce artilleros.

Cámara.

Un Despensero.
Tres mozos de Cámara.

Cocina.

Un Primer cocinero.
Un segundo cocinero.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe de la Armada de Guerra Nacional.

Art. 6º Los deberes y atribuciones del Comandante en Jefe de la Armada de guerra nacional son las siguientes:

1º Será responsable de la defensa, seguridad, aseo y conservación de los buques que componen la Armada.

2º Tendrá á su cargo velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento, y de todas las Leyes de Marina que se dicten para la definitiva organización de la Marina de Guerra Nacional.

3º Será prontamente obedecido por cuantos Jefes, Oficiales y empleados sirvan en los buques de Guerra.

4º Se informará diariamente de las operaciones generales que se practicaren abordo, y ordenará ó llevará á cabo por sí mismo, la inspección minuciosa de la dotación, armamento, útiles de navegación y de guerra, y de todos los departamentos que compongan el buque que reviste; haciendo constar en un libro destinado á este servicio, las observaciones y ocurrencias del día.

5º Después de pasar las revistas diarias, trasmitirá sus órdenes á los Comandantes militares y demás subordinados inmediatos, y supervigilará sus operaciones; tratando siempre de que el régimen disciplinario, buena organización del servicio y aseo de los buques, sea motivo de especial cuidado para estos.

6º Velará activamente para que se cumplan estricta y cuidadosamente cuantas órdenes dicte el Gobierno, y que le sean comunicadas por el órgano correspondiente, dando instrucciones claras, precisas y minuciosas á sus subordinados, en caso de que

Digitized by Google

uno de los buques de la Armada tenga que separarse del cuerpo de ella.

§ En el caso previsto por el presente apartado, dará instrucciones escritas al que deba mandar el buque de referencia, esplicándole las responsabilidades que sobre él van á pesar, y proveyéndole de indicaciones para la entrada y anclaje del buque, en él, ó en los puertos que deba visitar, para llenar su cometido.

7º Hará aplicar severamente los castigos á que se hagan acreedores cuantos violen el presente Reglamento, ó cualesquiera de las órdenes ó disposiciones que emanen de Poder correspondiente.

8º Todo pedido que se haga abordo por cualquier concepto, será visado por el Comandante Militar, y para que tenga validez será aprobado por este empleado, dirijiéndolo después de llenar ese requisito legal al Ministerio del ramo.

9º Dará cuenta semanalmente al Ministerio de Guerra de todas las operaciones de la Armada Nacional, acompañándole los partes diarios que reciba de los buques y las copias de los diarios de navegación que le presenten al rendimiento de cada viaje.

10. En caso de guerra, el Comandante en Jefe dirijirá el combate, ateniéndose á las instrucciones que haya recibido del Ministerio de Guerra y Marina, ó de algún Delegado del Gobierno con quien tenga que obrar de acuerdo y en combinación. En caso de no tener instrucciones especiales, obrará como lo exija el honor militar y las circunstancias del momento, teniendo como norma la honra del Pabellón Nacional confiado á su valor y pericia militar.

CAPITULO III.

De los deberes y atribuciones de los Comandantes militares de los buques de guerra.

Art. 7º Los deberes y atribuciones de los Comandantes Militares de los buques de guerra serán los siguientes:

1º Cumplirán y harán cumplir las órdenes que reciban del superior, así como observarán y harán observar la más rigorosa disciplina, orden y regularidad en el servicio de abordo.

2º Observarán fiel y estrictamente las instrucciones que reciban del Comandante en Jefe, en todo lo que respecta al servicio militar abordo, teniendo especial cuidado de que durante la navegación, todos los empleados que le están subordinados, ocupen sus puestos respectivos, manteniendo el orden y la disciplina en toda su gerarquía.

3º Serán responsables solidariamente de las faltas que se cometan abordo, con perjuicio del servicio, y particularmente cuando lleven instrucciones y orden del Jefe de la Armada, para dirijirse á determinado lugar, fuera del Convoy.

Digitized by Google

4º Estarán obligados á practicar una visita diaria, para inspeccionar detenidamente todos los departamentos de los buques de su mando, dando parte escrito á las seis (p. m.) de cada día, al Jefe de la Armada.

§ En la visita de inspección que tendrá lugar á las 11 (a. m.) á que se refiere el apartado anterior, deberán registrar cuidadosamente el armamento, pertrechos de guerra y demás útiles del buque que manden, dictando medidas inmediatas para su más perfecto aseo y conservación, castigando severamente todo descuido que observen de parte de los subalternos.

5º Nombrarán diariamente las guardias del buque, repartiendo el servicio que corresponda á los oficiales y demás empleados del orden militar.

6º Tendrán á su cargo la conservación del armamento, pertrechos de guerra y demás útiles, debiendo tener cuidado de mantener convenientemente provisto el Arsenal del buque á su mando.

7º Inspeccionarán diariamente el estado de las provisiones de boca.

8º Ordenarán á los Instructores de las armas de Artillería é Infantería que practiquen los ejercicios de ambas armas, debiendo tener lugar éstos todos los días á las tres (p. m.).

9º Trasmitirán por escrito á los Pilotos de derrota las órdenes que reciban del Comandante en Jefe, ya sea para hacerse á la mar ó ya para ejecutar maniobras ó cualquiera otra operación del buque en puerto.

10. Ordenarán á los oficiales de servicio que rindan los honores de ordenanza á las autoridades que visiten el buque de su mando.

11. Para defender el buque, ya sea en puerto ó en alta mar, contra toda emergencia, accidente ó siniestro, queda á cargo de su Jefe la personal responsabilidad de dictar las providencias que cada caso exija, y el cumplirlas y hacer que se cumplan á costa de todo sacrificio.

12. Queda confiado el honor de la bandera so pena de muerte, en primer término al Jefe del Buque y sucesivamente á la oficialidad militar, alcanzando gradualmente la misma responsabilidad á toda la guarnición del buque.

13. Atento siempre al cumplimiento del deber y al honor que distingue al militar pundonoroso, velará cuidadosamente porque cada empleado de la dotación sea fiel á sus obligaciones, castigando con energía las faltas en este sentido cometidas.

CAPITULO IV.

De los oficiales de derrota ó pilotos.

Art. 8º Son atribuciones del oficial de derrota ó Piloto:

1º El gobierno de todas las maniobras del buque, teniendo además á su cargo la dirección de las faenas marineras y facultativas que determina su clase abordo, en las que nadie podrá

Digitized by Google

intervenir, á no ser el Comandante en Jefe que con anterioridad le dicte órdenes relativamente á ellas.

2º Trasmitirá sus órdenes al contramaestre de servicio, para que este á su vez las haga cumplir á quienes corresponda. con toda la previsión, claridad y exactitud que se hace necesario.

3º Inspeccionará si los contramaestres trasmiten puntualmente sus órdenes, y si éstas se cumplen extrictamente por la gente de mar.

4º Guardará y conservará en buen estado los instrumentos de reflexión, planos, derroteros y demás útiles que pertenecen á la parte facultativa y que sirven de base á sus operaciones.

5º Estará igualmente á su cargo formular los estados de derrotas y consumo de combustibles que se efectúen en la maquinaria, tanto en marcha como en puerto.

6º Tendrá la responsabilidad de la conservación del velámen, convoyes y de cuantos materiales se destinen á la navegación y al aseo del buque.

7º Vigilará porque se observe la mayor decencia y aseo en la marinería y demás gente que manda, imponiendo penas á los que infrinjan sus órdenes.

8º Será responsable de ellas, según la gravedad del caso de las faltas que por descuido ó negligencia se cometieren abordo.

9º No podrá, en caso de combate ó de naufragio, abandonar su puesto: en el primer caso, hasta que no haya contribuido á salvar la bandera y se haya consumado el último sacrificio para su defensa; y en el segundo caso, hasta que no haya operado el salvamento de toda la dotación y del armamento, quedando sujeto al juicio á que haya lugar y á las penas consiguientes.

CAPITULO V.

De las obligaciones y deberes del Contador.

Art. 9º Son deberes de este empleado:

1º Llevar la contabilidad y administración general del buque, teniendo especial cuidado en la claridad de las cuentas, é inventarios á su cargo.

2º Llevar un libro destinado exclusivamente á la cuenta corriente de cada empleado de la dotación del buque, abonándoles los sueldos devengados de cada mes cumplido, y cargándoles las cantidades que por concepto de anticipos les haga á cada uno para las atenciones de sus necesidades.

3º Para justificar la distribución de las provisiones, llevará un libro de entradas y salidas, observando que el reparto de raciones se haga con equidad y honradez.

4º No dará entrada abordo á ninguna provisión de boca sin antes haber examinado su calidad, pesando bajo su responsabilidad personal el daño que pueda causar á la tripulación la descomposición de ellas.

5º Autorizará con su firma, en todos los casos, cualquier pedido que se haga abordo para ropas, pertrechos de guerra, y

Digitized by Google

demás necesidades, haciéndolos asentar en un libro destinado á este objeto.

6º Antes de la salida del buque de un puerto, está en la obligación de inspeccionar minuciosamente todo lo que concierne á su ramo, dando cuenta inmediatamente de cualquier falta que notare, al Comandante del buque.

7º Tanto en los puertos como en el mar, está en el deber este empleado, de vigilar porque se conserven las provisiones de boca, denunciando al Jefe del buque la descomposición que en ellas notare, siendo éstas verificadas por el médico de abordo, para proceder como corresponda.

8º Hará mantener en estado de limpieza la cámara del buque, los camarotes, ropas de uso, y todo lo que se relacione con la servidumbre, disponiendo del Despensero, y de los mozos de cámara que estarán bajo sus inmediatas órdenes.

§ La responsabilidad por falta de cumplimiento del presente apartado, recaerá directamente sobre este empleado, así como de la sustracción y desperdicios que puedan ocurrir abordo.

9º Llevará un diario de la navegación, que asentará en un libro especial sin omitir ningún incidente de los que ocurran en cada viaje, y del cual se dará copia al Comandante en Jefe de la armada, visada por el jefe del buque.

CAPITULO VI.

Del Médico.

Art. 10. Las atribuciones de este empleado serán las siguientes:

1º Velará por la higiene del buque.

2º Inspeccionará escrupulosamente las provisiones de boca que se consumen abordo, disponiendo que éstas sean votadas, cuando se encuentren en estado de descomposición.

3º Tendrá á su cargo el botiquín del buque, procurando mantenerlo siempre provisto de los medicamentos necesarios, y cuidando de su conservación.

4º Tendrá á su cargo la curación médica y quirúrgica de todos los casos que puedan ocurrir abordo, y denunciará al Jefe del buque cualquier caso que pueda presentarse con carácter epidémico.

6º Declarará por medio de una certificación, la invalidez de cualquier indivíduo de la dotación, sometiendo ésta al Comandante Militar, para que después de visarla la someta al Comandante en Jefe de la Armada para su aprobación, y éste á su vez, la enviará al Ministerio de Guerra y Marina, para los fines consiguientes.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Deberes y obligaciones de los Contramaestres y Timoneles.

Art. 11. Son deberes de los Contramaestres:

1º Cumplir y hacer ejecutar con regularidad y precisión las órdenes que reciban del Piloto, siendo responsables ante este empleado de las faltas y perjuicios que sufra la nave por descuido de ellos.

2º Vigilar al timonel de servicio para que éste no descuide el ejercicio de sus deberes.

3º Los timoneles alternarán en el servicio del timón, sujetándose estrictamente á las órdenes que tengan recibidas del Piloto.

4º Es obligación de estos empleados mantener en el mejor estado de limpieza el timón y sus accesorios.

5º Serán responsables, y por consiguiente castigados por el descuido que pueda ocasionar la desviación del rumbo ú otro perjuicio á la nave y á la navegación, conforme á la gravedad del caso.

CAPITULO VIII.

Deberes de los maquinistas.

Art. 12. Las obligaciones de los maquinistas serán:

1º Dirijir, manejar y conservar en buen orden y limpieza la maquinaria, y sus accesorios, así como todos los instrumentos que á ella pertenezcan, como fraguas y herramientas que correspondan á esta.

2º Hacer sus guardias conforme lo disponga el primer maquinista, bajo cuyas inmediatas órdenes estarán.

§ El maquinista de guardia tendrá á sus inmediatas órdenes á los fogoneros, paleros y aceitadores.

3º Las faltas cometidas por el Maquinista de guardia y empleados bajo sus inmediatas órdenes, serán castigadas conforme á la gravedad del caso.

4º Está obligado el maquinista de servicio á practicar una inspección escrupulosa á toda la maquinaria y sus accesorios antes de salir el buque de cualquier puerto para hacerse á la mar.

§ En la inspección á que se refiere el apartado presente, dará cuenta al Jefe del Buque de cualquier desperfecto que observe en la maquinaria, así como de las faltas de carbón, aceite y demás útiles.

5º La responsabilidad á que están sujetos estos empleados por falta de competencia en su profesión, descuido en el ejercicio de sus funciones, insubordinación é inconducta, será castigada conforme á las ordenanzas y Código Penal Militar, y las causas leves, según lo prescriben las disposiciones Generales de este Reglamento.

Digitized by Google

CAPITULO IX.

De la Artillería.

Art. 13. Los Oficiales de Artillería, así como la clase de tropa, estarán bajo las órdenes inmediatas del Comandante Militar del Buque, cuyas órdenes cumplirán y harán cumplir, sin réplica ni dilación alguna.

Art. 14. El servicio de los oficiales será determinado por el Comandante Militar, quien nombrara las guardias del buque, reemplazándolas cada veinte y cuatro horas.

§ El oficial que estuviere de guardia, no podrá despojarse durante esté de servicio, ni de sus insignias, ni de su espada, llevando siempre la gola al cuello, como distintivo del servicio que desempeña.

Art. 15. Todo oficial, desde el momento en que fuere nombrado para montar la guardia del buque, contraerá los deberes siguientes:

1o Ordenar la limpieza del armamento de Artillería é Infantería, así como los demás útiles de guerra.

2o Mantener el personal que compone la guardia armado y equipado, conforme á Ordenanza, obligándolos á permanecer aseados.

3o Responderá del orden y de la seguridad del buque, así como del número de fusiles y pertrechos de guerra que corresponden á la guardia, teniendo igual responsabilidad, respecto al armamento que permanece en los armeros de cubierta.

4o No podrán distraerse de su servicio bajo ningún pretesto, pesando bajo su responsabilidad personal, cualquier incidente que resultare abordo, por falta de cuidado, ó de vigilancia de parte de las clases ó militares que formen este importante servicio.

5o Tendrá á su cargo la custodia del Arsenal, y será responsable de las faltas de pertrechos que resultaren, así como de cualquier accidente que pueda ocurrir por descuido ó negligencia.

6o Prohibir terminantemente que los soldados de guardia, así como la marinería en el ejercicio de sus faenas, se dediquen á ninguna clase de juegos, ni de diversiones abordo.

7o Observará y hará observar el orden, la disciplina y el respeto que les impone su categoría, ya sea en su trato con la oficialidad, así como con la clase de tropa y la marinería.

8o Tendrá á su cargo el servicio de señales y telégrafos del buque, así como el saludo de bandera.

9o Observará y dará cuenta al Comandante Militar, de los buques, botes, lanchas ó cualquiera clase de embarcación que divise, y el rumbo que hacen, durante el día, y si fuere en la noche, lo hará igualmente de los buques que pueda divisar á la simple vista, ó por las luces de ellos.

10. Cuidará de que el pabellón nacional sea enarbolado á las 7 de la mañana, con formación de guardia y toque de corneta

Digitized by Google

y tambores, conforme á la ordenanza, observando la misma formalidad al ser arriada á la puesta del sol.

Art. 16. Se observarán respecto del instructor de artillería las reglas siguientes.

1º Las plazas de instructores de Artillería representan abordo á los Condestables, y se cubrirán mientras no existan éstos, por indivíduos que las hubieren desempeñado en propiedad en cualquiera de las marinas militares de Europa, ó en su defecto por Cabos de cañón de las citadas marinas.

2º Los indivíduos que traten de cubrir dichas plazas demostrarán su suficiencia por los nombramientos de las naciones en que prestaron sus servicios, sin perjuicio de prestarse á un examen teórico-práctico en el que demostrarán estar en condiciones de poder desempeñar la plaza de instructor.

3º No obstante la representación que les dá á los instructores el Capítulo 1º, éstos no tienen abordo representación militar ninguna fuera de los actos de academia, ejercicios y demás servicios mecánicos que desempeñen los educandos bajo sus órdenes, sin que por esto dejen de estar, como toda la dotación, sometidos al reglamento interior del buque y á todas las órdenes que emanen de su Comandante.

4º En todas sus funciones abordo de los buques de la marina nacional procurarán que su conducta se ajuste en un todo al régimen y gobierno interior del buque; y tanto las faenas del servicio, como sus salidas á tierra y regreso abordo cuando estén francos, serán á las horas establecidas para los demás tripulantes del buque en que desempeñen su cometido.

5º La instrucción que deben dar á los artilleros de mar se dividirá en dos secciones, una teórica por la mañana y otra práctica por la tarde.

6º Entre los indivíduos de artillería del buque escojerán dos de ellos para las plazas del 1º y 2º pañoleros de Santa Bárbara, instruyéndolos en el manejo y conservación de la pólvora y proyectiles, así como su acondicionamiento en el pañol y precauciones que se requieren para un punto tan delicado del buque.

7º Los dos pañoleros aprenderán también todo el manejo de las piezas como cualquier artillero, y hasta después de poseer los conocimientos completos del Cabo de cañón no podrán tener en propiedad la plaza de pañolero.

8º La instrucción de los demás artilleros se dividirá como sigue:

Enseñanza teórica.

1º Nomenclatura general de los proyectiles usados en las piezas del buque en que prestan sus servicios.

2º Cuándo deben usarse los proyectiles sólidos, cuándo las granadas y cuándo las metrallas.

3º Espoletas usadas en los anteriores proyectiles.

4º Carga de proyectiles (granadas).

5º Preparación y colocación de espoletas.

6º Carga de proyectiles (metrallas).

7º Nomenclatura general de las piezas de que constan los

Digitized by Google

cañones del buque, papel que desempeña cada una de ellas y modo de armar y desarmar las mismas.

8º Nomenclatura del alza y piezas de que consta.

9º Fijar el alza en el punto necesario para dar en el blanco, según la distancia.

10. Alza de desvíos; modo de usarla.

11. Qué es línea de mira, línea de tiro y qué es alcance de punto en blanco.

12. Cuál es el alcance de punto en blanco de los cañones de abordo y cuál su alcance máximo.

13. Nomenclatura general del casco de un buque; qué son obras vivas, obras muertas, regalas, roda, codaste, línea de flotación, etc., y puntos más vulnerables ó en que mayor efecto pueden hacer los proyectiles.

14. Id de la arboladura y partes visibles de la máquina.

Enseñanza práctica.

1º Cubrir la batería con el personal necesario de cada pieza y enseñar las obligaciones del Cabo de cañón y cada uno de los sirvientes.

2º Modo de preparar, cargar y apuntar una pieza.

3º Hacer fuego (explicar la manera de hacerlo).

a Contra otro buque.

b Contra una fortaleza.

c Contra fuerzas de tierra.

d Si el buque que dispara tiene mucho movimiento, en qué posición tiene mejores condiciones para disparar con buen resultado.

e Si el buque á que se dispara tiene mucho movimiento ¿cuándo debe disparársele?

4º Cambios de puestos de los sirvientes y cambios de bandas.

5º Tiro de caza y de retirada.

1º Mensualmente y ante la Junta que se nombrará al efecto se harán abordo los ejercicios teóricos y prácticos que quedan señalados.

2º La citada Junta, de la que será Presidente el Comandante del buque, informará del estado de instrucción de los artilleros y los dará como instruidos cuando por el resultado de los ejercicios lo crea justo.

3º Llegado ese caso, procede entonces el nombramiento de pañoleros de que trata el apartado 7º.

4º Por el Ministerio respectivo se determinará, de acuerdo con el Comandante del buque, el día en que deban hacerse ejercicios y tiros al blanco fuera del puerto, dando después de ello por terminada la misión de los instructores.

CAPITULO X.

De los Empleados de Cámara y Cocina.

Art. 17. Son deberes de estos empleados:

1º El despensero recibirá las provisiones de boca que les

Digitized by Google

serán entregadas por el contador, las que distribuirá en la dotación del buque, observando la más estricta equidad en el reparto.

2º Tendrá á su cargo el aseo y arreglo de la cámara y el servicio de mesa de la Oficialidad, disponiendo para esto de los mozos de cámara que tiene bajo sus inmediatas órdenes.

3º Los cocineros estarán á las órdenes inmediatas del Despensero, de quien recibirán instrucciones.

4º Las horas de comida serán reglamentadas por el Contador, pudiendo efectuarse extras cuando sea ordenado por el Comandante del Buque, para Oficiales que puedan estar desempeñando alguna comisión.

CAPITULO XI.

Del Consejo de Administración.

Art. 18. Habrá un Consejo Administrativo en cada barco de guerra, compuesto del personal siguiente:

El Comandante militar que lo presidirá.

Un Capitán.

Un Teniente.

Un Alferez.

El Contador que hará de Secretario.

El Fiscal será nombrado por el Comandante militar.

Serán sus atribuciones:

1º Juzgar á los oficiales que cometan faltas de insubordinación, é inconducta, y todas aquellas que no puedan ser castigadas con simple arresto.

2º Las faltas graves serán juzgadas por este cuerpo, conforme á lo prescrito por el artículo 20 de las disposiciones generales.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 19. De todos los enganches que se hagan abordo por contratas, se dará copia al Contador, para que la asiente en el libro destinado á este objeto.

Art. 20. Las faltas que puedan cometer los oficiales en el desempeño de su servicio, ó cualquier empleado del buque, que no tengan carácter de delito ó crímen que apareje alguna de las penas prescritas por el Código Penal Militar, se castigarán con arresto en su cuarto ó en la sala de armas si fuere oficial y con detención en la bodega, en el tope ó en la barra, según el caso, á la marinería y clase de tropa.

Art. 21. La deserción de cualquier indivíduo de la dotación de los buques que componen la Armada, será castigada conforme á lo prescrito por la ordenanza y Código Penal Militar, rebajándoseles el sueldo que devengaren durante su ausencia del buque.

Digitized by Google

Art. 22. Todo extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, que se enganche en la marina de guerra nacional, ya por contrato ó voluntario, está sujeto á las prescripciones del presente Reglamento, siendo castigados conforme á nuestras leyes penales las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones. Merecerán el mismo trato y consideración que los nacionales, y si renunciaren definitivamente á su nacionalidad, podrán aspirar á ascensos.

Art. 23. Ningún empleado ú oficial de abordo, sea cual fuere su categoría, podrá abandonar el buque sin previa licencia del Comandante, quien le determinará el tiempo que pueda estar en tierra.

Art. 24. El Piloto comunicará al encargado de llevar el diario de abordo, las notas de su libro, afin de que se asienten en el primero.

Art. 25. Los militares de artillería ó infantería de marina prestarán su concurso á la marinería en la limpieza, baldeo, hacer aguada y leña y en caso necesario para tomar cabón.

Art. 26. El servicio de la marinería abordo de los buques de guerra durará un año, alternando en él los matriculados de los diferentes puertos de la República.

Art. 27. No se recibirá abordo de ningún buque de guerra, carga ni pasageros sin una orden expresa del Presidente de la República ó del Ministerio de Guerra y Marina.

§ Toda persona que desee visitar un buque de la Marina de guerra Nacional, deberá proveerse de una orden del Ministerio de Marina ó del Gobernador del puerto donde estuviere anclado.

Art. 28. Todo lo no previsto por el presente Reglamento se ejecutará conforme á la práctica y costumbres usuales en la marina de guerra, debiendo tener el Comandante en Jefe y demás Jefes y Oficiales como norte, la honra de la Patria, el honor del Pabellón Nacional y el orden y la disciplina, obrando con justicia y sin arbitrariedad.

Dado en el Departamento de Marina á los 15 días del mes de Enero de 1895.

El Ministro de Guerra y Marina interino,
BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3486.—RESOLUCION del P. E. otorgando en favor del ciudadano norte americano William L. Bass, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, por las mejoras introducidas por él en los wagones para la conducción de caña de azúcar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano José Joaquín Pérez, notario público de los del número de esta Capital, se ha dirijido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Pú-

Digitized by Google

blicas, en fecha 29 de Noviembre último, en nombre y representación del Ciudadano Norte Americano William L. Bass, solicitando patente de invención para la mejora introducida por éste en los wagones de vias férreas para la conducción de la caña de azúcar, consistiendo la tal mejora en *divisiones y enrejados sin partes movibles*;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1891,

RESUELVE:

1o Otorgar en favor del Ciudadano Norte Americano William L. Bass, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, para la mejora introducida por él en los wagones de vias férreas para la carga de cañas de azúcar, según consta en el diseño y descripción archivados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

2o Estos wagones que se denominarán "Patente Bass," estarán exentos del pago de derechos fiscales y municipales durante treinta años.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3487. [*] — **RESOLUCION** del P. E. prorrogando por cinco años años más la concesión de la fábrica de velas esteáricas al ciudadano Félix E. Soler.

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano Félix E. Soler, concesionario de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad, destruida totalmente por el incendio del 17 de Noviembre último, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando se le prolongue el término de la concesión, para poder de nuevo reinstalar su fábrica y resarcirse de los perjuicios que tal incendio le ocasionara;

Considerando: que el Gobierno realiza un acto de justicia acordando al Ciudadano Félix E. Soler, la prórroga que solicita;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

(1) Aprobada por el C. N. el día 4 de Mayo.

Digitized by Google

RESUELVE:

1º Conceder, como por la presente concede, al Ciudadano Félix E. Soler, prórroga de cinco años á contarse del día del vencimiento de la última que le fué acordada en 26 de Octubre de 1889, ó sea desde el 23 de Marzo de 1897, terminando ésta el 23 de Marzo de 1902.

2º Los artículos que se exoneran del pago de derechos son los siguientes: acido esteárico estearino ó cualquiera otra sustancia análoga vegetal ó animal, necesarias para la fabricación de velas; aceites vegetales y mechas para las mismas; papel para envolver, papel para estuches, etiquetas y cortes de cajas de madera; de igual modo serán exonerados del pago de derechos las máquinas, aparatos y útiles destinados á la mencionada fábrica.

3º Para hacer uso de las exoneraciones de que trata el artículo anterior, el interesado enviará al Ministerio de Fomento, la nota detallada de los efectos con especificación de cantidad, calidad, peso y medida, para que una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Aduana y produzca sus efectos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3488. [*]—RESOLUCION del P. E. otorgando patente privilegiada de invencion al ciudadano Ildefonso Sánchez para que pueda fabricar y vender piedras de amolar.

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano Ildefonso Sánchez, se ha dirijido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 3 del corriente mes, solicitando patente de invención para las piedras artiíiciales de amolar fabricadas por él;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 28 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Otorgar en favor del Ciudadano Ildefonso Sánchez, patente

(1) Aprobada por el C. N. el 20 de Junio.

Digitized by Google

privilegiada de invención por diez años, para que pueda fabricar y vender las piedras artificiales de amolar de su invención.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3489.—RESOLUCION del P. E. aprobando en todas sus partes el Reglamento por el cual se rejirán los Buques de Guerra Nacionales, formulado por el Ministerio de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que la Marina de Guerra Nacional, exije reglamentos que con toda precisión determinen el servicio interior de los Buques;

Considerando: Que para el mantenimiento del orden y disciplina de los mismos se deben prescribir las obligaciones y deberes de sus tripulantes;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Reglamento sometido por el Ministerio de Guerra y Marina, (1) por el cual se rejirán los Buques de Guerra Nacionales, y el que derogará todo otro Reglamento que le sea contrario

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

---

(1) V. núm 3485, pág. 314 de este tomo.

Digitized by Google

Núm. 3490.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para el Distrito de Samaná, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEURE UX.

Núm. 3491.—RESOLUCION del P. E. concediendo autorización al Señor Etanislao Díaz para que pueda contraer matrimonio con su cuñada Rita Andreu.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo.—General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud de fecha 26 del que cursa, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia, por el Señor Etanislao Díaz, del domicilio y residencia de la Provincia de Santiago, pidiendo se le conceda la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil para contraer matrimonio con su cuñada la Señora Rita Andreu, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código; y

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho Señor Etanislao Díaz, para que éste pueda contraer matrimonio con su cuñada la Señora Rita Andreu, siempre que se cumplan todos los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Secretario de Estado en los DD. de Justicia é Instrucción Pública. —S. E. VALVERDE.

Núm. 3492.—RESOLUCION del P. E. declarando días de fiesta nacional -además del 27 de Febrero- los días 26 y 27 del corriente año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.— General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el día 27 de Febrero próximo, celebra la República Dominicana el cumple años de su vida autonómica, y que es deber del Gobierno festejar, con la pompa y solemnidad que requiere el 51º aniversario de su Independencia Nacional, permitiendo á la ciudadanía toda clase de expansiones lícitas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se declaran días de fiesta nacional, además del "27 de Febrero" declarado por la Constitución del Estado, los días 26 y 28 del corriente, pudiendo el pueblo entregarse á todo género de diversiones lícitas.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de lo Interior y Policía, para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina interino.—BRAULIO ÁLVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado del de Fomento y Obras Públicas.—RIVAS.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.— J. M. PICHARDO B.

Digitized by Google

Núm. 3493.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al expulso Abelardo Moscoso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Abelardo Moscoso, que se encuentra expulso, ha solicitado salvo-conducto para regresar al país.

Vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país al señor Abelardo Moscoso, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Marzo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3494.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Señor Ambrosio P. Valiente y Del Monte para ejercer su profesión de Licenciado en Medicina y Cirujía en todo el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Don Ambrosio Porfirio Valiente y Del Monte se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 5 de Febrero próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Licenciado en Medicina y Cirujía; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República;" y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios,

Digitized by Google

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Ambrosio Porfirio Valiente y Del Monte, Licenciado en Medicina y Cirujía, de la Universidad de la Habana, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Marzo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3495. [*]—CONCESION para el establecimiento de un ingenio central de azúcar de caña en San José de los Llanos, otorgada por el P. E. en favor del ciudadano Francisco Villeta.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 16 de Febrero último, que dirije el Señor Francisco Villeta al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar del Estado determinadas franquicias para el establecimiento de un ingenio Central en San José de los Llanos, que se denominará "Estrella del Este;"

Considerando: que el fomento de dicho ingenio Central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante Común;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Francisco Villeta, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1a El Señor Francisco Villeta fundará en la común de San José de los Llanos un ingenio Central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos, y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesarias á los aparatos del central.

2a Se introducirán libres de todo derecho fiscal y municipal los artículos destinados al fomento del Central "Estrella del Este," previa aprobación del Gobierno.

3a Se autoriza al concesionario á establecer una línea fé-

Digitized by Google

rrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal que, del batey del Central vaya hasta el puerto, ó sea á las orillas del río "Iguamo," partiendo de esta vía maestra los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo tanto la via principal como los ramales, pasar-si es necesario-por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra línea férrea que exista en la fecha ó que en lo adelante pueda existir; sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar el concesionario, para la construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas & &, sin tener que hacer remuneración alguna, ni por los terrenos del Estado, ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto de arreglo amigable ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes, en caso de alguna desavenencia entre las partes.

4ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de estas á los wagones en el punto de la línea que más cómodo le sea á cada uno, y sin perjuicio del Central.

5ª El punto céntrico de la línea férra maestra, será el batey del Central, continuando ésta en diferentes rumbos hasta donde convenga extenderla al concesionario, dentro de los límites de la Común de San José de los Llanos.

6a Se liberan de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, los buques que vengan al puerto de San Pedro de Macorís, cargados exclusivamente con máquinas, aparatos y útiles destinados al Central "Estrella del Este;" pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

7ª Se exceptúan del pago de derechos de importación, las máquinas, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos mediante la aprobación del Poder Ejecutivo.

8ª Los azúcares y demás productos del Central "Estrella del Este," quedarán exonerados de todo derecho fiscal por el término de ocho zafras consecutivas; comprometiéndose el solicitante á dar aviso oportuno, á quien corresponda, al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente, ó en partes, á cualquier indivíduo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna Nación ni Gobierno extranjero.

10. Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, á los 8 días del mes de Marzo de 1895; año 52 la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—RIVAS.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3496.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al ciudadano Nicasio Molina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Nicasio Molina, que se encuentra expulso, ha solicitado salvo-conducto para regresar al País; y vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al señor Nicasio Molina, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Marzo de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3497.—RESOLUCION del P. E. dispensando la publicación del 2º edicto para que se pueda efectuar á breve término el matrimonio del Sr. Rafael Sánchez con la Sta. María de Jesus Iñiguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha de hoy elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia &, por el Señor Ra-

Digitized by Google

fael Sánchez, mayor de edad, de este domicilio y residencia, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2º edicto, de los prescritos por el artículo 63 del Código Civil para poder contraer matrimonio sin esa formalidad con la Señorita María de Jesús Iñiguez, de este mismo domicilio y residencia;

Visto el mencionado artículo 63 y el 169 del Código Civil;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la gracia solicitada por el Señor Rafael Sánchez, para que pueda celebrar su contrato matrimonial con la aludida Señorita María de Jesús Iñiguez, autorizando al efecto al Oficial del Estado Civil de la Parroquia Catedral á fin de que pueda proceder á la celebración del acto sin la formalidad del 2o edicto, pero llenando todos los demás requisitos que son de ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Marzo de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3498.—RESOLUCION del P. E. prorrogando por un año más el plazo en que debe comenzar sus trabajos la Compañía del "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del Señor J. M. Villain, representante de los Señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, de fecha 16 del corriente mes, elevada al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar una prórroga de un año para comenzar los trabajos de construcción del "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo," los que no habían podido ser comenzados á consecuencia de la crisis económica que actualmente azota los principales centros financieros de Europa y los EE. UU. de América;

Considerando: que de la realización de este ferrocarril depende en mucho que la República llegue á su mayor prosperidad, por cuanto que la zona que ha de recorrer es de las más ricas é importantes, principalmente en productos naturales estancados por falta de vías de comunicación;

Considerando: que este ferrocarril vendrá á prestarle al Estado grandes beneficios que no se enumeran por ser conocidos de todos;

Digitized by Google

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Acordar á los concesionarios del "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo" prórroga de un año para que puedan comenzar los trabajos de construcción del mencionado ferrocarril.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3499.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al expulso por causas políticas Sr. J. T. de Infante.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor J. T. de Infante se encuentra ausente del País por causas políticas y ha solicitado salvo-conducto para regresar á él, vista la 23ª atribucion del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al Sr. J. T. de Infante, debiendo efectuar su entrada por el puerto del Distrito de Monte Cristy.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Marzo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3500. [*]—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Sr. William P. Clyde.

Entre los infrascritos, ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio de la República Dominicana, en representación del Poder Ejecutivo de la misma República, de una parte, y el señor William P. Clyde, representado por su apoderado especial Edward C. Reed, en calidad de armador de vapores americanos de la línea Clyde, que hacen el servicio de correos entre New York y los principales puertos de esta República, de otra parte, se ha convenido y estipulado lo siguiente:

El Gobierno de la República Dominicana reconoce que en virtud de las cláusulas de la concesión otorgada en 15 de Noviembre de 1878 al señor William P. Clyde por el Poder Ejecutivo de la República, debidamente sancionada por el Poder Legislativo, contrajo una crecida deuda con el referido concesionario;

Reconoce asimismo: que al vencimiento de los diez años de término que se fijó á la concesión, por hallarse el Tesoro Fiscal en la imposibilidad de pagar la mencionada deuda, se convino por ambas partes en que subsistiera la concesion en vigor hasta la completa solvencia del crédito en descubierto á favor del concesionario;

que en fecha 20 de Enero de 1892, hecha la liquidación del dicho crédito á cargo del Tesoro Nacional, ascendió á la suma de *ciento cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos;*

que en interés de liberar el Tesoro Público de la obligación de solventar la creciente deuda, para lo cual existía absoluta imposibilidad en aquella época, el Gobierno Dominicano concluyó una convención con el acreedor señor William P. Clyde, en fecha 21 de Mayo de 1892, concediéndole la prórroga de la concesión por espacio de veinte años más, contados de la misma fecha de Mayo de 1892, si bien introduciendo en aquel acto algunas modificaciones, debidamente especificadas; prórroga que tuvo por causa principal, como condición compensativa, la expresa renuncia que hizo el acreedor, señor Clyde, en favor del Tesoro Dominicano de la enunciada suma de $ 157.686,55 centavos que constituía el monto de su crédito;

que por el acto de prórroga de la concesión, otorgado en 21 de Mayo de 1892, quedó subsistente la cláusula 10ª de la misma concesión, que copiada á la letra dice así:

"En atención á los crecidos gastos y erogaciones que exije el establecimiento de una línea de vapores como la que es objeto de esta concesión, el Gobierno Dominicano se obliga á pagar al señor Clyde, por vía de remuneración, el tres y medio por ciento sobre los derechos de importación y exportación de la carga que conduzcan los vapores. Los arreglos de la liquidación y pago de dicho tres y medio por ciento se efectuarán trimestralmente por el Contador General de Hacienda en Santo Domingo, ó por cualquiera otra persona que al efecto comisione el Gobierno, en oro ó plata, según desee el señor Clyde, ó en certificados del Go-

Digitized by Google

bierno, divididos en las sumas que crea el señor Clyde más convenientes para su uso; y dichos certificados los recibirá el Gobierno en pago de derechos de importación y exportación sobre cualesquiera artículos importados ó exportados por el señor Clyde";

que bajo el réjimen de la preinserta cláusula 10ª de la concesión del 15 de Noviembre de 1878, prorrogada por veinte años contados desde el 21 de Mayo de 1892, el concesionario señor Clyde ha contraído un nuevo crédito á cargo del Tesoro Dominicano; crédito que, liquidado en 31 de Diciembre de 1894 por la Contaduría-General, asciende á la suma de *sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos*, plata mejicana.

Y por tanto, en consideración á la conveniencia de que el Fisco, no solamente sea exonerado de la obligación de pago inmediato que pesa sobre él, y á la cual no puede hacer frente de momento, sino además, que se libere definitivamente del gravamen continuo que le resulta de la forma en que está estipulada á su cargo la retribución de los servicios de la línea de vapores de Clyde, en justa compensación de los derechos y beneficios que esa obligación de pago y ese gravamen suponen en favor del concesionario, y á los cuales conviene él en renunciar, siempre que por parte del Estado deudor sean fielmente cumplidas las condiciones de tal renuncia, según constan á continuación, queda en toda forma estipulado y convenido,

Primero:—Los vapores de la empresa de William P. Clyde no estarán sujetos al pago de derechos de tonelaje y puerto, cualquiera que fueren la forma y el monto de las tarifas que los consignen, durante todo el tiempo que falta hasta la expiración de la prórroga concedida al señor Clyde en fecha 21 de Mayo de 1892.

Segundo.—El Gobierno Dominicano usará, á su opción, de la facultad de enmendar y dar distinta forma que la actualmente en vigor, á la recaudación de los derechos de tonelaje y puerto, siempre que el límite de tal impuesto no baje del tipo actual, cual que fuere la forma en que se modifique ó convierta; y quedando sujetos á su pago los buques del comercio exterior en general y sus cargamentos, y con la única excepción compensativa en favor de los vapores de Clyde y de la carga que conduzcan.

Tercero.—El Gobierno Dominicano conviene en ampliar y amplía el término de la concesión de William P. Clyde, para los efectos del presente contrato por el espacio de cinco años, contados desde el término de la prórroga vijente, es decir, hasta el 21 de Mayo de 1917.

Cuarto.—Los buques de la línea de Clyde harán sus expediciones en los términos de la concesión, y cumplirán su servicio con el siguiente itinerario:

Todos los vapores de esa línea tocarán en cada viaje de ida y vuelta, en los puertos de Monte Cristi, Puerto Plata, Sánchez, Macorís y Santo Domingo.

Digitized by Google

Los buques de Clyde que conduzcan carga para Samaná, entrarán allí á descargar antes de seguir para Sánchez.

Los vapores que no conduzcan carga para Samaná permanecerán una hora fuera del puerto, para entregar y recibir correspondencia y pasajeros.

Los vapores alternarán en tocar al puerto de Azua.

Quinto.—El Gobierno Dominicano concede á los buques de William P. Clyde que puedan cargar ó descargar carbón por propia cuenta en los puertos de la República, sea en domingo ó día feriado, mediante las formalidades de Ley, y previo permiso de la autoridad correspondiente.

Sexto.—El señor William P. Clyde por su parte otorga y conviene, tomando en consideración las precedentes estipulaciones, y mientras lo convenido en ellas tenga exacto cumplimiento por parte del Gobierno Dominicano, en redimir al Fisco del compromiso de pagarle la suma que se le adeuda según la cláusula 10 de su concesión prorrogada, y más aún, se aviene, bajo las mismas condiciones á renunciar, como de hecho y derecho renuncia, á los beneficios que en adelante le correspondan por virtud de dicha cláusula; es decir, al tres y medio por ciento de los derechos que perciba el Gobierno Dominicano ó quien su causa hubiere, sobre la carga que conduzcan los vapores del concesionario.

Sétimo —Queda entendido, que, en caso de que el Gobierno Dominicano dejare de cumplir en cualquier tiempo lo pactado en este contrato, William P. Clyde en seguida recobrará el derecho de reclamar todas las sumas por él cedidas al Fisco Dominicano, por concepto del 3 ½ por ciento, y será repuesta en su fuerza y vigor la cláusula 10 de la concesión prorrogada.

Hecho en Santo Domingo á los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
RIVAS.

E. C. Reed,
Gen. Agent. of W. P. Clyde.

Núm. 3501.—RESOLUCION del C. N. aprobando el anterior contrato.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio de la República, en representación del P. E. de la misma, de una parte, y el señor William P. Clyde, representado por su apoderado especial señor Edward C. Reed, en calidad de armadores de los vapores americanos de la línea Clyde que hacen el servicio de correo entre New York y los principales puertos de la República, de la otra;

Digitized by Google

Atendiendo: que los beneficios que obtiene el País con la celebración de dicho contrato son satisfactorios para las partes contratantes:

Considerando: que los Poderes Públicos están en el deber de buscar cuantos medios lícitos les sean posibles para redimir al Fisco de todo compromiso que pese sobre el Erario Público;

Vista la 36ª atribución del artículo 25 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Aprobar, en todas sus partes, el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en representación del Gobierno, y el señor Edward C. Reed, en representación y como apoderado especial del señor William P. Clyde, el día 30 de Marzo del presente año.

La presente resolución será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—JORGE CURIEL.—Los Secretarios.—*R. García Martínez.—Pedro A. Bobea.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.— RIVAS.

Núm. 3502.—CARTA de naturalización otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. Lorenzo R. Casanova.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Lorenzo R. Casanova, natural de San Juan, Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la auto-

Digitized by Google

ridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santiago, al señor Lorenzo R. Casanova, natural de San Juan, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 4 del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 69, folio 56.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 1, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3503.—CARTA de naturalización otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. Luis Solé Gisbert.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Luis Solé y Gisbert, natural de Barcelona, (España), mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Auto-

Digitized by Google

ridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Luis Solé y Gisbert, natural de Barcelona, (España), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 68, folio 56.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—*Federico Perdomo.*

Registrada al Nº 2.—Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3504.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los Sres. Juan I. Jimenes y Cª, comerciantes de Monte Cristi, el derecho de establecer dos líneas de ferrocarril, &.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición de los Señores J. I. Jimenes & Cº, comerciantes de Monte Cristi, dirijida en fecha 13 de Marzo último al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicitando autorización para establecer un ferrocarril que partiendo del puerto de Monte Cristy y pasando por aquella ciudad y pueblo de Guayubín, siga á empalmarse con el "Ferrocarril Central Dominicano" en su primera sección de Puerto Plata á Santiago, en el punto que más convenga á sus

Digitized by Google

intereses y además establecer otra línea que partiendo de la ciudad de Monte Cristi termine en el pueblo de Dajabón;

Considerando: que es de grande utilidad pública el establecimiento de vías de trasporte rápido, por cuanto ellas dan nuevo impulso á la agricultura, vida y explendor al comercio y desarrollo á la industria;

Considerando: que el establecimiento del ferrocarril solicitado por los Señores J. I. Jimenes & Co implica una trasformación completa en el movimiento agrícola, industrial y comercial del Distrito de Monte Cristi; porque el agricultor encontrará un medio fácil de conducir los productos naturales del suelo, pudiendo dedicarse al cultivo de nuevos frutos, el comerciante trasportará con toda seguridad sus productos y artículos de comercio, y la industria tendrá un anchuroso campo para su creación y desarrollo;

Considerando: que uno de los más sagrados deberes del Gobierno es propender al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, que son las tres grandes bases de la prosperidad material de los pueblos:

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder á los Sres. J. I. Jimenes & Ca, comerciantes de Monte Cristi el permiso que solicitan bajo las condiciones siguientes:

1a Los Sres. J. I. Jimenes & Ca establecerán un ferrocarril, tirado por fuerza de vapor que partiendo del puerto y pasando por la ciudad de Monte Cristi y pueblo de Guayubín, siga á empalmarse con el "Ferrocarril Central Dominicano," en su primera sección de Puerto Plata á Santiago y en el lugar que más convenga á sus intereses; obligándose además los concesionarios á establecer otra línea que partiendo de la estación principal termine en el pueblo de Dajabón, pudiendo además establecer ramales dentro de la ciudad de Monte Cristi en las direcciones que más les conveniere.

2a La línea que empalme con la del "Ferrocarril Central Dominicano" deberá tener el mismo ancho que ésta.

3a Las condiciones de la vía estarán conforme á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiéndose eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantir la seguridad de vida de los pasageros, y que los intereses confiados para su trasporte no sufran menoscabo.

4a La empresa se somete á las medidas de precaución que juzgue conducente disponer el Gobierno para la garantía de los asociados.

5a La vía podrá atravesar libremente por terrenos del Estado ó de la común, y por los lugares que más conviniere á los concesionarios; quienes podrán además edificar en dichos terrenos, los paraderos y casas de depósito de materiales que juzgaren necesarios en todo el trayecto que recorra.

Digitized by Google

6ª Los concesionarios podrán utilizar para la construcción de la vía, las piedras, tierras, maderas, aguas y cualquier otro material que se encuentre en los expresados terrenos, sin remuneración alguna.

7ª Los daños y deterioros así como la interrupción de los desagües causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la empresa serán reparados por ella sin demora alguna.

§ Los rieles se colocarán á nivel de las calles en que se tiendan.

8ª La vía podrá ser establecida en toda la extensión de los caminos públicos, debiendo dejar por lo menos, un espacio suficientemente ancho para pasar á la vez dos carros grandes que se encontrasen en sentido opuesto.

9ª En los lugares en que, por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberán los concesionarios darle al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.

10. En los lugares pantanosos en que la vía por seguir su línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente siguen los transeuntes de á pié y á caballo, deberá la empresa rellenar el resto de lo ancho del camino, arreglándolo de manera que deje tanto espacio transitable como el que hubiere tomado.

11. La empresa cobrará á su provecho dos y medio centavos, oro americano, por pasaje de cada persona dentro de la población de Monte Cristi, y de ésta al puerto ó viceversa, cinco centavos.

§ La tarifa de flete para trasporte de mercancías y efectos del puerto á la población no excederá del valor de cuatro centavos por quintal ó pié cúbico en volúmen.

§§ Las tarifas de pasaje y de carga destinadas á Guayubín y Dajabón se determinarán por acuerdo ulterior con el Gobierno, no pudiendo bajar de un peso cincuenta centavos oro, por pasaje de una población á otra, ni de veinticinco centavos por quintal de carga. La tarifa destinada al empalme con el "Ferrocarril Central Dominicano," será fijada en proporción.

12. Se introducirán libres de todo derecho de importación: los rieles, carros, wagones, máquinas, locomotoras, instrumentos para los trabajos, útiles y materiales, exclusivamente destinados á la empresa.

13. El buque cuyo cargamento sea esclusivamente de efectos pertenecientes á la empresa estará excento del pago de derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y médico de sanidad; pero si tomare carga de retorno pagará sus derechos íntegros.

14. El palo mora y los tocones, raices y ramas secas de campeche que dichos Señores J. I. Jimenes & Ca embarquen en lo sucesivo y que condujeren por el ferrocarril, así como los buques que ellos pidan y vengan en lastre exclusivamente á cargar esa clase de maderas, sólo pagarán la mitad de los derechos fiscales que pagan actualmente.

Digitized by Google

15. Queda la empresa excenta de todo impuesto fiscal y municipal.

16. Las autoridades y agentes de policía militar ó municipal, las tropas, los pertrechos de guerra y boca del Gobierno, serán trasportados gratis por toda la vía, cuando así lo exija el servicio público; asimismo serán trasportadas gratis por dicha vía, las balijas de correo y los empleados que las condujeren.

§ Cuando la vía sea puesta al servicio exclusivo del Gobierno, la empresa tendrá derecho á cobrar los gastos que se hagan en la locomoción.

17. Los concesionarios establecerán y mantendrán en activo servicio en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas ó telefónicas; teniendo el Gobierno el derecho de usar dichas líneas con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera perjudicar el servicio mecánico de la línea férrea.

18. Deberá darse principio á los trabajos dentro de los doce meses, contados de la fecha en que la presente concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

19. Cuando la vía haya llegado á Dajabón y se declare al servicio público, serán acreedores los concesionarios á un 6 % (seis por ciento) del total de los derechos de importación que se causen por la Aduana de Monte Cristi; cuando llegue á Guayubín y sea también declarada al servicio público, obtendrán otro 4 % (cuatro por ciento) y cuando empalme con el "Ferrocarril Central Dominicano," y hayan llenado igual formalidad, serán acreedores á un 5 % (cinco por ciento) más.

20. El plazo de esta concesión será de noveinta y nueve años, contados de la fecha en que sea aprobada por el Congreso. Vencidos estos noventa y nueve años, el ferrocarril con todos sus útiles y accesorios, pasará á ser propiedad del Estado, debiendo los concesionarios entregarlo todo en buenas condiciones de servicio.

21. La presente concesión en nada perjudica los derechos adquiridos por otras concesiones sobre ferrocarriles.

22. Los concesionarios podrán traspasar el todo ó parte de los derechos que les han sido acordados, á cualquiera individuo ó compañía, pero nunca ese traspaso podrá hacerse á Nación ni Gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

23. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3505.—RESOLUCION del P. E. mandando reconocer en la deuda extrangera una indemnización de dos mil pesos oro á favor del súbdito español José Mª Valverde Gordito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el acuerdo suscrito en 8 del mes y año corrientes entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República, y el señor Cónsul de España en esta ciudad, en representación del suyo, y mediante el cual acuerdo ha quedado convenida y fijada en la cantidad de dos mil pesos oro la reclamación patrocinada por el Gobierno de España en reparación de perjuicios morales y materiales causados en esta República al súbdito español José María Valverde Gordito;

Considerando. que los perjuicios morales y materiales causados al súbdito español José María Valverde Gordito han sido suficientemente comprobados y que la responsabilidad imputada al Gobierno Dominicano, en la comisión y reparación de los mismos perjuicios consiste en que estos proceden de error judicial manifiesto cometido por jueces dominicanos en la tramitación y sustanciación de un proceso criminal, á cargo del nombrado Valverde Gordito,

RESUELVE:

Unico: Ordenar que por la Contaduría General de Hacienda de la República se mande librar un título de crédito, de los denominados deuda extranjera, á la orden del señor Cónsul de España en esta ciudad, por la cantidad de dos mil pesos oro, en calidad de indemnización acordada al súbdito español José María Valverde Gordito, por los perjuicios morales y materiales alegados y comprobados en el expediente de la reclamación relativa al mismo asunto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Digitized by Google

Núm. 3506.—RESOLUCION del P. E. dispensando la edad al menor Rafael Guerrero para que pueda contraer matrimonio con la joven Francisca Anadina Aristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que por órgano del Ministerio de Justicia & eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano Rafael Guerrero, del domicilio y residencia de la común de Higüey, pidiendo se le conceda la dispensación de edad á que se refiere el artículo 145 del Código Civil para poder contraer matrimonio con la joven Francisca Anadina Aristy, del mismo domicilio y residencia;

Considerando. que el ciudadano Rafael Guerrero es menor de diez y ocho años y que existen causas graves, según lo expone en su aludida solicitud;

Vistos los artículos 144 y 145 del Código Civil; haciendo uso de la facultad que este último acuerda al Poder Ejecutivo y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. único. Dispensar la edad al ciudadano Rafael Guerrero, menor de diez y ocho años, para que pueda contraer matrimonio con la joven Francisca Anadina Aristy.

§ El Oficial del Estado Civil de la común de Higüey procederá á celebrar el acto siempre que se cumplan los demás requisitos de ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los DD. de Justicia á Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3507.—CONTRATO para la ejecución del techo de la iglesia parroquial de La Vega, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Sr. H. R. A. Grieser.

Entre el Ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, de una parte, y de la otra el Señor H. R. A. Grieser, en representación de los Señores Frame Alston & Ca de Londres, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1o El Señor H. R. A. Grieser, en su calidad expresada, se compromete á hacer construir en Glasgow y conducir hasta Sánchez, puesto á bordo, el techo de la iglesia de La Vega, según el plano y detalles depositados en la Curia de aquella ciudad y aprobados por el Gobierno en el mes ppdo., debiendo todo ser del material convenido con el Señor Grieser: dicho techo será

Digitized by Google

construido en las mejores condiciones; y por él puesto y entregado en Sánchez, pagará el Gobierno la cantidad de £ 1.400 (mil cuatrocientas libras esterlinas) en la forma siguiente: una tercera parte ó sean £ 466, 13, 4 (cuatrocientas sesenta y seis libras esterlinas, trece chelines y cuatro peniques) al hacer el pedido, una tercera parte al estar listo para el embarque, y la última tercera parte al llegar al puerto de Sánchez.

2o Queda convenido entre ambas partes, que el General Don Ulises Heureaux, personalmente, asume la responsabilidad de hacer efectivo el presente convenio, si una circunstancia imprevista impidiere al Gobierno cumplimentarlo, y al efecto firma el presente convenio.

Hecho y firmado de buena fe, en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

U. HEUREAUX.

CORDERO.

H. R. A. GRIESER.

Núm. 3508.—SALVO-CONDUCTO para regresar al país otorgado por el P. E. en favor de los Sres. Francisco, Manuel y Gregorio González Lamarche.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.- General de División en Gefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los ciudadanos Francisco, Manuel y Gregorio González Lamarche, que se encuentran expulsos por causas políticas, han solicitado salvo-conducto para regresar al País; vista la 23 atribución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que puedan regresar al País, á los ciudadanos Francisco, Manuel y Gregorio González Lamarche, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3509.—SALVO-CONDUCTO para regresar al país otorgado por el P. E. en favor del Pbro. Cárlos F. Morales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Pbro. Cárlos F. Morales, que se encuentra expulso, ha solicitado salvo-conducto para regresar al País;

Vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al País, al señor Pbro. Cárlos F. Morales, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—PEDRO A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3510.—SALVO-CONDUCTO para regresar al país otorgado por el P. E. en favor de los Sres. Enrique y Luis González Lamarche.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los ciudadanos Enrique y Luis González

Digitized by Google

Lamarche, que se encuentran expulsos, han solicitado salvo-conducto para regresar al País;

Vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que puedan regresar al País, á los ciudadanos Enrique y Luis González Lamarche, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la la República, á los 23 días del mes de Abril de 1895; año 52 la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3511.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular, ciudadano Modesto Rivas, al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, tiene necesidad de ausentarse para el distrito de Montecristi á asuntos particulares,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del ciudadano Modesto Rivas, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, le reemplazará interinamente en las atenciones de dichas Carteras, el General P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3512. [*]—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Santiago Michelena, para la construcción de un muelle en Puerto Plata.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado, de una parte, y el Señor Santiago Michelena, de la otra, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Primero: El Señor Santiago Michelena, se compromete á construir en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, un muelle de hierro para pasajeros, de las dimensiones que aparecen en el plano depositado en el Ministerio de Fomento, con una casilla ó glorieta en su extremo, cobijada de hierro galvanizado con alumbrado y bancos donde puedan sentarse y abrigarse de la intemperie los pasajeros y sus equipajes, debiendo tener la referida casilla tres escaleras para el embarque y desembarque.

Segundo: A construir también un muelle de hierro para carga y descarga, con el largo suficiente para que puedan atracar en todo tiempo lanchas cargadas en alta ó baja marea, con una plataforma en forma de T en su extremo, según aparece en el plano: dicha plataforma servirá para el embarque y desembarque de todas las mercancías, provisiones y cualesquiera otras cosas que se importen ó exporten por el puerto de Puerto Plata. Dicho muelle de carga tendrá dos carrileras tal como están trazadas en el plano de referencia para el servicio de los carros que serán tirados por fuerza motriz para su conducción á la enramada y á la Aduana, debiendo conectar las dos carrileras con el "Ferrocarril Central Dominicano," para cuya conección tendrá el privilegio de pasar por las calles, terrenos y lugares del Estado, en la playa, que fueren necesarios.

§ Al extremo del muelle ó sea en la plataforma, que será techada de hierro galvanizado para guarecer en caso de lluvias las mercancías, habrá un winch de vapor que facilite la pronta carga ó descarga de las embarcaciones.

Tercero: Se compromete asimismo el Señor Santiago Michelena, á colocar tres grandes boyas de hierro que sirvan pará la demarcación de la pasa ó entrada del puerto. Estas, como los dos muelles, deberán ser pintados una vez al año para su conservación.

Cuarto: El Señor Santiago Michelena, queda obligado también á mantener en buena condición ambos muelles, debiendo tener todos los carros y demás útiles que fuesen necesarios para la pronta carga ó descarga de las embarcaciones.

Quinto: El muelle de pasajeros deberá ser construido en el mismo lugar en que existía el que fué totalmente destruido por el último ciclón, y el de carga, en el lugar que se juzgue más conveniente.

Sexto: El Señor Santiago Michelena, se compromete igualmente á tener el número de lanchas necesario para la más breve carga ó descarga de las embarcaciones, cuyo servicio de lanchaje estará exclusivamente á su cargo, por el cual y el de muelle

Digitized by Google

cobrará en oro según los tipos que rigen en la tarifa vigente de los Señores José Ginebra & Ca.

Sétimo: Todos los materiales y útiles que se importen para la construcción y conservación de los muelles y lanchas estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

§ Ambas empresas, durante el término de esta concesión, quedarán exentas de toda clase de impuestos y patentes, excepto la que pagará de *mil pesos oro* anuales á la empresa Acueducto de Puerto Plata, por la cual estará dicha empresa obligada á llevar al muelle de carga, en el lugar que más convenga al Señor Santiago Michelena, una pluma de agua de tamaño suficiente para abastecer todas las necesidades de la empresa Muelle, pudiendo ésta proveer á las embarcaciones que necesiten hacer agua y cobrar á su provecho lo que á ese respecto tenga reglamentado el acueducto. La subvención de *mil pesos oro anuales* será pagada al acueducto, tan luego esté abierto al servicio público é instalada la pluma de agua en el muelle, debiendo hacerse los pagos por mensualidades adelantadas.

Octava: El Gobierno se compromete á conceder al Señor Santiago Michelena el privilegio de ambas empresas por el término de noventa y nueve años, que principiarán á contarse desde la fecha de este contrato, durante el cual gozará del usufructo de la totalidad de los derechos de muelle causados en Puerto Plata tal como se causan hoy. El Señor Santiago Michelena, cobrará directamente de los importadores y exportadores dicho impuesto de muelle, tan pronto termine el gravámen que sobre él existe.

Noveno: El Señor Santiago Michelena cobrará también directamante *un centavo oro por cada tonelada de registro* á los buques de vela y de vapor que tomen puerto en Puerto Plata.

Décimo: Quedará obligado el Señor Santiago Michelena, desde la fecha, á la reparación y conservación del edificio de la Enramada de Puerto Plata y entrará en posesión de ella tan pronto termine la actual concesión, gozando entonces de todos los derechos que ella produzca durante el término de este contrato, y de las franquicias que se le tienen acordadas en la actual concesión; comprometiéndose á su entrega al Gobierno al término del presente contrato en perfecto estado junto con los muelles y otra enramada nueva de hierro galvanizado que deberá construir en el mismo término que las demás construcciones, como anexidad al edificio de Enramada, en el lugar más conveniente en la playa y próximo lo más que se pueda á la Enramada vieja que existe hoy ó á los depósitos del "Ferrocarril Central Dominicano."

Undécimo: El muelle de pasajeros salvo acontecimiento imprevisto ó fuerza mayor, debidamente comprobada, deberá ser terminado en todo el corriente año, y el de carga, en el curso del año noventa y seis, quedando á beneficio del Señor Santiago Michelena, todo lo que al antiguo muelle pertenezca y obligados los Señores José Ginebra & Ca, como cesionarios, á hacer

Digitized by Google

entrega al nuevo contratista de todo lo que al antiguo pertenezca.

Duodécimo: Este contrato será transferible en todas sus obligaciones, acciones y derechos á tercera persona, pero nunca á Gobierno extranjero, y todas las dificultades que por él se originen serán resueltas por los Tribunales de la República.

Decimotercio: Este convenio que se extiende en papel libre, por ser de interés público, será registrado de oficio, sin quedar sujeto á ningún género de derechos ni impuestos;

Hecho por duplicado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en el local del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y firmado de buena fe el día 8 de Mayo del año de mil ochocientos noventicinco.

El Ministro de Fomento y Obras Publicas:

CORDERO.

SANTIAGO MICHELENA.

Núm. 3513.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga otorgada por el P. E. en favor del señor Felix E. Soler, concesionario de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión del Poder Ejecutivo de fecha 16 del mes de Enero del corriente año, mediante la cual prorroga por cinco años más la concesión que tiene otorgada el señor Félix E. Soler, concesionario de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad, totalmente destruída por el incendio del 17 de Noviembre del año último; la cual concesión está contenida así:

1o Conceder, como por la presente concede, al ciudadano Felix E. Soler, prórroga de cinco años á contar del día del ven-

Digitized by Google

cimiento de la última que le fué acordada en 26 de Octubre de 1889, ó sea desde el 23 de Marzo de 1897, terminando ésta el 23 de Marzo de 1902.

2o Los artículos que se exoneran del pago de derechos son los siguientes: Acido esteárico ó estearina ó cualquiera otra sustancia análoga vegetal ó animal, necesaria para la fabricación de velas; aceites vegetales y mechas para las mismas; papel para envolver, papel para estuches, etiquetas y cortes de cajas de maderas; de igual modo serán exonerados del pago de derechos, las máquinas, aparatos y útiles destinados á la mencionada fábrica.

3o Para hacer uso de las exoneraciones de que trata el artículo anterior, el interesado enviará al Ministerio de Fomento la nota detallada de los efectos, con especificación de cantidad, calidad, peso y medida, para que una vez aprobada por dicho Ministerio, sea presentada á la Aduana y produzca sus efectos.

Considerando: que los Poderes Públicos ejercen un acto de generosidad, acudiendo en cuanto le sea posible á remediar la desgracia,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el acto de prórroga otorgado por el Poder Ejecutivo en favor del señor Felix E. Soler, concesionario de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente. — PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios. — *H. Duquela, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Digitized by Google

Núm. 3514.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Pedro L. Maceo á ejercer su profesión de Farmacéutico en toda la República.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor Pedro L. Maceo ha solicitado autorización para ejercer su profesión de Farmacéutico en el territorio de la República, cuya solicitud, junto con los documentos que acompaña, fueron sometidos por el Ministerio de lo Interior y Policía, al estudio y exámen del Juro Médico;

Visto el informe que á dicho Ministerio ha dado el Juro Médico, por el cual expresa "que no se opone á que el señor Maceo ejerza su profesión, y por consiguiente dá su autorización para el ejercicio de ella;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede autorización al señor Pedro L. Maceo, para que pueda ejercer su profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm 3515.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores F. von Krosigk & Cª, ciertas franquicias para la reinstalación del ingenio "La Duquesa."

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición de los señores F. von Krosigk & Cº de fecha 23 de Abril último, elevada al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando que: en la noche del dia 20 un voraz incendio destruyó totalmente la casa de calderes del ingenio «La Duqueza», parte de sus aparatos y 7.500 quintales de azúcar, lo que constituye para ellos la ruina mas espantosa, si el Gobierno no les favorece con ciertas franquicias que les sirvan de garantía para la reinstalación de su dicho ingenio;

Considerando: que el Gobierno, fiel á sus principios magnánimos, no puede ver con indiferencia que un ingenio de la im-

Digitized by Google

portancia de «La Duqueza» quede destruído por falta de su protección, máxime cuando la ruina de éste arrastra á sus quince colonos que poseen más de quince mil tareas de cañas, que representan un valor aproximado de trescientos mil pesos:

Considerando: que no perjudicándose el Fisco con que el Gobierno conceda una gracia á dicho ingenio que le permita reinstalarse de nuevo y le salve junto con sus colonos, de la ruina consiguiente, y creyendo un deber suyo acceder á lo solicitado por los dueños del ingenio «La Duqueza»; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVE:

Conceder á los señores F. von Krosigk & Co, dueños del ingenio «La Duqueza» las franquicias que se determinan en las cláusulas siguientes:

1a Derecho de introducir, por una sola vez, libres de todo impuesto fiscal y municipal: los aparatos, máquinas, útiles, material de construcción, techumbre y otros artículos indispensables á la reinstalación de la casa de calderas del ingenio «La Duqueza».

2a Los azúcares que exporte el central «La Duqueza» que sean elaborados por él estarán exentos del pago de derechos fiscales y municipales, durante ocho zafras consecutivas, debiendo los interesados avisar al Ministerio de Fomento el comienzo de la primera zafra.

3a El abuso que se haga de estas franquicias será penado conforme á la ley y con la nulidad de la presente Resolución.

Dada en el palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3516.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para convocar á la ciudadanía en Asambleas Populares durante los dias 1º y 2 de Junio próximo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Vista: La comunicación de fecha 13 del presente mes, registrada con el número 1118, por la cual el Poder Ejecutivo, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior &, pide á este Alto Cuerpo autorización para convocar en los dias 1o y 2 de Junio

Digitized by Google

próximo á la Ciudadanía en Asambleas Populares á fin de que por medio de un Plebiscito resuelvan ellas varias cuestiones que se relacionan con los límites fronterizos entre Haití y Santo Domingo;

Considerando: Que el Artículo 4º del Tratado Domínico-Haitiano de 1874, ha sido interpretado por ambos Gobiernos de una manera distinta, motivo porque han convenido someterse recíprocamente al arbitrage;

Considerando: Que al pueblo es á quien corresponde dejar oír su voz para que resuelva el asunto de la manera que crea más conveniente;

Visto el Artículo 26 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1o Queda autorizado el Poder Ejecutivo para convocar á la Ciudadanía en Asambleas Populares durante los días 1o y 2 de Junio próximo.

Art. 2o Serán sometidas al Plebiscito para su resolución las siguientes cuestiones:

1a Si debe acojerse como base de arreglo el *uti posidetis* invocado por el Gobierno de Haití, ó si debe someterse á un arbitraje la opuesta interpretación dada por los dos Gobiernos al Artículo 4o del Tratado Domínico-Haitiano.

2o Si en caso de arbitraje se aprueba que al Sumo Pontífice encomiende el Gobierno Dominicano la función de Juez Arbitro.

3a Si en caso de decisión favorable al Gobierno dominicano queda éste autorizado á fijar compensaciones territoriales ó de otro linaje que sirvan para acomodar el trazado definitivo de la Linea fronteriza.

4a Si en caso de decisión adversa debe el Gobierno Dominicano acatarla en todas sus partes.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional á los 15 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios. — *H. Duquela, Guarín Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. — P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3517.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena prolongación de término á la concesión que les fué otorgada por el P. E. en 12 de Mayo de 1888 y aprobada por el C. N. en 10 de Abril de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, en instancia de fecha 17 de Febrero del corriente año elevada al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifiestan que: debido al ensanche y progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, se ven obligados á darle un aumento de mas del doble al muelle actual, construído de conformidad al título de concesión que les fué otorgado el 12 de Mayo de 1888, para que pueda llenar debidamente las necesidades que exije el creciente comercio de dicha ciudad: que, en tal virtud, para resarcirse de los considerables gastos que tienen que hacer en dicho aumento, solicitan se les prolongue la concesión aludida por veinte años mas á partir del día del vencimiento de la misma y se les autorice á cobrar en oro sus derechos en atención á que, cuando se les otorgó la aludida concesión el cambio estaba á la par:

Considerando: que cuando se construyó el muelle del puerto de Macorís no se tuvo en cuenta que toda población es susceptible de progreso y solo se pensó en llenar las necesidades del momento;

Considerando: que debido al ensanche de la ciudad de Macorís y á su numeroso comercio, se hace necesario darle un aumento al muelle actual que llene debidamente sus necesidades;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1o Conceder á los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, una prolongación de término de diez años á la concesión que les fué otorgada por el Poder Ejecutivo en 12 de Mayo de 1888 y aprobada por el Poder Legislativo el 10 de Abril de 1889, á partir de la fecha de su vencimiento, para que adapten el muelle actual á las necesidades de la ciudad de San Pedro de Macorís, duraute todo el término de la concesión.

2o A partir de la prórroga que consigna la presente Resolución, los señores Ramón Castillo é Issac B. de Marchena, cobrarán en oro los derechos fijados por la tarifa vigente.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Mayo de 1895: año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3518.—DECRETO del P. E. convocando á la ciudadania en Asambleas Populares durante los dias 1º y 2 de Junio próximo para que por medio de un Plesbicito resuelva las cuestiones que se le sometan relativas á los limites fronterizos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la Resolución de fecha 15 del mes en curso dictada por el Honorable Congreso Nacional en virtud de la cual se faculta al Poder Ejecutivo para convocar á la ciudadanía en Asambleas Populares;

Considerando: que para resolver las cuestiones que se relacionan con los límites fronterizos entre Haití y Santo Domingo, se hace necesario que el pueblo, por medio de un Plebiscito, manifieste su opinión en el importante asunto de que se trata;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1o Se convoca á la ciudadanía en Asambleas Populares, durante los dias 1o y 2 de Junio próximo, para que por medio de un Plebiscito resuelva las siguientes cuestiones:

1a Si debe acojerse como base de arreglo el *uti posidetis* invocado por el Gobierno de Haití, ó si debe someterse á un arbitraje la opuesta interpretación dada por los dos Gobiernos al artículo 4o del Tratado Domínico-Haitiano.

2a Si en caso de arbitraje se aprueba que al Sumo Pontífice encomiende el Gobierno Dominicano la función de Juez Arbitro.

3a Si en caso de decisión favorable al Gobierno Dominicano queda éste autorizado á fijar compensaciones territoriales ó de otro linaje que sirvan para acomodar el trazado definitivo de la Línea fronteriza.

4o Si en caso de decisión adversa debe el Gobierno Dominicano acatarla en todas sus partes.

Art. 2o Las actas que habrán de levantar las Asambleas serán enviadas en original al Ministerio de lo Interior por órgano de los respectivos Gobernadores de Provincias y Distritos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3519.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor Santiago Michelena para la construcción de dos muelles de hierro en el puerto de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, de una parte: y de la otra el señor Santiago Michelena, comprometiéndose á construír dos muelles de hierro en lo ciudad de Puerto Plata, destinados uno á la carga y descarga de buques con su correspondiente depósito del mismo material, y otro para el servicio de pasajeros, el cual contrato está contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El señor Santiago Michelena se compromete á construír en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, un muelle de hierro para pasajeros, de las dimenciones que aparecen en el plano depositado en el Ministerio de Fomento, con una casilla ó glorieta en su extremo, cobijada de hierro galvanizado, con alumbrado y bancos, donde puedan sentarse y abrigarse de la intemperie los pasajeros y sus equipajes; debiendo tener la referida casilla tres escaleras para el embarque y desembarco.

Segunda: A construir también un muelle de hierro para carga y descarga, con el largo suficiente para que puedan atracar en todo tiempo lanchas cargadas en alta ó baja marea, con una plataforma en forma de T en su extremo, segun aparece en el plano: dicha plataforma servirá para el embarque de todas las mercancías, provisiones ó cualesquiera otras cosas que se importen ó exporten por el puerto de Puerto Plata. Dicho muelle de carga tendrá dos carrileras, tal como están trazadas en el plano de referencia, para el servicio de los carros que serán tirados por fuerza motriz, para su conducción á la enramada y á la aduana, debiendo conectar las dos carrileras con el Ferrocarril Central Dominicano, para cuya conección tendrá el privilejio de pasar por las calles, terrenos y lugares del Estado en la playa que fueren necesarios.

§ Al extremo del muelle ó sea en la plataforma, que será techada de hierro galvanizado para guarecer en caso de lluvias las mercancías, habrá un winch de vapor que facilite la pronta carga ó descarga de las embarcaciones.

Tercera: Se compromete asimismo el señor Santiago Michelena á colocar tres grandes boyas de hierro que sirvan para la demarcación de la pasa ó entrada del puerto. Estas, como los dos muelles, deberán ser pintadas una vez al año para su conservación.

Cuarta: El señor Santiago Michelena queda obligado también á mantener en buena condición ambos muelles, debiendo tener todos los carros y demás útiles que fuesen necesarios para la pronta carga ó descarga de las embarcaciones.

Quinta: El muelle de pasajeros deberá ser construído en

Digitized by Google

el mismo lugar en que existía el que fué totalmente destruído por el último ciclón, y el de carga en el lugar que se juzgue más conveniente.

Sexta: El señor Santiago Michelena se compromete igualmente á tener el número de lanchas necesario para la más breve carga ó descarga de las embarcaciones, cuyo servicio de lanchaje estará exclusivamente á su cargo, por el cual y el de muelle cobrará en oro segun los tipos que rijan en la tarifa vigente de los señores José Ginebra & Cª

Sétima: Todos los materiales y útiles que se importen para la construcción y conservación de los muelles y lanchas estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

§ Ambas empresas, durante el término de esta concesión, quedarán exentas de toda clase de impuestos y patentes, excepto la que pagará de *mil pesos oro* anuales á la empresa Acueducto de Puerto Plata, por lo cual estará dicha empresa obligada á llevar al muelle de carga, en el lugar que más convenga al señor Santiago Michelena, una pluma de agua de tamaño suficiente para abastecer todas las necesidades de la empresa muelle, pudiendo ésta proveer á las embarcaciones que necesiten hacer agua y cobrar á su provecho lo que á ese respecto tenga reglamentado el Acueducto. La subvención de *mil pesos oro anuales* será pagada al Acueducto tan luego como esté abierto al servicio público é instalada la pluma de agua en el muelle, debiendo hacerse los pagos por mensualidades adelantadas.

Octava: El Gobierno se compromete á conceder al señor Santiago Michelena el privilegio de ambas empresas por el término de noventa y nueve años, que principiarán á contarse desde la fecha de este contrato, durante el cual gozará del usufructo de la totalidad de los derechos de muelle causados en Puerto Plata, tal como se causan hoy. El señor Santiago Michelena cobrará directamente de los importadores y exportadores dicho impuesto de muelle, tan pronto termine el gravámen que sobre él existe.

Novena. El señor Santiago Michelena cobrará también directamente *un centavo oro por cada tonelada de registro* á los buques de vela y de vapor que tomen puerto en Puerto Plata.

Décima: Quedará obligado el señor Santiago Michelena, desde la fecha, á la reparación y conservación del Edificio de la Enramada de Puerto Plata y entrará en posesión de ella tan pronto termine la actual concesión, gozando además de todos los derechos que ella produzca durante el término de este contrato, y de las franquicias que se le tienen acordadas en la actual concesión: comprometiéndose á su entrega al Gobierno al término del presente contrato, en perfecto estado, junto con los muelles y otra enramada nueva de hierro galvanizado que deberá construír en el mismo término que las demás construcciones, como anexidad al edificio de Enramada, en el lugar más conveniente en la playa y próximo lo más que se pueda á la Enramada vieja

Digitized by Google

que existe hoy, ó á los depósitos del "Ferrocarril Central Dominicano."

Undécima: El muelle de pasajeros, salvo acontecimiento imprevisto ó fuerza mayor debidamente comprobada, deberá ser terminado en todo el corriente año, y el de carga en el curso del año noventiseis, quedando á beneficio del señor Santiago Michelena, todo lo que al antiguo muelle pertenezca y obligados los señores José Ginebra & Ca, como cesionarios, á hacer entrega al nuevo contratista de todo lo que al antiguo pertenezca.

Duodécima: Este contrato será trasferible en todas sus obligaciones, acciones y derechos á tercera persona, pero nunca á Gobierno extranjero, y todas las dificultades que por él se originen serán resueltas por los Tribunales de la República.

Decimotercia: Este convenio que se extiende en papel libre, por ser de interés público, será registrado de oficio, sin quedar sujeto á ningun género de derechos ni impuestos.

Considerando: Que estas obras que, conforme al contrato, construirá el señor Santiago Michelena, son de notoria utilidad y conveniencia para aquella ciudad;

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato de referencia.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*H. Duquela, Guarin Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A, LLUBERES.

Núm. 3520.—DECRETO del P. de la R. encargando de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al General Braulio Alvarez, Subsecretario de los de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del ser-

Digitized by Google

vicio público, con dirección á la Provincia de Santiago de los Caballeros, el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital, del ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda encargado del ejercicio de dicha Cartera, el ciudadano General Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3521.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al País, el ciudadano Anjel M. Manzueta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Angel Mª Manzueta, que se encuentra fuera del País por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á la Patria.

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al ciudadano Angel Mª Manzueta, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3522.—LEY sobre crianza de animales domésticos de pasto.

Dios, Patria y Libertad.—Republica Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY SOBRE CRIANZA DE ANIMALES DOMESTICOS DE PASTO.

De la crianza en general.

Art. 1o La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República: ó en cercados á propósito, ó fuera de cercas, en los lugares que por sus condiciones especiales ó la voluntad espresa de todos sus dueños permitan semejante práctica.

Art. 2o Los animales criados y mantenidos en cercados á propósito no están sujetos, fuera de la formalidad de señal, número y estampa, á otras disposiciones que las que puedan dictarse con el objeto de que no sean maltratados en modo alguno, y de que llenen debidamente el fin para el cual se les ha sometido á la domesticidad.

Art. 3o Queda absolutamente prohibido soltar en el territorio de la República animales dañinos de cualquier especie que sean. Los infractores á esta disposición estarán obligados á destruír á su costa dichos animales, ó á sufragar los gastos de su destrucción, si así lo determinare la autoridad competente, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionen dichos animales.

Art. 4o Queda igualmente prohibido pescar *embarbascado* ó con *yerbas* ó *raíces*, en lugares en donde hubiere crianza fuera de cerca ó de más de un criador, ó donde fueren poco abundantes las aguadas, ó sirviesen estas para el consumo de los habitantes del lugar ó de los animales de crianza; y nunca podrán usarse por persona alguna, ni aún en arroyos enteramente de propiedad particular, plantas que, además de narcóticas ó estupefacientes para los peces, fuesen venenosas, como la *baigua* y otras parecidas.

Art. 5o Cuando se declare en la crianza epizootia ó peste, ú otra enfermedad contajiosa, los dueños ó mayorales de los hatos y criaderos estarán obligados á quemar ó hacer quemar inmediatamente, previo aviso á la autoridad local, todos los animales que mueran de dicha enfermedad, á fin de impedir la propagación del contajio.

Art. 6o Queda igualmente prohibido dejar reses, caballos, asnos ú otros animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos que llevan agua corriente á otros ríos ó arroyos, ó que sirvan para cualquier uso público ó privado.

Art. 7o Con el fin de mejorar la crianza de animales en el

Digitized by Google

país, los Ayuntamientos de las Comunes rurales procurarán tener siempre caballos, toros, cerdos, carneros y chivos de la mejor clase que se pueda conseguir, á fin de emplearlos como reproductores en las crianzas desmejoradas que haya en la localidad, bien facilitándolos gratuitamente á los criadores, bien permitiéndoles su uso mediante una lijera retribución que permita á todos el mejoramiento de las razas existentes. Mientras los Ayuntamientos no tengan reproductores escojidos, los hateros y criadores que tengan sus animales fuera de cerca están obligados á dejar como padres á los animales mejores que se encuentren en sus ganados.

§ Si en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños ó encargados de las manadas exijirán desde luego que se le saque de ellas, y si no se hiciese inmediatamente, tienen derecho á ocurrir á la autoridad para hacer castrar dicho animal, ó sacarlo del lugar y enviárselo á su propietario, á costa de este. El mismo derecho tienen si el animal estraño padeciese de albaraza, muermo ú otra enfermedad contajiosa.

Art. 8º Los animales destinados al consumo público deben estar en lugares sombreados, en donde coman y beban á satisfacción hasta una ó dos horas antes del momento en que deban ser sacrificados. Los Ayuntamientos impondrán una multa á los infractores á esta disposición, quedando además prohibida la matanza de animales que estén padeciendo hambre ó sed.

Art. 9º Serán considerados como animales dañinos, y por consiguiente sujetos á que cualquiera pueda matarlos en su propiedad, los cerdos, chivos y perros monteses sin dueño, y los perros mansos que entren en las siembras á comerse el maíz ú otros frutos, ó á matar en terreno ajeno los animales domésticos ó sus crías.

Art. 10. En las monterías que fueren de un solo dueño se observarán las reglas que este prescriba: en las que pertenezcan á varios se observarán las hasta ahora establecidas, siempre que cada propietario tenga un disfrute proporcional al derecho que tenga en dichas monterías.

Art. 11. A fin de que no se agoten ó disminuyan los manantiales ó cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibido á los dueños de tierra derribar el arbolado que exista en esos lugares, en un espacio de cien metros al rededor del nacimiento de dichos manantiales. Se prohibe asimismo la destrucción del arbolado en las orillas de las corrientes de agua pequeñas, ó que no sean permanentes, por facilitarse así la conservación y duración de dichas aguas, tan útiles á la ganadería como á la agricultura.

Art. 12. Tanto los criadores como los agricultores tendrán el derecho de tomar de los ríos y arroyos que pertenezcan al Estado, por medio de tuberías ó de acequías, toda el agua que necesiten para el servicio y utilidad de sus crianzas y labranzas, Ese mismo derecho tendrán todos los Municipios para el consu-

Digitized by Google

mo de sus respectivas poblaciones, y los particulares que tengan autorización de poder competente para la construcción de acueductos.

De los hateros y criadores.

Art. 13. Para los efectos de esta Lei se dividirán los criadores en dos clases: *hateros y criadores.*

Art. 14. Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno, y el terreno suficiente, en un solo cuerpo, para sostener convenientemente el doble de este número de animales.

Art. 15. Son criadores todos aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado vacuno, ó que no posean en un pedazo de tierra continuado el terreno que se indica en el artículo anterior.

Art. 16. No podrá tener crianza fuera de cerca ningún individuo que no sea propietario, en un solo lugar, de media caballería de tierra, por lo menos, ó de cien pesos de terreno, de los de valor primitivo, al uno por uno.

Del terreno de los hatos y criaderos.

Art. 17. Los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados ó nó, y en terrenos proindivisos, llamados comuneros.

Art. 18. Si todo el terreno estuviere cercado, el hatero ó criador podrá tener el número y la clase de animales que estime conveniente, siempre que los mantenga debidamente é impida que pasen á otros terrenos á causar daños á los demás propietarios.

Art. 19. Cuando el terreno no estuviere cercado, el hatero ó criador podrá tener el número de animales siguiente:

Si el terreno está medido: Una res, bestia, asno ú otro animal grande por cada veinte y cuatro tareas, (15.092'75 metros cuadrados) que estén fuera de cerca.

Un cerdo, chivo, carnero ú otro animal de este tamaño por cada diez y seis tareas, (10.061'83 metros cuadrados) fuera de cerca.

Si el terreno no está medido: Una res, bestia, asno ú otro animal grande por cada cuatro pesos de terreno, valor primitivo, al uno por uno.

Un cerdo, chivo, carnero ú otro animal pequeño por cada dos pesos de terreno de la misma clase.

Art. 20. Cuando el hatero ó criador tenga parte de sus terrenos ocupados con labranzas ó potreros, el espacio de tierra que así tenga empleado se le rebajará de la totalidad de sus terrenos, para saber realmente el que le queda disponible para la crianza fuera de cercas á él ó á sus arrendados ó *viridores.* En este caso seis tareas equivaldrán a un peso de tierra. Los ani-

Digitized by Google

males que estén en cercados, mientras no salgan de ellos, no se contarán en el número de los que pueda tener fuera de cercas el hatero ó criador.

Art 21. Cuando un hatero ó criador tenga más animales sueltos de los que permita la estensión de sus terrenos, los criadores que no tengan aún completa la cantidad á que tienen derecho, podrán obligarlo ó á que saque del sitio los que haya de exceso, ó á que les pague lo que estimen conveniente por ellos. La cantidad cobrada por este concepto se distribuirá equitativamente entre los demás propietarios del terreno, en donde estén los animales, teniendo en cuenta lo que cada uno tenga de terreno sobrante para la crianza.

§ Si el terreno del hato ó criadero no fuese proindiviso y los animales no saliesen fuera de él, el criador ó hatero podrá tener el número de animales que le pareciere conveniente.

Art. 22. Si uno ó más animales de un hato ó criadero se pasaren á otro hato ó criadero acotado ó deslindado, el dueño del hato ó criadero en que estén indebidamente los animales, tiene derecho á que se les saque del sitio inmediatamente. En el caso de no haberlo hecho así quince días después de la notificación que, á su costa, se hiciese á los dueños de los animales, por medio del Alcalde Pedáneo del lugar, la autoridad local dispondrá la sacada de los animales, á costa del dueño de ellos, estando siempre á cargo de este la reparación de los perjuicios que en cualquier concepto hubieren aquellos ocasionado, y el satisfacer lo que el hatero ó criador cobrase por la estadía de los animales en sus terrenos.

Art. 23. No se podrán tener hatos ó criaderos de animales fuera de cerca:

1º En un radio de diez kilómetros al rededor del centro de las ciudades capitales de Provincias y Distritos.

2º En un radio de ocho kilómetros al rededor del centro de las capitales de Comunes ó Cantones, que no estén situadas en sabanas, ó cuyas márgenes no puedan dedicarse á la agricultura.

3º En toda Sección que tenga seis habitantes por kilómetro cuadrado, ó que produzca frutos exportables que valgan cinco mil pesos oro en los puntos de embarque. Tan luego como se compruebe uno de estos hechos, el Ayuntamiento respectivo declarará á dicha Sección *terreno de agricultura*.

4º En todo terreno que sea en la actualidad ó se declare en lo adelante *Zona agrícola* por el Congreso.

5º En todo terreno que sea declarado *terreno de agricultura* por el Ayuntamiento respectivo.

6º En todo terreno que pertenezca al Estado, á los Ayuntamientos, á la Iglesia, ó á cualquiera otra corporación pública, ó á sociedades agrícolas, siempre que en esos terrenos existan, ó se quieran establecer por medio de inmigrantes ó de otro modo, labranzas de frutos esportables ó de frutos menores para el consumo, que lleguen á una caballería de tierra. Tan luego co-

Digitized by Google

mo estén establecidas dichas labranzas el Ayuntamiento del lugar declarará dichos terrenos, *terrenos de agricultura*.

Art. 24. Todo individuo que posea en un solo cuerpo diez ó más caballerías de tierra fértil ó montuosa, en zonas que no estén declaradas de crianza, de su exclusiva propiedad, y quiera dedicarlas en todo ó en parte á la agricultura, tiene derecho á que el Ayuntamiento de la localidad, en vista del título de propiedad del terreno y del plano ó mensura de él, si hubiere dudas de que constase de las diez caballerías requeridas, declare dichos terrenos, *terrenos de agricultura*, siempre que tenga la mitad de dicho terreno cultivado.

Art. 25. El mismo derecho tendrá cualquiera asociación de propietarios, siempre que entre todos ellos posean diez ó más caballerías de terreno, en un solo cuerpo, ó con propiedades intermedias que no pasen de la mitad de la extensión del terreno que se pretende declarar *terrenos de agricultura*.

§ Todo propietario de mil quinientos pesos de tierra, valor primitivo, será considerado como propietario de diez caballerías.

Art. 26. Si los terrenos para los cuales se solicitase del Ayuntamiento la declaratoria de *terrenos de agricultura* estuviesen contiguos á *Zonas agrícolas*, *terrenos de agricultura ó radios agrícolas* de poblados, entonces bastará que el solicitante ó solicitantes que á ello tengan derecho, según los artículos 24 y 25, sean propietarios de *cuatro caballerías de terreno*, para que estas ó las más, hasta el completo de las diez, si fueren más de cuatro, sean declaradas *terrenos de agricultura* por el Ayuntamiento de la respectiva localidad, siempre que tengan cultivada la quinta parte de dicho terreno.

Art. 27. Si los documentos presentados estuvieren en debida forma, el Ayuntamiento deberá hacer la declaratoria de que hablan los artículos anteriores en el término de un mes, á más tardar, á contar del día en que fuere presentada la solicitud al Presidente del Ayuntamiento. La declaratoria deberá publicarse en uno de los periódicos de la localidad, ó de la cabecera de Provincia, ó en la Gaceta Oficial, á falta de estos, y notificarse por el Ayuntamiento á los Alcaldes Pedáneos, tanto de los terrenos declarados de agricultura, como de los contiguos á ellos. Se concederá igualmente el plazo de doce meses para que pongan bajo cerca ó se saquen los animales que pueda haber en dichos terrenos, y se aseguren los de los contiguos. Transcurridos los doce meses, los terrenos se considerarán para siempre *terrenos de agricultura*, y no podrá haber en ellos crianza sino bajo cerca segura.

Art. 28. En todo terreno declarado *zona agrícola ó terreno de agricultura* podrá trabajarse la tierra sin necesidad de cercas para resguardar las siembras. Lo mismo podrá hacerse en la *zona libre* que deben tener las poblaciones según lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 29. Los hateros y criadores que estuviesen contiguos á terrenos en que pueda trabajarse sin cercas, cuidarán de im-

Digitized by Google

pedir que sus animales pasen á dichos terrenos, bien sea cercando ellos el todo ó parte de los suyos, bien teniendo á soga, ó en cercados á sus animales. En cualquier caso son responsables de los daños que estos puedan causar en los terrenos destinados á la agricultura, no debiendo nunca tener en las inmediaciones de estos, cerdos ó chivos, á menos que los tengan completamente seguros.

Art. 30. En caso de que se encontraren animales sueltos en los terrenos destinados á la agricultura, los dueños ó encargados de estos los apresarán, si pudieren, y si nó, darán parte en seguida al Alcalde Pedáneo del lugar para que los haga apresar inmediatamente. Si el dueño ó su representante satisñciese los daños causados, la multa que para el caso puedan imponer las autoridades competentes y los gastos hechos para la cojida de los animales, estos le serán entregados á sus dueños en seguida, pero si no se hiciere así, entonces, previa sentencia del Alcalde Constitucional del lugar, serán vendidos al mejor postor, por el Síndico del Ayuntamiento, todos los animales que fueren necesarios para satisfacer los gastos antedichos, y los demás, y el remanente que hubiere de su venta, se entregarán al dueño ó á su encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados, el dueño de estos satisfará el remanente con lo que poseyere.

§ Cuando los animales sueltos sean cerdos ó chivos, y no fuese fácil su cojida, los dueños de los terrenos de agricultura ó sus representantes, después de aviso previo, testificado por la autoridad rural, podrán hacerlos matar desde luego, dando parte en seguida á sus dueños para que los utilicen.

Art. 31. Cuando se encontrare en una Común un animal, cuyo dueño no sea conocido, el propietario ó encargado del terreno en donde se hallare el animal, dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar, para que busque quien se haga cargo de él, y en seguida se pondrán avisos en uno de los periódicos de la localidad, ó en la Gaceta Oficial, á falta de estos, designando en ellos con claridad la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después de la publicación del primer aviso no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública por el Síndico del Ayuntamiento, y con su producto se pagará el derecho del Alcalde Pedáneo y los gastos de manutención y cuido del animal, y si algo sobrare se depositará en la Tesorería del Ayuntamiento, á disposición del dueño, si pareciere en el término de un año, y si nó, la suma ingresará definitivamente en la caja comunal, como propiedad del Municipio.

Art. 32. El indivíduo que cortare alambres de cercas, abriese empalizadas ó facilitase de cuelquier modo la apertura de cercados en donde hubiere animales encerrados, será responsable de todos los perjuicios que con esto ocasione, y además será castigado con seis meses de prisión y diez pesos de multa. En igual responsabilidad incurrirán el dueño, mayoral ó encargado,

Digitized by Google

y el peón al servicio de la casa, que por su negligencia ó descuido fueren causa de que los animales se escapasen de los cercados é hiciesen daños de cualquier naturaleza.

De las señales y estampas.

Art. 33. Todo hatero ó criador tendrá una señal y un hierro ó estampa con el cual distinga sus animales de los de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas: los grandes, estampados, numerados y señalados, ó solamente numerados, si así le conviniere á su dueño.

Art. 34. Los dueños de hatos y criaderos depositarán en el Ayuntamiento de su localidad una muestra exacta de su señal y estampa, hecha de zinc, ó sobre una tabla lisa, por medio del fuego, ó de otro modo que sea exacto y duradero, y esto les dará la propiedad exclusiva de dicha señal y estampa. Si ocurriere que en la misma Común, ó cerca de ella, otro indivíduo usare esas mismas marcas, estará obligado el que las hubiere usado posteriormente á modificarlas de tal modo que no pueda haber confusión entre los animales de los dos propietarios. Los Ayuntamientos no aceptarán á ningún criador señal ó estampa igual á la que use otro criador de la misma Común.

Art. 35. A más de la estampa propia de cada hato ó criadero, habrá otra *comunal*, que deberá poner obligatoriamente cada hatero ó criador en el ganado de estampa, y que constará de lo siguiente: de una letra en la parte superior, que represente la Provincia ó Distrito; de otra debajo de esta, en la parte lateral izquierda, que represente la Común ó Puesto Cantonal, y de un número, en la parte lateral derecha, que represente el de orden que tenga el hato ó criadero en el Rejistro que para el caso deben tener todos los Ayuntamientos. El todo debe estar encerrado en un aro, círculo ó figura cualquiera que impida que se coloque otra marca en la estampa.

Art. 36. Las actuales Provincias, Distritos, Comunes y Puestos Cantonales estarán representados así:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.—D

Comunes y Puestos Cantonales.

Santo Domingo	S.
San Carlos	C.
San Cristóbal	T.
Baní	B.
La Victoria	V.
Yamasá	Y.
Monte Plata	M.
Bayaguana	N.
Guerra	G.
Boyá	A.

Digitized by Google

Duarte..... D.
Mella..... Ll.
Sabana Grande de Palenque..... P.

PROVINCIA DE AZUA.—A

Comunes.

Azua..... Z.
San José de Ocoa..... O.
San Juan..... S.
Las Matas..... M.
Bánica..... B.
Cercado..... C.

PROVINCIA DEL SEIBO.—O

Comunes y Puestos Cantonales.

Seibo..... S.
Higüei..... H.
Hato Mayor..... M.
Jovero..... J.
Ramón Santana..... R.

DISTRITO DE MACORIS.—M

Comunes y Puestos Cantonales.

San Pedro de Macorís..... V.
Los Llanos..... Ll.

PROVINCIA DE LA VEGA.—V

Comunes y Puestos Cantonales.

La Vega..... M.
Cotuí..... C.
Bonao..... B.
Jarabacoa..... J.
Cevicos..... E.

PROVINCIA ESPAILLAT.—E

Comunes y Puestos Cantonales.

Moca..... M.
Salcedo..... S.
Macorís (San Francisco)..... C.
Villa Rivas..... R.
Matanzas..... T.
Cantón Castillo..... A.
Cantón Cabrera..... B.

Digitized by Google

PROVINCIA DE SANTIAGO.—S

Comunes y Puestos Cantonales.

Santiago	S.
Jánico	J.
San José de las Matas	T.
Mao	M.

DISTRITO DE MONTE CRISTI.- C

Comunes y Puestos Cantonales.

Monte Cristi	M.
Guayubín	G.
Dajabón	D.
Sabaneta	S.
Guaraguanó	R.
Restauración	A.

DISTRITO DE PUERTO PLATA.—P

Comunes y Puestos Cantonales.

Puerto Plata	P.
Altamira	A.
Blanco	B.

DISTRITO DE SAMANA.—N

Comunes.

Samaná	S.
Sánchez	A.
Sabana de la Mar	M.

DISTRITO DE BARAHONA.—B

Comunes.

Barahona	B.
Neiba	N.
Enriquillo	E.
Duvergé	D.
Rincón	R.

Art. 37. La estampa comunal ú obligatoria se pondrá siempre en el lado opuesto al de montar ó sea en el lado derecho de los animales. Nadie podrá anularla, borrarla ó modificarla en lo más mínimo, y si por algún accidente se destruyera ú oscureciera, el poseedor del animal debe hacer constar inmediatamente el hecho en el Ayuntamiento del lugar, el cual le dará constancia de ello, debiendo también hacerse mención del estado de

Digitized by Google

la estampa en todo acto ó documento, sea cual fuere, que se refiera á dicho animal. Se considerará como indicio de robo, de parte de quien lo posea, el tener un animal con la estampa comunal alterada, y no haberlo hecho constar en los registros del Ayuntamiento respectivo, ó en los del lugar en donde se encontrare el dueño ó el encargado del animal.

Art. 38. La estampa particular de los hateros y criadores, el número de orden que deben ponerle á cada animal, y las demás marcas que les conviniere usar, se pondrán en el lado de montar ó lado izquierdo del animal. En ese lado irán también las estampas ó contramarcas de los vividores, criadores, agregados ó cualquier otro, á quienes el hatero permita el uso de la estampa comunal del hato, por vivir ó tener crianza de animales en este ó en sus inmediaciones, en la misma Común. La estampa particular está sujeta á las mismas reglas prescritas para la comunal en el artículo anterior; pero de las marcas particulares sólo es obligatorio para los hateros y criadores el número de orden del animal, y si sólo usaren este como marca particular entonces podrán ponerlo debajo de la estampa comunal.

Art. 39. Nadie puede tampoco destrulr ni modificar, so pena de ser considerado como ladrón, las señales que el amo ó criador de un animal le haya puesto en las orejas. La trasmisión de la propiedad de los animales de señal se probará con la venta ó traspaso, por escrito, qne de ellos haga el criador ó hatero respectivo, ó los sucesivos traspasos que figuren en dicho documento.

Art. 40. Queda absolutamente prohibido señalar ó estampar en el monte, y fuera de los corrales ó sitios destinados para esas operaciones en cada hato ó criadero. En terreno ajeno nadie puede estampar ni señalar sin autorización expresa del dueño del terreno, y siempre en los corrales destinados á esas operaciones.

Art. 41. La estampa anula la señal, si no fueren ambas de un mismo propietario. Pero ninguno puede poner su estampa á un animal que no tenga su señal, si no posee una venta ú otro acto traslativo de dominio, por escrito, que acredite que el propietario de la señal le traspasó de un modo legal el animal que tiene estampa y señal de distintos dueños. A falta de este documento escrito se tendrá por verdadero dueño del animal el dueño de la señal.

Art. 42. Cuando en los campos un individuo beneficie un animal suyo ó de otro propietario, estará obligado á hacerlo públicamente, y á dar parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar, mostrándole á la vez la estampa y señal del animal, y el documento en virtud del cual le sea permitido disponer de él.

De la trasmisión de la propiedad de los animales y de su conducción de unas Comunes á otras.

Art. 43. Ninguno puede vender, permutar, ni traspasar de ningun modo la propiedad de un animal, si no es propietario de

Digitized by Google

la primitiva señal y estampa de ese animal, ó si no tiene un poder especial, en debida forma, que lo autorice á enagenarlo, ó si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal.

Art. 44. En cada Ayuntamiento habrá un libro talonario encuadernado, para inscribir en él todas las mutaciones de propiedad que por primera vez se lleven á efecto en la Común, sea de animales de la misma Común, sea de los que accidentalmente se encuentren en ella. Este libro estará foliado en la parte que corresponda al talón, y tendrá un número de orden en el talón, igual al que tenga el acto impreso, en su mayor parte, que se dé al que hace la trasmisión de la propiedad, y que está destinado á la otra parte. En el talón que queda en el libro deben anotarse todas las circunstancias de la mutación de la propiedad, nombre de las partes, color, número, estampas, señales y marcas particulares del animal, fecha del acto, &. &., debiendo todo ir al fin fechado y firmado por las partes y el anotador de estos actos, que será el Secretario de Ayuntamiento, ó por éste y los que de las partes y testigos supieren firmar.

Art. 45. Habrá también en los Ayuntamientos otro libro encuadernado y foliado, en el cual se anoten los animales que se saquen de la Común, procedentes de los hatos y criaderos, de cualquier clase que sean. De esto, se dará certificación á los que, por orden de sus dueños, conduzcan los animales, especificándose en ella la procedencia, color, señal, estampa, número, &, de cada uno de ellos, según nota del dueño. Esta certificación será indispensable para las trasmisiones de propiedad sucesivas. Al que llevare animales de una Común á otra, ó la carne de ellos, sin la debida constancia en el pasaporte, y sin la debida certificación, estará sujeto á que lo detengan las autoridades de cualquier lugar, hasta que se averigüe si esos animales están fuera de su sitio por disposición de su dueño, ó si las carnes les pertenecen. Igualmente podrá ser detenido cualquier individuo no conocido, que vaya con animales, cuya propiedad, ó el derecho á su uso, no pueda justificar, ó con un pasaporte en regla, ó con el documento, que debe tener, ó como dueño del animal, ó como autorizado por el dueño para usarlo del modo que lo haga. La autorización del dueño sólo será válida por el término de tres meses á contar del día de su fecha.

Art. 46. Las trasmisiones de la propiedad de un animal, que no sean hechas por el hatero ó criador, ó su apoderado especial, se harán constar sucesivamente unas á continuación de las otras, al pié del documento que, los que hayan criado el animal, deben obtener del Ayuntamiento del lugar en que se haya efectuado la primera trasmisión de propiedad. Esta no podrá hacerse constar en el libro del Ayuntamiento, que no sea el del lugar en que esté situado el hato ó criadero, cuya señal ó estampa tenga el animal, si no se presentare la certificación de saca ó estracción, que debe haber dado el Ayuntamiento á quien esto corresponda. Toda trasmisión de propiedad se registrará en el

Digitized by Google

Ayuntamiento del lugar en que se verifique, y se pondrá constancia de ello en la venta ó traspaso correspondiente.

Art. 47. Cuando muera ó se mate un animal fuera del sitio en que haya sido criado, el poseedor del documento que acredite la propiedad del animal, lo anulará ó lo presentará al Ayuntamiento para que lo anule. Igual cosa se hará en los mataderos por el regidor ó empleado público que presencie la matanza. La anulación consistirá en hacer desaparecer del documento el nombre del hatero ó criador, el del hato y el de la clase de animal. La falta de anulación hará responsable al último dueño del animal de los abusos que con el documento se cometan.

De las franquicias.

Art. 48. Los hateros y criadores tendrán las franquicias siguientes:

1o *Si crían los animales fuera de cerca:*

El hatero: exención para él y un hijo elejido por él de todo servicio militar, y además derecho á un peón libre de servicio militar por cada sesenta cabezas de ganado vacuno ó su equivalente en otra clase de ganado.

El criador: exención para él del servicio militar, si tiene cien cabezas de ganado vacuno, y si llega á doscientas, para él y un hijo suyo, con más un peón exento por cada sesenta cabezas de ganado vacuno, si tuviere más de cien.

2o *Si crían los animales en terrenos contiguos á lugares en que se pueda trabajar la tierra sin cercas.*

El hatero: exención para él y dos hijos del servicio militar, y un peón exento del mismo servicio por cada cincuenta cabezas de ganado vacuno.

El criador: exención para él, si tiene cincuenta cabezas de ganado vacuno; si tiene ciento cincuenta, para él y un hijo, y si tiene doscientas, para dos hijos, con más un peón exento por cada cincuenta cabezas de ganado vacuno, desde que tenga más de setenta y cinco.

3o *Si crían los animales bajo de cerca.*

El hatero: exento él y todos sus hijos del servicio militar. Además un peón exento por cada *doscientas tareas* de pasto *artificial*, subdividido, que esté en condición, ó por cada cuarenta cabezas de ganado vacuno, si el pasto es mixto de natural y artificial; pero todo subdividido.

El criador: exención para él y un hijo, si tiene cincuenta cabezas de ganado vacuno, todo en pasto artificial subdividido; para dos hijos, si tiene cien; para tres hijos, si tiene ciento cincuenta, y para todos los hijos si tiene doscientas. Además un peón exento por cada doscientas tareas de pasto artificial subdividido, en condición, ó por cada cuarenta cabezas de ganado, si tuviere siquiera sesenta, en pasto mixto subdividido. Si el pasto es natural se calculará la proporción que corresponda según se indica abajo.

Digitized by Google

Los animales á soga equivalen á animales en potrero subdividido.

§ El menos pasto artificial que se debe tener para cada animal grande será de seis tareas, estando subdividido el todo en *seis* partes por lo menos; y si fuere mixto, tres tareas del natural subdividido equivaldrán á una artificial en condición. Si todo fuese natural, tres tareas de pasto subdividido equivaldrán á una artificial. Los animales pequeños se calcularán en proporción.

Art 49. Los hateros y criadores que tengan derecho á exención de uno ó más de sus hijos, pueden sustituir éstos con otras personas, si así les conviniere. En caso de que no tengan hijos, ó no tengan todos los que puedan exentar, tendrán este mismo derecho de sustitución, aceptándose que puedan exentar cuatro individuos, cuando tengan derecho á la exención de todos sus hijos. La mujer que posea hato ó criadero puede pedir que en vez de ella, se declare exento á otro individuo de su elección.

Art. 50. Para la apreciación del número de animales de un hato ó criadero, cuando no sean todos de la misma clase, se considerarán iguales las reses, bestias y mulos. Respecto de los demás, dos burros, tres cerdos, cuatro carneros, seis cabras equivaldrán á una cabeza de ganado vacuno. No se contarán los animales que estén mamando, sino como uno con su madre.

Art. 51. Los hateros y criadores pueden matar y disponer para el uso del hato ó criadero y de los peones y vividores que tengan en él, así como para sus familias, de todo animal de su propiedad, sin que para ello tengan que pagar alcabalas, ni otro derecho de ninguna clase; pero si vendieren la carne á otras personas extrañas, que las sacaren del lugar, estarán obligados á satisfacer los derechos que para tales casos tuvieren establecidos los respectivos Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos deberán impedir en sus respectivas Comunes la matanza, para el consumo público, de animales que estén enfermos, flacos ó demasiado viejos; pero no podrán prohibir la matanza de ningún otro, macho ó hembra, si así conviniere á sus dueños. Cuando se expenda para el público carne de animal macho, no castrado, el carnicero ó vendedor deberá tener indicada en una tablilla, á la vista del público, y con toda claridad, la clase de carne que tiene de venta.

Art. 53. No se considerarán como criadores los que tengan menos de diez animales grandes de crianza, encerrados bajo cerca, ó el número de pequeños correspondientes á éstos, también en cercados de su propiedad. Estarán, por tanto, exentos de la formalidad de estampa comunal especial, si no les conviniere ponerla; pero deberán siempre usar la de uno de los hatos próximos, y además números y marcas especiales que distingan sus crías de las de los hateros y criadores del lugar, y las cuales harán conocer á los Alcaldes Pedáneos de la Sección donde tengan los animales.

Digitized by Google

De los derechos.

Art. 54. Los Ayuntamientos cobrarán diez centavos, oro, por cada título de venta y la anotación talonaria correspondiente, de una res, caballo, mulo ú otro animal que valga veinte pesos, oro, ó más; cinco centavos por los que valgan de diez hasta veinte exclusive, y dos y medio centavos por los demás.

Art. 55. Cobrarán igualmente los Ayuntamientos cinco centavos, oro, por las certificaciones que expidan por derecho de extracción de la Común de cada res. caballo ó mulo, y dos y medio centavos por los demás animales. Igual derecho cobrarán por el registro de las ventas ó traspasos de propiedad que se hagan al pié de la primitiva, librada por los hateros y criadores.

Art. 56. Por el registro y conservación de la estampa comunal de cada hato ó criadero, cobrarán, por una sola vez, cincuenta centavos, oro, é igual cantidad por el registro y conservación de la señal, número y estampa particular de cada hato ó criadero.

Art. 57. No cobrarán ningún otro derecho los Ayuntamientos, ni por corrales, ni por ningún otro concepto, á no ser el de peaje establecido, por animales que pasen de una Común á otra; y fuera de los indicados, sólo podrán imponer los derechos que correspondan á los animales que se destinan al consumo de las poblaciones ó á sacarlos fuera del territorio de la República.

Penalidad.

Art. 58. Será castigado con una multa de tres pesos, oro, por primera vez, y con el doble de esta cantidad y diez dias de prisión, si hubiere reincidencia, todo aquel que faltare á lo prescrito en los artículos 4o, 5o, 6o, 8o, 40o, 42o, 47o, y última parte del artículo 52o de la presente Lei. Esto, sin perjuicio de responder del daño que por su causa pudiere recibirse.

Art. 59. Sufrirán tres meses de prisión, y pagarán una multa de veinte y cinco pesos, oro, todos aquellos que alteren de cualquier modo la estampa comunal ó particular, ó la señal que el criador ó hatero haya puesto á un animal. Si hubiere reincidencia se duplicarán estas penas.

Art. 60. Al que incurriere en la falta que indica el artículo 41o pagará una multa de diez pesos, oro, y si reincidiere, el doble de esta cantidad, con más la pena de dos meses de prisión.

Art. 61. Al que llevare animales de una común á otra sin la certificación que prescribe el artículo 45o, pagará un peso, oro, de multa, por cada animal que lleve así, estando además sujeto á la detención que expresa dicho artículo. Respecto de las carnes, deberá justificar que le pertenecen, y mientras lo haga, puede ser detenido y aún arrestado, si así lo creyere conveniente la autoridad local competente.

Art. 62. Al que se encontrare cazando reses ó cerdos en una montería, sin permiso de su dueño, pagará á éste cinco pesos, oro, de indemnización, y si se justificare que haya cazado en

Digitized by Google

ella, deberá devolver los animales muertos, ó pagar diez pesos, oro, por cada uno de ellos. Además podrá imponerle el Ayuntamiento del lugar una multa de cinco pesos, oro, por cada infracción, sin perjuicio de la pena en que incurriere, si se le persiguiere como ladrón.

Art. 63. La multa que según al artículo 30o, pueden imponer los Ayuntamientos á los que tengan animales sueltos en terrenos de agricultura, será de uno á dos pesos por cada animal, y si hubiere reincidencia podrá duplicarse esta cantidad.

Art. 64. La presente Lei deroga la que le sea contraria, y será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el dia 15 de Mayo de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*H. Duquela, Guarín Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3523.—RESOLUCION del C. N. aprobando el convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Hacienda y Comercio y la "San Domingo Improvement Company of New York" para que la emisión ya existente de los "Domínican Gold Debentures" 4% oro, que asciende colectivamente á la suma de $ 2.500.000, pueda ser elevada por el Gobierno con una suma adicional de $ 1.750,000 nominales &. &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Visto el convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Hacienda y Comercio de una parte, y la «San Domingo Improvement Company of New York» representada por Mr. Smith M. Weed, su Presidente, con plenos poderes de la otra parte, el cual convenio está contenido así:

Art. 1o La emisión ya existente de los «Domínican Gold Debentures,» 4 por ciento oro, autorizados por las leyes del 23 de Marzo de 1893 y del 28 de Abril de 1894. que ascienden hasta ahora colectivamente á la suma de $ 2.500,000 nominal, puede ser elevada por el Gobierno con una suma adicional de $ 1.750,000 nominales, de suerte que la suma total de los Debentures montará á $ 4.250,000, en oro, nominal, para habilitar al Gobierno á pagar dicha obligación á la «San Domingo Improvement Company

Digitized by Google

of New York» lo mismo que los otros compromisos mencionados.

Art. 2º El Gobierno queda autorizado á contratar con aquella Compañía ó sus cesionarios, de tal modo que quede habilitado el Gobierno á cancelar sus obligaciones: quedando siempre entendido que el precio neto que producirá la emisión adicional de $ 1.750,000, oro, en los bonos, no podrá ser menos de un cincuenta por ciento de su valor nominal.

Art. 3º Los intereses que ganen estos Debentures adicionales se pagarán semestralmente el dia 1º de Marzo y el 1º de Setiembre de cada año, en moneda americana, ó su equivalente: y para la amortización de la suma total de estos Debentures se destina por este contrato el medio por ciento anual, cuyos intereses y sumas para la amortización recibirá la Compañía mensualmente por medio de la «Caja de Recaudación,» de la misma manera que los Bonos consolidados.

Art. 4º Para consolidar los Debentures mencionados y para asegurar los pagos aplicables á los intereses y amortización, se afectan en primer término las entradas siguientes:

(a) Los derechos adicionales de Puerto, establecidos por la Ley de 19 de Mayo de 1892, los cuales ya constituyen una de las garantías especiales respecto de los Debentures, según lo establecido por las leyes de 1893 y de 1894, mas arriba mencionadas.

(b) Las rentas que se producen por los «Derechos Fijos,» que se cobran sobre las importaciones de carbón, cimiento, hierro galvanizado, sacos y tablas ó tablones de todas clases.

(c) Considerando, que el Gobierno, en virtud de esta Ley, puede emplear una parte de los Debentures adicionales para cancelar algunas otras obligaciones existentes, se establece por esto, que las rentas derivadas de las garantías para las obligaciones que se cancelen, deben quedar como garantías adicionales para la emisión total consolidada de los dichos Debentures.

(d) Si al cabo de algunos meses las garantías especiales arriba mencionadas no han producido lo bastante para cancelar las cantidades que se necesiten mensualmente para cubrir los intereses y la amortización de los Debentures, entónces el Gobierno cubrirá con el 1½ por ciento destinado á gastos de guerra, establecido por la ley de 28 de Abril de 1894; en cuyo caso será cobrado directamente por la «Caja de Recaudación.»

Art. 5º Se estipula también que la «Caja de Recaudación» debe entregar á la referida Compañía, ó á sus cesionarios, los sobrantes que resulten de las rentas destinadas á garantizar los Debentures, conforme á las cláusulas del contrato entre aquella Compañía y el Gobierno el dia 28 de Enero de 1893, aprobado por el Congreso Nacional en el mes de Marzo del mismo año, y las estipulaciones de la ley de 28 de Abril de 1894.

Art. 6º Como adición á las garantías especiales que se establecen para el pago de dichos Debentures, se compromete el Gobierno á pagar cualquier déficit que resultare á favor de los Debentures, del sobrante de sus rentas generales que queden

Digitized by Google

después de los pagos de su presupuesto y los intereses sobre sus bonos consolidados oro 4 p%.

Art. 7o El Gobierno de acuerdo con dicha Compañía, ó sus cesionarios, determinará la forma y la denominación de los Debentures oro consolidados, los cuales serán de $100 y de $500 cada uno.

Art. 8o El tipo de los derechos que constituyen las garantías para estos Debentures, no puede ser reducido sino de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 9o El sobrante que resulte semestralmente de las rentas generales, después de cubiertas todas las obligaciones que tiene el Gobierno contraídas con la Compañía, se distribuirá así: El 50 p% que quedará en poder de la Compañía, como garantía de cualquier déficit que pueda resultar contra el Gobierno en los meses subsiguientes, y el 50 p% restante quedará á disposición del Gobierno. El 50 p% que resulte en poder de la Compañía á fin de cada año, si no ha habido déficit que cubrir, será aplicado por el Gobierno y la Compañía de común acuerdo.

Art. 10. La referida Compañía tendrá el derecho de traspasar todos los derechos y obligaciones que se deriven de este contrato ó los del año 1893, ó de 1894, de referencia, á condición de notificárselo préviamente al Gobierno Dominicano. Se estipula, sin embargo, que este traspaso no lo podrá hacer á ningún Gobierno extranjero, bajo la pena de que *ipso-facto* queden anulados los derechos adquiridos por la Compañía por virtud del presente contrato.

Art. 11. Todas las estipulaciones de los contratos mencionados que se refieren á las emisiones anteriormente hechas de los Debentures, se extienden por virtud de este contrato á la emisión general, quedando aplicables á la suma total de ellos.

Considerando: que el terrible ciclón que azotó al País el año pasado y la disminución parcial de las cosechas del tabaco y otros productos agrícolas son motivos más que suficientes para justificar el déficit de trescientos mil pesos oro que ha ocasionado la crisis de 1894,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el convenio de referencia.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente. — PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios. — *H. Duquela, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino. —PEDRO A. LLUBERES.

Núm. 3524.—RESOLUCION del C. N. aprobando las franquicias otorgadas por el P. E. en fecha 10 de los corrientes al Sr. F. von Krosigk y Ca., para que dicho Sr. pueda continuar los trabajos del Ingenio "La Duquesa."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la instancia presentada por el señor F. von Krosigk y Ca al Poder Ejecutivo, pidiendo franquicias para poder continuar los trabajos del ingenio «La Duquesa,» cuya casa de caldera ha sido destruída por un incendio, en la noche del 20 de Abril próximo pasado.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, al venir en ayuda del referido ingenio «La Duquesa,» realiza un acto de alta trascendencia moral para el País;

RESUELVE:

Aprobar, en todas sus partes, las franquicias otorgadas por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de los corrientes, al señor F. von Krosigk y Ca, las cuales franquicias son las siguientes:

1a Derecho de introducir, por una sola vez, libre de todo impuesto fiscal y municipal: los aparatos, máquinas, útiles, material de construcción, techumbre y otros artículos indispensables á la reinstalación de la casa de calderas del ingenio «La Duquesa.»

2a Los azúcares que exporte el central «La Duquesa,» que sean elaborados por él, estarán exentos del pago de derechos fiscales y municipales, durante ocho zafras consecutivas, debiendo los interesados avisar al Ministerio de Fomento el comienzo de la primera zafra.

3a El abuso que se haga de estas franquicias será penado conforme á la ley y con la nulidad de la presente resolución.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional el 17 de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios. — *H. Duquela, Guarín Gonzalez.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3525.—RESOLUCION del C. N. concediendo permiso al H. Ayuntamiento de Sabana de la Mar para vender cuarenta solares en los terrenos del Ejido, é invertir el producido de la venta en la conclusión de una casa consistorial y pago de algunas deudas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 7 de Mayo del corriente año dirije á este Alto Cuerpo el Honorale Ayuntamiento de Sabana de la Mar, pidiendo autorización para vender 40 solares en los terrenos del Ejido;

Atendiendo: Que el Honorable Ayuntamiento se propone con el producido de esa venta concluir una casa consistorial con departamentos para escuelas de ambos sexos y residencia del Cura de la Parroquia y cubrir al mismo tiempo algunos compromisos que tiene pendientes por ese concepto;

Considerando: Que es deber del Honorable Congreso Nacional facilitar á los Municipios los medios de poder dar notaciones de amor al progreso, cuando para ello soliciten favores que á nadie causen perjuicio.

Visto el artículo 68 de la Ley de Ayuntamientos:

RESUELVE:

Conceder al Honorable Ayuntamiento de Sabana de la Mar el permiso de vender cuarenta solares en los terrenos del Ejido para invertir su producido en la conclusión de una casa consistorial y pago de deudas contraídas por ese concepto, debiendo dar cuenta oportunamente á la Honorable Cámara de Cuentas de la República de la inversión de esos fondos.

§ Queda entendido que los solares que vá á enajenar el Honorable Ayuntamiento de Sabana de la Mar, no pueden ser destinados sino á la fabricación de casas, debiendo guardarse en la construcción de ellas la simetría necesaria y dejándose el espacio conveniente para la formación de calles.

Digitized by Google

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*H. Duquela, Guarin Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3526.—LEY sobre el Derecho de Patentes para el año 1396.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente Ley sobre el derecho de Patentes, para el año 1896.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercen una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y nó colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluida la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de órden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta espedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

Digitized by Google

CAPIULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley: los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aun cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos. maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1o Se entiende por almacenista de 1a clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2o Se entiende por almacenista de 2a clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local, ó en el depósito.

3o Se entiende por almacenista de 3a clase, el que además de tener pulpería en 1a, vende por mayor licores y provisiones.

4o Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5o Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

6o Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vende al detall provisiones y botellerías.

7o Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8o Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9o Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algun establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Digitized by Google

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1a y 2a clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detall.

1o En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

2o Los Bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieran declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1o Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2o En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá así mismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que la consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los Comisarios de Policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Digitized by Google

1o Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2o El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas Públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas Públicas no se hará esta deducción.

3o Estos fondos no podrán destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellos, y á quienes darán cuenta anualmente de la inversión de ese apartado.

4o El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la «Gaceta Oficial» para la publicación debida.

5o Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobra por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impnesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamiento, se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de lá comun de que dependiere.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1a Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, Montecristi y San Pedro de Macorís.

2a Categoría: Azua, Moca, Sanchez, San Francisco de Marís y Samaná.

3a Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubin, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4a Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1o de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1896. quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Digitized by Google

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1896.

CATEGORIAS:	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 cts	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en las fincas	50	50	50	50
Idem que tengan ménos de 60 galones, en los campos	10	10	10	10
Agencia funeraria	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeños ó préstamos	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dinero á interés	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Idem de 2ª clase sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ª clase (sin escepción)	30	25	15	
Idem de 2ª clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes	100	100	100	100
Café ó restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem de 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	15	15	15	
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150	150		
Clubs ó casinos de carácter público	80	80	80	80
Curtimbres de 1ª clase	12	8	4	
Idem de 2ª clase	8	4	2	
Idem de 3ª clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª clase	30	20		
Idem en 3ª clase	15	12		
Camiserías	15	15		
Casas de cambio de monedas	120	80	60	
Idem de descuento de dinero	100	100		
Casas que importan ó expenden cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	

Digitized by Google

Expeculadores en 1ª clase	$ 100	$ 65	$ 32	$ 16
Idem en 2ª clase	65	35	16	8
Idem en 3ª clase	40	25	14	6
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas:		Libres.		
Establecimiento de útiles de escritorio	10	5		
Expendedores de billetes de lotería extrangera	50	50	50	50
Establecimiento en que se lava ropa con maquinaria	25	15		
Fábrica de baúles	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase	100	50		
Idem idem idem, 2ª clase	50	25		
Idem idem idem, 3ª clase	25	12		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500	500	500	500
Idem de construcción de coches	40	40	40	40
Idem de velas esteáricas	250	125		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de fideos y pastas finas	250	250	250	250
Ferreterías, 1ª clase	125	80	40	16
Idem 2ª clase	60	30	15	6
Idem 3ª clase	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas que no vendan licores	15	15	15	15
Herrería, 1ª clase	15	8		
Idem 2ª clase	4	2		
Joyerías fijas	50	50	50	50
Id. amb. en cada localidad donde vendan.	15	15	15	15
Lanchas de vapor	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para carga de buques y trasporte por los ríos	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas	6	4		
Idem idem que pase de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías	20	15		
Latonerías, 1ª clase	15	10		
Idem 2ª clase	8	6		
Lapidarios	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo	60	50		
Idem en efectos navales	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas, 1ª clase ó nó en las poblaciones	60	50	16	12
Idem en 2ª clase	30	20	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	5
Idem en 4ª clase	16	10	6	4
Idem en 5ª clase	12	8	5	3
Idem en 5ª clase	8	6	4	2
Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				

Digitized by Google

Expendedores de muebles extrangeros..	$ 40	$ 30	$	$
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio.....	50	50	50	50
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo interior	50	15	10	6
Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.....	150	150	150	150
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones	40	25	15	8
Idem en 2ª idem.....	35	20	12	6
Idem en 3ª idem.....	15	10	5	2
Idem en 4ª idem	10	8	4	3
Idem en 5ª idem.....	10	8	5	3
Idem en 6ª idem.	8	6	2	1
Idem en 7ª idem.....	6	4	3	2
Idem en 8ª idem.....	4	2	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos.....	50	50	50	50
Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase.....	25	20		
Idem 2ª idem que no importen.....	15	10		
Idem 3ª idem.....	10	8	6	
Idem 4ª idem.....	6	4	2	
Peleterías importadoras.....	30	25		
Idem que no importen.....	20	15	8	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	80	80	80	80
Idem al interior sin comprar frutos....	80	80	80	80
Perfumerías.....	15	12		
Peluquerías, 1ª clase, con perfumería...	20	12		
Idem 1ª clase, sin perfumería.....	12	8		
Idem 2ª clase, idem idem.....	8	4	2	1
Idem 3ª clase, idem idem.....	4	2	1	
Platerías que vendan prendas extrangeras, 1ª clase.....	40	20		
Platerías.....	25	20	12	6
Relojerías.....	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros.....	40	30		
Idem que solo laven y arreglen sombreros		Líbres.		
Sastrería con existencia de telas.....	32	16		
Salón fotográfico, 1ª clase.....	20	15		
Idem 2ª clase.....	15	10		
Tabaquerías, 1ª clase.....	15	8		
Idem 2ª clase.....	8	4		
Talabartería, 1ª clase.....	25	15		
Idem 2ª clase.....	12	8		
Idem 3ª clase.....	6	4		
Tiend. mixtas dentro y fuera de las fincas	60	60	60	60
Vendedores de baratijas.....	12	12	12	12
Ventorrillos en los campos.....	5	5	5	5

Digitized by Google

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios.—*H. Duquela, Guarín Gonzalez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el terrritorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3527.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por treinta días mas la legislatura ordinaria del corriente año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la Repúbliea.

Considerando que este Alto Cuerpo no ha podido aun dar cima á los trabajos que le han sido sometidos en la acétual legislatura ordinaria,

RESUELVE:

Prorrogar por treinta días más la legislatura ordinaria del corriente año.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República pa su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3528.—DECRETO del P. E. nombrando al señor José Martin Leyba, Cónsul de Su Magestad el Rey de los Países Bajos, perceptor, recaudador, liquidador y repartidor del apartado 1½ o⁰ creado por ley especial para la amortización y pago de la deuda extrangera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Eugenio de Marchena, Cónsul de Dinamarca y encargado de la percepción, recaudación, liquidación y reparto de la deuda extranjera, ha fallecido en esta ciudad el dia siete de los corrientes;

Por tanto, y siendo de interés común así para el Estado, como para los tenedores de crédito denominados deuda extranjera, el nombramiento de quien sustituya al finado Cónsul de Dinamarca en el encargo de percibir, recaudar, liquidar y repartir la deuda extranjera;

Oído el parecer del Consejo de Secretario de Estado,

DECRETA:

Unico: Nombrar al señor José Martín Leyba, Cónsul de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, perceptor, recaudador, liquidador y repartidor del apartado de 1 ½ % creado por ley especial para la amortización y pago de la deuda extranjera.

§ Los repartos deberán efectuarse trimestralmente.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3529.—RESOLUCION del C. N. transformando los Tribunales Colegiados de la Provincia Espaillat y de los Distritos de Monte Cristy y San Pedro de Macoris en Juzgados Unipersonales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República,

Considerando: que la falta de personal idóneo proporciona grandes dificultades para dotar de los Magistrados necesarios los Tribunales Colegiados de la Provincia Espaillat y de los Distritos de Monte Cristy y San Pedro de Macoris,

RESUELVE:

Desde la promulgación de la presente resolución los Tribu-

Digitized by Google

nales Colegiados de la Provincia Espaillat y de los Distritos de Monte Cristy y de San Pedro de Macorís, serán transformados en Juzgados Unipersonales.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios.—*H. Duquela, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública interino.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3530.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. al Sr. Francisco Alvarez y Tizol, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Francisco Alvarez y Tizol, natural de Ponce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Francisco Alvarez y Tizol, natural de Pon-

Digitized by Google

ce, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el dia 4 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 69, folio 56. - El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior Policía. - *Federico Perdomo.*

Registrada al No 3, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3531.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para las Provincias y Distritos del Cibao, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3532.—RESOLUCION del P. E. concediendo Salvo-Conducto al ciudadano **Eduardo** Sánchez González para que pueda regresar al país.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Ciudadano Eduardo Sánchez González, que se encuentra ausente del País, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23ª atribución del Artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al País, al Ciudadano Eduardo Sánchez González, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Dada en el palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. — P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3533.—RESOLUCION del C. N. autorizando al **H. Ayuntamiento de Monte Cristy** á vender cincuenta solares de propiedad comunal é invertir el producido de la venta en la construcción de varias obras de utilidad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Montecristy, pidiendo la autorización para vender cincuenta solares de propiedad comunal:

Considerando: Que el producto de la venta del referido número de solares se destinará á la conclusión de varias obras de ornato y de conveniencia pública que ha emprendido aquel Municipio.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de Montecristy, á vender cincuenta solares de propiedad comunal, para destinar su producido á la construcción del parque de recreo, torre kiosco y otras obras de ornato y conveniencia públicas que se construyen en aquella ciudad.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Digitized by Google

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm 3534.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 8 de Mayo del corriente al señor Francisco Villeta para el establecimiento de un Ingenio Central que se denominará "Estrella del Este" en la Común de San José de Los Llanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Mayo del corriente año, al señor Francisco Villeta para que pueda establecer en la Común de San José de Los Llanos un ingenio Central que se denominará «Estrella del Este;» la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1a El señor Francisco Villeta fundará en la Común de San José de Los Llanos un ingenio Central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos, y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesarias á los aparatos del Central.

2a Se introducirán libres de todo derecho fiscal y municipal los artículos destinados al fomento del Central «Estrella del Este,» prévia aprobación del Gobierno.

3a Se autoriza al concesionario á establecer una línea férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal que, del batey del central vaya hasta el puerto, ó sea á las orillas del río «Iguamo,» partiendo de esta vía maestra los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal como los ramales, pasar-si es necesario-por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra línea férrea que exista en la fecha ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de dere-

Digitized by Google

chos adquiridos, pudiendo usar el concesionario, para la construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas etc. etc, sin tener que hacer remuneración alguna, ni por los terrenos del Estado, ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto de arreglo amigable ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes, en caso de alguna desavenencia entre las partes.

4ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos para el tiro de sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de éstas á los wagones en el punto de la línea que más cómoda le sea á cada uno y sin perjuicio del Central.

5ª El punto céntrico de la línea férrea maestra será el batey del Central, continuando ésta en diferentes rumbos, hasta donde convenga estenderla al concesionario, dentro de los límites de la Común de San José de Los Llanos.

6ª Se liberarán de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de Sanidad, los buques que vengan al puerto de San Pedro de Macorís, cargados exclusivamente con maquinarias, aparatos y útiles destinados al Central «Estrella del Este;» pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

7ª Se exceptúan del pago de derechos de importación las maquinarias, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos, mediante la aprobación del Poder Ejecutivo.

8ª Los azúcares y demás productos del Central «Estrella del Este,» quedarán exonerados de todo derecho fiscal por el término de ocho zafras consecutivas, comprometiéndose el solicitante á dar aviso oportuno, á quien corresponda, al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en parte, á cualquier individuo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna nación ni gobierno extranjero.

10ª Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: que el fomento de dicho ingenio Central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante Común,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la referida concesión; quedando á opción del concesionario establecer dicho Central en la Común de San José de Los Llanos ó en el Distrito de San Pedro de Macorís.

Digitized by Google

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios. — *J. Mejías Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3535.—DECRETO del C. N. creando un recargo adicional de 3 pº sobre las rentas aduaneras de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que para cumplir las obligaciones internacionales de la República ha sido preciso al Poder Ejecutivo contraer compromisos pecuniarios superiores á los recursos de que dispone ordinariamente para la atención de los gastos públicos;

Considerando: que los compromisos antes dichos son de ejecución perentoria, y que su falta de cumplimiento habrá de suscitar nuevas exijencias que pongan en peligro los intereses de la República; y

Considerando: que el patriotismo aconseja poner el honor nacional al abrigo de toda emerjencia;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Crear un recargo adicional de 3 % sobre las rentas aduaneras de la República.

Art. 2º Este recargo será liquidado separadamente de los demás impuestos aduaneros, y su percepción queda encomendada al señor Cónsul de su Magestad el Rey de los Países Bajos; pudiendo ser confiada por el Poder Ejecutivo á cualquier otro Cónsul de Nación amiga cuando así lo juzgue conveniente.

Digitized by Google

§ El perceptor rendirá cuenta por duplicado trimestralmente á la Contaduría General de Hacienda y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3o El Poder Ejecutivo dispondrá que se lleve cuenta por separado del presente recargo, hasta cancelar los compromisos en cuya virtud ha sido creado.

Art. 4o Este Decreto empezará á regir desde el 1o de Julio próximo venidero y será revocado inmediatamente después de satisfechos los compromisos especiales que son objeto de su creación.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios. — *I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3536.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado en fecha 11 de Junio de 1894 entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor Pablo Elsevijf para la construcción de varios edificios públicos en la Común de San Juan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado en fecha 11 de Junio de 1894, entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno, de una parte; y de la otra, el señor Pablo Elsevijf, maestro carpintero; el cual contrato está contenido así:

«1º El señor Elsevijf se compromete á construir, en el pueblo de San Juan, por cuenta del Estado, un edificio de maderas del país, forrado con tablas de pichipain, de cuarenta y cinco piés de frente por veinte y siete de ancho y doce de alto, con piso de tablas de pichipain de una y media pulgada y con techumbre de hierro galvanizado. Este edificio será dividido en cinco departamentos, como sigue: de Norte á Sur se echarán dos setos á quince piés de distancia, todo el centro lo ocupará el salón de Comandancia de Armas, los costados serán divididos en dos departamentos, cada uno, completamente incomunicados. El de-

Digitized by Google

partamento de la derecha del salón de Comandancia de Armas, será destinado para oficina de correos y el de la izquierda, para Alcaldía Constitucional. Los dos departamentos del fondo, serán dependencias de la Comandancia de Armas: Este edificio tendrá una galería corrida de seis piés de ancho hacia la calle.

2o Al lado de este edificio y con su frente al Norte, se compromete á construir otro, de treinta y seis piés de frente por veinte y cuatro de fondo. Este edificio será construído y dividido como el anterior: el salón del centro lo ocupará el cuerpo de guardia, los departamentos del frente se destinarán para prisiones de corrección, y los del fondo para los criminales. La horconadura de estos dos departamentos irá toda unida y con cielo raso, para que respondan, en cuanto á seguridad, al objeto á que se destinan. A estos cuatro departamentos se les colocarán fuertes puertas de cavillas de hierro de una pulgada de diámetro á lo menos, y á tres pulgadas de distancia entre sí, hácia el Salón del Cuerpo de guardia.

3o Hácia el fondo de la Comandancia de Armas construirá otro edificio de sesenta piés de largo por veinte y uno de ancho y doce de alto, con material igual al de la Comandancia, con la diferencia de que, el tablado del patio, será de tablas de palma. Este edificio no tendrá divisiones y será destinado á Cuartel.

4o En el patio que será cercado de tablas de palma, se construirá una letrina dividida en dos.

5o Estos tres edificios serán rodeados de cimientos de mampostería de un pié de ancho en donde sea necesario, para evitar las corrientes de agua debajo de ellos; y tendrá una calzada de un mismo nivel de un metro y medio de ancho, de cimiento romano, la parte que corresponda á la calle, y de piedras la del patio. Serán blanqueados y pintados al óleo.

6o El señor Elsevijf, se compromete á hacer estos trabajos pagando sus operarios, por la suma de tres mil pesos mejicanos, que recibirá en la forma siguiente: mil pesos anticipados, mil pesos cuando las obras estén puestas en blanco y mil pesos cuando hallan sido terminadas y entregadas al Gobierno en la persona del Gefe Comunal de San Juan.

§ El Gobierno se compromete á hacer entregar al señor Elsevijf, los materiales de estas obras en el lugar en donde van á ser edificadas.

7o Hechos estos edificios, el contratista se compromete á dotarlos de dos armarios y dos barandas para uso de las oficinas.

8o Estos edificios serán construídos, en todas sus partes, de conformidad al plano y pliego de condiciones depositados en este Ministerio»:

Considerando: que la construcción de las oficinas de Comandancia de Armas, Alcaldía, Agencia de Correos y un departamento para el Cuerpo de guardia de la Común de San Juan, que es el objeto del aludido contrato, son obras indispensables que se hacían sentir desde hace tiempo.

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes el contrato de referencia.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 17 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios. — *I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3537.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga concedida por el P. E. al señor J. W. Villain, representante de los señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, concesionarios del Ferrocarril Central de Puerto Viejo á Manzanillo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Marzo del corriente año, por la cual acuerda á los concesionarios del Ferrocarril Central de Puerto Viejo á Manzanillo, un año de próroga para que puedan comenzar los trabajos de construcción del mencionado Ferrocarril;

Considerando: que la construcción de ese Ferrocarril es de gran utilidad para la República; y que si aun no se han comenzado los trabajos ha sido por la crísis económica que azota desde hace tiempo los principales centros financieros de Europa;

RESUELVE:

Aprobar la próroga otorgada por el Poder Ejecutivo al señor J. W. Villain, representante de los señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, concesionarios del Ferrocarril Central de Puerto Viejo á Manzanillo.

Dada en el Congreso Nacional hoy 17 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, á los 20 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3538.- RESOLUCION del C. N. encargando al ciudadano Salvador Otero Nolasco de poner en órden el Archivo del Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Archivo de este Alto Cuerpo no se halla en un estado regular, debido principalmente á que las sesiones legislativas se han verificado siempre en distintos locales, por no haber habido uno exclusivamente destinado á estos fines;

Considerando: que el Archivo de este Alto Cuerpo debe conservarse como precioso depósito de documentos de la mayor importancia, los cuales trasmitirán á las generaciones venideras la historia del Poder Legislativo;

Considerando: que por los motivos citados, este Alto Cuerpo debe dictar las medidas necesarias para la regularización perfecta y la conservación de su Archivo;

Considerando: que el ciudadano Salvador Otero Nolasco es competente y merece toda la confianza de este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Art. 1o Encargar al ciudadano Salvador Otero Nolasco, de poner en completo orden el Archivo del Poder Legislativo, debiendo efectuarse esta operación antes del dia 20 de Febrero de 1896.

Art. 2o El ciudadano Salvador Otero Nolasco, á principios de la próxima Legislatura, presentará á este Alto Cuerpo un informe relativo al encargo que por la presente Resolución se le hace.

Art. 3o Votar la suma de doscientos cincuenta pesos oro, como justa retribución del trabajo confiado á dicho ciudadano.

Art. 4o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el dia 14 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente. — PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3533.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. de fecha 16 de Enero del año corriente, mediante la cual se otorga al ciudadano Ildefonso Sanches, patente privilegiada de invención, por diez años, para que pueda fabricar y vender las piedras de amolar preparadas por dicho ciudadano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. — En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Enero del año en curso, mediante la cual otorga en favor del señor Ildefonso Sanchez patente privilegiada de invención por diez años para que pueda dicho ciudadano fabricar y vender las piedras artificiales de amolar preparadas por él;

RESUELVE:

Aprobar la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Enero del corriente año.

Dada en el Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3540.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. á someter al arbitraje del Sumo Pontífice el diferendo domínico-haitiano, ocasionado por las opuestas interpretaciones dadas al artículo IV del tratado de 1874.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la documentación relativa al Plebiscito verificado en los días 1º y 2 de los corrientes, por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 del mes de Mayo del corriente año;

Considerando: que el pueblo, por una mayoría de cuarenta y un mil ciento cuatro votos, ha respondido, aceptando de lleno las cuestiones propuestas;

Considerando: que está expresada libremente la voluntad del pueblo soberano en los días 1º y 2 del presente mes, según se evidencia por la documentación que ha tenido á la vista este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo á someter al arbitraje del Sumo Pontífice el diferendo domínico-haitiano, ocasionado por las diferentes interpretaciones dadas al artículo IV del Tratado de 1874.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la opinión expresada por el pueblo en los días 1° y 2 del corriente mes, proveerá a todo lo relativo al arbitraje, dando oportunamente conocimiento del resultado al Congreso Nacional.

Dada en el Congreso Nacional, el día 18 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3541.—Ley Orgánica para los Tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY ORGANICA PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 1º El Poder Judicial es uno de los del Estado, independiente como los otros dos de la República, y su objeto esencial es garantir los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º El Poder Judicial goza de plena libertad en los actos privativos de sus instituciones, y ninguna ley, decreto ú órden puede coartar la libertad de sus decisiones, ni invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales de 1ª Instancia, Consejos de Guerra y Alcaldías Constitucionales.

§ Constituyen el Poder Judicial: El Presidente y Magistrados de la Suprema Corte y su Ministro Fiscal, los Jueces de los Tribunales de 1ª Instancia y los Procuradores Fiscales, los Alcaldes Constitucionales y sus Suplentes; los Abogados, los Oficiales del Estado Civil, los Notarios públicos, Intérpretes Judiciales, Venduteros, Comisarios de Policía de Gobierno y Municipal y los Alguaciles.

§ § Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y su Fiscal, los Jueces de 1ª Instancia y los Procuradores Fiscales, los Alcaldes y sus Suplentes tienen el tratamiento de Magistrados; los demás, con excepción de los abogados, se denominarán Oficiales ministeriales.

Art. 4º Los Tribunales son independientes unos de otros en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escala jerárquica no les dá más derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias de los inferiores cuando legalmente se interponga recurso de apelación contra ellas ó cuando en interés de la ley, y con el objeto de informar la jurisprudencia, sea necesario.

Art. 5º En lo relativo á la buena administración de Justicia, arreglo de los Tribunales y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos de la Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones deben ser fielmente acatadas.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la incompatibilidad Judicial.

Art. 6º La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de Magistrado, Fiscal ó Juez con todo otro cargo público.

Art. 7º No podrán ser miembros de un Tribunal los parientes por consanguinidad hasta el 4º grado inclusive y los afines en línea recta.

Art. 8º Para ser Magistrado de la Suprema Corte ó Fiscal de la misma se requiere: Ser dominicano, tener treinta años cumplidos, ser abogado de los Tribunales de la República, y poseer las demás cualidades que indica la Constitución en su artículo 67.

§ Los extranjeros naturalizados podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, cuatro años después de su naturalización.

Art. 9º Para ser Juez ó Fiscal de los Tribunales de 1ª Instancia, así como Alcalde ó Suplente, se requieren veinte y cinco años cumplidos y las mismas cualidades que indica la Constitución en su artículo 71.

§ Los Abogados pueden ejercer las funciones de esos cargos á los veinte y un años cumplidos.

§ § Los extranjeros naturalizados no podrán ser Jueces de los Tribunales ó Juzgados de 1a Instancia sino cuatro años después de su naturalización.

Art. 10. Nadie puede ejercer á la vez las funciones de Juez en dos tribunales, ni las de Juez y Fiscal, como tampoco las de Magistrado y Oficial ministerial.

Art. 11. Por el mero hecho de aceptarse cualquiera función pública, se entiende renunciado el cargo de Juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.

De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se compone de un Presidente y cuatro Magistrados, elejidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Ejecutivo.

§ Habrá un Secretario, dos escribientes, un copista, dos alguaciles y dos meritorios subalternos dependientes de aquella.

Art. 13. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones, la administrativa y la Judicial.

Art. 14. Es atributivo de la sección administrativa:

1º Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de Notarios y demás empleados del órden judicial cuyo nombramiento le competa.

2º Formar los que sean convenientes para el mejor réjimen de los Tribunales.

3º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles.

Digitized by Google

4º Conocer de las correcciones que, como medida disciplinaria, se impongan á los Jueces y Fiscales, á los abogados y á los Oficiales ministeriales.

5º Conocer de las apelaciones por correcciones disciplinarias impuestas por los Tribunales inferiores y el Consejo de disciplina del Colegio de abogados, cuando las interpongan los incursos en ellas.

6º Evacuar las consultas que otros poderes ó cuerpos del Estado sometan á su consideración, siempre que no tengan carácter contencioso.

7º Dirijir circulares, exhortos y disposiciones á los Tribunales para su buen órden, administración y gobierno.

8º Formar los expedientes de instalación de los Tribunales, toma de posesión de Jueces, Fiscales, subalternos, dependientes y vacantes de los Oficiales que deba proveer.

9º Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los Tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los Tribunales y Juzgados inferiores sobre las dudas que les ocurran, respecto de una ley, pero nunca antes de dar sentencia.

11. Formar anualmente la estadística criminal.

12. Promover los expedientes relativos á la división territorrial para la mejor administración de Justicia, y enviar al Ministerio del ramo los datos é informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principio de Enero al Ministro del ramo una Memoria comprensiva de cuantas observaciones hubiere hecho, ya sobre los vicios de la ley, ya sobre la forma de los enjuiciamientos para que, elevándolos este funcionario al Poder Legislativo, puedan servir de base á mejoras en la administración de Justicia.

14. Promover, con acuerdo del Ejecutivo, lo conveniente para el nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer el alarde de causas y la visita general de cárcel en la forma que prescribe la ley.

16. Examinar por sí y por las personas que nombre á ese efecto á los qua pretendan ser Notarios.

17. Someter el reconocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente ó que se haya inhibido, al abogado que estime oportuno. Esta facultad la ejercerá cuando no haya sustituto legal ó que se halle éste en los casos de recusación é inhibición.

18. Expedir los títulos de Notarios y demás de su competencia.

Art. 15. Es atributivo de la sección judicial:

Unico. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, comerciales, correccionales y criminales en apelación de las sentencias que de los Tribunales de la Instancia y de Comercio le sometan.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Del régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia se reunirá los lúnes, miércoles y viérnes no feriados y dedicará al despacho de los negocios cuatro horas por lo menos.

Art. 17. Al despacho y vista pública de las causas criminales, correccionales y comerciales destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándole preferencia á los negocios civiles que no requieran celeridad.

Art. 18. Para toda decisión de la Suprema Corte se necesitan por lo menos tres Magistrados, incluso el Presidente titular ó uno que de los tres se nombre.

Art. 19. Si por impedimento, ausencia ú otra causa justificada no fuere posible completar el número de los Magistrados de la Corte, se llamará al Presidente del Tribunal de 1ª Instancia y en su defecto á un Abogado.

Art. 20. En lo administrativo, ó sea cuando se reuna en pleno, tiene voz y voto deliberativo el Ministro Fiscal.

Art. 21. Cuando la Suprema Corte deba conocer de las causas que le están atribuídas en 1ª instancia por la Constitución y las Leyes, nombrará á uno de sus Magistrados que las instruya en la forma que indica el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Empezado el despacho. ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusión bastare alguna hora más de la ordinaria atención, y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia hasta la conclusión del asunto.

Art. 23. Una vez dada cuenta de un negocio ó acabada la vista, no se disolverá la Corte hasta dar decisión; pero si algún Magistrado, antes de empezar la votación, expusiere que necesita ver los autos, podrá suspenderse hasta la próxima audiencia ó la subsiguiente.

Art. 24. Si empezado á ver un asunto ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Magistrados concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó determinación, si con los demás Jueces hubiere suficiente número.

Art. 25. Las defensas ante la Suprema Corte de Justicia serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el día de los estrados, los Abogados respectivos, después de obtener la vénia del Presidente, y antes del dictámen Fiscal, podrán hacer las ampliaciones y aclaraciones que juzguen necesarias.

Art. 26. En las materias criminales el Abogado del reo tendrá el último la palabra.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 27. El Presidente de la Suprema Corte recibe y dirije la correspondencia de la Corte, provee por sí los actos de puro procedimiento, redacta las sentencias, autoriza con su firma y en su caso con solo la rúbrica los despachos y certificaciones de la Secretaría, formula el calendario judicial, convoca extraordinariamente la Suprema Corte, vigila la Secretaría y cuida de la observancia de las leyes y de los reglamentos interiores, autoriza los libros y registros y concede licencia hasta por ocho días á los Magistrados y subalternos de la Corte.

CAPITULO VI.

Del Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

Art. 28. El Fiscal representa el Ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos, y es del todo independiente en el orden judicial.

Art. 29. Corresponde al Ministro Fiscal de la Suprema Corte:

1º Promover la observancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de la Administración de justicia.

2º Defender ante la Corte al Estado, cuando este sea parte en los juicios civiles comunes.

3º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado.

4º Entablar y perseguir de oficio recursos de apelación contra los fallos de los Tribunales de 1ª Instancia en interés sólo de la ley, á fin de mantener la observancia de la jurisprudencia.

5º Denunciar y hacer denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren, acusar ó hacer acusar á los delincuentes, con celo é imparcialidad.

6º Velar y hacer velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al efecto las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7º Celar y hacer celar sobre la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales de 1ª Instancia, visitando y haciendo visitar al efecto los establecimientos donde se hallen los condenados.

8º Dirigir por sí mismo los negocios ante la Corte, y encargar á los Procuradores Fiscales el despacho de los de su competencia, dándoles instrucciones generales y especiales, conducentes al mejor servicio.

9º Dar instrucciones á los Procuradores Fiscales, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

10. Recibir las comunicaciones oficiales que se le hagan

Digitized by Google

para el seguimiento por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado ó la Hacienda pública.

11, Representar al Gobierno respecto de la inconducta de sus subordinados y de las faltas de cumplimiento de sus deberes públicos.

12. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una Memoria de las dificultades que ofrezca la ejecución de las leyes, haciendo constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que se hallen en curso de apelación.

Art. 30. El Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, siendo la más elevada dignidad de su ministerio, puede amonestar á los Procuradores Fiscales y pedir á la Suprema Corte la imposición de las correcciones disciplinarias que juzgue deban sufrir.

Art. 31. En los negocios en que el Fiscal presente dictámen ó haga petición formal á la Corte, deben notificársele las providencias, autos ó sentencias que recaigan.

Art. 32. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el Fiscal puede dar su dictámen de palabra, circunstancia que se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que se extienda en resumen, firmándolo su autor.

Art. 33. El Fiscal de la Suprema Corte es de igual categoría que el Presidente de esta: sus faltas accidentales las suplirá uno de los Magistrados de la Corte.

Art. 34. El Ministro Fiscal no debe perder nunca de vista que su ministerio es tan imparcial como la misma ley, en cuyo nombre habla; auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al acusado, según creyere más justo; pues así como está llamado á perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de protejer al inocente y al desvalido.

CAPITULO VII.

De los Tribunales de 1a Instancia.

Art. 35. Habrá Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en cada cabecera de Provincia y en los Distritos marítimos.

Art. 36. Estos Tribunales se compondrán de un Presidente, tres Jueces, comprendido el de Instrucción, un Fiscal, dos Secretarios, un escribiente, un alguacil de Estrados y dos ordinarios. Uno de los Secretarios y uno de los alguaciles ordinarios se agregarán al Juzgado de Instrucción.

§ Para desempeñar las funciones de Juez en caso de muerte, renuncia, inhabilitación ó destitución, los nombrará con carácter de interino, ó sea en comisión, el Poder Ejecutivo, si el Congreso Nacional no estuviere reunido.

Los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional, previa las condiciones y formalidades indicadas por la Constitución y las leyes, y los Fiscales por el Poder Ejecutivo.

Art. 37. Los Tribunales y Juzgados de 1a Instancia conocerán de todos los negocios personales, reales y mixtos, que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de los ex-

Digitized by Google

presamente atribuidos por los Códigos y leyes vigentes á los Tribunales de Comercio; de las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes y jueces árbitros, cuando por la cuantía fuesen de su competencia; de las demandas de 1ª instancia, iniciadas contra los Alcaldes y miembros de los Ayuntamientos, por delitos cometidos, tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de él; conocerán en última instancia de las acciones cuyo interés principal no exceda de trescientos pesos oro.

Art. 38. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1ª Decidir de las consultas que les dirijan los alcaldes de comunes en las materias de su competencia, oyendo cuando lo estimen conveniente al Procurador Fiscal.

2ª Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdicción puedan decretarse.

3ª Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4ª Comunicar á los Alcaldes Constitucionales y demás empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5ª Elevar cada trimestre un estado general de las causas criminales y correccionales de que hayan conocido.

6ª Ejercer autoridad, inspección y vigilancia sobre los Alcaldes Constitucionales.

7ª Vigilar el Juzgado de Instrucción.

8ª Imponer á los subalternos, dependientes y oficiales ministeriales las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

9ª Requerir del Ministro Fiscal de la Suprema Corte que excite el celo del Procurador Fiscal cuando note incuria en el despacho de los asuntos.

10ª Formar los expedientes relativos á la toma de posesión y juramento de jueces y Fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

Art. 39. Los Jueces de los Tribunales de 1ª Instancia pueden visitar las Alcaldías de su jurisdicción para asegurarse de su buen orden y arreglo interior.

Art. 40. Los Tribunales de 1ª Instancia ejercerán además las funciones especiales que les están atribuídas por los Códigos y leyes en vigor.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 41. Los Presidentes de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia, redactarán las sentencias, después de haber deliberado la litis en cámara de consejo y de conformidad con lo que se haya resuelto; recibirán y dirijirán la correspondencia de la Corporación y proveerán por sí los actos de puro procedimiento; autorizarán con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivos Secretarios; convocarán extraordinariamente la Corporación; vigilarán la Secretaría y cuidarán de la observancia

Digitized by Google

de los reglamentos interiores; autorizarán los libros y registros de la Corporación; y los de los Oficiales del Estado Civil en su jurisdicción; concederán licencia hasta por ocho días á los Jueces y empleados de su Tribunal; nombrarán de oficio abogados en las causas criminales. y en las civiles á los pobres de solemnidad; y llamarán al Juez de Instrucción para suplir las vacantes que ocurran, y en caso de impedimento legal de éste á un abogado.

CAPITULO IX.

De los Jueces de Instrucción.

Art. 42. Los Jueces de Instrucción tendrán á su cargo el sumario de los negocios que les competan y las funciones que les señalan los Códigos en vigor.

CAPITULO X.

De los Procuradores Fiscales.

Art. 43. Además de los deberes que les son comunes con el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de que trata el capítulo VI de esta ley, compete á los Procuradores Fiscales: Elevar á conocimiento del Fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administración de su ministerio; apelar, en el interés de la ley, por pura jurisprudencia, de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales, siempre que después de vencidos los términos de la apelación no hubieren hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicación errada de la ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir á las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al Fiscal de la Suprema Corte de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes, debiendo hacer constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que estén en curso; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía ocurridos en su jurisdicción y del cumplimiento de las sentencias en esas materias; pedir á los Alcaldes Constitucionales los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre esas faltas; llamar la atención de los Jueces de primera instancia cuando en el círculo de su jurisdicción dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten más que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo á la ley; corresponderse con el Fiscal de la Suprema Corte de cuyo funcionario recibirán órdenes; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el Tribunal en sus atribuciones á ese respecto, y dictaminar en forma en todos los demás asuntos designados por la ley.

§ Las demás funciones que deben ejercer en los negocios civiles y criminales están prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 44. En caso de impedimento del Procurador Fiscal,

Digitized by Google

entra á reemplazarle un Abogado designado por el Presidente, el que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al Fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

CÀPITULO XI.

De la residencia de los Tribunales de 1a Instancia.

Art. 45. La Suprema Corte, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, dispondrá que uno de sus Magistrados pase anualmente á residenciar los Tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Corte la necesidad de nombrar Jueces de residencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 46. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, del buen orden de los Tribunales. arreglo y conservación de sus archivos y el de los Notarios públicos, y de la buena y cumplida administración de justicia.

§ También podrán oir los Magistrados de residencia las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta á la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 47. Los Jueces de residencia cuando sean nombrados, recibirán del Tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XII.

De los Consulados de Comercio.

Art. 48. Queda á cargo de los Tribunales de 1a Instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposicienes del Código de Comercio.

CAPITULO XIII.

De los Alcaldes Constitucionales.

Art. 49. En todas las Comunes y Cantones habrá una Alcaldía, servida por un Alcalde, un Secretario y un Alguacil.

§ Cada Alcalde tendrá dos Suplentes.

Art. 50. Los Alcaldes conocerán de todos los negocios que les están atribuídos por los Códigos y las leyes vigentes y de las acciones accesorias ó que se desprendan consiguientemente de aquellas que en lo principal sean de su competencia, siempre que no estén especialmente atribuídas á otro Tribunal; evacuarán las diligencias y comisiones que les encomienden los Tribunales

Digitized by Google

de 1ª Instancia y la Suprema Corte, en sus casos, aunque versen sobre asuntos que no sean de su competencia, en cuyos casos desempeñan las funciones de Juez Comisario.

Art. 51. Los Alcaldes elevarán anualmente al Procurador Fiscal de su jurisdicción, los registros en que hubiesen asentado los juicios civiles y de policía en que hubiesen dado sentencia.

§ También darán cuenta mensualmente á los Tribunales de 1ª Instancia de los mismos juicios y de los de conciliación.

§ Cuidarán de que se cumplan las leyes de policía y demás que interesen al buen orden.

Art. 52. Los Suplentes de los Alcaldes ejercen las funciones de éstos, en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía hará de Fiscal el Comisario de policía de Gobierno ó el Municipal, y en su defecto, el Síndico del Ayuntamiento.

Art. 53. Las Alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliación y de los civiles, y de las faltas cuyo conocimiento les compete.

Art. 54. Los Alcaldes conocerán en último recurso, hasta la suma de veinte y cinco pesos oro, y á cargo de apelación, hasta la de cien pesos oro.

CAPITULO XIV.

De los Consejos de Guerra.

Art. 55. Los Consejos de guerra están como los demás Tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar.

CAPIULO XV.

De los Secretarios.

Art. 56. Los Secretarios son nombrados por sus respectivos Tribunales: en ellos reside la fé y testimonio público para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales de que dependan.

Art. 57. Los Secretarios están obligados á presentarse en la Secretaría ó Despacho, media hora antes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abierta la Secretaría cinco horas diarias, para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 58. Los Secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que, en lo administrativo y contencioso, dicten los Tribunales ó Alcaldías de que dependan, y las comunican á quie-

Digitized by Google

nes corresponda, para su cumplimiento, y en su caso las notifican á las partes.

Art. 59. Es deber de los Secretarios: Tener en buen orden y aseados los expedientes que cursen en su Secretaría: llevar los trabajos al día; dar cuenta de los negocios que ingresen en la Secretaría; asistir á las visitas de cárceles; llevar con aseo y regularidad los libros de la Secretaria; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo, dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentación de los pedimentos, instancias y demás negocios que se les confíen, anotándolos en un registro destinado á ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; y dar recibos á las partes cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entregan, para someterlos al Juez.

§ Ellos autorizan con su firma entera todos los actos, aun aquellos en que sus superiores no hacen más que rubricar.

§§ Los Secretarios no podrán expedir copia de los documentos que las partes depositen en Secretaría para comprobación de su derecho, sino en caso de que no se hubieren dado dichas copias en la forma expresada por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y esto, prévio conocimiento del pedimento á la parte que los hubiere depositado y con la autorización del Presidente del Tribunal.

CAPITULO XVI.

De los Oficiales del Estado Civil.

Art. 60. Para cada común y puesto cantonal se nombrará por el Poder Ejecutivo un Oficial del Estado Civil.

§ En aquellas comunes que por su importancia, extensión y riqueza se considere necesario, se aumentará el número, de conformidad con las necesidades públicas.

Art. 61. Además de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada trimestre á la Suprema Corte, por conducto del Ministro Fiscal, una relación de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos; y anualmente y en el mes de Enero, un estado general de los mismos al Ministerio del ramo.

Art. 62. Los Oficiales del Estado Civil que no cumplieren con la anterior disposición, serán removidos de sus destinos. El Ministro Fiscal de la Suprema Corte vigilará el exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Art. 63. En caso de muerte, inhabilitación ó impedimento de algún Oficial del Estado Civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde, si no hubiere otro Oficial del Estado Civil, en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 64. Los Procuradores Fiscales incurrirán en responsabilidad si no hicieren efectivas las penas que las leyes señalan

Digitized by Google

á las infracciones cometidas por los Oficiales del Estado Civil en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO XVII.

TITULO I.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 65. Los individuos que á la publicación de la presente ley, tengan á su favor título de abogado expedido por la Suprema Corte de Justicia son *ipso facto* Licenciados en derecho de la Facultad nacional. El Instituto Profesional les expedirá el título correspondiente.

Art. 66. Los capacitados para la abogacía por el Instituto Profesional, mediante el título de Licenciado en Derecho, pueden ejercer la profesión de abogado ante todos los Tribunales de la República, en virtud del nombramiento y autorización que al efecto les expida la Suprema Corte de Justicia y del juramento que deben prestar ante la misma.

Art. 67. Son condiciones indispensables para obtener la autorización de la Suprema Corte: 1a Ser dominicano. 2a Tener veintiun años de edad. 3a Acompañar al diploma la certificación de vida y costumbres, sin observación.

Art. 68. El número de abogados es ilimitado: y cuando suspendan por algun tiempo voluntariamente el ejercicio de su profesión, no necesitan impetrar licencia para volver á ejercerla.

Art. 69. Los Jueces y Fiscales que á la publicación de la presente ley hayan cumplido en el ejercicio de sus funciones cuatro años consecutivos, podrán obtener el título de Licenciados, previo exámen general ante el Instituto Profesional, sin que sea necesario para ello la presentación del título de Bachiller, exijido por la ley, ni la certificación de vida y costumbres.

§ Igual excepción se hace en favor de los autorizados á postular por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 70. Los abogados, mientras ejerzan su profesión, no pueden negarse á la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 71. Los abogados incurren en responsabilidad: Cuando revelan los secretos de la parte á quien defienden: cuando en segunda instancia defendieren aquel contra quien alegaron en la primera; cuando por negligencia ó intencionalmente dejen perecer los derechos de sus clientes. La responsabilidad puede ser civil ó disciplinaria. La primera se impone por los Tribunales, á pedimento de parte y en juicio contradictorio y la segunda por el Consejo de Disciplina.

Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 72. Los que á la publicación de la presente ley tuvieren autorización por la Suprema Corte para postular ante algun Tribunal de la República, sólo podrán hacerlo ante el Tribunal para el cual fueron autorizados, cesando *ipso facto* dicha autori-

Digitized by Google

zación, tan pronto como residan cuatro ó más abogados en el ejercicio de su profesión, en el lugar donde se hallare establecido ese Tribunal.

TITULO II.

DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Art. 73. En la Capital se establecerá el Colegio de Abogados con diez ó más abogados, y en los lugares donde residieren cinco podrá formarse un Centro correspondiente con el de la Capital.

§ Los abogados que no observaren buenas costumbres, compostura y decencia, tanto en el ejercicio de su profesión como en su vida privada, serán llamados al Consejo de Disciplina de que trata esta Ley, para aplicarle las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

Art. 74. El Presidente del Colegio de Abogados será elegido por escrutinio secreto; pero el abogado con título más antiguo, como Decano del Cuerpo, será de pleno derecho el Presidente honorario y presidirá cuando asistiere á las sesiones.

Art. 75. Son atribuciones del Colegio de abogados:

1ª Informar anualmente á la Suprema Corte de Justicia de las reformas que crea necesarias á las leyes y códigos en vigor, para que las remita y adjunte á la Memoria que ella debe elevar al Ministerio de Justicia.

2ª Coleccionar todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anotándolas comentadamente para uniformar la jurisprudencia nacional.

3ª Conocer y modificar equitativamente, según la importancia de los servicios profesionales que á las partes presten los abogados, los honorarios de éstos cuando los creyere excesivos y se provea contra ellos la parte condenada.

4ª Corregir la mala conducta pública ó privada de los abogados, y cuidar y conservar el honor, respeto y consideración que merece el augusto ministerio de la profesión.

Art. 76. Podrán ser miembros del Colegio de Abogados, todos los que puedan postular ante los Tribunales de la República.

Art. 77. Los funcionarios serán elegidos por voto escrito y secreto. El bufete se compondrá de un Presidente, un Bibliotecario, un Tesorero y un Secretario, cada uno con las obligaciones de su cargo.

Art. 78. Los licenciados en derecho enviarán sus títulos al Colegio de Abogados para ser inscritos en un cuadro que se llevará al efecto, en donde se hará constar el día, mes y año en que empiece su ejercicio profesional, la del título, la de la autorización y la del exequatur.

Art. 79. El Colegio de Abogados asistirá á las visitas generales de presos, para cuyo efecto será invitado oportunamen-

Digitized by Google

te por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales de 1a Instancia de los centros correspondientes.

CAPITULO XVIII.

De los Notarios públicos.

Art. 80. En los Notarios públicos reside la fé y garantía pública, y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen orden.

Art. 81. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte, previo examen; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con todo otro cargo público.

§ Para ser Notario se necesita ser dominicano, tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años y de vida y costumbres.

§§ Los Alcaldes Constitucionales ejercen estas funciones á falta de Notarios.

Art. 82. El número de Notarios queda limitado á cinco para la Capital, cuatro para Santiago, tres para La Vega, dos para cada cabecera de Provincia y Distrito marítimo y uno para cada común.

§ Los Notarios no podrán dar fé de ningún acto fuera de la jurisdicción para que han sido nombrados, debiendo, para ejercer su ministerio en otra común, pedir licencia y autorización al Tribunal de 1a Instancia, y para pasar á otra Provincia ó Distrito marítimo han de obtener igual autorización de la Suprema Corte. Para tales concesiones ha de mediar petición de parte, ó han de ser comisionados expresamente por los Tribunales.

§§ De esas autorizaciones harán mención en los actos que reciban.

§ 3o No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otro común ó provincia sin autorización de la Suprema Corte.

Art. 83. Los Notarios están obligados á redactar los actos de su Ministerio con la claridad necesaria, á continuación unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado: y cada página no debe contener más que veinte y seis líneas y cada línea quince sílabas.

§ 2o La letra de los protocolos y la de los testimonios debe ser clara é inteligible, y ni en aquellos ni en estos pueden usarse ni abreviaturas ni cifras.

§ 3o Las remisiones al márgen de las matrices ó testimonios han de ser rubricadas por las partes y los Notarios y además trasladadas al final del acto, camo fé de erratas.

§ 4o No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ 5o Llevarán personalmente al registro los actos que pasen ante sí, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 84. Al realizarse ante los Notarios el acto de venta de

Digitized by Google

una propiedad cualquiera. exijirán la presentación del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslación del dominio que se efectúe, lo depositará en su Notaría, y con todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mención.

§§ El Notario que faltare al cumplimiento de estas disposiciones incurrirá, además de las penas que señale el Código, en la de inhabilitación *ad perpetuum* para el ejercicio de la notaría.

Art. 85. Los Notarios no deben autorizar ningún acto sin la concurrencia de uno de sus colegas ó de dos testigos mayores de edad y libres de toda excepción.

§ No podrán ser testigos los parientes consanguíneos de los Notarios hasta el cuarto grado inclusive. No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su identidad.

Art. 86. Cuando dos Notarios se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán más honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 87. Los oficios de los Notarios serán visitados cada semestre por el Ministerio público para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 88. En caso de destitución, muerte ó dimisión de un Notario, el Fiscal del Tribunal de 1a Instancia por sí en los lugares donde reside ó por medio del Síndico procurador en las comunes, procederá dentro del mes siguiente á tomar posesión del Archivo bajo inventario, depositándose en la Secretaría del Ayuntamiento.

§ El duplicado del inventario se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

§ 2o Los Archivos así depositados se sacarán á pública subasta entre los notarios, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales y la otra mitad se entregará al Notario dimisionado ó á sus herederos.

§ 3o Este beneficio no se extiende á los Notarios que hubieren sido destituidos.

§ 4o La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del Procurador Fiscal ó del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

§ 5o Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la Común y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento hasta que se presenten licitadores; pudiéndose dar por la Secretaría las copias que se soliciten, previa autorización del Tribunal competente.

Digitized by Google

§ 6º De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al Secretario y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XIX.

De los intérpretes judiciales.

Art. 89. Los intérpretes judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo para toda la extensión de un Distrito judicial.

§ Deben tener veinte y un años cumplidos, prestar exámen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 90. En los distritos donde haya intérpretes judiciales no podrá admitirse en juicio ninguna traducción que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Notarios, alguaciles y demás oficiales ministeriales no recibirán ningún documento en idioma extrangero, sin la competente traducción hecha por el intérprete.

§ 2º En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolución de aquellos.

§ 3º Todo documento traducido por el intérprete será rubricado por él al márgen con el *ne varietur*.

§ 4º Llevará el intérprete un registro autorizado por el Tribunal de 1ª Instancia y asentará en aquel, en resúmen, por orden de fechas y de números la traducciones que haga.

Art. 91. Las funciones de los intérpretes, además de traducir los documentos que le presenten las partes ó que de oficio les remitan los Tribunales, son: Asistir á la Alcaldía y á los Juzgados de Instrucción, á los Tribunales de 1ª Instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 92. Los intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

CAPITULO XX.

De los venduteros.

Art. 93. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la extensión de la jurisdicción para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 94. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación de vida y costumbres y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 95. El número de venduteros queda limitado á dos para la Capital, dos para Puerto Plata y uno para cada cabecera de provincia y puerto habilitado al comercio extrangero.

Art. 96. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y só-

Digitized by Google

lo han de tener su almacén de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta ni adjudicarse los objetos que tengan comisión de vender.

Art. 97. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y sólo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, después que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art. 98. Las adjudicaciones se harán á personas presentes y al contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exijir fianza á los indivíduos á quienes no conozcan ó que no les presten garantía para el pago, negándose á admitir sus pujas si no dieren la fianza que les pidiere.

Art. 99. Los venduteros están obligados á dar cuenta todos los meses al Tesoro público del producto de las ventas que efectúen, avisando al Procurador Fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ 2o Los Procuradores Fiscales donde los haya y donde nó el Alcalde Constitucional, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 100. Las ventas que en privado hagan los venduteros, de objetos que le hayan sido confiados para la almoneda pública, darán lugar á la imposición de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 101. Los venduteros llevarán los registros siguientes: Uno en que anotarán por orden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aseo y regularidad, las ventas que hagan, y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fechas de los artículos que se les remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes que deberán firmar con el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Tribunal de 1a Instancia.

Art. 102. Los venduteros tienen fe pública en su ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza cuyo monto lo graduará el Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no se les expedirá el título.

§ La misma Secretaría de Estado podrá exijirles la presentación de sus libros ó cuentas cada vez que lo juzgue necesario.

CAPITULO XXI.

De los Agentes de policía judicial.

Art. 103. Los Comisarios de policía y demás agentes de la policía judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposicio-

Digitized by Google

nes y mandatos del ministerio público, representado por el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y los Procuradores Fiscales de los Tribunales de 1a Instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 104. Prestan auxilio á los Jueces de instrucción, Alcaldes y demás autoridades judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez ó autoridad competente, y en su caso, imponen las penas de ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 105. Los Comisarios de policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdicción de los negocios de que conocen.

Art. 106. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la policía judicial, en nada contrarían las que por otras leyes y como policía administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XXII.

De los Alguaciles.

Art. 107. Los alguaciles son nombrados por sus respectivos Tribunales y quedan limitados á dos para la Suprema Corte y para los Tribunales de 1ª Instancia los señalados en el artículo 36, y uno para cada Alcaldía.

Art. 108. Los alguaciles asisten á sus respectivos Tribunales y Alcaldías y velan por la conservación del orden exterior; ejecutan las órdenes del Tribunal; notifican los actos que se les encomiendan; hacen las citaciones á las partes, llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que les conciernen: anuncian la vista de los negocios y causas, asean el local de sus respectivos Tribunales, y llenan las demás funciones que les señalen los Códigos.

§ Puede la Corte, además, nombrar un alguacil ordinario y dos los Tribunales y Alcaldías.

Art. 109. El ministerio de los alguaciles es obligatorio y no pueden negarse á practicar todos los actos que les conciernan á pena de destitución; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra de sus parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 110. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser removidos por el mismo Tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por faltas que comprometan los intereses de los particulares.

CAPITULO XXIII.

De los Alcaides de Cárceles.

Art. 111. Los alcaides son nombrados por los Gobernadores de Provincia ó de Distrito, con acuerdo de los Procuradores

Digitized by Google

Fiscales. En las comunes los nombrará el Jefe Comunal, de acuerdo con el Alcalde.

Art. 112. Los Alcaides tienen el deber de custodiar los presos y evitar las evasiones, de llevar los registros de entrada y salida de presos con la expresión de fecha de entrada, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prisión y lugar donde se coloque el prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el Tribunal que conoció de la causa, y fecha de la salida.

§ También es obligación de los Alcaides preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvención alimenticia; evitar los juegos; dar colocación á los presos, según la naturaleza del delito que se les impute; participar al Procurador Fiscal, al Tribunal de 1a Instancia, al Juez de Intrucción ó al Alcalde las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relación á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 113. Los Alcaides no darán entrada, en clase de preso, á ningún indivíduo sin la orden de arresto ó mandato de prisión escrita ó motivada por autoridad competente; debiendo, según la naturaleza de la detención que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningún preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 114. Tres días antes de cumplirse la condena de algún preso, el alcaide lo avisará de oficio al Fiscal del Tribunal de 1a Instancia para que provea lo que fuere del caso.

Art. 115. El alcaide dará cuenta inmediatamente al Juez de la causa del preso que se enferme, á fin de que éste, después del informe facultativo que así lo autorice, lo traslade al hospital militar. Si muriese, se mandará insertar la partida de defunción en los registros civiles.

Art. 116. Después que se decrete la libertad de un preso, no podrá el alcaide detenerlo á pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXIV.

De las visitas de cárceles.

Art. 117. Las visitas de cárceles se efectuarán en la forma que lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

CAPITULO XXV.

De las horas de Tribunales, vacaciones y licencias temporales.

Art. 118. Los Tribunales inferiores de la República celebrarán audiencia diaria.

§ Todos los Jueces, dependientes y auxiliares tienen el deber de asistir á ellas.

Digitized by Google

Art. 119. Las horas oficiales de los Tribunales son de las nueve á la doce de la mañana.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia, fuera de las prefijadas.

Art. 120. Los Tribunales de justicia tendrán las vacaciones siguientes: Los domingos, las fiestas religiosas de todo precepto, las nacionales, los días de pascuas, del 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los días de Semana santa, desde el sábado del concilio hasta el segundo día de pascuas de Resurrección y los tres días del Carnaval.

Art. 121. En los días de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y Oficiales ministeriales, á ménos que no sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora se habiliten uno ó más días por Juez competente para conocer de algún negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos que sean necesarios y no puedan, á juicio del Juez, diferirse.

§ El día que se cierran y el día que se abren los Tribunales son hábiles para todos los Oficiales ministeriales.

Art. 122. La apertura de los Tribunales el día 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital y á ella concurrirán todos los Abogados, Notarios, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, á fin de que se haga con la debida solemnidad.

§ En las provincias la apertura toca á los Tribunales de 1a Instancia.

Art. 123. Las licencias temporales cuando excedan el tiempo señalado á los Presidentes respectivos para concederla por sí, se solicitarán de la Suprema Corte, que podrá acordarlas por un mes.

§ Los Procuradores Fiscales se dirijirán en estos casos al Fiscal de la Corte quien podrá conceder ocho días solamente.

§§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento de la Corte.

CAPITULO XXVI.

De los juramentos de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 124. Los Magistrados y funcionarios del orden judicial, los Oficiales ministeriales y todos los empleados de los Tribunales deben, antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 125. Los Magistrados de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal y los Jueces de 1ª Instancia prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evanjelios, en la forma siguiente: «Juro por Dios y los Santos Evanjelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado; administrar Justicia, sin excepción de persona con imparcialidad y rectitud, aplicar las leyes estrictamente, desempeñar mis funciones con asiduidad, inteligencia y atención

Digitized by Google

necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por odio ni por afición á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendación alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio, promesa ni recompensa remunerativa por ningún acto ni determinación judicial».

Art. 126. Los Abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes: «Juro por Dios y los Santos Evanjelios cumplir y acatar la Constitución y las leyes de la República, y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos, prestar mi ayuda al inocente y al desvalido y no abogar jamás contra las leyes, la verdad y mi conciencia».

Art. 127. Los demás Oficiales ministeriales y empleados de los Tribunales prestan juramento ante los respectivos jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.

§ La fórmula de este juramento será: «¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios observar la Constitución y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?» A lo que contestará: «Sí juro».

Art. 128. De todo juramento que se preste se levantará un acta con inserción textual de la fórmula empleada y se unirá aquella al expediente respectivo.

§ Del juramento de Notarios ó intérpretes se dará cuenta á la Suprema Corte.

§§ Se librarán á los interesados certificaciones de su juramento, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 129. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á más de seis leguas de la capital, podrá comisionar á un Juez de Primera Instancia ó á un Gobernador de Provincia ó Distrito para que reciba el juramento, dándole cuenta.

CAPITULO XXVII.

De las medidas correccionales.

Art. 130. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los Tribunales en general y sobre todos los miembros del Cuerpo judicial, en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestación, á la represión y á la multa para los Magistrados, y se extiende á la suspensión y aun á la destitución para los oficiales ministeriales.

Art. 131. Los Tribunales de 1a Instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y Oficiales ministeriales, con excepción de los Abogados que están sometidos al Consejo de disciplina.

§ De las penas que impongan los Tribunales de Primera

Digitized by Google

Instancia podrán apelar los penados, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 132. La reincidencia en una misma falta en el espacio de seis meses que haya ameritado amonestación, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos oro.

Art. 133. La suspensión podrá decretarse desde uno hasta treinta días por primera vez; y en caso de reincidencia, ó de que en el espacio de seis meses se cometa falta grave que aumenten la misma pena, su duración será de uno á seis meses.

§ La destitución sólo se decretará en caso muy grave y previa formación de causa con arreglo á las leyes.

CAPITULO XXVIII.

De los expedientes.

Art. 134. Todos los negocios que cursen en los Tribunales de la República, de cualquier naturaleza que sean, se llevarán en forma de expediente.

§ Los expedientes han de ir cosidos, de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

§ 2º En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año que se inicia, el Tribunal que lo instruye, la persona que lo promueve, las partes interesadas, el número que le corresponde y el Abogado patrocinante.

§ 3º Todo expediente ha de llevar al final el índice de los documentos y actuaciones de que se compone y al margen de cada uno de estos el membrete que indique su naturaleza.

§ 4º No podrá ordenarse el desglose de un expediente sino sobre las piezas que como comprobante se hayan presentado, pero nunca sobre la defensa.

Art. 135. En todos los Tricunales se llevará un libro de entrada de expedientes en la forma que indique la Suprema Corte.

§ Este Superior Tribunal llevará un libro para su correspondencia, otro para las amonestaciones secretas á los Jueces, otro para el asiento de las sentencias civiles, y otro para las hojas de audiencia, sin perjuicio de los demás que creyere necesario á su arreglo.

§ 2º Los Tribunales de 1a Instancia llevarán además de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil y los demás que la Suprema Corte ó ellos, con aprobación de la Corte, creyeren necesarios.

§ 3º Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Art. 136. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente y constituirán el archivo de los Tribunales; de ellos formarán índice anual los Secretarios con expresión de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 137. Los negocios han de tratarse en la correspondien-

Digitized by Google

cia separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y las que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán ir siempre bajo cubierta.

CAPITUO XXIX.

De la instalación de Tribunales y toma de posesión de los funcionarios del orden judicial.

Art. 138. Todo Tribunal deberá tener su expediente de instalación en que conste el día que se instale, los Jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 139. Además del expediente de instalación, la Suprema Corte formará á cada Magistrado, juez, curial, auxiliar ó dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demás circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que este expediente constituya la biografía judicial de cada magistrado ó empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es también común á los Tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 140. Ningún Magistrado, Juez, curial, dependiente ó auxiliar de los Tribunales, ni ningún empleado judicial tomará posesión de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificación de juramento.

§ La toma de posesión se hará constar en los expedientes respectivos y los Tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos Jueces que formen parte de su Tribunal.

Art. 141. La falta de cumplimiento á estas formalidades dará motivo á que se impongan las penas disciplinarias á que se refiere el capítulo XXVII.

CAPITULO XXX.

Traje y distinción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 142. El traje oficial de los Magistrados, Jueces, suplentes y Oficiales ministeriales será todo negro y sombrero de copa alta.

Digitized by Google

CAPITULO XXXI.

Disposiciones generales.

Art. 143. Cada Tribunal deberá formar su reglamento interior que se fijará en la Secretaría y no podrá contener ninguna disposición contraria á la ley.

§ El de los alcaldes no será ejecutado mientras no reciba la aprobación del Tribunal de primera instancia; y el que éstos formulen no será obligatorio, sino después que la Corte lo sancione. La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 144. La Corte tiene derecho de reunirse en asamblea general, cuando por inconducta de alguno de sus curiales, deba amonestarse antes de provocar su destitución ó suspensión.

§ La asamblea podrá convocarse también para oir su dictamen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

§ 2o La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal, ó por disposición del Presidente.

§ 3o La asamblea se compondrá de la Corte plena, los Jueces del Tribunal de 1a Instancia, los Procuradores Fiscales, los curiales que la Corte designe y de todos los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á más de cuatro leguas de la Capital.

§ 4o La concurrencia es obligatoria.

Art. 145. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirijirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente exequatur, sin cuyo requisito no serán válidos; debiendo presentarlo á la Corte después de obtenido aquel, para que se tome razón en la Secretaría.

§ El Poder Ejecutivo no puede retener el título y negarle el exequatur sin motivo legítimo, aceptado por la misma Corte.

Art. 146. Los títulos de Magistrados que el Congreso Nacional ó el Poder Ejecutivo expidieren, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 147. Las certificaciones de vida y costumbres de que trata esta ley, las librarán: El Gobernador de la provincia ó del distrito donde resida el interesado, el Fiscal del Tribunal del distrito judicial y el Presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico, y donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y Síndico del lugar.

§ Estas certificaciones se darán por separado y debe constar en ellas que aquel en cuyo favor se expiden no ha sufrido alguna vez penas aflictivas y la causa de ellas.

§ 2o Ninguna autoridad que no sea de las designadas en este artículo podrá expedir las certificaciones.

Art. 148. Cuando el nombramiento para el ejercicio de una profesión ú oficio, previsto en esta ley corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirijirán á ella con los documentos necesarios.

Digitized by Google

§ La comprobación de edad es requisito indispensable, y se hace por medio de la certificación del párroco ó del Oficial del Estado Civil, ó por una información *ad perpetuum*.

Art. 149. Después que un Juez ha aceptado sus funciones no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, bajo pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 150. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden gerárquico.

Art. 151. Los negocios se pasarán según el rango de inscripción, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieran celeridad.

Art. 152. Los Magistrados y Jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa legítima, se considerarán como culpables de denegación voluntaria de justicia y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso para los fines convenientes, sin perjuicio de la formación del sumario si procediere.

Art. 153. En caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento del Presidente de un Tribunal, cuando el asunto sea civil, lo sustituirá un Conjuez y á éste el Juez de Instrucción. A los Jueces de 1a Instancia los sustituirá el Juez de Instrucción.

§ En los asuntos criminales sustituirá al Presidente un Conjuez y á éste un Abogado.

CAPITULO XXXII.

Disposiciones transitorias.

Art. 154. En aquellas provincias ó distritos en que á juicio del Congreso no fueren necesarios los Tribunales de 1a Instancia de que habla el artículo 35 de esta Ley, ya sea por falta de negocios civiles ó comerciales, ó por carencia del suficiente número de Abogados, habrá Juzgados unipersonales.

Estos Juzgados se compondrán:

De un Juez de 1a Instancia.
De un Procurador Fiscal.
De un Juez de Instrucción.
De dos Secretarios.
De dos alguaciles, uno de Estrados y otro ordinario.

Art. 155. Estos Juzgados ejercerán en primera instancia las mismas facultades que esta ley acuerda á los tribunales, y sus Jueces, las mismas que acuerda á los Presidentes de aquellos.

Art. 156. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Art. 157. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Digitized by Google

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín Conzález, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3542.-(*) REGLAMENTO para los estudiantes que cursen carreras por cuenta del Estado en el extranjero, para los individuos que quieran dedicarse allí á una especialidad, y para aquellos que el Gobierno comisione con un fin determinado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Ha votado el siguiente

REGLAMENTO para los estudiantes que cursen carreras por cuenta del Estado en el extrangero, para los individuos que quieran dedicarse allí á una especialidad, y para aquellos que el Gobierno comisione con un fin determinado.

Art. 1º El Estado sostendrá en Europa y los Estados Unidos de Norte-América, cierto número de estudiantes, especialistas y comisionados que deberán hacer, en el plazo que señala el presente Reglamento, los estudios profesionales ó especiales á que se les dedique por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2º Para que un individuo pueda ser enviado por cuenta del Gobierno, como estudiante, al extrangero, se requiere:

1º Ser dominicano de nacimiento ú orígen.

2º Tener cuando ménos veinte y un años de edad.

3º Poseer una instrucción elemental completa, comprobada por un título académico que le facilite el ingreso en los establecimientos extrangeros.

4º Estar recomendado por sus antecedentes escolares y su conducta personal, á fin de que pueda confiarse en el éxito de los estudios que hubiere de emprender.

Digitized by Google

5º Convenir previamente con el Ministerio del ramo la clase de estudios ó especialidad á que quiera dedicarse.

Art. 3º El Gobierno dará la preferencia, en calidad de estudiantes, á aquellos individuos que hayan demostrado su competencia en concurso de oposición por ante el Instituto Profesional, y desearen completar sus conocimientos en los centros extrangeros más renombrados.

Art. 4º Para que un individuo reciba encargo especial respecto de algun estudio no comprendido en las asignaturas escolares, ó de algún objeto particular que pueda interesar al país ó al Estado, es indispensable que su capacidad para el caso sea notoria.

Art. 5º Los pensionistas se distribuirán en las siguientes categorías:

1º Estudiantes que sólo poseen las materias del Bachillerato: y estudiantes que poseen el título de Licenciado. ó el que á éste equivalga en las carreras en que no se concede la Licenciatura.

2º Doctores ó graduados en los últimos grados de la facultad á que pertenezcan, que se propongan especializar sus conocimientos y aptitudes.

3º Individuos de reconocidas dotes intelectuales comprobadas por sus escritos ú obras de arte, y que tengan aptitudes para los estudios á que quiera el Gobierno destinarlos, como la mecánica, artes manuales &.

§ El Gobierno preferirá para enviar al extrangero, jóvenes de familias pobres.

Art. 6º Las facultades y ramos especiales son los siguientes:

a) Medicina y cirujía.
b) Farmacia.
c) Derecho.
d) Ciencias.
e) Ingeniatura en general.
f) Agronomía.
g) Arte militar.
h) Náutica.
i) Artes manuales.
j) Ramos especiales.

Art. 7º Se fija el tiempo que cada pensionista deberá emplear en sus estudios, del siguiente modo:

1º *Medicina y cirujía.* Estudiantes que sólo hayan cursado las materias para el Bachillerato, seis años. Estudiantes que hayan cursado las materias para la Licenciatura, cuatro años.

2º *Farmacia.* Estudiantes que únicamente posean el título de Bachiller, ó hayan cursado tan sólo estudios elemcntales, cinco años: y tres para los Licenciados.

3º *Derecho.* Estudiantes que posean el título de Bachiller en letras, seis años; y cuatro para los Licenciados.

4º *Ciencias.* En cualquiera de sus ramos, seis años.

Digitized by Google

5º *Ingeniatura.* Para los Bachilleres, seis años; y cuatro para los que posean título de agrimensor.

6º *Agronomía.* Cuatro años.

7º *Arte militar.* En cualquiera de sus ramos, cinco años.

8º *Náutica.* Seis años.

9º *Artes manuales.* Tres años.

10. *Ramos especiales.* Para los especialistas y pensionistas, de uno á dos años.

Art. 8º El Gobierno, por circunstancias especiales, podrá alargar los plazos señalados, haciéndose constar por escrito los motivos de semejante concesión; pero nunca se prolongará la permanencia del pensionista por más de un año.

Art. 9º Todo estudiante estará obligado á agotar los cursos de la respectiva facultad en que haga sus estudios; lo cual deberá demostrar por el título académico que obtuviere, y la tésis de fin de carrera.

Art. 10. Por su parte, el Gobierno deberá sufragar los gastos de sus pensionistas en la siguiente forma:

1º Costeará el pasaje de ida y vuelta.

2º Proporcionará la suma de *mil francos* para la publicación de tésis y demás gastos.

3º Suministrará mensualmente á cada estudiante, especialista, ó comisionado, la suma de *sesenta pesos oro.*

Art. 11. Los estudiantes ordinarios estarán en cuanto á su conducta sometidos á la vigilancia del agente que nombre el Gobierno.

Art. 12. Todo estudiante estará obligado á comunicar al Ministerio del ramo el curso de sus estudios, así como oportunamente el resultado de sus examenes ó concursos. El Ministerio, por su parte, deberá estar al corriente del estado de la instrucción de cada uno de los alumnos al fin del año escolar, valiéndose para ello del encargado oficial ó de otros medios que juzgue convenientes.

Art. 13. Ningún estudiante podrá, sin autorización previa del Ministerio del ramo, cambiar de facultad y distrito universitario, en un mismo país; ni trasladarse á otro para recomenzar sus estudios.

Art. 14. Las faltas comprobadas contra cualquiera de los educandos, dará lugar por primera vez á amonestaciones de parte del Ministerio; y la reincidencia, ósfaltas graves, determinarán al Gobierno á retirarle su protección.

Art. 15. El Gobierno decidirá igualmente el regreso al país de todo estudiante que, en el curso de dos años, no demostrare bastante adelantamiento en sus estudios, y no observare conducta ejemplar.

Art. 16. Aquellos individuos que por cuenta del Estado hayan logrado llevar á feliz término sus estudios profesionales en Europa y los Estados Unidos de Norte América, estarán obligados á ocupar cátedras públicas de enseñanza profesional por un tiempo igual al que emplearon en sus estudios, y recibirán la

Digitized by Google

justa retribución que se les acuerde, así como también tendrán la preferencia en las grandes empresas del Estado.

§ Los militares y marinos ingresarán en el Ejército y la Armada, después que se les haya revestido del grado oficial que les corresponda por sus aptitudes y conocimientos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3543.—RESOLUCION del C. N. aprobando, con algunas modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en fecha 6 de Abril del corriente año á los señores J. I. Jimenez & Cª, de Monte Cristy, para el establecimiento de un Ferrocarril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de Abril del corriente año, á los señores J. I. Jimenez & Ca, comerciantes de Monte Cristy, por la cual se les autoriza á establecer un ferrocarril; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

«1a Los señores J. I. Jimenez & Ca establecerán un ferrocarril, tirado por fuerza de vapor que, partiendo del puerto y pasando por la ciudad de Monte Cristy y pueblo de Guayubín, siga á empalmarse con el «Ferrocarril Central Dominicano,» en su primera sección de Puerto Plata á Santiago y en el lugar que más convenga á sus intereses; obligándose además los concesionarios á establecer otra línea que, partiendo de la estación principal, termine en el pueblo de Dajabón, pudiendo además establecer ramales dentro de la ciudad de Monte Cristy, en las direcciones que más le conviniere.—2a La línea que empalme con la del «Ferrocarril Central Dominicano» deberá tener el mismo ancho que ésta.—3a Las condiciones de la vía estarán conforme á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiéndose eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantir la seguridad de vida de los pasajeros, y que los intere-

Digitized by Google

ses confiados para su trasporte no sufran menoscabo.—4ª La empresa se somete á las medidas de precaución que juzgue conducente disponer el Gobierno para la garantía de los asociados.—5ª La vía podrá atravesar libremente por terrenos del Estado ó de la común, y por los lugares que más conviniere á los concesionarios; quienes podrán además edificar en dichos terrenos, los paraderos y casas de depósito de materiales que juzgaren necesarios en todo el trayecto que recorra.—6ª Los concesionarios podrán utilizar para la construcción de la vja, las piedras, tierras, maderas, aguas y cualquier otro material que se encuentre en los expresados terrenos, sin remuneración alguna.—7ª Los daños y deterioros, así como la interrupción de los rieles ú otros trabajos de la empresa serán reparados por ella sin demora alguna.—§ Los rieles se colocarán á nivel de las calles en que se tiendan.—8ª La vía podrá ser restablecida en toda la extensión de los caminos públicos, debiendo dejar por lo menos, un espacio suficientemente ancho para pasar á la vez dos carros grandes que se encontrasen en sentido opuesto.—9ª En los lugares en que, por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberán los concesionarios darle al camino el ancho suficiente, á su costa, y del lado que más convenga á ambos servicios.—10. En los lugares pantanosos en que la vía por seguir su línea recta, haya de tomar el espacio estrecho seco que regularmente siguen los transeuntes de á pié y á caballo, deberá la empresa rellenar el resto de lo ancho del camino, arreglándolo de manera que deje tanto espacio transitable como el que hubiere tomado.—11. La empresa cobrará á su provecho dos y medio centavos oro americano, por pasaje de cada persona dentro de la población de Monte Cristy, y de ésta al puerto ó viceversa, cinco centavos.—§ La tarifa de flete para trasporte de mercancías y efectos del puerto á la población no excederá del valor de cuatro centavos por quintal ó pié cúbico en volúmen.—§§ Las tarifas de pasaje y de carga destinadas á Guayubín y Dajabón se determinarán por acuerdo ulterior con el Gobierno, no pudiendo bajar de un peso cincuenta centavos, oro, por pasaje de una población á otra, ni de veinticinco centavos por quintal de carga. La tarifa destinada al empalme con el «Ferrocarril Central Dominicano». será fijada en proporción.—12. Se introducirán libres de todo derecho de importación: los rieles, carros, wagones, máquinas, locomotoras, instrumentos para los trabajos, útiles y materiales, exclusivamente destinados á la empresa.—13. El buque cuyo cargamento sea exclusivamente de efectos pertenecientes á la empresa, estará excento del pago de derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y médico de sanidad; pero si tomare carga de retorno pagará sus derechos íntegros.—14. El palo mora y los tocones, raíces y ramas secas de campeche que dichos señores J. I. Jimenez &. Ca embarquen en lo sucesivo y que condujeren por el ferrocarril, así como los buques que ellos pidan y vengan en lastre exclusivamente á cargar esa clase de maderas, sólo

Digitized by Google

pagarán la mitad de los derechos fiscales que pagan actualmente.—15. Queda la empresa excenta de todo impuesto fiscal y municipal.—16. Las autoridades y agentes de policía militar ó municipal, las tropas, los pertrechos de guerra y boca del Gobierno, serán trasportados gratis por toda la vía, cuando así lo exija el servicio público; así mismo serán trasportados gratis por dicha vía, las balijas de correo y los empleados que las condujeren.—§ Cuando la vía sea puesta al exclusivo servicio del Gobierno, la empresa tendrá derecho á cobrar los gastos que se hagan en la locomoción.—17. Los concesionarios establecerán y mantendrán en activo servicio en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas ó telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usar dichas líneas con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera perjudicar el servicio mecánico de la línea férrea.—18. Deberá darse principio á los trabajos dentro de los doce meses, contados de la fecha en que la presente concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.—19. Cuando la vía haya llegado á Dajabón y se declare al servicio público, serán acreedores los concesionarios á 6 % (seis por ciento) del total de los derechos de importación que se causen por la Aduana de Monte Cristy; cuando llegue á Guayubín y sea también declarada al servicio público, obtendrán otro 4 % (cuatro por ciento) y cuando empalme con el «Ferrocarril Central Cominicano» y hayan llenado igual formalidad, serán acreedores á un 5 % [cinco por ciento] más.—20. El plazo de esta concesión será de noventa y nueve años, contados de la fecha en que sea aprobada por el Congreso. Vencidos estos noventa y nueve años, el ferrocarril con todos sus útiles y accesorios, pasará á ser propiedad del Estado, debiendo los concesionarios entregarlo todo en buenas condiciones de servicio.—21. La presente concesión en nada perjudica los derechos adquiridos por otras concesiones sobre ferrocarriles.—22. Los concesionarios podrán traspasar el todo ó parte de los derechos que les han sido acordados, á cualquiera individuo ó compañía, pero nunca ese traspaso podrá hacerse á Nación ni Gobierno extrangero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.—23. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales»;

Considerando: que uno de los más sagrados deberes de los Poderes Públicos, es propender al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, que son las tres grandes bases de la prosperidad material de los pueblos,

RESUELVE:

Aprobar la concesión de referencia, suprimiendo en el artículo 1o (primero) la palabra *primera* y en el 11, la palabra *americano*.

Digitized by Google

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3544.—DECRETO del C. N. dando constancia solemne de los puntos sobre los cuales versa la reforma de la Constitución Política del Estado, pedida en la sesión del 18 de Junio actual, y reenviando á la próxima legislatura el conocimiento de dicha reforma.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las tres cuartas partes de los miembros de este Alto Cuerpo han solicitado, con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Estado, la reforma de dicha Ley Fundamental, en sus artículos 3o, 4o, 18, § inciso 3o, artículos 20, 44, 57, 82, 109, 111, 115 y 116;

Considerando: que aun aprobada en principio la idea de la reforma, ésta no podrá recaer sino sobre los puntos cuya modificación, adición ó supresión ha sido pedida y á cuya constancia debe por tanto proveerse en forma solemne;

Considerando: que aun cuando por virtud de los artículos 108, 109 y siguientes de la misma Constitución Política está cometida á este Alto Cuerpo la facultad expresa de conocer acerca de la necesidad de la reforma, con explícita indicación de las tramitaciones que han de quedar agotadas para realizarla, esa facultad resulta, no obstante, subordinada á la regla de proceder consagrada en el artículo 111, y la cual dispone que la acción de pedir la reforma y la de conocer acerca de su necesidad se desenvuelvan en dos legislaturas distintas, aunque inmediata la una de la otra:

Considerando: que, en observancia del citado artículo 111 y obtemperando á sus fines, el conocimiento de la necesidad de la reforma deberá reenviarse á la próxima legislatura, con la recomendación que el mismo artículo determina,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1º Dar constancia solemne de los puntos sobre los cuales versa la reforma pedida en la sesión del día 18 de Junio actual; disponiendo, al efecto, que la moción de reforma sea incorporada, en original, al acta de aquella sesión, y depositada en Secretaría para su publicación inmediata.

Art. 2º Reenviar á la próxima legislatura ordinaria, que deberá inaugurarse el 27 de Febrero de 1896, el conocimiento de la reforma de la Constitución Política, para que proceda á discutir y á operar dicha reforma, previa declaratoria de su necesidad y con observancia de los trámites sacramentales prescritos en los artículos 108, 109, 110 y 111 de aquella Ley Fundamental.

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 21 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Digitized by Google

Núm. 3545.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Azua para que pueda vender la imprenta de su propiedad, y destinar el producido de la venta á empresas de utilidad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de la Común de Azua pidiendo autorización para vender una imprenta de propiedad comunal;

Considerando: que el referido Ayuntamiento se propone destinar el producto de la venta de dicha imprenta á atenciones de utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1o Autorizar al Honorable Ayuntamiento de Azua para que pueda vender la imprenta de su propiedad, destinando el producto de la venta á empresas de utilidad pública.

Art. 2o Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el dia 24 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente. — PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3546.—RESOLUCION del C. N. confirmando otra del P. E. de fecha 22 de Noviembre de 1894, dada en favor de los Sres. Juan I. Jimenez &. Ca., de Monte Cristy, para extender el muelle del puerto de aquella ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Noviembre de 1894 en favor de los señores Juan I. Jimenez y Ca, comerciantes de la Común de Monte Cristy, la cual resolución dice así:

Atendiendo á que las arenas arrastradas por las corrientes del río Yaque, han venido cegando el puerto de Monte Cristy al extremo de que el muelle actual se ha inutilizado casi por

Digitized by Google

completo y se hace necesario prolongarlo hasta encontrar una profundidad de siete piés de agua por lo menos á fin de que puedan atracar siempre las lanchas y pequeñas embarcaciones;

Considerando: que es deber del Gobierno propender por todos los medios á su alcance á facilitar las operaciones del comercio;

Considerando: que para hallar la profundidad expresada se necesita agregarle al muelle actual una extensión de quinientos piés más, lo que ocasiona un gasto considerable que no está el Gobierno en disposición de sufragar de momento;

Vista la proposición de los señores Juan I. Jimenez &. Co, comerciantes de aquella plaza, para llevar á cabo dicha obra;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,—RESUELVE:—1o Aceptar dicha proposición de los señores Juan I. Jimenez &. Co por la cual se comprometen á agregarle quinientos piés más de largo al muelle actual, en las mismas condiciones de solidez que tiene hoy el que existe en aquel puerto.

2o En compensación de esa obra, se prorroga por veinte y cinco años más la concesión otorgada á dichos señores Juan I. Jimenez por el Congreso Nacional en fecha 19 del mismo mes.

3o Dicha prórroga empezará á contarse el día del vencimiento del plazo estipulado en dicha concesión,

RESUELVE:

Confirmar lo resuelto por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Noviembre de 1894 en favor de los señores Juan I. Jimenez &. Co.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 24 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República pasu cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3547.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el Sr. Eduardo Ricart, en representación del Sr. Federico Holht, en fecha 28 de Diciembre de 1894, para la construcción de un depósito de carbón en la orilla izquierda del río Ozama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el señor Eduardo Ricart, en representación del señor Federico Holht, en fecha 28 de Diciembre de 1894; el cual contrato está contenido en las cláusulas siguientes:

«1ª El señor Federico Holht se compromete á construir en la orilla izquierda del río Ozama, en el sitio designado por el Gobierno, un depósito de carbón, de maderas de pichipine y techado de zinc, de igual capacidad al que en la actualidad posee el Estado en la orilla derecha del mismo río, en condiciones de solidez y durabilidad perfectas.

2ª El Gobierno cede al señor Federico Holht, en pago de esta construcción un cuadro de terreno sito entre el depósito de dicho señor Holht y la Comandancia del Puerto, que mide veinte y siete piés de frente por sesenta y ocho de fondo»,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato de referencia.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios. — *I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAU ..

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3548.—LEY General de Instruccion Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que actualmente, y por efecto de la creación de las Escuelas Normales, y más aún por la especialidad de los

Digitized by Google

métodos practicados para la enseñanza en las mismas, existe un dualismo de elementos didácticos que se resuelve en perjuicio de la instrucción general en la República;

Considerando: Que las Normales fueron creadas con el objeto de completar el plan de enseñanza nacional, unificando por medio de maestros formados teórica y prácticamente bajo un sistema uniforme, la instrucción pública en toda la Nación;

Considerando: Que ese objeto no se ha conseguido hasta el día, por la divergencia de métodos entre la Normal y las Escuelas Superiores, de cuyos planteles salen los alumnos que han de recibir instrucción y grados académicos en el Instituto Profesional;

Considerando: Que esta última consideración hace más patente aún la imperiosa necesidad de dar unidad y concordancia á los métodos de enseñanza practicados en todos los establecimientos docentes de la República; lo cual sólo puede conseguirse mediante la refundición del plan de las Escuelas Normales en el de los Colegios de enseñanza superior.

Ha venido en decretar y decreta la siguiente

LEY GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De la instrucción pública.

Art. 1º La profesión escolar será libre en el territorio dominicano. Todo individuo hábil y de buenas costumbres, que obtenga, conforme á la presente ley, la autorización correspondiente, podrá abrir establecimientos de enseñanza.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán públicos y particulares: los públicos estarán á cargo del Estado y de las autoridades locales y los particulares de cuenta de sus dueños. En los primeros, la enseñanza será gratuita.

Art. 3º Los establecimientos de enseñanza pública estarán sometidos en todo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 4º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos públicos del territorio dominicano. Ninguno de ellos podrá sustraerse á la observancia de los métodos prescritos por esta ley, ni á la adopción de los textos determinados por la Junta Directiva de Estudios. A la enseñanza de moral y religión cristiana no estarán obligados á concurrir los adultos, é hijos de familias que profesen distinta creencia.

CAPITULO II.

De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 5º La dirección general de Estudios estará encomendada á una Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Justi-

Digitized by Google

cia é Instrucción Pública; y de la que serán vocales, el Prelado Eclesiástico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos ciudadanos elegidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser personas de elevada instrucción y de reconocida moralidad.

Art. 6o Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1a Ejercer la más celosa vijilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados.

2a Promover el progreso de la instrucción pública en todos sus ramos.

3a Proponer la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4a Determinar los textos que deben observarse en las escuelas públicas, así primarias como superiores.

5a Hacer que se practique el plan general de estudios que está decretado, por todas las escuelas públicas de la República.

6a Formular reglas orgánicas ó disciplinarias que faciliten el establecimiento y la buena dirección de Colegios particulares en todo el territorio.

7a Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública.

8a Presidir los concursos de oposición y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de Rectores, Catedráticos. Profesores y Maestros.

9a Promover la suspensión ó remoción de los Maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y someter á la acción de las leyes á los que delincan gravemente.

10. Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la conservación de los archivos, mapas, librerías, máquinas y demás útiles destinados á la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles á la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administración de los fondos destinados á la instrucción pública.

14. Dirimir las controversias que se presentaren entre los Maestros y las Juntas Provinciales de educación pública, ó las Corporaciones locales.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública en el territorio dominicano.

16. Anualmente presentar al Consejo de estadística general el estado de la instrucción en toda la República.

17. Acordar y ordenar cualquier gasto no previsto, de justificada necesidad para la mejor organización de la enseñanza.

Art. 7o El Oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública será el Secretario-Contador nato de la Junta Directiva.

Art. 8o Las resoluciones de la Junta Directiva, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su Presidente.

Digitized by Google

Art. 9º La Junta Directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO III.

De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 10. Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios, se creará una Junta Provincial en cada una de las capitales de las provincias y distritos.

Art. 11. Las Juntas Provinciales se compondrán del Gobernador de la Provincia, que será el Presidente nato de ellas, del Presidente del Tribunal, del Presidente y Síndico del Ayuntamiento y del Cura Párroco.

Art. 12. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales:

1ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios los medios de extender y mejorar la educación pública en el radio de su jurisdicción.

2ª Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcación, en que lo permita la riqueza pública.

3ª Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdicción.

4ª Vigilar á las Comisiones locales de estudios, estimulándolas á que inspeccionen las escuelas de su Común, y á que reconvengan á los maestros de ellas, en caso de que falten á sus obligaciones.

5ª Examinar á los maestros de las escuelas de las diferentes Comunes de su dependencia, ver si tienen las cualidades requéridas por la presente ley; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo, por órgano de la Junta Directiva de Estudios, para que aquel pueda librar los títulos á los aspirantes.

6ª Presidir los exámenes públicos y privados en la Capital de la provincia y distribuir los premios.

7ª Cuidar de que no se distraigan del objeto legal los fondos destinados á la enseñanza y de que sean debidamente recaudados.

8ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios, por órgano de su Presidente, los medios de subvenir á los gastos de la enseñanza pública.

9ª Dar á la Junta Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de su jurisdicción.

10. Anualmente formar la estadística general del estado de la instrucción en su dependencia, remitiéndola á principios de Enero á la Junta Directiva de Estudios.

11. Corresponderse con las Comisiones locales de su dependencia, dándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo.

Digitized by Google

12. Evacuar cuantos informes les pida el Secretario de Estado del ramo de Instrucción pública.

13. Llevar á efecto todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspeccionar, por medio de comisiones nombradas al efecto, los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria ó superior de la dependencia, dando cuenta del estado de ellos á la Junta Directiva de Estudios.

15. Reconvenir, suspender ó sustituir, según la gravedad del caso, á los profesores y maestros que no cumplan sus deberes, dando inmediatamente cuenta á la Junta Directiva de Estudios con el expediente.

Art. 13. Los Secretarios de Gobierno de las provincias serán los Secretarios natos de las Juntas Provinciales respectivas.

Art. 14. Las resoluciones de las Juntas Provinciales de Estudios, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su Presidente.

Art. 15. Las Juntas Provinciales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO IV.

De las Comisiones locales de estudios.

Art. 16. Se crearán Comisiones locales en todas las Comunes que no sean cabeceras de provincia. Estas Comisiones se compondrán del Presidente del Ayuntamiento, donde lo hubiere, del Alcalde Constitucional, del Cura párroco y del Síndico.

§ En las Comunes en donde no hubiere Ayuntamientos presidirá la comisión local de estudios el Alcalde Constitucional.

Art. 17. Las Comisiones locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas Provinciales, y tendrán las siguientes atribuciones:

1ª Visitar las escuelas tan á menudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2ª Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3ª Acatar las disposiciones de las Juntas Provinciales en lo concerniente á la enseñanza pública en sus respectivas Comunes, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instrucción primaria.

4ª Informar oficialmente á las Juntas Provinciales de los adelantamientos ó faltas que notaren en los establecimientos de la Común.

5a Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo en tal caso dar conocimiento á la Junta Provincial para los fines oportunos.

6a Aconsejar á los padres descuidados, que cumplan con el sagrado deber de educar á sus hijos.

7ª Hacer que todos los años haya exámenes públicos, los

Digitized by Google

que deberán presidir, para informar y dar cuenta circunstanciada de ellos, á la Junta Provincial respectiva.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, los de los Alcaldes, serán los Secretarios natos de las Comisiones locales de Estudios.

Art. 19. Las Comisiones locales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO V.

De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 20. Habrá un Instituto Profesional y un Seminario Conciliar en la Capital de la República, un Colegio Central en cada una de las ciudades de Santo Domingo y Santiago y Escuelas de enseñanza normal en las demás cabeceras de provincias y distritos.

Art. 21. Los gastos de creación y sostenimiento de los establecimientos indicados en el artículo precedente, serán determinados por la presente ley.

Art. 22. Habrá tantas escuelas primarias en las Comunes, cuantas pueda sufragar el Municipio de cada localidad. Donde falten recursos locales sufragará los gastos de una escuela primaria la Hacienda pública.

SECCION PRIMERA.

Del Instituto Profesional y sus fondos.

Art. 23. Habrá un Instituto Profesional en la Capital de la República. Para su sostenimiento se destina el 50 p§ de los derechos de patentes de la Capital y el 5 p§ de los Ayuntamientos clasificados en 1ª, 2ª y 3ª categoría, que ingresarán en la caja de la Junta Directiva de Estudios.

§ Se exceptúa el Ayuntamiento de Santiago, por razón de tener que sufragar los gastos del Colegio Central.

§§ La suma que faltare para cubrir el presupuesto del Instituto será de cuenta del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza é ingreso en el Instituto.

Art. 24. Las materias que constituyen la enseñanza en el Instituto Profesional, son: Las asignaturas indispensables para la abogacía, para el ejercicio de la medicina, de la farmacia y de la agrimensura y los preparatorios que son indispensables para todos estos estudios.

Art. 25. Para poder inscribirse en los estudios profesionales del Instituto, es preciso haber hecho de antemano los cursos

Digitized by Google

preparatorios, ó de la enseñanza superior, y haber obtenido en ellos nota de suficiencia.

§ Podrán inscribirse en los estudios profesionales los individuos que, sin haber seguido los cursos preparatorios en el mismo Instituto, obtuvieren nota de suficiencia en exámenes públicos, celebrados ante su Consejo de Dirección.

§§ Quedan exceptuados de cumplimentar el artículo y párrafo anteriores los individuos que presenten al Consejo de Dirección títulos de Maestro expedidos por los Colegios Centrales de la República, y por las Normales fundadas en virtud de la Ley de 26 de Mayo de 1879, que cesará á la promulgación de la presente.

Art. 26. No podrán inscribirse en los cursos preparatorios del Instituto, sino aquellos que justificaren haber cumplido 15 años de edad. Para ingresar en los cursos profesionales se requiere la edad de 18 años.

Art. 27. Toda inscripción se expedirá sólo en el plazo que señalare el Reglamento del Instituto, ó extraordinariamente cuando así lo determinare el Consejo de Dirección. Las inscripciones se expedirán por la Secretaría y llevarán el sello del Instituto, debiendo ser registradas en un libro destinado á ese objeto.

Seccion tercera.

De la distribución de los estudios en el Instituto.

Art. 28. Los estudios que dán competencia para optar al Bachillerato, comprenderán las materias siguientes:

a) Gramática general y particular castellana.
b) Lógica.
c) Aritmética.
d) Algebra.
e) Geometría.
f) Idioma latino. (Ejercicios sobre prosa fácil).
g) Historia y geografía generales.
h) Nociones de física, química é historia natural.
i) Nociones de economía política.

Art. 29. La enseñanza de las materias que capacitan para el ejercicio de la abogacía, se dará en tres cursos:

1º Derecho Civil y Economía Política.

2º Ampliaciones al Derecho Civil. Derecho Comercial. Derecho Constituyente.

3º Derecho Penal. Procedimientos. Medicina legal. Derecho Internacional.

Art. 30. La enseñanza de las materias que capacitarán para el ejercicio de las facultades médica y quirúrgica, se dará en cinco cursos.

1º *a*.) Física general y médica. *b*.) Química general y médica. *c*.) Historia natural referida á la medicina.

2º *d*.) Anatomía descriptiva. *e*.) Histología. *f*.) Fisiología. *g*.) Anatomía general.

Digitized by Google

3º *h.*) Patología general. *i.*) Patología interna. *j.*) Patología externa. *k.*) Operaciones y aparatos.

4º *l.*) Materia Médica. *ll.*) Terapéutica. *m.*) Medicina legal. *n.*) Higiene. *ñ.*) Partos.

5º *o.*) Disección. *p.*) Clínica médica, quirúrgica y de partos. *q.*) Enfermedades de niños y enfermedades de mujeres. *r.*) Toxicología.

§ Unico. En este último será obligatoria la asistencia de los alumnos á los hospitales. A los alumnos que se dediquen solamente á la facultad de farmacia no les será obligatorio el estudio de las asignaturas señaladas con las letras *d*, *e*, *i*, *j*, *k*, *ñ*, *o*, *p*, *q*; ni la asistencia á los hospitales.

Art. 31. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de Matemáticas se dará en cuatro años académicos.

PRIMER AÑO.—Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de segundo grado.

SEGUNDO AÑO.—Dibujo lineal y topográfico. Geometría plana. Trigonometría rectilínea. Agrimensura. Algebra hasta la teoría general de las ecuaciones.

TERCER AÑO.—Geometría del espacio y descriptiva. Trigonometría esférica. Topografía. Algebra superior. Física y Química.

CUARTO AÑO.—Geodesia. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Mecánica aplicada.

SECCION CUARTA.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 32. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente. Los finales capacitarán para la adquisición del titulo.

Art. 33. El Consejo del Instituto determinará en el Reglamento interior las formalidades que se hayan de cumplir en la celebración de los exámenes. Los finales serán orales y por escrito.

Art. 34. Las notas en los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos. Notas de recompensa serán las de *Suficiente* y *Meritorio*. Nota de castigo será la de *Insuficiente*; y el que incurra en esta nota, no podrá pasar al curso subsiguiente.

§ Además de estas notas, el alumno que se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios, podrá, á juicio del Jurado Examinador y del Consejo del Instituto, obtener la de *Benemérito*.

Art. 35. Los grados son dos: El de *Bachiller en ciencias y letras*, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales; y el de *Licenciado* para los que hayan terminado sus estudios de Derecho y Medicina. Se expedirán además los siguientes títulos: el de Farmacéutico, para los que hayan estudiado las materias determinadas en el artículo 30, con las excepciones indi-

Digitized by Google

cadas en el § *único*; el de Agrimensores para los que hayan estudiado los dos primeros años de matemáticas, y el de Maestro de Obras para los que hayan recorrido el curso de Matemáticas entero.

Art. 36. La adquisición de estos grados y títulos no podrá hacerse sin el examen final.

Art. 37. Hecho el examen, el Consejo del Instituto fijará el día en que haya de efectuarse la entrega pública del título al graduando. En el Reglamento interior del Instituto se determinarán las formalidades de este acto.

Art. 38. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, todo natural ó habitante de ella puede presentarse á examen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporación ó toma de título, siempre que se someta á los preceptos de esta ley.

Art. 39. Las notas, grados y títulos serán acordados por el Consejo de Dirección, y firmados por el Catedrático de la facultad á que correspondiere el examen, por el Jurado examinador y por el Rector, debiendo ser registrados por la Secretaría del Instituto.

§ El Reglamento Interior determinará los gastos que haya de hacer cada alumno en sus examenes y adquisición de títulos. Este Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Directiva de Estudios.

SECCION QUINTA.

De la organización interior del Instituto.

Art. 40. El personal del Instituto se compondrá de un Rector, de un Vice-Rector y de tantos catedráticos cuantos requieran las asignaturas que se cursen, de un Secretario, de un Conserje y de uno ó más mozos de limpieza y órdenes.

§ Por ahora los catedráticos que funcionen serán los de la nómina que se fija en el capítulo siguiente.

SECCION SEXTA.

De los gastos.

Art. 41. Los gastos del Instituto son, á partir del día de la promulgación de esta ley:

Un Rector.....	$ 100	oro.
Un Vice-Rector que ejerza una Cátedra	75	
Un Catedrático de Derecho.....	37.50	
Dos Catedráticos de Medicina.....	75	
Un Catedrático de Matemáticas.....	37.50	
Un Secretario	25	
Un Conserje.....	7.50	
Un Mozo de órdenes.....	7.50	
Gastos mensuales.....	10	
Total	$	

Digitized by Google

Art. 42. Del superavit, el Consejo de Dirección formará dos fondos, uno variable, para el aumento de catedráticos y compra de útiles; y otro fijo para reparación del edificio que se elija para apropiarlo al servicio del Instituto.

SECCION SEPTIMA.

Del Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 43. El Instituto será regido por un Consejo que compondrán: El Rector, Presidente, el Vice-Rector, el Cuerpo de Catedráticos y el Secretario, éste sin voz ni voto.

Art. 44. El Consejo se reunirá periódicamente cada treinta días, y en cada sesión tratará y resolverá los asuntos de su incumbencia. Cuando el Rector lo creyere necesario ó dos tercios del Cuerpo de Catedráticos lo pidieren, el Consejo celebrará sesiones extraordinarias.

Art. 45. Las funciones del Consejo del Instituto serán todas las tendentes al orden, disciplina, fomento y progreso de la institución. Formulará su Reglamento, determinará la administración de las rentas, resolverá los casos de disciplina, reglamentará la toma de los títulos, formulará planes para el desarrollo de la instrucción profesional, y se entenderá para todo lo necesario con los Poderes del Estado.

Art. 46. El Rector, los Catedráticos y funcionarios que necesite el Instituto, serán elegidos por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por la Junta Directiva de Estudios; siendo condición indispensable que los catedráticos tengan títulos académicos que abonen su idoneidad; ó para serlo de la facultad de Derecho, que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Estos funcionarios podrán ser removidos por el Consejo de Dirección, á mayoría de votos, por falta grave, ó por reincidencia en falta leve, debidamente justificada en expediente, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

SECCION OCTAVA.

Del Seminario Conciliar.

Art. 47. El Seminario Conciliar continuará en el disfrute de las rentas que de los bienes nacionales se le adjudicaron por la ley de su creación de 8 de Mayo de 1848.

Art. 48. Este Instituto se regirá para su dirección y administración conforme á su institución canónica, estando bajo la dependencia inmediata del Prelado eclesiástico, su Rector nato.

Art. 49. El mismo Prelado nombrará los catedráticos y empleados del Seminario.

Art. 50. Las cátedras que se cursen en el Seminario serán especialmente las que se refieran á los conocimientos que deban adquirir los que se dedican al sacerdocio; pero serán públicas y se admitirán en ellas á los alumnos seglares que lo soliciten, aunque no sea para seguir la carrera eclesiástica.

Digitized by Google

Art. 51. Las matrículas de ingreso se expedirán por la Secretaría del mismo Seminario. Los exámenes anuales del Seminario, como los de los demás planteles de educación, se verificarán en el mes de Julio, pudiendo principiar del 15 en adelante.

§ La Junta Directiva de Estudios será avisada oportunamente por el Rector ó Vice-Rector del Establecimiento, y designará una comisión de sus miembros que la represente en los exámenes.

Art. 52. Las certificaciones de aprovechamiento, que merezcan los alumnos, serán expedidas y firmadas por el Rector y Vice-Rector y el catedrático de la facultad ó materia que curse el examinando, á las cuales se le pondrá además el sello del Seminario.

§ Estas certificaciones le valdrán *méritos* á los alumnos seminaristas para ante el Consejo de Dirección del Instituto Profesional, si quisiesen recibir en él grados de Bachiller ó Licenciado.

Art. 53. Los alumnos del Seminario tienen derecho á recibir en él los grados de Bachiller ó Licenciado conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de Junio de 1890; y el Bachillerato les habilitará para poder seguir en el Instituto Profesional los estudios superiores que en él se cursen ó para pedir la Licenciatura en cualquiera de las profesiones, si ya los hubieren hecho y se someten al examen correspondiente.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios Centrales.

Art. 54. La unidad normal de la enseñanza pública será el objeto especial de los Colegios Centrales, que subsistirán en cada una de las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 55. Las erogaciones que cause el sostenimiento del Colegio Central de Santo Domingo serán sufragadas por la Junta Directiva de Estudios del producido del 50 p§ del derecho de patentes de la comun de Santo Domingo, y las del de Santiago, con el 50 p§ de los derechos de patentes de aquella Común.

Art. 56. Cada Colegio Central tendrá un Director á cuyas órdenes funcionarán los profesores y ayudantes que determine la Junta Directiva de Estudios, en relación con el estado de los fondos para la instrucción.

Art. 57. En los Colegios Centrales se enseñará Aritmética mercantil, Algebra, Geometría, Gramática Castellana, Cosmografía, Geografía, Retórica, Lógica, Historia, Pedagogía, Historia Natural, Física, Química, Idioma francés é inglés, Moral religiosa y social.

Art. 58. La enseñanza en los Colegios Centrales constará de tres secciones, entre las cuales se distribuirán las materias del modo siguiente:

Digitized by Google

Primera sección.—Estudios Superiores.

Art. 59. Las asignaturas de la Sección de estudios superiores dán competencia para obtener el Bachillerato, previo exámen aprobado ante el Instituto.

§ Cada curso se dará en un año.

Art. 60. La Sección de estudios superiores comprenderá tres cursos, en los cuales se darán las materias de la enseñanza superior distribuidas así:

Curso 1o

a.) Nociones de idioma latino.
b.) Ejercicios en prosa castellana.
c.) Ejercicios en prosa francesa, ó de idioma inglés.
d.) Geometría, Geografía, (matemática y astronómica.)
e.) Algebra hasta ecuaciones de 2o grado.
f.) Teneduría de libros.

Curso 2o

a.) Composición latina y traducción del latin al castellano.
b.) Trigonometría.
c.) Economía política.
d.) Geografía física, política é histórica.
e.) Botánica, Horticultura.
f.) Zoología.

Curso 3o

a.) Física experimental.
b.) Química teórica y aplicada.
c.) Geología y Mineralogía.
d.) Ejercicios sobre la historia Antigua, de la Edad media, y Moderna.
e.) Sistemas filosóficos, antiguos y modernos.
f.) Nociones de Derecho civil y penal.
g.) Retórica y Poética.

Segunda sección.—Segunda Enseñanza.

Art. 61. La segunda enseñanza en los Colegios Centrales se dividirá en dos cursos, como se indica á continuación:

Curso 1o

a.) Biología, fisiología é higiene.
b.) Composiciones en prosa y ejercicios prácticos de lógica y retórica.
c.) Física general.
d.) Idioma francés é inglés.

Digitized by Google

e.) Nociones generales de geometría plana y del espacio.
f.) Ejercicios de Geografía y de Historia Universal, antigua y moderna.

Curso 2o

a.) Ampliaciones de la Historia Universal, en las tres épocas, Antigua, de la Edad Media y Moderna.
b.) Aritmética superior.
c.) Química mineral y orgánica.
d.) Lecciones explicadas de economía política.
e.) Nociones de Derecho constituyente.
f.) Nociones de Derecho administrativo y de Derecho internacional.
g.) Idioma francés é inglés (continuación.)

Art. 62. La aprobación en las asignaturas de la segunda enseñanza, mediante examen público ante el cuerpo de profesores de un Colegio Central con asistencia de una delegación de la Junta Provincial, dá opción al título de Maestro de segunda enseñanza, y capacita para el ingreso en el Instituto, y para la inscripción en los estudios profesionales del mismo.

Tercera sección.—Enseñanza Normal.

Art. 63. Las asignaturas de la Sección 3a de los Colegios Centrales constituirán la enseñanza normal, dividiéndose en tres cursos del modo que se determina á continuación:

Curso 1o

a.) Lectura y caligrafía.
b.) Gramática castellana. (Analogía y Sintáxis).
c.) Aritmética elemental.
d.) Elementos de cosmografía y de geografía física.
e.) Historia sagrada.
f.) Historia de la isla de Santo Domingo.

Curso 2o

a.) Lectura razonada y ejercicios de caligrafía.
b.) Gramática castellana. (Ortografía y prosodia).
c.) Geografía compendiada, composición de los mapas de América, y en particular de las Antillas.
d.) Explicaciones descriptivas sobre el mapa de la isla de Santo Domingo.
e.) Dibujo lineal y elementos de geometría.
f.) Aritmética aplicada y sistema decimal.
g.) Nociones de agricultura.
h.) Moral Cristiana.
i.) Idioma francés é inglés, (1er. curso).

Digitized by Google

Curso 3o.

a.) Lectura razonada.
b.) Escritura al dictado.
c.) Aritmética mercantil y nociones de Algebra.
d.) Nociones elementales de Física y de Historia Natural.
e.) Nociones elementales de Astronomía y de Cosmografía.
f.) Geografía universal y composición de mapas.
g.) Pedagogía.
h.) Idioma francés é inglés. (2o Curso).
i.) Urbanidad y deberes sociales.

Art. 64. La aprobación de las asignaturas de la Sección 3a en examenes públicos ante el cuerpo de profesores de Colegios Centrales. y en presencia de la delegación de la Junta Provincial, da opción al título de Maestro Normal, y capacita para inscribirse en cualquiera de las asignaturas de las Secciones 1a y 2a de los Colegios Centrales.

SECCION SEGUNDA.

De las Escuelas Normales.

Art. 65. En cada cabecera de provincia ó de distrito donde no funcione un Colegio Central, se establecerá una Escuela Normal, para varones, y otra para hembras, sostenidas por los Ayuntamientos con el producido de las patentes, sin perjuicio de la instrucción primaria.

Art. 66. La instrucción que se dé en las escuelas normales se adaptará, en cuanto sea posible, al plan de asignaturas comprendido en el artículo 63. Las asignaturas se distibuirán en *tres cursos*, uno teórico que comprenderá las materias designadas por el dicho artículo en el *tercer curso*; dos prácticos, en los cuales se enseñarán las asignaturas indicadas en los cursos 1o y 2o, por el dicho artículo, distribuídos por su orden en *dos años escolares*. Al terminar estos dos cursos, é ingresar en el teórico, los alumnos harán la práctica de la enseñanza, asistiendo al profesor ó los profesores encargados de ella en los dos primeros cursos.

Art. 67. Al completar el estudio del tercer curso, podrán optar los alumnos al título de Maestros Normales, recibiéndolo del Colegio Central más próximo, después de sufrir en él el examen de su aptitud para el profesorado, y para inscribirse en los estudios superiores.

SECCION TERCERA.

De las Escuelas primarias.

Art. 68. Las escuelas primarias se clasificarán en dos categorías: las completas y las elementales. Las escuelas primarias completas serán dirigidas por un maestro, las de alumnos varones, ó por una maestra, las de niñas. El Director ó Directora

Digitized by Google

tendrá bajo sus órdenes un Ayudante, siempre que el número de discípulos pase de treinta, y dos, si llegare á sesenta. Las escuelas elementales estarán encomendadas á un Maestro, sea cual fuere el número de discípulos que concurran á ellas.

Art. 69. En cada población cabecera de Común que cuente mil habitantes ó más, habrá una escuela primaria completa de varones y otra para niñas, sostenidas por los fondos del respectivo Ayuntamiento, sin perjuicio de que existan además todas las elementales que puedan sostener las rentas del respectivo municipio.

Art. 70. En las escuelas primarias completas se enseñará á leer, escribir, reglas de Aritmética, teórica y aplicada; Sistema decimal; Nociones de geografía; Nociones de historia sagrada; Nociones de historia universal; Elementos de geometría; Nociones generales de agricultura; Nociones generales de higiene; Moral cristiana; Urbanidad y deberes sociales.

Art. 71. En las elementales se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas elementales de aritmética; Nociones generales de cronología ó medida del tiempo; Historia patria; Geografía de la isla de Santo Domingo; y Nociones generales de las grandes divisiones geográficas del mundo; doctrina cristiana; Urbanidad y buenas maneras.

§ Las escuelas primarias para niñas darán la misma enseñanza, excepto las lecciones sobre agricultura, que serán sustituídas con práctica de costura y labores propias del sexo.

CAPITULO VII.

De las condiciones para el ejercicio del Magisterio.

Art. 72. Para ser nombrado director, profesor ó maestro de una escuela pública, así como para abrir una escuela ó colegio particular, se requiere:

1o Ser mayor de veintiun años.

2o Tener título de maestro ó Bachiller, ú obtenerlo previo examen en las materias que deban cursarse en el colegio ó escuela de que se trate.

§ Se exceptúan de este requisito los que hasta la publicación de la presente ley hayan ejercido el magisterio de la enseñanza, dando pruebas de su idoneidad.

3o Presentar una certificación de buena conducta, expedida por la Junta Provincial ó Comisión local de su domicilio.

4o Someter á la aprobación de la misma Junta el programa de las materias, y el Reglamento del colegio ó escuela, siempre que sea de institución particular.

Art. 73. No podrán obtener el nombramiento de profesores, ó de maestros de escuelas, los individuos que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamantes, ni los que estuvieren procesados criminalmente, si ha recaído sobre ellos auto de prisión.

Digitized by Google

Art. 74. Para ser nombrado ayudante de una escuela normal ó primaria se requiere:

1º Tener dieciocho años cumplidos.

2º Haber sido examinado ante la Junta Directiva ó una Provincial.

3º Presentar una certificación de buena conducta expedida por la Junta Provincial ó Comisión local de su domicilio.

Art. 75. Los directores, maestros, profesores y ayudantes gozarán de las dotaciones anuales que se les señalen en el respectivo presupuesto de gastos públicos ó municipales.

Art. 76. Serán deberes, así del Rector del Instituto Profesional, como de los directores de los Colegios Centrales:

1º Proponer á la Junta Directiva las reformas que crean útiles en la distribución de los cursos, y adopción de textos.

2º Vigilar á los profesores, maestros y ayudantes, á fin de que cumplan con sus deberes.

3º Velar por el orden interior del establecimiento.

4º Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las demás clases diariamente.

6º Examinar á los discípulos y cursantes una vez al mes, para cerciorarse de si los profesores y maestros cumplen con sus obligaciones.

7º Reglamentar lo que crean conveniente para el orden interior del establecimiento.

Art. 77. Serán deberes de los maestros subalternos y ayudantes:

1º Obedecer estrictamente las órdenes que se les comuniquen por el director del establecimiento.

2º Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén á su cuidado.

4º Dar diariamente dos lecciones en cada una de las clases que se les confíen.

5º Responder al director de las faltas que cometan los discípulos que tengan bajo sus órdenes.

6º Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera, respecto de los procedimientos pedagójicos ó didácticos.

7º Abstenerse, y cuidar de que los alumnos se abstengan de discusiones ó disertaciones dirigidas á contrariar ninguna creencia religiosa, debiéndose respetar las que cada cual profese. Los directores y maestros desplegarán su mayor celo y vijilancia en este punto.

CAPITULO VIII.

Del método y la forma de la enseñanza.

Art. 78. La enseñanza individual queda prohibida terminantemente en las escuelas públicas. Los directores de ellas emplearán el método de la enseñanza simultánea.

Art. 79. Las lecciones de las clases superiores se darán orales y estarán sujetas á los textos señalados.

Digitized by Google

§ *Unico.* La oscuridad y concisión de los textos será suplida con las luces personales de los maestros.

Art. 80. Los maestros de las clases inferiores objetivarán en cuanto fuere posible sus lecciones, y las explicarán hasta que cada alumno pueda definir por sí el punto explicado.

Art. 81. Es permitido á un mismo discípulo estudiar simultáneamente en diferentes clases.

CAPITULO IX.

De los requisitos para la admisión de alumnos.

Art. 82. Para que un joven pueda ingresar en el Instituto Profesional, se requiere:

1o Tener catorce años cumplidos.

2o Haber dado los cursos correspondientes en la enseñanza superior.

3o Haber sido declarado apto para entrar en estudios profesionales. en un examen pleno.

4o Obtener la inscripción en matrícula que estará á cargo de la Secretaría del mismo Instituto.

Art. 83. Para que un niño pueda ingresar en las clases de segunda enseñanza, se requiere:

1o Tener más de diez años de edad.

2o Estar aprobado en las materias de la enseñanza primaria.

3o Ser inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 84. Las primeras condiciones indicadas en los artículos anteriores, se acreditarán en la partida de bautismo, ó del estado civil; las segundas y terceras, por examen ante la Junta Provincial respectiva, ó ante la Junta Directiva; y las cuartas, con la boleta de la matrícula correspondiente.

Art. 85. En caso de que un niño que se someta á examen, sea aprobado, la Junta examinadora le expedirá una certificación que le servirá para inscribirse en la matrícula respectiva.

Art. 86. Para entrar en cualquiera de las escuelas primarias, se requiere:

1o Tener cinco años cumplidos.

2o Haberse inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 87. En los establecimientos de enseñanza pública tendrán entrada gratis todos los que habiten el territorio dominicano: pero se dará la preferencia á los niños verdaderamente pobres, á los huérfanos y á los hijos de los que hayan prestado buenos servicios a la patria.

Art. 88. Queda expresamente prohibida la admisión de discípulos por paga en ninguna de las escuelas públicas.

CAPITULO X.

De las matrículas escolares.

Ar. 89. Los Secretarios de gobierno en las cabeceras de provincias; y los Secretarios de los Ayuntamientos, en las Co-

Digitized by Google

munes donde los haya, llevarán un libro de matrículas: los primeros, para la inscripción de los cursantes en las escuelas superiores; los segundos, para la de los discípulos de las escuelas primarias.

§ En las Comunes donde no haya Ayuntamientos, llevará el Registro de Matrículas el Secretario de la Alcaldía.

§§ El Registro de inscripción para los cursantes en el Instituto Profesional, estará á cargo de la Secretaría del mismo Instituto; y el Registro de matrículas para los estudios del Seminario Conciliar, se llevará en la Secretaría del mismo Seminario.

Art. 90. Las matrículas de las escuelas primarias estarán constantemente abiertas; las matrículas de las escuelas, normales y superiores, así como la del Instituto Profesional y la del Seminario Conciliar, sólo durarán el mes de Enero de cada año.

Art. 91. Las matrículas se expedirán gratis, sea cual fuere el establecimiento para que se expidan.

Art. 92. Para ser inscrito en una matrícula, se requiere llenar en cada caso, según la clase de los estudios, las formalidades prescritas por los artículos 82, 83, 84, 85 y 86.

Art. 93. La inscripción en el libro de matrículas, contendrá el nombre y edad del aspirante, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la escuela en que se matricula y la calle y número de la casa en que habite.

Art. 94. Una copia de esta inscripción extendida en papel con membrete al efecto y firmada por la autoridad encargada de expedirla, se entregará al aspirante para que pueda presentarse con ella al maestro respectivo.

Art. 95. El director encargado de una escuela llevará á su vez un registro, en el que inscribirá el nombre de los alumnos, su edad y la fecha de su admisión.

Art. 96. El último día de Agosto, al cerrarse las matrículas de las escuelas superiores, se remitirá al director de cada uno de dichos establecimientos y á la Junta Provincial respectiva, una lista de los nuevos discípulos que deban asistir á ellas en el año entrante.

CAPITULO XI.

De las obligaciones y deberes de los alumnos.

Art. 97. Los alumnos y alumnas de todos los establecimientos de enseñanza pública, estarán obligados:

1o A respetar y obedecer á los directores, maestros y ayudantes.

2o A asistir diaria y puntualmente á la escuela á las horas que se les señalen.

3o A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, según las clases á que pertenezcan.

4o A concurrir á los examenes correspondientes á sus clases.

Digitized by Google

5º A portarse con decencia y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º A asistir siempre límpios y con la decencia que les permita la situación de sus padres.

7º A concurrir á las festividades nacionales y á los actos solemnes que les ordene el director.

CAPITULO XII.

De los examenes en general.

Art. 98. Habrá dos clases de examenes, parciales y generales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 99. Los examenes privados tendrán lugar cada tres meses: los públicos todos los años en el mes de Julio.

Terminados los examenes, habrá vacaciones que durarán todo el mes de Agosto; debiendo reanudarse el 1º de Setiembre las tareas escolares.

Art. 100. La Junta Directiva de Estudios presenciará por delegación los examenes del Instituto Profesional; las Juntas Provinciales, los de las escuelas superiores; y las comisiones locales, los de las escuelas primarias.

Art. 101. La Junta Directiva de Estudios reglamentará el modo y forma en que deben celebrarse los examenes.

CAPITULO XIII.

Del régimen disciplinario.

Art. 102. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 103. El Director, maestro ó ayudante que los impongan á los discípulos que tengan á su cargo, será reemplazado inmediatamente.

Art. 104. Sólo podrán imponerse en los establecimientos públicos y particulares de enseñanza las siguientes penas:

1ª Represión.

2ª Permanecer de pié en la clase durante tres horas á lo sumo.

3ª Privación de recreo.

4ª Copiar las lecciones no aprendidas.

5ª Retención en el local de la escuela, excluyendo toda reclusión, y sin que se haga extensiva aquella á la noche, ni pueda privarse al niño de sus alimentos á las horas de costumbre.

6ª Despedir de la clase al alumno durante una lección.

7ª Retiro de los certificados de aplicación y buena conducta.

8ª Apercibimiento para la expulsión.

9ª Expulsión.

El último castigo no podrá imponerse sin que previamente los profesores ó maestros de las escuelas públicas hayan dado conocimiento al inspector de la mala conducta del alumno, á fin

Digitized by Google

de que aquel funcionario pueda participarlo á la Junta Provincial de la localidad.

Art. 105. Queda expresamente prohibido á los maestros castigar á los alumnos que tengan á su cargo, por recomendación ó encargo especial de sus padres, y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIV.

De los Inspectores.

Art. 106. En cada cabecera de provincia y distrito habrá un Inspector de instrucción pública, nombrado por la Junta Provincial y subvencionado por el Municipio.

Art. 107. Para ser Inspector, se requiere haber cumplido veinte y cinco años, tener suficiente instrucción, ser de buenas costumbres y revelar idoneidad pedagójica.

Art. 108. Las funciones del Inspector de instrucción pública, serán:

1ª Visitar una vez al mes, cuando menos, las escuelas públicas ó subvencionadas, normales y primarias, de la cabecera en que radica; y cada tres meses las de la provincia ó distrito, si se le proporcionan al efecto los gastos de viaje. En dichas visitas deberá imponerse del estado de las escuelas, del método que se observa en la enseñanza, de la disciplina establecida, y de la conducta de los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2ª Examinar en la visita de escuelas á los alumnos en aquellas materias que hayan cursado ó cursen.

3ª Dirigir sus consejos á los maestros y maestras, con el fin de inducirlos á mejorar el método de enseñanza.

4ª Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento, los cuales les presentarán los directores y maestros, informándoles además de cuantos particulares sean necesarios, referentes á asistencia de los alumnos, aplicación ó desaplicación, y conducta de ellos, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Provincial, para lo que conviniere.

5ª Revisar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y cuidar de su conservación.

6ª Informar á las Juntas Provinciales del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente, proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en las escuelas públicas los acuerdos emanados de la Junta Directiva de Estudios ó de la Provincial correspondiente.

8ª Vigilar también los establecimientos particulares de enseñanza, en lo que á ellos se refieran las prescripciones de la presente ley.

9ª Dar cuenta á la Junta Directiva de Estudios cada trimestre, de lo que haya podido notar concerniente á la enseñanza en el radio que haya podido visitar.

10. Asistir á los examenes públicos en unión de los comi-

Digitized by Google

sionados de la Junta Provincial; cuidar de que ningún establecimiento escolar deje de presentarlos; arreglar la sucesión ó simultaneidad de ellos, y presidirlos en ausencia de dichos comisionados.

11. Suministrar á la Junta Provincial de su jurisdicción, los datos que se les pidan relativamente á los establecimientos de enseñanza.

12. Cooperar con la Junta Provincial en todo lo que estuviere á su alcance para el fomento y auge de la instrucción pública.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 109. El Poder Ejecutivo hará los nombramientos de catedráticos, profesores y maestros, en la siguiente forma:

Art. 110. La Junta Directiva de Estudios presentará, por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, las ternas para cada nombramiento, y de esas ternas será nombrado el candidato preferido por el Ejecutivo.

Art. 111. La Junta Directiva formará dichas ternas, oyendo previamente el informe del Rector del Instituto, siempre que se trate del nombramiento de un catedrático, y el de la Junta Provincial respectiva, siempre que la terna se refiera á la provisión de un profesor de Colegio Central ó de Escuela Normal.

§ Para proveer los maestros ó maestras de escuelas primarias, la Junta Directiva presentará en terna los nombres de los aspirantes, prefiriéndose los normales de título más antiguo, conforme al Registro que de todos los titulados deberá llevarse por orden de fechas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

§ 2º Cuando no hubiere más de un aspirante, después de avisarse con quince días de anticipación la vacante que se ha de proveer, se nombrará al único aspirante, con tal que reuna los requisitos enumerados en el artículo 72.

§ 3º Todo nombramiento hecho fuera de las mencionadas reglas, será meramente provisional, y estará sujeto á revocación.

Art. 112. Todo colegio ó escuela particular que reciba una subvención del Estado ó de los Ayuntamientos, se considerará de hecho pública, y sujeto á las prescripciones de la presente ley; debiendo admitir gratuitamente un número de alumnos, á juicio de la Junta.

Art. 113. Mientras la enseñanza normal no haya producido el número de maestros que baste para las escuelas de la República, las Juntas podrán dispensar de la formalidad del examen en los casos en que, constando la moralidad y alguna instrucción de parte del aspirante, no se presente otro en oposición para una localidad que carezca de escuelas.

Art. 114. Los Ayuntamientos no podrán subvencionar ninguna escuela superior ú otros establecimientos no primarios, en

Digitized by Google

tanto que esté en descubierto su obligación de sostener escuelas elementales y primarias en el radio de sus respectivas comunes.

Art. 115. Se fija en veinte el número de alumnos á cargo de un solo maestro ó profesor, en las escuelas normales; en el curso teórico no se podrá exceder de ese número de alumnos escojidos entre los más adelantados en instrucción primaria; en los cursos de la enseñanza práctica se admitirá mayor número, asistido el maestro de un ayudante por el excedente, sin perjuicio del auxilio de los alumnos del curso teórico.

Art. 116. No se limitará á número determinado la inscripción en las clases del Instituto, dentro de las condiciones y en el plazo requeridos por la enseñanza profesional: la instrución primaria tampoco se limitará á determinado número de alumnos, proveyéndose á los maestros del auxilio de uno ó dos ayudantes, siempre que se justifique esta necesidad por el exceso de asistencia, comprobada por la matrícula y por el informe de las Comisiones locales.

Art. 117. Estando destinado el producido de los derechos de patentes por la ley de dos de Julio del año de 1883 á la instrucción pública, los Ayuntamientos llevarán cuenta y razón de dichos fondos por separado; y ni ellos, ni autoridad alguna podrán distraer de su destino esos fondos, de los cuales se podrá exijir en todo tiempo la responsabilidad subsidiaria y personal.

Art. 118. El personal fijo de los Colegios Centrales se compondrá de

Un Director con.....	$ 100	oro.
Un Secretario-Profesor, con.	37.50	
Un Conserje, con.....	7.50	
Gastos de material.....	4	

El número de profesores será el que corresponda á los cursos y materias en que se distribuye la enseñanza. Se fija el estipendio mensual de *diez pesos oro* por cada hora de clase.

Art. 119. El estipendio de las escuelas normales se ajustará á la siguiente pauta:

Un Director.....	$ 50 oro
Dos Ayudantes, cada uno..	15
Un Conserje.....	4
Local, si no lo tiene propio	15

Art. 120. Las escuelas primarias tendrán la dotación que los recursos de cada Ayuntamiento permitan asignarle, previa la aprobación de la Comisión local de instrucción pública.

Art. 121. Los directores de establecimientos docentes, estarán obligados á pasar cada semestre á la Junta Provincial, estados circunstanciados del número de asignaturas que se enseñan con regularidad en sus respectivos establecimientos; del número de alumnos que á ellas concurren, y su comportamiento. Estos estados serán refundidos anualmente, y remitidos por la Junta Provincial, á la Directiva de Estudios, según se previene

Digitized by Google

en el artículo 12 de esta ley. Los Ayuntamientos podrán pedir cuantos informes juzguen convenientes á los directores de establecimientos de educación, á cuyo sostenimiento concurran los fondos municipales.

Art. 122. Los alumnos que no cumplieren con sus deberes de asistencia, estudio y disciplina, serán castigados con la pérdida de cursos y con la eliminación del Colegio ó la escuela, según la gravedad de la falta. En este último caso no podrán ser reinscritos en ninguna matrícula de instrucción pública, sin que haya transcurrido un año desde la eliminación, además de tener que acreditar la enmienda de sus faltas anteriores.

Art. 123. Ningún profesor ó maestro podrá ser removido sin la correspondiente comprobación, en expediente, promovido por quejas particulares ó de oficio, de su incapacidad, insubordinación, mala doctrina ó inconducta. La Junta Directiva de Estudios informará siempre sobre tales expedientes, para que el Ejecutivo pueda resolver; salvo los casos de delito, ó notoria inmoralidad en que las autoridades locales habrán de proceder con urgencia y con arreglo á las leyes penales.

Disposiciones transitorias.

Art. 124. Los aspirantes al Bachillerato que hubieren cursado estudios con arreglo á las leyes anteriores, recibirán el grado conforme á las mismas, si estuvieren en aptitud de someterse á los examenes correspondientes, hasta Diciembre de 1895.

Art. 125. La presente ley deroga todas las disposiciones de fecha anterior sobre instrucción pública, no validadas expresamente en ésta; y tendrá ejecución desde el día primero de Enero del año próximo venidero, en lo que concierne á las disposiciones contenidas en el artículo 23, relativo á las rentas del Instituto.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Digitized by Google

Núm. 3549.—RESOLUCION del C. N. cerrando la Legislatura ordinaria correspondiente al año 1895.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose vencido el término que señala la Constitución Política del Estado para las sesiones ordinarias de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Queda cerrada la legislatura ordinaria del Congreso Nacional, correspondiente al año de 1895.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones de Presidente.—R. GARCIA MARTINEZ.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Publíquese en la Gaceta Oficial de orden del Ejecutivo.

El Oficial Mayor &.,

Fed. Perdomo.

Núm. 3550.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de esta ciudad para que pueda poner á disposición del Estado el área de terreno arrendada actualmente al señor Alejandro Bass, en la margen occidental del rio Ozama, siempre que no se perjudiquen los derechos adquiridos por dicho señor Bass.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de esta ciudad pidiendo autorización para poner á disposición del Estado una área de terreno arrendado actualmente al señor Alejandro Bass, en la margen occidental del rio Ozama.

Considerando: que se ha justificado la necesidad que tiene el Estado de ese terreno;

RESUELVE:

Autorizar al Honorable Ayuntamiento de esta ciudad para que pueda poner á disposición del Estado el área de terreno citado, siempre que no se perjudiquen los derechos adquiridos por el señor A. Bass.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Digitized by Google

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3551.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado en fecha 4 de Mayo del presente año, entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas y la "San Domingo Improvement Company of New York," representada por Mr. Smiht M. Weed, para construir una línea corregida del Ferrocarril entre Puerto Plata y Bajabonico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras públicas, en representación del Gobierno, de una parte; y de la otra la «San Domingo Improvement Company of New York,» representada por Mr. Smith, M. Weed, por el cual se establece el convenio para construir una línea corregida entre Puerto Plata y Bajabonico, de tal modo que pueda evitarse el sistema *Abt* ó *rack line*; el cual contrato está contenido así:

Entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas, de una parte, y la «San Domingo Improvement Company of New York», representada por Mr. Smith M. Weed, su presidente, con plenos poderes, han estipulado lo siguiente:

Considerando: que la intención del Gobierno Dominicano al celebrar con el señor C. J. den Tex Bondt, aprobado por el Congreso y promulgado el 16 de Mayo de 1890 para la construcción del ferrocarril entre Puerto Plata y Santiago de los Caballeros, fué establecer una línea de comunicación segura, cierta y barata para el movimiento comercial y el tráfico de mercancías y pasajeros entre las Comarcas del Cibao y las costas marítimas del Norte;

Considerando: que el Gobierno al dar una hipoteca sobre la sección mencionada del ferrocarril, como garantía de la emisión de los bonos de la República, creados para la construcción del dicho ferrocarril, tuvo la intención de dar á los accionistas una línea de ferrocarril plenamente adecuada para el efecto y que tambien produjera una renta neta considerable;

Considerando: que en la construcción de la primera subsección de Puerto Plata á Bajabonico en un trayecto de 17¾ kilómetros, se ha construido una parte de ella, de cerca de 6½ kilómetros con una pendiente extrema, haciendo necesario el uso de un

Digitized by Google

rack rail ó el sistema cremaillere de Abt, de modo que la explotación de esa parte necesita máquinas muy complicadas y de difícil manejo;

Considerando: que está plenamente probado por la experiencia que el tal sistema *rack rail* no solamente necesita gastos extraordinarios para sus operaciones, sino que está expuesto á muchas interrupciones, roturas y detenciones, quedando paralizado el tráfico por el ferrocarril durante esas reparaciones, lo que causa trastornos en el servicio regular de los trenes;

Considerando: que por los estudios más recientes resulta que el ferrocarril puede llegar hasta Bajabonico con una línea de adherencia, sin usar el sistema Abt, ó máquinas de esta clase, con alturas y pendientes mucho menores que las de la línea actual.

En tal virtud el Gobierno, atendiendo á las utilidades que reportará al público el que las operaciones del ferrocarril sean seguras y contínuas, como también provechosas á los intereses de los accionistas, quienes tienen derecho á recibir las garantías que puedan producir mayores rentas netas, ha determinado variar la línea férrea en la parte de Cremaillere ó sea en su trayecto de Puerto Plata á Bajabonico, y para lo cual se ha estipulado y convenido lo siguiente:

Art. 1o La «San Domingo Improvement Company of New York» ó sus cesionarios, construirán una línea correjida, ó algunas secciones, entre Puerto Plata y Bajabonico, de tal modo que pueda evitarse el sistema de Abt, ó el «rack line» cualquiera que sea. La tal línea corregida debe ser tan breve como sea posible para alcanzar aquel objeto y una vez terminada servirá de complemento á la línea principal de Puerto Plata á Santiago, estando obligada la Compañía á abandonar el sistema actual de «Cremaillere» y á quitarlo por su cuenta.

Art. 2o La construcción de la línea corregida deberá ser igual en todas sus partes al resto de la línea de Bajabonico á Santiago; y todos los derechos, privilegios, poderes y obligaciones, tanto de parte del Gobierno como de la Compañía, existentes en los contratos pactados para la construcción y explotación del «Ferrocarril Central Dominicano», en su sección de Puerto Plata á Santiago, se extienden á la línea corregida entre Puerto Plata y Bajabonico.

§ Han convenido las partes que el valor de cada kilómetro de la línea reformada de Puerto Plata á Bajabonico, en bonos, será igual para el Gobierno al ya estipulado por el contrato anterior, para cada kilómetro de la vía de Bajabonico á Santiago.

Art. 3o El Gobierno Dominicano de conformidad á lo que se estipula en los contratos pactados con la referida Compañía para la construcción de la vía férrea de Bajabonico á Santiago, pondrá á disposición de dicha compañía, cuando lo necesite, los terrenos en los cuales se construirá la línea correjida.

Art. 4o El Gobierno Dominicano se obliga á la emisión de bonos adicionales, oro consolidado con cuatro por ciento de interés anual, para cubrir el costo que ocasione la modificación

Digitized by Google

que por el presente convenio se introduce en la vía férrea de Puerto Plata á Santiago, de conformidad y para los efectos que previene el artículo 5º

§ La Compañía pagará los intereses de los bonos emitidos en virtud de este contrato, hasta la fecha de la terminación del ferrocarril de Santiago á Moca. La suma pagada así en intereses por la Compañía, será reintegrada del total de la renta neta que resulte de la explotación del «Ferrocarril Central Dominicano.»

Art. 5º Los bonos adicionales serán entregados por el Gobierno á la Compañía inmediatamente después de hecho el estudio y la entrega de planos al Ministerio de Fomento, quedando entendido que ella no puede apropiárselos á su cuenta sino en la proporción que exijan los trabajos, previa presentación á dicho Ministerio de Fomento de certificados mostrando la cantidad del trabajo efectuado y los bonos necesarios á cubrir el gasto hecho; dichos certificados serán firmados por el ingeniero en Gefe.

Art. 6º La Compañía se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano los planos preliminares de la línea corregida, cuatro meses después de la fecha de la promulgación del presente contrato, y á dar principio á los trabajos de construcción cuatro meses después de haber sido aprobados éstos.

Art. 7º La Compañía podrá utilizar para la línea corregida y sus accesorios, el terreno del Estado que se encontrare en el trayecto, como también los caminos reales, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

Art. 8º La Compañía en su calidad de contratista del Gobierno, podrá usar sin ningún gravamen ni impuesto, los terrenos, rios ó arroyos del Estado que se encuentren en el mismo trayecto, para extraer maderas, piedras y demás materiales que fueren necesarios para la construcción y reparación de la línea.

Art. 9º La Compañía establecerá líneas telegráficas y telefónicas para el uso esclusivo del servicio de la línea.

Art. 10. Este Contrato está pactado bajo la condición de que, la construcción de la línea corregida no podrá de ningún modo demorar la terminación de la parte del ferrocarril entre Bajabonico y Santiago y además, que la nueva construcción no podrá trastornar la explotación del ferrocarril entre Puerto Plata y Bajabonico.

Art. 11. Cuando dicha línea corregida esté completamente terminada y unida al resto de la línea de Bajabonico á Santiago, de conformidad á los contratos celebrados con dicha Compañía, podrá ésta ó sus cesionarios ponerla en explotación.

Art. 12. Todos los bonos en oro consolidados tendrán por garantía una primera hipoteca sobre la línea entre Puerto Plata y Santiago, incluso la sección corregida, y los intereses y fondos para la amortización de los bonos adicionales autorizados por el presente contrato, deberán ser entregados á la Compañía contratista, mensualmente, de las rentas aduaneras y otras entregas del Gobierno que se perciban por medio de la «Caja de Recauda-

Digitized by Google

ción», con excepción de lo que se ha previsto y convenido en el artículo 4º, párrafo único.

Art. 13. Considerando: que el «Ferrocarril Central Dominicano» es propiedad del Gobierno Dominicano y su explotación será efectuada en beneficio de éste y de la referida Compañía en mancomún, según lo estatuye el contrato de 28 de Enero de 1893; se estipula por el presente convenio, que durante el término de la explotación del ferrocarril por medio de la Compañía, ó sus cesionarios, el Gobierno no permitirá la construcción de ninguna otra línea de ferrocarril hasta Santiago ú otro punto cualquiera en el radio de los veinte kilómetros al rededor de dicha ciudad; también queda convenido que el Gobierno no acordará á ninguna Compañía ó individuo el derecho de unirse á la vía principal, excepción hecha á la concesión otorgada á los señores J. I. Jimenes & Cª de Montecristi; asimismo se hace excepción en la parte que se refiere á los veinte kilómetros sobre el radio de la ciudad de Santiago, de la concesión otorgada al señor Alexander Bair, para construir un ferrocarril desde la ciudad de La Vega hasta la de Moca.

Art. 14. La Compañía tendrá el derecho de trasferir todos los privilegios y obligaciones procedentes de este contrato, bajo la condición de avisar al Gobierno Dominicano. Sin embargo queda entendido que este traspaso no se podrá hacer en favor de ninguna Nación extranjera ni admitir á ningún gobierno extranjero como accionista de la empresa, bajo pena de quedar *ipso facto* nulos los derechos concedidos por el presente convenio.»

Atendiendo: á que el cambio del sistema enunciado reportará grandes beneficios al público, ofreciendo una línea segura y pronta;

Considerando: que con la abolición del sistema Abt, se hacen grandes economías y se evitan interrupciones, roturas y detenciones en el tráfico hasta Santiago;

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato de fecha 4 de Mayo del presente año, celebrado entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas y la «San Domingo Improvement Company of New York», representada por Mr. Smiht M. Weed.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente. — PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1895: año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3552.—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, para que pueda enajenar, con arreglo á la ley, la concesión de la planta eléctrica á una empresa particular, por un plazo que no exceda de veinticinco años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que dirije á este Alto Cuerpo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, pidiendo permiso para enajenar la concesión, maquinarias y aparatos de la planta eléctrica de esta ciudad, por un número de años que no exceda de veinte y cinco;

Considerando: que los gastos del alumbrado eléctrico de esta ciudad, administrado por el Ayuntamiento, no podrían nunca tener un presupuesto fijo, lo que perjudicaría las rentas municipales; mientras que, administrada dicha planta eléctrica por una empresa particular, puede destinarse para esa atención una suma mensual fija.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo para enajenar, con arreglo á la ley, á una empresa particular, la concesión, maquinarias y aparatos de la planta eléctrica de esta ciudad, por un plazo que no exceda de veinte y cinco años.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Digitized by Google

Núm. 3553.—DECRETO reglamentando la manera de facilitar la construcción de las vías férreas del Estado que hayan de pasar por propiedades de particulares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente LEY para facilitar la construcción de las vías férreas pertenecientes al Estado por propiedades de particulares.

Considerando: Que el creciente ensanche que van tomando en el país las empresas ferro-viarias del Estado hace de imprescindible necesidad reglamentar el paso de dichas vías por terrenos de propiedad particular, y avalúo de árboles frutales, á fin de evitar las dificultades que suelen con tal motivo presentarse al Estado:

DECRETA:

Art. 1o Cuando sea necesaria la demolición de alguna vivienda ó la adquisición de terrenos incultos, para efectuar la construcción de los Ferrocarriles del Estado ésta se realizará previa y justa indemnización á juicio de peritos.

Art. 2o Cuando los Ferrocarriles del Estado, pasen por terrenos cultivados de pasto artificial ó de frutos menores, se indemnizará su valor á los dueños conforme á la tarifa que figura en la presente ley.

Art. 3o Para realizar el pago de los valores por concepto de terrenos incultos y de árboles frutales comprendidos en la mencionada Tarifa, las comisiones periciales expedirán á cada propietario un reconocimiento que exprese la porción de terreno inculto que se utilice y la cantidad y especie de árboles frutales que se tumben así como el valor del uno y los otros para que oportunamente sean pagados por la Hacienda pública.

Art. 4o Los frutos cultivados en el trayecto de la linea férrea ya trazada y dada á conocer á los habitantes por un Ingeniero, serán pagados de conformidad á la mencionada tarifa; y aquellos que se cultivasen después de conocido el trazado y promulgada esta ley, se considerarán sin ningún válor.

TARIFA DE ARBOLES FRUTALES.

	Oro.
Aguacate en estado de cosechar, la mata....	$ 30
Buen pan.....	50
Cacao.....	1 00
Idem paridero de dos años arriba.....	50
Idem de un año á dos.....	25
Café en estado de cosechar, la mata.....	40
Idem paridero de dos años arriba	20
Idem de uno á dos años.....	10
Caimitos, en estado de cosechar, la mata....	50
Cajuiles	5

Digitized by Google

Caña	30
Caña de azúcar en condición, tarea de 12 varas castellanas con 75 de fondo	5 00
Cañafístula medicinal en estado de cosechar, la mata	50
Coco en estado de cosechar, la mata	2 50
Higüeros galiones	50
Jagua	12½
Limas	50
Limones ágrios	12½
Limones dulces	12½
Limazos	12½
Mamey	25
Mamón	12½
Mango	1 00
Naranja de china	50
Naranjas secas	12½
Idem babor	12½
Idem agrias	12½
Nísperos	1 00
Palma	50
Piña	12½
Plátanos y guineos, tarea	8 50
Tamarindo, en estado de cosechar	5
Toronjas	50
Yerba de guinea y paes (tarea)	4 00
Zapotes, la mata	1 00

Los granados, higos, parras y otros análogos, no comprendidos en la presente tarifa, se pagarán conforme á juicio de peritos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 21 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*I. Mejías, Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Digitized by Google

Núm. 3554.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. de fecha 16 de Mayo del corriente año, dada en favor de los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, concediéndoles la prolongación, por diez años, del término de la concesión que se les había otorgado en 12 de Mayo de 1888, para que adapten el muelle actual á las necesidades de la ciudad de San Pedro de Macorís &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Mayo del corriente año, dada en favor de los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, que dice así: «Por cuanto los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, en instancia de fecha 17 de febrero del corriente año, elevada al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifiestan que, debido al ensanche y progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, se ven obligados á darle un amento de más del doble al muelle actual, construído de conformidad al título de concesión que les fué otorgado el 12 de Mayo de 1888, para que pueda llenar debidamente las necesidades que exije el creciente comercio de dicha Ciudad; que en tal virtud, para resarcirse de los considerables gastos que tienen que hacer en dicho aumento, solicitan se les prolongue la concesión aludida por veinte años más á partir del día del vencimiento de la misma y se les autorice á cobrar en oro sus derechos en atención á que, cuando se les otorgó la aludida concesión el cambio estaba á la par; Considerando: que cuando se construyó el muelle del puerto de Macorís no se tuvo en cuenta que toda población es susceptible de progreso ó sólo se pensó en llenar las necesidades del momento; Considerando: que debido al ensanche de la ciudad de Macorís y á su numeroso comercio, se hace necesario darle un aumento al muelle actual que llene debidamente sus necesidades; Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, RESUELVE:—1o Conceder á los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, una prolongación por el término de diez años á la concesión que les fué otorgada por el Poder Ejecutivo en 12 de Mayo de 1888 y aprobada por el Poder Legislativo el 10 de Abril de 1889, á partir de la fecha de su vencimiento, para que adapten el muelle actual á las necesidades de la ciudad de San Pedro de Macorís, durante todo el término de la concesión. 2o A partir de la prórroga que consigna la presente Resolución, los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, cobrarán en oro los derechos fijados por la tarifa vigente»,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la citada resolución.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

Digitized by Google

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA. — Los Secretarios. — *I. Mejías. Guarín González.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3555.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Francisco A. Gómez y Moya.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Francisco Antonio Gómez y Moya, que se encuentra ausente del país, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Francisco A. Gómez y Moya, debiendo efectuar su entrada por el puerto de Monte Cristy.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 28 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3556.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Próspero Freites celebrar matrimonio con la señorita Faustina Lemus y Oviedo, con dispensa de la publicación del segundo edicto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha de hoy elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia &., por el señor Próspero Freites, mayor de edad, de estado viudo, del domicilio de la Provincia de Azua, y residencia en esta ciudad, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2o edicto de los prescritos por el artículo 63 del Código Civil para poder contraer matrimonio sin esa formalidad con la señorita Faustina Lemus y Oviedo, del domicilio y residencia de la Provincia de Azua;

Visto el mencionado artículo 63 y el 169 del Código Civil;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la gracia solicitada por el señor Próspero Freites para que pueda celebrar su matrimonio con la aludida señorita Faustina Lemus y Oviedo, por existir causas graves según lo expresa la mencionada solicitud, y para el efecto se autoriza al Oficial del Estado Civil de la Común de Azua, á fin de que proceda á la celebración del acto sin la formalidad del 2o edicto, siempre que se llenen todos los demás requisitos que son de ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1o del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3557.—RESOLUCION del C. N. aprobando las cuentas fiscales y administrativas del P. E. correspondientes al año económico 1894-1895.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias durante el pasado año económico:

Considerando: que del exámen que de ellas se ha hecho no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección han estado ambas funciones;

RESUELVE:

Art. 1o Se aprueban todos los actos fiscales y administra-

Digitized by Google

tivos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1o de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—P. A. LLUBERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3558.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la común de Santo Domingo á contratar un empréstito de £ 50.000 con un interés de 6 p°o anual, para la construcción del acueducto de esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud de fecha 28 de Mayo próximo pasado en la que pide el Ilustre Ayuntamiento de esta Común permiso para contratar un empréstito de £ 50.000 (cincuenta mil Libras) pagando un interés de 6 % anual;

Considerando: Que el Ilustre Ayuntamiento, en su afán de corresponder á la confianza que el pueblo le ha dispensado, reconoce la necesidad del establecimiento de un acueducto que facilite comodidades á los habitantes de la ciudad de Santo Domingo, y sirva de garantía á la salud pública, pudiendo solamente realizar esa obra de bien y de progreso, por medio de un empréstito pagando un interés equitativo,

Digitized by Google

RESUELVE:

Art. 1o Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo á contratar un empréstito por la suma de £ 50.000 (cincuenta mil Libras) pagando un interés de 6 % anual, para el establecimiento del acueducto en esta ciudad.

Art. 2o Para la amortización de ese empréstito y pago de los intereses del mismo se autoriza al Ilustre Ayuntamiento á afectar el acueducto y lo que pueda producir el mismo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO A. BOBEA.—Los Secretarios.—*Guarín González, I. Mejías.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. LLUBERES.

Núm. 3559.—**RESOLUCION del P. E. negando el recurso de gracia solicitado por el reo Alfredo Silvestre.**

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Tribunal de 1a Instancia de la Provincia Espaillat condenó á la última pena al nombrado Alfredo Silvestre, del domicilio de esa misma Provincia, por el crímen de asesinato en la persona del General Pedro Ruiz, cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del día 1o del mes en curso;

Visto el recurso en gracia solicitado por el reo Alfredo Silvestre;

Visto y examinado minuciosamente el fallo de la Suprema Corte de Justicia. que confirma la sentencia rendida por el Tribunal de 1a Instancia de la Provincia Espaillat á que se ha hecho referencia;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y no habiendo en favor del reo circunstancia alguna por la cual pueda el Poder Ejecutivo hacer uso de la atribución 24a del artículo 51 de la Constitución del Estado,

Digitized by Google

RESUELVE:

Negar al reo Alfredo Silvestre la gracia solicitada, y mandar que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1o del mes en curso, que confirma la rendida por el Tribunal de 1a Instancia de la Provincia Espaillat, se ejecute en todas sus partes.

La presente Resolución será comunicada por la Secretaría correspondiente al Procurador General de la República, para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3560.—RESOLUCION del P. E. negando el recurso de gracia solicitado por el reo Víctor Tiburcio.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Tribunal de 1ª Instancia de la Provincia del Seibo condenó á la última pena al nombrado Víctor Tiburcio, del domicilio de esa misma provincia, por el crímen de asesinato en las personas de Genaro Castillo y Froilán Mejía, cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del día 8 del mes en curso.

Visto el recurso en gracia que á nombre del reo interpuso el ciudadano Pedro Ramón Mena, abogado de los Tribunales de la República.

Visto y examinado escrupulosamente el fallo de la Suprema Corte de Justicia, que confirma la sentencia rendida por el Tribunal de 1a Instancia de la Provincia del Seibo á que se ha hecho referencia;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y no habiendo en favor del reo circunstancias que muevan al Poder Ejecutivo para hacer uso de la atribución 24ª del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Negar al reo Víctor Tiburcio la gracia impetrada por órgano de su abogado ciudadano Pedro Ramón Mena, y mandar que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de los corrientes, que confirma la rendida por el Tribunal de

Digitized by Google

la Instancia de la Provincia del Seibo, se ejecute en todas sus partes.

La presente resolución será comunicada por la Secretaría correspondiente al Procurador General de la República, para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3561.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Lucas E. Baez celebrar matrimonio con la señorita María Ramona Baez, con la dispensación del 2º edicto.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha de ayer elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia &., por el señor Lucas E. Baez, mayor de edad, del domicilio de la Común de Baní, y residencia en esta ciudad, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2º edicto de los referentes al matrimonio, y prescritos por el artículo 63 del Código Civil, para sin esa formalidad poder efectuar su enlace con la señorita María Ramona Baez, del domicilio de San José de Ocoa, y residencia en la Común de San Cárlos;

Visto el mencionado artículo 63 y el 169 del Código Civil;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la gracia solicitada por el señor Lucas E. Baez, para que pueda efectuar su enlace matrimonial con la aludida señorita María Ramona Baez, por existir causas graves según lo expresa la mencionada solicitud, y para el efecto se autoriza al Oficial del Estado Civil de la Común de San Cárlos, á fin de que proceda á la celebración del acto sin la formalidad del 2º edicto, siempre que se llenen todos los demás requisitos que son de ley.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los DD. de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Digitized by Google

Núm. 3562.—RESOLUCION del P. E. estableciendo en el poblado de Esperanza, de la Provincia de Santiago, una Oficina del Estado Civil.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 10 de los corrientes, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia &., por el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Arzobispo Metropolitano, con el fin de que se establezca en el poblado de Esperanza, perteneciente á la provincia de Santiago de los Caballeros, una oficina de Estado Civil;

Atendiendo: á que debe propenderse á la creación de nuevas circunscripciones políticas, que favorezcan el ensanche de la población y desarrollo del progreso efectivo del país;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Establecer en el poblado de Esperanza, perteneciente á la provincia de Santiago de los Caballeros, una Oficina del Estado Civil; y al efecto, se demarcan á dicho poblado los mismos límites que reconoce la Iglesia, y son los siguientes:

Desde *Mejía* hasta la *Barranquita* de *Guayacanes*; de aquí hasta las aguas del *Yaque* y *Yaque* arriba hasta volver á *Mejía*, entre cuya circunscripción se hallan las secciones de *Mejía*, *Navarrete*, *Aguacate*, *Pontón*, *Cerro de la Horca*, *La Peñuela*, *Cañeo Esperanza*, *Boca de Mao*, *Damajagua*, *Jicomé* y *Maizal*.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 16 dias del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3563.—RESOLUCION del P. E. aprobando el contrato celebrado en fecha 15 de Julio corriente, entre el Ministro de Justicia & y el ciudadano Salvador Otero Nolasco para continuar la compilación é impresión de las leyes.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo desde el dia primero de Enero de 1887 hasta la fecha;

Digitized by Google

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el dia primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.— S. E. VALVERDE.

Núm. 3564.—**RESOLUCION** del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Epifanio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Epifanio Sánchez, que se encuentra ausente del país, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al ciudadano Epifanio Sánchez, debiendo efectuar su entrada por el puerto de Puerto Plata.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 24 de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3565.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al General Braulio Alvarez, Subsecretario de Guerra y Marina, y del de Hacienda y Comercio, á cargo del primero, al General S. E. Valverde, Ministro de Justicia &.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital para Europa, en uso de licencia, el ciudadano General P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano General P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio, queda encargado del ejercicio de las Carteras de lo Interior y Policía, el ciudadano General Braulio Alvarez, Sub-Secretario de Estado de Guerra y Marina, y de las de Hacienda y Comercio, el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el dia 26 de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3566.—RESOLUCION del P. E. creando Juntas de Inmigración en esta Capital, en los Distritos de Monte Cristy y Puerto Plata y en el puerto de Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Contitucional de la República.

Considerando: que afianzada la paz en el país, es deber del Gobierno propender por todos los medios posibles á obtener entre otros bienes públicos-el aumento de población para realizar más rápidamente el desenvolvimiento progresivo de sus riquezas naturales;

Considerando: que este deber no puede ser cumplido sino por un decidido empeño en el sentido de atraer á sus playas una corriente de inmigración, que protegida eficazmente, corresponda á los sacrificios que ha de imponer;

Considerando: que las tareas consiguientes á esa patriótica labor, piden decidida cooperación de competentes buenas voluntades, que puedan estudiar y resolver independientemente cada uno de los casos que correspondan al fin indicado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

RESUELVE:

1o Crear una Junta Central de inmigración en la Capital de la República y otras particulares en los Distritos de Monte Cristy, Puerto Plata y puerto de Sánchez, que favorezcan y fomenten por todos los medios legales y sociales de que puedan disponer, inmigración conveniente, prefiriendo la de agricultores y la de obreros con sus correspondientes familias.

2o La Junta Central será compuesta del Ministro de Fomento, que la presidirá y de vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.

3o Las Juntas particulares de Monte Cristy, Puerto Plata y puerto de Sanchez, las compondrán los respectivos Gobernadores, Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos, Interventores de Aduanas, un comerciante y un agricultor.

4o Estas Juntas particulares obrarán de conformidad con los Reglamentos dictados por la Junta Central.

5o El Gobierno auxiliará los trabajos de estas Juntas, con la cantidad de veinte y cuatro mil pesos anuales, y decretará en su oportunidad, la contribución que corresponda á los Ayuntamientos de la República.

§ La percepción de los fondos estará á cargo de la Junta Central, la que dará anualmente al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro del Ramo, cuenta comprobada de la inversión de estos auxilios y de los ingresos y egresos de los demás fondos que alleguen.

6o La Junta Central tendrá la facultad de proponer al Poder Ejecutivo todo lo que crea indispensable para el mejor cumplimiento de su cometido.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—CORDERO.

Núm. 3567.—RESOLUCION del P. E. concediendo en propiedad á la Sociedad de Beneficencia "La Amiga de los Pobres" la porción de terrenos que necesite, en la zona del Estado, en las afueras de esta ciudad para construir, de planta nueva, un hospital y Casa de Salud, y exonerando de todo derecho fiscal el material de construcción, útiles y muebles que exijan ambas fundaciones para su mejor arreglo &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jeje del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la Sociedad de Beneficencia «La Amiga de los Pobres», con el propósito de ensanchar aun más la esfera

Digitized by Google

de su acción benéfica, ha dispuesto establecer, de planta nueva, y con las condiciones de higiene y ornato más avanzadas, un hospital y Casa de Salud donde dar albergue y lecho y alimentos y asistencia médica á la clase menesterosa y enferma;

Considerando: que para llevar á cabo este piadoso propósito ha solicitado del Gobierno el concurso que ha de menester; y

Considerando: que el Poder Ejecutivo está interesado en todo lo que tienda al desarrollo del progreso en todas sus manifestaciones, y en obsequio á la humanidad doliente y desvalida;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVE:

Art. 1o Conceder en propiedad la porción de terrenos que necesite, en la zona del Estado, en las afueras de la ciudad, para levantar su hospital, cuya porción le será otorgada por el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, de conformidad al plano que someta para su aprobación.

Art. 2o Exonerar de todo derecho fiscal el material de construcción, útiles y muebles que el establecimiento exija para su mejor funcionamiento.

Art. 3o Privilegio exclusivo para poder jugar, si lo juzgare oportuno, dos sorteos de loterías extraordinarias, por el término de cuatro años, uno el 27 de Febrero y otro el 16 de Agosto; denominados de la Independencia el primero; y de la Restauración el segundo, debiendo someter al Ministerio de lo Interior y Policía el prospecto para su aprobación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Julio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. — P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— CORDERO.

Núm. 3568.—CONTRATO celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, á nombre del Gobierno, y el general Ramón Castillo para la construcción de un edificio en San Pedro de Macoris, destinado á varios usos públicos.

Entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, á nombre del Gobierno, de una parte y de la otra el Gral. Ramón Castillo, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero: El General Ramón Castillo, se compromete á construir en San Pedro de Macorís, un edificio de maderas del país y extranjeras, techado de hierro galvanizado, con piso de cimento romano y montado sobre base de mampostería con su frente

Digitized by Google

principal de 72 piés (setenta y dos) hácia la plaza de Armas y el otro de 66 piés (sesenta y seis) hácia la calle «Santana» con 30 piés de ancho [treinta] y 16 [diez y seis] de puntal. Dicho edificio será construído en una área de terreno de 50 varas [cincuenta] de frente por 50 [cincuenta] de fondo, ó sean 2.500 [dos mil quinientas] varas cuadradas, y será dividido en la forma siguiente:

1o Hácia la calle «Santana» un departamento marcado en el plano con la letra A de 15 [quince] piés por 21 [veinte y uno] con dos ventanas á la calle, con enrejado de hierro de 1 ½ [una y media] pulgada de diámetro y una puerta hácia un pasadiso de 6 [seis] piés de ancho marcado C., destinado este departamento á prisión de políticos.

2o Al lado de este, otro departamento de igual dimensión, con dos ventanas hácia el patio y una puerta al pasadiso iguales á las anteriores, destinado á prisión correccional.

3o Seguido del pasadiso C. y marcado con la letra D., otro departamento con 39 [treinta y nueve] piés de largo por 15 [quince] de ancho. Siguiendo el lado del frente de la plaza de Armas, otro de 21 piés [veinte y un] de largo con 12 [doce] de ancho, destinado á cuartel; al extremo del cuartel, por este lado, habrá un pasadiso de 6 [seis] piés de ancho marcado F. que sirve de entrada á la Cárcel criminal E. con 27 [veinte y siete] piés de largo por 15 [quince] de ancho.

4o Siguen dos departamentos, el primero G. con su frente á la plaza de Armas de 12 [doce] piés por 18 [diez y ocho] para comandancia de Armas y hácia el fondo, el otro de 18 [diez y ocho] piés por 18 [diez y ocho] marcado H. destinado á la artillería.

5o El Salón de Oficiales con 18 [diez y ocho] piés por 30 [treinta] marcado I.

Segundo: Los departamentos destinados á carceles y cuartel, serán forrados interiormente con tablones de 1 ½ [una y media] pulgada de grueso; los demás departamentos serán forrados de tabloncillos.

Tercero: El resto del solar que no ocupe el edificio, será el patio del mismo, y estará cercado de madera sólida de doce piés de alto construyéndose las letrinas necesarias.

Cuarto: El edificio será rodeado de una calzada de cimento romano de un metro cincuenta centímetros de ancho.

Quinto: La parte exterior del edificio será pintada al óleo y la interior blanqueada, con excepción de la comandancia y salón de Oficiales que serán también pintados al óleo.

Sexto: Los trabajos de construcción empezarán el dia 1o de Agosto próximo, terminándose dentro de cinco meses ó sea el 30 de Diciembre.

Sétimo: El Gobierno pagará al General Castillo, por esta construcción la suma de ocho mil quinientos pesos mejicanos, que se compromete á entregarle á razon de cuatrocientos pesos mensuales, desde el 1o de Agosto próximo venidero.

Digitized by Google

Octavo: El edificio será construído en todas sus partes de conformidad al plano archivado en este Ministerio.

Hecho, firmado y sellado por duplicado en Santo Domingo á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.

CORDERO.

R. CASTILLO.

Núm. 3569.—**RESOLUCION** del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Wenceslao Sanchez.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Wenceslao Sanchez, que se encuentra ausente del país, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al ciudadano Wenceslao Sanchez, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 5 de Agosto de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía into— BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3570.—**DECRETO** del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para las Provincias y

Digitized by Google

Distritos del Cibao, por asuntos del servicio público: de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Agosto de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3571.—**DECRETO** del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Debiendo ausentarse de esta Capital en atenciones del servicio público, con dirección á las Provincias del Cibao, el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas;

DECRETA:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital, del ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas queda encargado del ejercicio de dichas Carteras, el ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Agosto de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Núm. 3572.—**RESOLUCION** del P. E. autorizando al Sr. Justo Blanco, Doctor de la Facultad de Barcelona, para que pueda ejercer su profesión en el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor don Justo Blanco se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 2 de Agosto corriente, solicitando permiso para ejercer su profesión de Doctor en Me-

Digitized by Google

dicina; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la «Ley sobre el Juro Médico de la República»; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor don Justo Blanco, Doctor de la Facultad de Barcelona, para que pueda ejercer su profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Agosto de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3573.—CARTA de naturalización otorgada por el P. E. á favor del señor S. Rodriguez Cuadra, natural de Humacao (Isla de Puerto Rico).

Dios, Patria y Libertad — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor S. Rodriguez Cuadra, natural de Humacao (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7° de la Constitución del Estado, en su 5° apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor S. Rodriguez Cuadra, natural de Humacao (Isla de Puerto Rico), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á

Digitized by Google

quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 3 del mes de Setiembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía interino. —BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 70, folio 57. —El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior Policía. *Federico Perdomo.*

Registrada al No 4, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3574.—RESOLUCION del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Federico Velasquez y Hernandez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Federico Velázquez y Hernandez que se encuentra ausente del país, por causas políticas, ha solicitado salvo-conducto para regresar á él; vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Federico Velázquez Hernandez, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Setiembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3575.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia, por ausencia del titular, al ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda dicha cartera á cargo del ciudadano José Mª Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Setiembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3576.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para las Provincias y Distritos del Cibao, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Setiembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3577.—RESOLUCION del P. E. disponiendo enviar á Europa á cursar estudios profesionales por cuentra del Estado á varios individuos.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En virtud de lo que dispone el Reglamento para los que cursan carreras en el extrangero por cuenta del Estado, &., y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Enviar á Europa á cursar carreras profesionales por cuenta del Estado, á los siguientes individuos:

Leopoldo M. Navarro, para ingeniero civil y agrónomo, en la Capital de Bélgica.

Juan Bautista Guzmán, para ingeniero civil y militar en la misma.

Manuel Wenceslao Alvarez, para Licenciado en Derecho Civil.

Angel María Montesdeoca, para ingeniero civil y de minas, en la misma.

Bernardo Pichardo Patín, para agrónomo en la misma.

José Leopoldo Hungría, para náutico, en España.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Setiembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. VALVERDE.

Núm. 3578.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor José Joaquín Figueroa autorisación para que pueda contraer matrimonio con la señorita Angélica Llaverías, sin la publicación del segundo edicto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Wenceslao Figuereo, General de División del Ejército Nacional, Vice Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud de fecha de hoy elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia &., por el Ciudadano Enrique V. Mejía, á nombre del señor José Joaquín Figueroa, del domicilio de esta ciudad, y natural de la Provincia de Azua, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2o edicto, de los prescritos por el artículo 63 del Código Civil para poder contraer matrimonio sin esa formalidad con la Señorita Angélica Llaverías de este mismo domicilio y residencia;

Digitized by Google

Considerando: que existen causas graves según lo expone el solicitante; y vistos el mencionado artículo 63 y el 169 del Código Civil ya citado; en uso de la facultad que este último acuerda al Poder Ejecutivo, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el Ciudadano Enrique V. Mejía, á nombre del Sr. José Joaquín Figueroa, para que pueda contraer matrimonio con la Señorita Angélica Llaverías, siempre que se cumplan todos los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Secretario de Estado en los DD. de Justicia é Instrucción Pública, interino. —J. M. PICHARDO B.

Núm. 3579.—DECRETO del P. E. autorizando á la Caja General de recaudación para que en caso de que las sumas recaudadas de las rentas afectadas al pago del interés y amortización de los "French American Reclamation Consols" no basten para ese objeto, se pague á los acreedores el deficit que resulte tomándolo de las sumas destinadas al servicio del Presupuesto.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que autorizado por el Congreso Nacional, el Gobierno ha emitido en diferentes épocas bonos de la República que ahora están consolidados en «*French American Reclamation Consols*» y que ascienden á la suma de $ 4.250.000, aplicando sus productos al pago de deudas por las cuales se pagaba un alto tipo de interés y el cual interés colocaba al Gobierno en situación embarazosa; y

Considerando: Que es deber ineludible del Gobierno hacer cuanto le sea posible por mantener el crédito del país, tratando de aumentarlo, de modo de así atraer en su provecho el capital extranjero y de desarrollar sus fuentes de riqueza; y aunque convencido de que las rentas especiales afectadas para el pago del interés y amortización de los referidos Consolidados por decretos anteriores, y las otorgadas en favor del Banco Nacional por los empréstitos hechos por éste al Gobierno Dominicano; que por la cancelación en esta fecha de esos empréstitos pasan en calidad de garantías á favor de los Reclamation Consols, conforme al convenio celebrado con la «San Domingo Improvement

Digitized by Google

Company» en fecha 3 de Mayo del año 1895, son completamente suficientes, deseoso de rodearlos de la más completa y excepcional garantía y habiendo consultado y oído el Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo *único*: Autorizar irrevocablemente á la Caja General de Recaudación, [ó á quien esté en su lugar] para que en caso de que por un accidente inesperado ó imprevisto las sumas recaudadas de las rentas afectadas al pago del interés y amortización de los *French American Reclamation Consols*, no basten para ese objeto, el 1o de Febrero y el 1o de Agosto de cada año pague á los representantes de los tenedores de bonos Reclamation Consols el déficit que resulte, tomándolo de las sumas destinadas para el servicio del Presupuesto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 19 de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3580.—RESOLUCION del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano J. P. Custodia Santa.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano J. P. Custodia Santa, que se encuentra fuera del país por causas políticas, ha solicitado del ciudadano Presidente de la República salvo-conducto para regresar, prometiendo sumisión al Gobierno y apartarse de toda inmiscuencia en asuntos políticos;

Considerando: que el Gobierno se complace siempre ejerciendo actos de benevolencia;

Vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado; y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto al ciudadano J. P. Custodia Santa para que pueda regresar al país, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital, donde deberá hacer su presentación al Gobierno.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3581.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo licencia por veinte días al General Braulio Alvarez, Subsecretario de Guerra y Marina, al frente de estas carteras, y encargando de las mismas al Gral. P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de licencia presentada por el Gral. Braulio Alvarez, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de dichas Carteras, para retirarse del Despacho por el término de veinte días; y, atendiendo á las causas que motivan dicha petición,

RESUELVE:

Conceder al General Braulio Alvarez, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de las mismas Carteras, licencia durante veinte días; quedando al frente de dicho Ministerio durante su ausencia, el General P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3582.—RESOLUCION del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano José E. L. Villanueva.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el señor José E. L. Villanueva, que se encuentra expulso, ha solicitado salvo-conducto para regresar al país; y vista la 23ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

Digitized by Google

RESUELVO:

Se concede salvo-conducto, para que pueda regresar al país, al señor José E. L. Villanueva, debiendo efectuar su regreso por el puerto de esta Capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3583.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta capital el General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, quedan dichas carteras á cargo del ciudadano Enrique Henriquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Octubre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3584.—CARTA de Naturalización otorgada en favor del Sr. Pablo Esteban Luci, natural de Cartagena (España).

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Contitucional de la República.

Por cuanto el señor Pablo Esteban Luci, natural de Carta-

Digitized by Google

gena, (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente. llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Pablo Esteban Luci, natural de Cartagena, (España), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el dia 4 del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 71 folio 57.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Federico Perdomo.*

Registrada al No 5 libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Digitized by Google

Núm. 3585.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Sr. Juan Montero Zambrano, Cirujano Dentista de la Facultad de la Habana, á ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Don Juan Montero Zambrano se ha dirijido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 12 de Octubre próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Cirujano Dentista; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios,

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Juan Montero Zambrano, Cirujano Dentista de la Facultad de la Habana, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. — P. A. LLUBERES.

Núm. 3586.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al Ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, dirijiéndose á las comarcas del Cibao en servicio del Gobierno,

DECRETA:

Art. único: Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, se encargará de dichas Carteras el señor Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á lo 5 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Digitized by Google

Núm. 3587.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Isaac Read á contraer matrimonio con la señorita Paula Urraca, con la dispensación del segundo edicto.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 2 del que cursa, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia etc.. por el señor Isaac Read, natural de esta Provincia, y del domicilio del Puesto Cantonal de «Ramón Santana», jurisdicción de la Provincia del Seibo, pidiendo se le conceda la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Paula Urraca, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código; y

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho señor Isaac Read, para que éste pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Paula Urraca, siempre que se cumplan todos los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3588.—RESOLUCION del P. E. autorizando al ciudadano Luis Caminero á contraer matrimonio con la señorita Petronila Alemar, con la dispensación del segundo edicto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha de hoy, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia etc., por el ciudadano Luis Caminero, natural y del domicilio de esta ciudad, pidiendo se le conceda la gracia de la dispensación del 2o edicto, de los prescritos por el artículo 63 del Código Civil para poder contraer matrimonio sin esa formalidad con la menor, señorita Petronila Alemar, de este mismo domicilio y residencia:

Considerando: que existen causas graves según lo expone el solicitante; y vistos el mencionado artículo 63 y el 169 del Código Civil ya citado; en uso de la facultad que este último acuer-

Digitized by Google

da al Poder Ejecutivo, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Luis Caminero, para que pueda contraer matrimonio con la señorita Petronila Alemar, siempre que se cumplan los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Núm. 3589.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. á favor del Sr. Vicente Ortiz, natural de Montoro (Provincia de Córdoba, España).

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Vicente Ortiz, natural de Montoro, [Provincia de Córdoba, España], mayor de edad, de estado soltero, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Vicente Ortiz, natural de Montoro, [España], mayor de edad &.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

Digitized by Google

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores. —ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al Nº 72, folio 57.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Francisco J. Perez.*

Registrada al Nº 5, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3580.—DECRETO del P. E. sustituyendo la especie llamada "timbre" con un recargo adicional que se liquidará en las plantillas de importación y exportación de todas las Aduanas de la República.

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el impuesto fiscal denominado *timbres*, creado por la ley de fecha 1º de Mayo de 1891 no se recauda con toda regularidad, por causas dependientes de su forma de cumplimiento, y que á los administradores de la Nación toca el establecer medios de alcanzarle segura efectividad á toda contribución pública;

Considerando: Que el sustituir el consumo de timbres con otra forma indirecta de contribución, á más de hacer ineludible su pago, abreviará trabajo y expeditará el servicio en las oficinas fiscales, á las cuales compete el despacho y contabilidad de las especies timbradas;

Considerando: Que la mejor manera de prevenir y señalar la responsabilidad en que incurran los contraventores de toda disposición de réjimen administrativo, es el establecimiento de la consiguiente sanción penal;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Sustituir la especie llamada *timbre* con un recargo adicional que se liquidará en las planillas de importación y exportación en todas las Aduanas de la República.

§ Este *recargo* adicional será de 2 % y se calculará sobre la totalidad de los derechos á que alcance cada liquidación.

Digitized by Google

Art. 2º Suprimir el consumo de timbres en los actos auténticos ó bajo firma privada, que obran comprendidos en la ley de 1º de Mayo del 91, artículo 5º, apartado 1º.

Art. 3º Establecer un recargo fiscal de dos centavos por cada diez pesos sobre el valor de los actos auténticos ó bajo firma privada que se rejistren en las oficinas de Registro y Conservaduría de Hipotecas.

§ Las oficinas de Registro y Conservaduría de Hipotecas, á cuyo cargo queda la percepción de este recargo, liquidarán mensualmente sus cuentas, mediante formulación de estados, y remesarán los valores recaudados á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda de las jurisdicciones respectivas.

Art. 4º Todo Notario Público, ú Oficial Ministerial, que intervenga ú oficie en la instrumentación de todo acto auténtico, deberá someterlo á la formalidad del Registro, so pena de pagar el duplo del monto de los derechos, por la primera vez y el triple por la segunda.

Por la tercera vez el inculpado pagará el cuádruplo de los derechos, y será suspendido por el término de seis meses en el ejercicio de su ministerio. En caso de una nueva reincidencia, la suspensión podrá ser indefinida.

Art. 5º Para los efectos legales, el Ministerio del Ramo, reglamentará todo lo concerniente á la mejor administración y demás fines que se disponen en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3591.—RESOLUCION del P. E. proveyendo la forma que corresponde á garantizar la recaudación del impuesto que sustituye al de timbres ó estampillas, y ordenando el depósito de esas especies en circulación para regularizar el pago del aludido impuesto &.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por decreto de esta fecha quedan retirados del uso, los sellos denominados *timbres* ó *estampillas*, y que el impuesto fiscal que ellos representaban será pagado directamente, de conformidad con los términos del citado decreto, cuyo impuesto cobrará el Banco Nacional de Santo Domingo;

Considerando: que para garantir el valor de los timbres que se encuentran en poder de particulares, según el registro que se ha hecho de ellos en las oficinas de Hacienda, garantizando á la vez los intereses del Fisco, se hace necesario proveer la forma

Digitized by Google

que corresponda á ese fin, y que regularice las operaciones para la recaudación de ese impuesto;

RESUELVE:

Art. 1o Los poseedores de timbres ó estampillas, conforme con el registro hecho en fecha de ayer en la Contaduría General de Hacienda, por disposición del Poder Ejecutivo, así como los de aquellos que fueron registrados en las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda de la República el año próximo pasado, procederán á depositarlos en la oficina respectiva, ó sea en aquella en que fueron debidamente registrados, la que librará al interesado el recibo correspondiente por la cantidad depositada, para los fines que se expresan en la presente resolución.

Art. 2o Centralizada por la Contaduría General de Hacienda la cantidad total de timbres presentados, procederá á reconocerlos para comprobar la validez de éstos; declarando nulos los que no sean lejítimos; é incinerándolos inmediatamente, mediante los requisitos que procedan; después de lo cual tomará razón de los que sean válidos, y otorgará á los depositarios constancia de sus haberes, enviando al Banco Nacional la cantidad total depositada, acompañada de un estado de los reconocimientos que haya expedido á los interesados, para los fines de comparación y demás pruebas legales.

Art. 3o Los depositarios de timbres, que causen derechos á pagar por concepto de tal impuesto, abonarán la suma que deban cubrir con un recibo que otorgarán directamente al Banco Nacional, á cuenta del valor depositado, hasta la amortización de su haber, ó sea el montante de los timbres entregados en la Contaduría y enviados al Banco.

Art. 4o Al quedar cancelado el reconocimiento expedido por la Contaduría General, según lo dispuesto en el artículo 2o será canjeado por los recibos parciales que se hayan otorgado conforme lo preceptuado en el artículo precedente para los fines de liquidación y finiquito.

Art. 5o Queda afectado al Banco Nacional de Santo Domingo, según los términos del Decreto de esta misma fecha, y de la presente resolución, el impuesto de 2 p§ establecido á la importación y exportación, en sustitución del impuesto de timbres, como también el recargo fiscal establecido á las oficinas de Registro y Conservaduría de Hipotecas, conforme á las prescripciones del artículo 3o del aludido Decreto.

Art. 6o Con asistencia del ciudadano Contador General de Hacienda, de un miembro de la Cámara de Cuentas y del Inspector del Gobierno cerca del Banco Nacional de Santo Domingo, después del depósito total de los timbres de referencia, se procederá á la incineración de toda la existencia; levantándose el acta correspondiente, que será elevada al Ministerio de Hacienda y Comercio para los fines que procedan.

Digitized by Google

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—RIVAS.

Núm. 3592.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. en favor del Sr. Primitivo Lorenzzi, natural de Arroyo, [Isla de Puerto Rico].

Dios, Patria y Libertad — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Primitivo Lorenzzi, natural de Arroyo, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7° de la Constitución del Estado, en su 5° apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Primitivo Lorenzzi, natural de Arroyo, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 74, folio 57. —El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior Policía. *Francisco J. Perez.*

Registrada al No 6, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores. —*Armando Pellerano.*

Núm. 3593.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. en favor del Sr. Juan Bareiro y Ambroe, natural de Santiago de Galicia [España].

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan Bareiro y Ambroe, natural de Santiago de Galicia, (España), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7o de la Constitución del Estado, en su 5o apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Juan Barreiro y Ambroe, natural de Galicia, (España), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por los Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo In-

Digitized by Google

terior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. — P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Registrada al No 74, folio 57.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—*Francisco J. Perez.*

Registrada al No 7, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Armando Pellerano.*

Núm. 3594.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de SS. de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta capital, para las Provincias y Distritos del Cibao por asuntos del servicio público, y estando ausente, por el mismo concepto, el ciudadano Vice Presidente de la República, en la Provincia de Azua; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado;

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3595.—RESOLUCION del C. de SS. de E. otorgando patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, en favor del señor Eugenio L. Mola, para el uso de un aparato de su invención, denominado "Aparato Mola."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Señor Eugenio L. Mola, se ha dirijido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 5 del corriente mes, solicitando patente para un aparato que ha inventado y que se emplea en trasbordar con-

Digitized by Google

juntamente las cañas conducidas en carretas á los wagones de vías férreas; así como el privilegio de introducirlo en el país;

Visto el artículo 2o del Decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1891,

RESUELVE:

1o Otorgar en favor del Señor Eugenio L. Mola, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, para el aparato de su invento que se emplea en trasbordar conjuntamente las cañas conducidas en carretas á los wagones de vías férreas, según se demuestra en el diseño y descripción archivados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

2o El invento que motiva esta patente, denominado «Aparato Mola», queda exento del pago de impuestos fiscales y municipales durante cinco años; teniendo su inventor el privilegio de introducirlo en el país.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Ministro de los Interior y Policía.—P. A. LLUBRES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Fomento y Obras Públicas.—RIVAS.

El Ministro de Guerra y Marina, interino.—BRAULIO ALVAREZ.

El Ministro de Correos y Telégrafos. — J. M. PICHARDO B.

Núm. 3596.—RESOLUCION del C. de SS. de E dispensando la edad á la joven Felipa Mariano, menor de 14 años, para que pueda contraer matrimonio con el señor Francisco Martinez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, —por órgano del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública— por el Abogado Genaro A. Goico, en representación del Sr. Francisco Martinez, quien á su vez obra en nombre de la Señorita Felipa Mariano, de catorce años de edad, del domicilio de la ciudad del Seybo, pidiendo para esta la dispensación de edad á que se refiere el artículo 145 del Código Civil, para que pueda contraer matrimonio con el referido Sr. Francisco Martinez del mismo domicilio, mayor de edad y de estado soltero;

Considerando: que la joven Felipa Mariano es menor de catorce años, y que existen causas graves según lo expresa la aludida solicitud;

Visto el mencionado artículo 145 del Código Civil,

Digitized by Google

RESUELVE:

Unico: dispensar la edad á la joven Felipa Mariano, menor de catorce años, para que pueda contraer matrimonio con el Sr. Francisco Martinez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Secretario de Estado en los DD. de lo Interior y Policía. —P. A. LLUBERES.

El Secretario de Estado en los DD. de Relaciones Exteriores y encargado de los de Justicia &.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

El Secretario de Estado en los DD. de Hacienda y Comercio y encargado de los de Fomento &.—RIVAS.

El Secretario de Estado en los DD. de Guerra y Marina &.—BRAULIO ALVAREZ.

El Secretario de Estado en los DD. de Correos y Telégrafos.—J. M. PICHARDO B.

Núm. 3597.—RESOLUCION del P. E. concediendo Salvo-Conducto, para que pueda regresar al país, al ciudadano Ramón Benabí.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Ramón Benabí, que se encuentra ausente del país por causas políticas, ha solicitado salvo conducto para regresar á él; vista la 23 atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo conducto, para regresar al país, al ciudadano Ramón Benabí, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 10 de Diciembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía—P. A. LLUBERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—ENRIQUE HENRIQUEZ.

Digitized by Google

Núm. 3598.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Sr. P. de la Mota hijo á contraer matrimonio con su cuñada la Sta. Enriqueta Gil, sin la publicación del 2º edicto.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 18 de los corrientes, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Justicia etc., por el señor P. de la Mota hijo, mayor de edad, del domicilio y residencia de la Provincia de la Vega, pidiendo se le conceda la dispensación á que se refiere el artículo 164 del Código Civil para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Enriqueta Gil, mayor de edad y del mismo domicilio y residencia, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del ya mencionado Código; y

Considerando: que vienen en apoyo de la solicitud causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por dicho señor P. de la Mota hijo, para que éste pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Enriqueta Gil, siempre que se cumplan todos los demás requisitos prescritos por la ley para ese acto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Diciembre de 1895; año 52 de la Independencia y 33 de la Restauración.

W. FIGUEREO.

Refrendada: El Secretario de Estado en los DD. de Justicia é Instrucción Pública, interino. —J. M. PICHARDO B.

Digitized by Google

INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

AÑO DE 1893.

Números.		Páginas.
	Resolución del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia é Instrucción Pública y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión de las leyes, decretos, &.	3
	Explicación de las abreviaturas empleadas en esta obra. .	5
3247	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS de E. . . .	7
3248	Resolución del C. N. declarando cerrada su Legislatura extraordinaria.	8
3249	Decreto del P. de la R. elevando á la categoría de 1ª clase la Legación acreditada cerca de la Santa Sede y promoviendo á su actual Jefe el Ministro Residente, Sr. Justino Foszowicz, á las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	8
3250	Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, autorizado por el Gobierno, y el Sr. M. M. Castillo, para la construcción en San Francisco de Macorís de un edificio destinado á Comandancia de armas y arsenal. .	9
3251	Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la «San Domingo Improvement Company of New York» para la construcción de la sección del Ferrocarril Central de Bajabonico á Santiago de los Caballeros.	10
3252	Contrato para la explotación á destajo del Ferrocarril Central Dominicano, celebrado entre el Gobierno de la República y la «San Domingo Improvement Company of New York».	14
3253	Contrato de traspaso de los derechos y obligaciones de los Sres. Westendorp y Cª á la «San Domingo Improvement Company of New York», celebrado entre el Gobierno Dominicano y la referida Compañía Americana. . . .	18
3254	Adición al Contrato anterior.	22
3255	Resolución del P. E. anexando al Despacho de Correo la pieza contigua á esta Oficina y autorizando al Administrador General para hacer las reparaciones que exije el mal estado de la citada pieza.	25
3256	(*) Resolución del C. N. prorrogando por 10 años la concesión otorgada al Sr. Esteban Pozo en fecha 29 de Octubre de 1884.	26

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3257	Resolución del P. E. declarando la vigencia de la concesión del acueducto de Santo Domingo, otorgada al Dr. Santiago Ponce de León.	27
3258	Resolución del P. E modificando algunos artículos de la concesión otorgada al Señor Pedro M. Espaillat en fecha 28 de Marzo de 1890 para el establecimiento de un acueducto en Santiago.	28
3259	(*) Resolución del P. E. modificando algunos artículos de la concesión otorgada al Sr. Pedro Pepín, en fecha 23 de Abril de 1892 para la construcción de un tranvía en Santiago.	29
3260	Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de Relaciones Exteriores al General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, por haberse ausentado del territorio el General Ignacio M. González.	30
3261	Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas y de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia de los Ministros titulares, á los Ministros de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía, respectivamente	31
3262	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS. de E.	31
3263	Decreto del P. E. autorizando al Honorable Ayuntamiento de Azua á contratar un empréstito de $ 2.600 para cubrir su déficit hasta Diciembre de 1892.	32
3264	Tarifa de recargo Municipal que se autoriza á cobrar transitoriamente por el P. E. al Honorable Ayuntamiento de Azua, para cubrir el empréstito á que se refiere el Decreto anterior.	33
3265	Decreto del P. de la R. nombrando su Ministerio.	34
3266	(*) Concesión otorgada por el P. E. al Sr. E. Demorizi para el establecimiento en Samaná de una máquina para extraer el aceite del coco.	35
3267	(*) Decreto del C. N. creando una Secretaría de Estado de Correos y Telégrafos y una Sub-secretaría de Estado de Guerra y Marina.	36
3268	Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano José M. Pichardo B. y Subsecretario de Guerra y Marina al Gral. Braulio Alvarez.	37
3269	Resolución del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, por ausencia de los Ministros titulares, al Subsecretario de Guerra y Marina, y Ministros de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía.	38
3270	Concesión otorgada por el P. E. al Sr. William L. Bass, propietario del ingenio «Consuelo», en el Distrito de San Pedro de Macorís, para construir un puente sólido sobre el río «Iguamo».	38
3271	(*) Concesión otorgada por el P. E. á los Sres. Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean para establecer un ferrocarril que parta de «Las Calderas» ó «Puerto Viejo» de Azua, toque en esta ciudad, siga al Norte, pasando por Sabaneta, y de allí hácia el N. O. terminando en la bahía de Manzanillo.	39
3272	Resolución del P. E. permitiendo á la «Compañía de Cerveza de Santo Domingo» expender en toda la República el hielo que elabore la expresada Compañía.	45

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3273	(*) Concesión de franquicias otorgadas por el P. E. al Sr. E. Demorizi para la siembra, cultivo y comercio en la bahía de Samaná, de frutas tropicales.	45
3274	(*) Resolución del C. N. aprobando un contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio de la República y la «San Domingo Improvement Company of New York» en fecha 28 de Enero de 1893.	48
3275	Decreto del C. N. relativo á la reducción de los intereses anuales de la Deuda Exterior de la Republica.	52
3276	Decreto del P. de la R concediendo licencia al ciudadano Manuel de J. Galván, Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y encargando de dichos Despachos al Ministro de Correos y Telégrafos.	55
3277	Resolución del C. N. aprobando el contrato de empréstito por $ 255,500 plata corriente celebrado entre el Ministro de Hacienda &. en representación del Gobierno, y el Sr. Dr. C. J. den Tex Bont, representante de la "San Domingo Improvement Company of New York".	56
3278	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E. mientras dure la ausencia del V. P. de la R.	58
3279	Resolución del C. N abrogando la ley de fecha 24 de Junio de 1891.	59
3280	Resolución del C. N. declarando írrita y sin valor legal la concesión otorgada á los Señores Gabriel V. Carranza y A. Deetjen para el alumbrado público y privado de la Capital.	60
3281	(*) Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á los Sres. Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, para la construcción de un ferrocarril.	61
3282	Resolución del P. E. autorizando al Sr. Alejandro Bass, Presidente de la sociedad anónima "La Fe" para extender el ferrocarril del ingenio del mismo nombre.	67
3283	Resolución del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E en 20 de Marzo al Sr. Evaristo Demorizi para el comercio de frutas tropicales en el Distrito de Samaná.	69
3284	Resolución del C. N. exonerando de todo impuesto fiscal y municipal los billetes de la lotería creada por la "Junta de Caridad" y declarando Hospitales de Caridad pública los institutos que á su cargo tiene la expresada Junta.	71
3285	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo y el Sr. Francisco A. Alvarez para la limpieza de dicha ciudad.	72
3286	Resolución del P. E. concediendo al Sr. Sebastián E. Valverde permiso para destruir los peñascos de los ríos Yaque y Bao y utilizar sus cauces para arrastrar las maderas hasta su establecimiento de aserrío, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.	74
3287	Resolución del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en 4 de Marzo, al Sr. Evaristo Demorizi, para el establecimiento en la bahía de Samaná de una máquina de vapor para extraer y refinar el aceite de coco	75
3288	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que haga construir, por cuenta del Estado, un nuevo buque de vapor para	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	la marina nacional de guerra y votando para ello la suma de cuarenta y cinco mil libras esterlinas.	77
3289	Resolución del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.	78
3290	Resolución del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de la común de San Pedro de Mocorís para ceder en propiedad, al Sr. Salvador Ros el terreno que ocupa el pantano existente hacia la parte N. O. de la población, para hacerlo desaparecer, aumentando la población.	79
3291	Resolución del C. N. autorizando al Sr. Juan Bautista Vicini para establecer trayectos de vía férrea de su ingenio "Encarnación" al lugar nombrado "Bella Vista"	80
3292	Decreto del C. N. autorizando al P. E. á hacer acuñar la suma de $ 100.000 en la moneda denominada de nikel del tipo de 1 ¼ y 2 ½ cts.	81
3293	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que venda cuatrocientos pesos de terrenos del Estado ubicados en la sección de "Yanigua," jurisdicción de Sabana de la Mar.	82
3294	Resolución del C. N. aprobando el acto cumplido por el P. E. y mediante el cual queda adherida la República á la Convención Postal Universal celebrada en Viena el día 4 de Julio de 1891.	83
3295	Carta de naturalización como dominicano otorgada al súbdito de S. M. C. Sr. Julio E. Vélez	84
3296	Resolución del C. N. declarando que el General Pedro A. Lluberes está en el pleno derecho de demoler, á su provecho, las ruinas que existen en terrenos del Estado que fueron dados por este Alto Cuerpo al Gral. Luis F. Dujarric y que éste vendió al expresado Gral. Lluberes.	85
3297	Resolución del C. N. cediendo en propiedad al ciudadano Zoilo García el área de terreno que ocupa la laguna existente en la parte oriental de la ciudad de La Vega quedando obligado dicho ciudadano á cegar a en el término de un año y á fabricar después casas sólidas y de regular apariencia.	86
3298	Concesión otorgada por el C. N. al ciudadano César N Pénson y asociados para que pueda establecer máquinas para la extracción de harinas de plátano, boniato &. &.	87
3299	Resolución del C. N. aprobando la creación de la "Junta Nacional Colombina."	89
3300	Resolución del C. N. sancionando el Decreto del P. E. de 11 de Octubre de 1892 que crea un impuesto de 1 ≈ para la erección del monumento á Colón.	90
3301	Carta de naturalización como dominicano otorgada al súbdito de S. M. C. Sr. José Porrata.	90
3302	[*]-Resolución del C. N. creando una "Comisión de estudios arancelarios," indicándole sus deberes, su remuneración y votando, por último, la reforma de los aranceles de importación y exportación.	91
3303	Concesión otorgada por el P. E. al señor José E. Hatton para establecer un ferrocarril que partiendo de «Villa Duarte» termine en la bahía de San Lorenzo.	93
3304	[*]-Resolución del C N. aprobando los contratos que para la construcción y explotación del ferrocarril de Puerto Plata á Santiago, celebraron el Ministro de Fomento y Obras Públi-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	cas y la «San Domingo Improvement Company of New York.»	97
3305	Resolución del P. E. transfiriendo para el 7 de Julio las honras fúnebres que debían celebrarse el día 3 en memoria de los mártires de la Patria.	98
3306	Resolución del C. N. otorgando el derecho de extraer por medio de maquinarias el aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, en San Pedro de Macorís, sin privilegio, á los señores Emilio Morel y Emilio Tió y Betances, dándoles las franquicias necesarias.	99
3307	Ley de Patentes para el año 1894.	100
3308	[*]-Resolución del C. N. concediendo al Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo el derecho de establecer el alumbrado público y privado de la ciudad.	107
3309	[*]-Resolución del C. N. autorizando á los Ayuntamientos á reglamentar todo lo concerniente al servicio nocturno de los establecimientos de Farmacia.	109
3310	Decreto del C. N. declarando cerrado el puerto de Barahona para la importación.	110
3311	[*]-Resolución del P. E. estableciendo un derecho de 20 % á la importación de cada moneda de plata extranjera de $1 y 30 % á cada peso introducido en fracciones.	111
3312	Resolución del C. N. acordando á la «Junta de Fábrica de la iglesia de Tamboril» la introducción, libre de todo impuesto fiscal, por el puerto de Sánchez, de ochenta quintales de zinc.	112
3313	Resolución del C. N. votando en favor del Coronel Rafael Núñez la suma de $100, por una sola vez, para que pueda terminar la fabricación de una casa.	112
3314	Resolución del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria de 1893.	113
3315	Resolución del C. N. autorizando al ciudadano Alfredo Deetjen para que pueda usar el busto de Simón Bolívar de 2a clase, con que le honró el Gobierno de la República de Venezuela.	114
3316	Resolución del C. N. aprobando los actos del P. E.	115
3317	Resolución del C. N. aprobando la patente de invención, para una prensa de imprimir, otorgada por el P. E. al señor Eduardo Romero Luyando.	116
3318	Resolución del C. N. aprobando en todas sus partes las concesiones otorgadas por el P. E. á los señores Juan B. Vicini y Santiago Mellor para establecer vías férreas en sus ingenios «Porvenir» y «La Encarnación.»	116
3319	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el P. E. y el Gral. Manuel M. Castillo para la construcción de edificios públicos en la común de San Fco. de Macorís.	117
3320	Resolución del C. N. otorgando derecho exclusivo al ciudadano José Estay para que pueda establecer en la ciudad de San Pedro de Macorís un tranvía.	118
3321	Resolución del C. N. autorizando al P. E. á agregar á la deuda extranjera la suma de $20.000 á la orden del señor Isidoro Mendel, $7.027 á la orden del ciudadano M. M. Peynado y $6.000 á la orden del ciudadano J. M. Molina.	120
3322	Decreto del P. la R. encargando de los Ministerios de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio—por ausencia de los titulares—á los Ministros de lo Interior y Poli-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	cía y de Fomento y Obras Públicas.	121
3323	Decreto del P. E. ordenando se retiren, en el término de 60 días, de la circulación y se amorticen las fichas ó contraseñas emitidas por varios gremios comerciales.	122
3324	[*]-Decreto del P. E. disponiendo que las exoneraciones, ascensos y confirmaciones de grados militares deben ser extendidos en papel sellado del sello primero.	122
3325	Decreto del P. de la R. nombrando Secretario de Estado para los Despachos de Relaciones Exteriores, al ciudadano Enrique Henriquez.	123
3326	Decreto del P. E. explicando quiénes pueden formar parte de la Comisión financiera á que se refiere el párrafo 6o del artículo 1º del Decreto de 23 de Marzo de 1893.	123
3327	[*]-Resolución del P. E. reglamentando la exhibición de los restos del Almirante D. Cristóbal Colón	124
3328	Resolución del C. N. declarando, por vía de interpretación, que la línea de paquetes que está autorizado á establecer el señor C. M. León no podrá tocar en ninguno de los puertos de la América del Norte, los cuales quedan exceptuados en virtud del privilegio exclusivo otorgado al Sr. William P. Clyde.	125
3329	Resolución del P. E prorrogando por tres años la concesión de ferrocarril otorgada al señor Manuel M. Castillo. . . .	126
3330	Resolución del P. E. indultando para que puedan regresar al País, á los señores Dimas de Moya, Emilio C. Joubert y Juan Antonio Bonilla.	127
3331	Carta de Nacionalidad como dominicano otorgada al súbdito portugués Abraham Pachá.	128
3332	Resolución del P. E. autorizando al señor Casimiro Rodriguez para que pueda contraer matrimonio con su cuñada Catalina García.	129
3333	Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento—por ausencia del titular—al Subsecretario de Guerra y Marina.	130
3334	Decreto del P. de la R. encargando durante su ausencia, del P. E. al Vice Presidente de la República en unión del C. de SS. de E.	130
3335	Resolución del P. E. autorizando al Ayuntamiento de Baní á contratar un empréstito de dos mil pesos, con la garantía de las «Salinas de Puerto Hermoso».	131
3336	Decreto del P. E. concediendo excensión del serviclo militar y premios á los cultivadores de cacao y café. . . .	131
3337	Decreto del P. E. rebajando un 75 % de los derechos de pasaportes que cobran las oficinas consulares de la República, á las familias que por su cuenta propia ó por la de empresarios ó individuos particulares vengan al territorio de la República á dedicarse á trabajos agrícolas. . . .	132
3338	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Carlos A. Pou.	133
3339	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elías Asswad.	134
3340	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Miguel Josep Koiri.	135
3341	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto al Sr. An-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	tonio Navarro para que pueda regresar al País, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital. . .	136
3342	Carta de nacionalidad como dominicano atorgada en favor del súbdito español Felix Tió y Dominguez.	137
3343	Resolución del P. E. concediendo autorización al ciudadano Gral. Epifanio Rodriguez, para que pueda exhumar los restos de su finado padre don Santiago Rodriguez y colocarlos en la iglesia parroquial de la Común de Sabaneta. . . .	138
3344	Resolución del P. E. concediendo dispensación al señor B. Morales, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Vicenta Pérez.	139
3345	Resolución del P. E. autorizando al ciudadano Pedro Frías, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Rosa Matilde López.	139
3346	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Joseph George.	140
3347	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Nejib Joseph.	141
3348	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Michel George.	142
3349	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Calil Fehd.	143
3350	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Béchara Trad.	144
3351	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elis Abib.	145
3352	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco José Adul.	146
3353	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Sará Gatué.	147
3354	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Espe Asle.	148
3355	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Miguel Mata.	149
3356	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco José Solég.	150
3357	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Addu Asle.	151
3358	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Pedro Antonio.	152
3359	Resolución del P. E. concediendo indulto al ciudadano Julio Acosta, para que pueda regresar al País, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital. . . .	153
3360	Resolución del P. E. disponiendo que mientras dependa de la Común del Seybo la Sección de la «Romana,» corresponderá al Ayuntamiento de dicha Común, la intervención en el arrendamiento de solares.	154
3361	Resolución del P. E. concediendo al señor John Hardy, representante de la Sociedad «Ansonia Sugar Company,» el derecho de canalizar el río Jura, en una extensión de más de diez millas, con el fin de fertilizar con sus aguas los terrenos improductivos que se encuentran en diferentes secciones de la «Plena.»	155
3362	Resolución del P. E. concediendo autorización al señor John	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	Hardy, representante de la Sociedad «Ansonia Sugar Company,» para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor que, partiendo del puerto de Tortuguero, siguiendo los terrenos de San Francisco y Vía y pasando fuera de los límites de la población de Azua, se interne en los terrenos de la Plena, por los diversos caminos públicos existentes, y vaya á terminar á la central de que dicha asociación es dueña. . .	157
3363	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito inglés Enrique Ripley.	158
3364	Resolución del P. E. aprobando el Reglamento y prospecto adoptados por el H. Ayuntamiento de Santo Domingo, la Sociedad «Amiga de los Pobres» y la «Junta de Caridad,» para sus respectivas Loterías.	159
3365	Resolución del P. de la R. autorizando al señor Don S. del Castillo y Cruz, Doctor de la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico y Cirujano en todo el territorio de la República.	160
3366	Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía y de Justicia é Instrucción Pública, á los ciudadanos Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio y Enrique Henriquez, Ministro de Relaciones Exteriores, y al General Braulio Alvarez, Sub-secretario de Estado de Guerra y Marina, de los Despachos de Fomento y Obras Públicas.	161
3367	Resolución del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E.	161
3368	Resolución del P. E. concediendo dispensación al señor Blas Hernández, del domicilio de la común de Moca, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señora Martina Badía.	162
3369	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favar del súbdito español Manuel Gómez Crespo.	163
3370	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio—mientras dure la ausencia del titular—al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.	164

AÑO 1894.

Números.		Páginas.
3371	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito haitiano Dulome K. Claraux.	165
3372	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito haitiano Pierre Nouel.	166
3373	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto al señor Justo Melo, para que pueda regresar al país, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital. . . .	167

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3374	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco George Juan.	168
3375	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito español Juan E. Marrero y Rodriguez.	169
3376	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Arturo Juan.	170
3377	Carta de nacionalidad como dominicano otorgada en favor del súbdito turco Elías Yorgaki.	171
3378	Decreto del P. E. poniendo en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos.	172
3379	Resolución del P. E. declarando que el orden sacerdotal constituye una incapacidad para contraer el matrimonio civil.	173
3380	[*] Resolución del P. E. otorgando concesión á la asociación «Ansonia Sugar Company,» para construir en el puerto de Tortuguero, un muelle, aduana y depósito.	174
3381	Resolución del P. E. declarando tres días de fiesta con motivo de cumplir la República 50 años de Independencia.	177
3382	[*] Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al señor S. E. Valverde para que pueda destruir los peñascos que obstruyen el cauce de los ríos Yaque y Bao.	177
3383	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.	179
3384	Resolución del C. N. derogando el Decreto del P. E. de fecha 8 de Julio de 1891 impidiendo el comercio de Cabotaje.	179
3385	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente de la República, en unión del C. de SS. de E.	180
3386	[*]-Resolución del C. N. autorizando á cobrar al Ayuntamiento de Sabaneta un impuesto de 50 ctvs. á la exportación del campeche, á beneficio de la instrucción pública de aquella común.	181
3387	Resolución del C. N. aprobando la concesion otorgada por el P. E. al señor John Hardy, representante de la Sociedad «Ansonia Sugar Company» para establecer un muelle y un depósito en Tortuguero.	182
3388	[*]-Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al señor John Hardy, representante de la Sociedad «Ansonia Sugar Company,» para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor, en Azua & &.	185
3389	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al señor John Hardy, representante de la Sociedad «Ansonia Sugar Company,» para la canalización del río Jura.	187
3390	Decreto del P. de la R. encargando al Ministro de RR. EE. de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública mientras dure la ausencia del titular.	189
3391	Carta de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al súbdito español Antonio Zuloaga.	189
3392	[*] Resolución del C. N. mandando construir un monumento alegórico impersonal, vaciado en bronce, que simbolice la Independencia Nacional.	190
3393	Resolución del P. E. estableciendo en la Capital de la República una Academia de Náutica.	191
3394	Resolución del P. E. autorizando al señor Francisco Leonte Vásquez á establecer una colonia de inmigrantes en los terrenos llamados «San José de Coca,» situados entre la ciudad de	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	Santo Domingo y la de San Pedro de Macorís. . . .	193
3395	Resolución del C. N. autorizando al señor Eugenio E. Abreu, ciudadano dominicano, para que pueda ejercer libremente el cargo de Cónsul General de la República de Honduras. .	194
3396	Resolución del C. N. autorizando al I. Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, para que pueda elevar hasta el tipo más equitativo el interés de la suma que necesita para el establecimiento del alumbrado eléctrico. . . .	195
3397	Reslución del P. E. indultando al ciudadano Carlos Anderson para que pueda regresar al País.	196
3398	[*]-Resolución del C. N. concediendo á la iniciativa individual la facultad de erigir estatuas á los próceres Juan Pablo Duarte y Francisco del Rosario Sánchez, sin que esa autorización determine primacía entre ellos, y á los demás próceres de la Independencia.	197
3399	Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio y la «San Domingo Improvement Company of New York.» representada por su Presidente Smit M. Weed, y resolución del C. N. aprobando dicho Contrato.	198
3400	Ley concerniente á monedas dominicanas y su acuñación. .	202
3401	Ley sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.	207
3402	[*]-Concesión para la construcción de Muelle y Enramada en Samaná otorgada por el P. E. al señor B. Bancalari. .	209
3403	Carta de naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito holandés Nicolás Espinosa. . . .	210
3404	Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía al Subsecretario de Guerra y Marina, por tener que ausentarse para Europa el Ministro titular, Gral. P. A. Lluberes	211
3405	Carta de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al súbdito inglés Eduardo Sewer.	212
3406	Decreto del P. E. señalando las cantidades de monedas que han de acuñarse según la ley de 28 de Abril. . . .	213
3407	Resolución del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Santiago á contratar un empréstito de $20.000 destinado á la construcción de su Palacio.	214
3408	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que pueda enagenar las anexidades del teatro de esta ciudad al señor C. M. Leon, por la suma de $1.500 oro americano. . .	215
3409	Resolución del C. N. concediendo, á título de propiedad, á las huérfanas del finado Coronel Juan Nicolás Piñeyro el solar en que tienen una casa en la calle «Padre Billini». . .	216
3410	[*]-Concesión otorgada por el P. E. al señor Juan B. Vicini para establecer un ingenio central en la común de Azua. .	217
3411	Resolución del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.	219
3412	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente, en unión del C. de SS. de E. . . .	220
3413	Decreto del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se proceda á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó moneda mejicana, afectos al expediente «Deuda Extranjera».	220

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3414	[*] Decreto del C. N. revocando el de fecha 27 de Junio de 1892, relativo á la «Deuda Extranjera» y confirmando el aumento del 3 % á que se refiere el artículo 3 del referido Decreto.	221
3415	[*]-Decreto del C. N. relativo á la siembra, cultivo y exportación del tabaco, café y cacao.	222
3416	[*]-Resolución del C. N. prohibiendo el uso del escudo de armas de la República á todo industrial que no sea previamente autorizado por dicho Alto Cuerpo.	224
3417	Resolución del C. N. aprobando la convención celebrada entre el Ministro de RR. EE. y el Vice Cónsul de S. M. B. en favor del señor C. M. León, ascendente á la suma de £ 6.560, pagaderas en documentos de la «Deuda Extranjera».	225
3418	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 21 de Abril de 1893 al señor Alejandro Bass.	226
3419	Resolución del C. N. aprobando la prórroga de un año acordada por el P. E. en fecha 4 de Febrero de 1894 al señor Nicolás Vega, cesionario de los derechos del señor Pedro María Espaillat en la concesión de acueducto para Santiago.	228
3420	[*]-Resolución del C. N. declarando Zona agrícola una extensión de terrenos en la Común de Sabana de la Mar.	230
3421	Concesión para el establecimiento de líneas telefónicas entre las principales poblaciones del Cibao, otorgada por el P. E. á los señores Federico Lithgow y Manuel Cocco.	231
3422	Resolución del C. N. aprobando la prórroga de tres años otorgada por el P. E. en fecha 2 de Setiembre de 1893 al señor Manuel M. Castillo, para que pueda comenzar y terminar los trabajos de construcción del Ferrocarril de «La Jina» á San Francisco de Macorís.	232
3423	Resolución del C. N. declarando vigente la concesión de acueducto de la ciudad de Santo Domingo.	233
3424	(*) Resolución del C. N. aprobando la concesión de Muelle y Enramada de Samaná, otorgada por el P. E. en favor del Sr. Bartolo Bancalari.	234
3425	Resolución del C. N. aprobando la prórroga y modificaciones acordadas por el P. E. al señor General Pedro Pepín en la concesión otorgádole en fecha 23 de Abril de 1892.	235
3426	Resolución del C. N. aprobando la concesión que para establecer un ingenio central en Azua, otorgó el P. E. al Sr. Juan B. Vicini.	237
3427	Resolución de C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. José M. Duquela, para el establecimiento de fábricas de licores en el Distrito de Samaná.	239
3428	Concesión otorgada por el P. E. en favor del Sr. Jorge Curiel, para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de Puerto Plata.	240
3429	Resolución del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Samaná á contratar un empréstito de $ 1000 mejicanos.	243
3430	Resolución del P. E. otorgando al Sr. H. Pierret exoneración de derechos á los materiales que necesite importar para una fábrica de licores alcohólicos en el Distrito de Puerto Plata.	243
3431	Concesión otorgada por el P. E. al Gral. Francisco G. Billini para que pueda establecer lineas telefónicas en las principa-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	les ciudades del Sur y Este de la República. . . .	244
3432	Resolución del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital al V. P. de la R., en unión del C. de SS. de E.	246
3433	(*) Tarifa que se autoriza á cobrar á la sociedad "Ansonia Sugar Company" por concepto de lanchajes y lancheros sobre los efectos que se embarquen y desembarquen en el puerto de Azua.	246
3434	Resolución del C. N. autorizando á los Sres. José Ginebra y C^{a} para recibir una indemnización por la suma de $ 12.000 oro, en descuento de derechos de importación. . .	249
3435	Ley de Patentes para el año 1895.	250
3436	Resolución del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Puerto Plata á convertir á oro una deuda que tiene á favor del Sr. Cosme Batlle y á contratar un empréstito para la continuación de los trabajos de las calles. . . .	258
3437	Decreto del C. N. disponiendo la ejecución de los presupuestos de provincias y distritos formulados por el P. E. . .	259
3438	Resolución del C. N. cerrando sus sesiones. . . .	260
3439	Reglamento para el régimen y organización de la Academia de Nautica de esta Capital.	260
3340	Resolución del C. N aprobando los actos del P. E. . .	263
3441	Carta de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. en favor del súbdito español Carmelo Otero. . . .	264
3442	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Gral. Francisco G. Billini, para el establecimiento de lineas telefónicas en las principales poblaciones del Sur y Este de la República.	265
3443	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Federico Lithgow y Manuel Cocco para el establecimiento de lineas telefónicas en las principales poblaciones del Cibao.	267
3444	Decreto del P. de la R encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital, al Vice Presidente de la R. en unión del C. de SS. de Estado.	269
3445	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, al Ministro de Fomento y Obras Públicas. .	269
3446	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E al Sr. José María Duquela, para establecer una fábrica de licores alcohólicos y dulces en el Distrito de Samaná. .	270
3447	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor H. Pierret para establecer en el Distrito de Puerto Plata una fábrica de licores alcohólicos. . .	271
3448	(*) Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Jorge Curiel para establecer un Acueducto en la ciudad de Puerto Plata. . . .	272
3449	Resolución del C. N. prorrogando, por dos años más, los derechos que otorgaba la Resolución de fecha 13 de Mayo de 1889, prorrogada en 1891, á los arrendatarios de solares, dentro del radio de la ciudad Capital.	275
3450	(*) Decreto del C. N. creando mercados fronterizos en las lineas N. O. y S. de la República.	276
3451	Carta de naturalización, como dominicano, otorgada por el P. E. en favor del súbdito holandés Martin Almirico. .	277

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3452	Carta de nacionalidad, como dominicano, otorgada por el P. E. en favor del súbdito español Amador Cisneros Alvarez. .	278
3453	Resolución del P. E. autorizando al Cirujano Dentista Missaud Bentolilla, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.	279
3454	Resolución del P. E. autorizando al Dr. José Ramón Báez, para que pueda ejercer su profesión de Médico-cirujano en todo el territorio de la Repblica.	279
3455	Carta de nacionalidad, como dominicano, otorgada por el P. E en favor del Sr. Alphonso Zattini, natural de San Thomas, (Antilla Danesa).	280
3456	Carta de naturalización, como dominicano, otorgada por el P. E. al turco Juan A. Zambrano.	281
3457	Carta de naturalización, como dominicano, otorgada por el P. E. al turco Asad Lajout.	282
3458	Decreto del P. E. notificando al Gobierno de los EE. UU. de la América del Norte su conformidad por lo que respecta á la rescisión del Convenio Comercial celebrado entre ambos Gobiernos el 4 de Julio de 1891.	283
3459	(*) Decreto del P. E rebajando un 25 ⅌ sobre aforo á varios artículos de general consumo, exonerando de derecho á otros y estableciendo á algunos derecho fijo.	284
3460	Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Juan Alemany para que pueda establecer un ingenio central en San José de los Llanos.	286
3461	Decreto del P. E. liberando de derecho de exportación hasta el 31 de Diciembre todo el tabaco que se embarque por los puertos habilitados de la República.	288
3462	Decreto del P. E. derogando el artículo 1o del Decreto de dicho P. E. de fecha 4 de Julio de 1893, relativo á la depreciación de la plata.	289
3463	Carta de naturalización como dominicano otorgada por el P. E. al súbdito inglés Jeorge Nelson.	289
3464	Resolución del P. E. concediendo al señor Alexander Baird y sus asociados, en la persona del señor T. Mc. Lelland, Administrador General del ferrocarril de Samaná á Santiago, el derecho de construir un ferrocarril de la Vega ó Moca y algunas compensaciones.	290
3465	[*]-Decreto del P. E. estableciendo derecho fijo de importación á los artículos que se expresan en la tarifa que va á continuación.	292
3466	[*]-Decreto del P. E. fijando el peso máximun de los quesos de bola y el ancho de los driles que se importen en la República.	293
3467	Resolución del P. E. llamando á los tenedores de timbres á presentarios en la Contaduría General de Hacienda y declarando nulo todo valor de esa especie que no se presente en el término de ley á dicha oficina.	299
3468	Carta de naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. José Aponte. . . .	299
3469	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al País al señor Manuel J. Rodriguez. .	300
3470	Resolución del P. E. autorizando á la «Junta de Caridad» para celebrar anualmente un sorteo, el 23 de Diciembre, que se	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	denominará «Sorteo de Navidad,» destinado á la obra piadosa de esa Junta.	301
3471	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto al señor Emilio Bórdas para que pueda regresar al País. . .	302
3472	Resolución del P. E. ordenando se pague á los señores Juan I. Jimenez & C^{a} la suma de $33.000 mejicanos & &. . .	303
3473	Resolución del P. E. aceptando las proposiciones hechas por los señores Juan I. Jimenez y C^{a} los que se comprometen á hacer más largo el muelle de Monte Cristy. . . .	304
3474	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del Ministro titular, al General Braulio Alvarez, Ministro interino de Guerra y Marina.	305
3475	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del Ministro titular, al ciudadano Enrique Henriquez, Ministro de Relaciones Exteriores.	305
3476	Resolución del P. E. disponiendo que la moneda circulante en el país sea aceptada por el valor que represente su acuñación, salvo la que esté perforada ó contrasellada ó gastada por el uso, de tal modo que no se conozca la fecha de la emisión y la nacionalidad.	306
3477	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al General Braulio Alvarez, Ministro interino de Guerra y Marina y de Fomento y Obras Públicas.	306
3478	Resolución del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia de la Capital, al ciudadano Vicepresidente, en unión del C. de SS. de E.	307
3479	Resolución del P. E. derogando las franquicias y exoneraciones acordadas en los artículos 1º y 2º de su Decreto del 29 de Setiembre de 1894 y dejando vigentes las disposiciones contenidas en dicho Decreto.	307
3480	Resolución del P. E. permitiendo el regreso al País—por el puerto de Puerto Plata—al expulso Sor. Wenceslao Quesada.	308
3481	Resolución del P. E. permitiendo el regreso á la Patria—por el puerto de Puerto Plata—al expulso señor Juan A. Jimenez.	309
3482	Contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y Obras Públicas—en representación del Gobierno—y el señor Eduardo Ricart—en representación del señor Federico Hohlt—para la construcción de un depósito de carbón en la orilla izquierda del río Ozama.	310

AÑO 1895.

Números.		Páginas.
3483	Decreto del P. de la R. encargando interinamente de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, al ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular.	311

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3484	Concesión otorgada por el P. E. á los Sres. Joaquín Tornabells y Ca, para que puedan explotar las capas y vetas de guano, guanito ó fosfato de cal que se encuentren en los cayos "Siete Hermanos," "La Beata," "Los Frailes," "La Saona," "Catalinita" y "Cayo Ratón," y en las zonas del Seybo y Samaná.	311
3485	(*) Reglamento general que determinará el mando, orden y disciplina abordo de la Armada de guerra Nacional.	314
3486	Resolución del P. E. otorgando en favor del ciudadano norteamericano William L. Bass, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, por las mejoras introducidas por él en los wagones para la conducción de caña de azúcar.	325
3487	(*) Resolución del P. E. prorrogando por cinco años más la concesión de la fábrica de velas esteáricas al ciudadano Félix E. Soler.	326
3488	(*) Resolución del P. E. otorgando patente privilegiada de invención al ciudadano Ildefonso Sánchez para que pueda fabricar y vender piedras de amolar.	327
3489	Reselución del P. E. aprobando en todas sus partes el Reglamento por el cual se rejirán los Buques de Guerra Nacionales, formulado por el Ministerio de Guerra y Marina.	328
3490	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del Consejo de SS. de Estado.	329
3491	Resolución del P. E. concediendo autorización al Sr. Etanislao Díaz para que pueda contraer matrimonio con su cuñada Rita Andreu.	329
3492	Resolución del P. E. declarando días de fiesta nacional además del 27 de Febrero-los días 26 y 28 del corriente año.	330
3493	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al expulso Abelardo Moscoso.	331
3494	Resolución del P. E. autorizando al señor Ambrosio P. Valiente y Del Monte para ejercer su profesión de Licenciado en Medicina y Cirujía en todo el territorio de la República.	331
3495	(*) Concesión para el establecimiento de un ingenio central de azúcar de caña en San José de los Llanos, otorgada por el P. E. en favor del ciudadano Francisco Villeta.	332
3496	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al ciudadano Nicasio Molina.	334
3497	Resolución del P. E. dispensando la publicación del 2o edicto para que se pueda efectuar á breve término el matrimonio del Sr. Rafael Sánchez con la Señorita María de Jesus Iñiguez.	334
3498	Resolución del P. E. prorrogando por un año más el plazo en que debe comenzar sus trabajos la Compañía del «Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo».	335
3499	Resolucion del P. E. concediendo salvo-conducto para regresar al país al expulso por causas políticas Sr. J. T. de Infante.	336
3500	(*) Contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Sr. William P. Clyde.	337
3501	Resolución del C. N. aprobando el anterior contrato.	339
3502	Carta de naturalización otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. Lorenzo R. Casanova.	340
3503	Carta de naturalización otorgada por el P. E. al súbdito de S. M. C. Luis Solé Gisbert.	341

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3504	Resolución del P. E. concediendo á los Sres. Juan I. Jimenez y Ca. comerciantes de Monte Cristi, el derecho de establecer dos lineas de ferrocarril, &.	342
3505	Resolución del P. E. mandando reconocer en la deuda extrangera una indemnización de dos mil pesos oro á favor del súbdito español José M. Valverde Gordito.	346
3506	Resolución del P. E. dispensando la edad al menor Rafael Guerrero para que pueda contraer matrimonio con la joven Francisca Anadina Aristy.	347
3507	Contrato para la ejecución del techo de la iglesia parroquial de la La Vega, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Sr. H. R. A. Griesser. . .	347
3508	Salvo-conducto para regresar al país otorgado por el P. E. en favor de los Sres. Francisco, Manuel y Gregorio González Lamarche.	348
3509	Salvo-conducto para regresar al país otorgado por el P. E. en favor del Pbro. Cárlos F. Morales.	349
3510	Salvo-conducto para regresar al país otorgado por el P. E. en favor de los Sres. Enrique y Luis González Lamarche.	349
3511	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del titular, ciudadano Modesto Rivas, al Ministro de lo Interior y Policía. .	350
3512	(*) Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Santiago Michelena, para la construcción de un muelle en Puerto Plata.	351
3513	Resolución del C. N. aprobando la prórroga otorgada por el P. E. en favor del señor F. E. Soler, concesionario de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad. . . .	353
3514	Resolución del P. E. autorizando al señor Pedro L. Maceo á ejercer su profesión de Farmacéutico en toda la República.	355
3515	Resolución del P. E. concediendo á los señores F. von Krosigk & Ca, ciertas franquicias para la reinstalación del ingenio «La Duqueza».	355
3516	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para convocar á la ciudadanía en Asambleas Populares durante los días 1o y 2 de Junio próximo.	356
3517	Resolución del P. E. concediendo á los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena prolongación de término á la concesión que les fué otorgada por el P. E. en 12 de Mayo de 1888 y aprobada por el C. N. en 10 de Abril de 1889. .	358
3518	Decreto del P. E. convocando á la ciudadanía en Asambleas Populares durante los días 1o y 2 de Junio próximo para que por medio de un Plesbicito resuelva las cuestiones que se le sometan relativas á los límites fronterizos. . . .	359
3519	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor Santiago Michelena para la construcción de dos muelles de hierro en el puerto de Puerto Plata.	360
3520	Decreto del P. de la R. encargando de los Despachos de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al General Braulio Alvarez, Subsecretario de los de Guerra y Marina.	362
3521	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al País, el ciudadano Anjel M. Manzueta. .	363
3522	Ley sobre crianza de animales domésticos de pasto. . .	364

Digitized by Google

Números.		Páginas.
3523	Resolución del C. N. aprobando el convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Hacienda y Comercio y la «San Domingo Improvement Company of New York» para que la emisión ya existente de los «Dominican Gold Debentures» 4 % oro, que asciende colectivamente á la suma de $ 2.500.000, pueda ser elevada por el Gobierno con una suma adicional de $ 1.750,000 nominales &.	378
3524	Resolución del C. N. aprobando las franquicias otorgadas por el P. E. en fecha 10 de los corrientes al Sr. F. von Krosigk y Cª. para que dichos Sres. puedan continuar los trabajos del Ingenio «La Duqueza».	381
3525	Resolución del C. N. concediendo permiso al H. Ayuntamiento de Sabana de la Mar para vender cuarenta solares en los terrenos del Ejido, é invertir el producido de la venta en la conclusión de una casa consistorial y pago de algunas deudas.	382
3526	Ley sobre el Derecho de Patentes para el año 1896.	383
3527	Resolución del C. N. prorrogando por treinta días mas la legislatura ordinaria del corriente año.	391
3528	Decreto del P. E. nombrando al señor José Martín Leyba, Cónsul de Su Magestad el Rey de los Países Bajos, perceptor, recaudador, liquidador y repartidor del apartado 1 ½ % creado por ley especial para la amortización y pago de la deuda extrangera.	392
3529	Resolución del C. N. transformando los Tribunales Colegiados de la Provincia Espaillat y de los Distritos de Monte Cristy y San Pedro de Macorís en Juzgados Unipersonales.	392
3530	Carta de Naturalización otorgada por el P. E. al Sr. Francisco Alvarez y Tizol, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico.	393
3531	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.	394
3532	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto al ciudadano Eduardo Sánchez González para que pueda regresar al país.	395
3533	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Monte Cristy á vender cincuenta solares de propiedad comunal é invertir el producido de la venta en la construcción de varias obras de utilidad pública.	395
3534	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 8 de Mayo del corriente al señor Francisco Villeta para el establecimiento de un Ingenio Central que se denominará "Estrella del Este" en la Común de San José de Los Llanos.	396
3535	Decreto del C. N. creando un recargo adicional de 3 % sobre las rentas aduaneras de la República.	398
3536	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado en fecha 11 de Junio de 1894 entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor Pablo Elsevijf para la construcción de varios edificios públicos en la Común de San Juan.	399
3537	Resolución del C. N aprobando la prórroga concedida por el P. E. al señor J. W. Villain, representante de los señores Samuel A. Fowle, Everett D. Godfrey y Henry L. Bean, concesionarios del Ferrocarril Central de Puerto Viejo á	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	Manzanillo.	401
3538	Resolución del C. N. encargando al ciudadano Salvador Otero Nolasco de poner en orden el Archivo del Poder Legislativo.	402
3539	Resolución del C. N. aprobando otra del P. E. de fecha 16 de Enero del año corriente, mediante la cual se otorga al ciudadano Ildefonso Sanchez, patente privilegiada de invención. por diez años, para que pueda fabricar y vender las piedras de amolar preparadas por dicho ciudadano. . . .	403
3540	Resolución del C. N. autorizando al P. E. á someter al arbitraje del Sumo Pontífice el diferendo domínico haitiano, ocasionado por las opuestas interpretaciones dadas al artículo IV del tratado de 1874.	404
3541	Ley Orgánica para los Tribunales de la República. . .	405
3542	(*) Reglamento para los estudiantes que cursen carreras por cuenta del Estado en el extranjero, para los indivíduos que quieran dedicarse allí á una especialidad, y para aquellos que el Gobierno comisione con un fin determinado. . .	430
3543	Resolución del C. N. aprobando, con algunas modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en fecha 6 de Abril del corriente año á los señores J. I. Jimenez &. Co, de Monte Cristy, para el establecimiento de un Ferrocarril. . .	433
3544	Decreto del C. N. dando constancia solemne de los puntos sobre los cuales versa la reforma de la Constitución Política del Estado, pedida en la sesión del 18 de Junio actual, y reenviando á la próxima legislatura el conocimiento de dicha reforma.	436
3545	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Azua para que pueda vender la imprenta de su propiedad, y destinar el producido de la venta á empresas de utilidad pública.	438
3546	Resolución del C. N. confirmando otra del P. E. de fecha 22 de Noviembre de 1894, dada en favor de los Sres. Juan I. Jimenez &. Ca., de Monte Cristy, para extender el muelle del puerto de aquella ciudad.	438
3547	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el Sr. Eduardo Ricart, en representación del Sr. Federico Holht, en fecha 28 de Diciembre de 1894, para la construcción de un depósito de carbón en la orilla izquierda del río Ozama.	440
3548	Ley General de Instrucción Pública.	440
3549	Resolución del C. N. cerrando la Legislatura ordinaria correspondiente al año 1895.	463
3550	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de esta ciudad para que pueda poner á disposición del Estado el área de terreno arrendada actualmente al señor Alejandro Bass, en la margen occidental del río Ozama, siempre que no se perjudiquen los derechos adquiridos por dicho señor Bass.	463
3551	Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado en fecha 4 de Mayo del presente año, entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Fomento y Obras Públicas y la «San Domingo Improvement Company of New York,» representada por Mr. Smiht M. Weed, para construir una línea corregida del Ferrocarril entre Puerto Plata y Ba-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	jabonico.	464
3552	Resolución del C. N. autorizando al H Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, para que pueda enajenar, con arreglo á la ley, la concesión de la planta eléctrica á una empresa particular, por un plazo que no exceda de veinticinco años.	468
3553	Decreto reglamentando la manera de facilitar la construcción de las vías férreas del Estado que hayan de pasar por propiedades de particulares.	469
3554	Resolución del C. N. aprobando otra del P E. de fecha 16 de Mayo del corriente año, dada en favor de los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, concediéndoles la prolongación, por diez años, del término de la concesión que se les había otorgado en 12 de Mayo de 1888, para que adapten el muelle actual á las necesidades de la ciudad de San Pedro de Macorís &.	471
3555	Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Francisco A. Gomez y Moya.	472
3556	Resolución del P. E. concediendo al señor Próspero Freites celebrar matrimonio con la señorita Faustina Lemus y Oviedo, con dispensa de la publicación del segundo edicto.	473
3557	Resolución del C. N. aprobando las cuentas fiscales y administrativas del P. E. correspondientes al año económico 1894-1895.	473
3558	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la común de Sto. Domingo á contratar un empréstito de £ 50.000 con un interés de 6 % anual, para la construcción del acueducto de esta ciudad.	474
3559	Resolución del P. E. negando el recurso de gracia solicitado por el reo Alfredo Silvestre.	475
3560	Resolución del P. E. negando el recurso de gracia solicitado por el reo Victor Tiburcio.	476
3561	Resolución del P. E. concediendo al señor Lucas E. Baez celebrar matrimonio con la señorita María Ramona Baez, con la dispensación del 2o edicto.	477
3562	Resolución del P. E. estableciendo en el poblado de Esperanza, de la Provincia de Santiago, una Oficina de Estado Civil.	478
3563	Resolución del P. E. aprobando el contrato celebrado en fecha 15 de Julio corriente, entre el Ministro de Justicia &. y el ciudadano Salvador Otero Nolasco para continuar la compilación é impresión de las leyes.	478
3564	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Epifanio Sánchez.	479
3565	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del titular, al Gral. Braulio Alvarez, Subsecretario de Guerra y Marina, y del de Hacienda y Comercio, á cargo del primero, al Gral. S. E. Valverde, Ministro de Justicia &.	480
3566	Resolución del P. E. creando Juntas de Inmigración en esta Capital, en los Distritos de Monte Cristy y Puerto Plata y en el puerto de Sánchez.	480
3567	Resolución del P. E. concediendo en propiedad á la Sociedad de Beneficencia «La Amiga de los Pobres» la porción de terrenos que necesite, en la zona del Estado, en las afueras de	

Digitized by Google

Números.		Páginas
	esta ciudad para construír, de planta nueva, un hospital y Casa de Salud, y exonerando de todo derecho fiscal el material de construcción, útiles y muebles qne exijan ambas fundaciones para su mejor arreglo &.	481
3568	Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, á nombre del Gobierno, y el general Ramón Castillo para la construcción de un edificio en San Pedro de Macorís, destinado á varios usos públicos. . .	482
3569	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Wenceslao Sánchez. .	484
3570	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E. . . .	484
3571	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos. .	485
3572	Resolución del P. E. autorizando al Sr. Justo Blanco, Doctor de la Facultad de Barcelona, para que pueda ejercer su profesión en el territorio de la República. . . .	485
3573	Carta de naturalización otorgada por el P. E. á favor del señor S. Rodriguez Cuadra, natural de Humacao (Isla de Puerto Rico).	486
3574	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda rogresar al país, al ciudadano Federico Velasquez y Hernandez.	487
3575	Resolucion del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia, por ausencia del titular, al ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos. . . .	488
3576	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E. . . .	488
3577	Resolución del P. E. disponiendo enviar á Europa á cursar estudios profesionales por cuenta del Estado á varios individuos.	489
3578	Resolución del P. E. concediendo al señor José Joaquín Figueroa autorización para que pueda contraer matrimonio con la señorita Angélica Llaverías, sin la publicación del segundo edicto.	489
3579	Decreto del P. E autorizando á la Caja General de Recaudación para que en caso de que las sumas recaudadas de las rentas afectadas al pago del interés y amortización de los «French American Reclamation Consols» no basten para ese objeto, se pague á los acreedores el deficit que resulte tomándolo de las sumas destinadas al servicio del Presupuesto. .	490
3580	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano J. P. Custodia Santa. .	491
3581	Resolución del P. de la R. concediendo licencia por veinte días al Gral. Braulio Alvarez, Subsecretario de Guerra y Marina, al frente de estas carteras, y encargando de las mismas al Gral P. A. Lluberes, Ministro de lo Interior y Policía. .	492
3582	Resolución del P. E. concediendo Salvo Conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano José E. L. Villanueva.	492
3583	Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular, al ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.	493
3584	Carta de Naturalización otorgada en favor del Sr. Pablo Es-	

Digitized by Google

Números.		Páginas.
	teban Luci, natural de Cartagena (España). . . .	493
3585	Resolución del P. E autorizando al Sr. Juan Montero Zambrano, Cirujano Dentista de la Facultad de la Habana, á ejercer su profesión en la República.	495
3586	Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por ausencia del titular, al Ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio. . .	495
3587	Resolución del P. E. autorizando al señor Isaac Read á contraer matrimonio con la señorita Paula Urraca, con la dispensación del segundo edicto.	496
3588	Resolución del P. E. autorizando al ciudadano Luis Caminero á contraer matrimonio con la señorita Petronila Alemar, con la dispensación del segundo edicto.	496
3589	Carta de Naturalización otorgada por el P. E. á favor del Sr. Vicente Ortiz, natural de Montoro (Provincia de Córdoba, España).	497
3590	Decreto del P. E. sustituyendo la especie llamada «timbre» con un recargo adicional que se liquidará en las plantillas de importación y exportación de todas las Aduanas de la República.	498
3591	Resolución del P. E. proveyendo la forma que corresponde á garantizar la recaudación del impuesto que sustituye al de timbres ó estampillas, y ordenando el depósito de esas especies en circulación para regularizar el pago del aludido impuesto &.	499
3592	Carta de Naturalización otorgada por el P. E. en favor del Sr. Primitivo Lorenzzi, natural de Arroyo, (Isla de Pto. Rico)	501
3593	Carta de Naturalización otorgada por el P. E. en favor del Sr. Juan Bareiro y Ambroe, natural de Santiago de Galicia (España).	502
3594	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de SS. de Estado.	503
3595	Resolución del C. de SS. de E. otorgando patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, en favor del señor Eugenio L. Mola, para el uso de un aparato de su invención, denominado «Aparato Mola». . . .	503
3596	Resolución del C. de SS. de Estado dispensando la edad á la joven Felipa Mariano, menor de 14 años para qué pueda contraer matrimonio con el señor Francisco Martinez .	504
3597	Resolución del P. E. concediendo Salvo-Conducto, para que pueda regresar al país, al ciudadano Ramón Benabí. .	505
3598	Resolución del P. E. autorizando al Sr P. de la Mota hijo á contraer matrimonio con su cuñada la Sta. Enriqueta Gil, sin la publicación del 2° edicto.	506

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 105 337 895

Digitized by Google